INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAÍDO SOBRE EL TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA RESPECTO DE TRES PROYECTOS DE LEY QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTRAS LEYES, REGULANDO EL RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.

BOLETINES Nos. 5970-18; 7567-07, y 7727-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, los proyectos de la referencia, el primero originado en una iniciativa de los Diputados señoras María Antonieta Saa Díaz y Alejandra Sepúlveda Orbenes y señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso de Urresti Longton y de los ex Diputados señores Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Álvaro Escobar Rufatt y Esteban Valenzuela van Treek; el segundo en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y el tercero en una moción de los Diputados señoras Carolina Goic Boroevic, Adriana Muñoz D'Albora y María Antonieta Saa Díaz y señores Pedro Araya Guerrero, Guillermo Ceroni Fuentes, Hugo Gutiérrez Gálvez, José Miguel Ortiz Novoa, Gaspar Rivas Sánchez, René Saffirio Espinoza y Marcelo Schilling Rodríguez.

El proyecto cuenta con un primer informe reglamentario de la Comisión de Familia, el que refunde las tres iniciativas mencionadas y que esta Comisión conoce en razón de lo acordado por la Corporación en sesión 127ª. ordinaria, de 4 de enero del año en curso y sobre el que se pronuncia.

Durante el análisis de este texto, la Comisión recibió la colaboración de las siguientes personas: doña Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Servicio Nacional de la Mujer; doña Andrea Barros Iverson, Jefa del Departamento de Reformas Legales del mismo Ministerio; doña Susan Ortega Herrera, abogada de ese Ministerio; don Leonardo Estradé-Brancoli, asesor legislativo; doña Carmen Domínguez Hidalgo, profesora de Derecho Civil en la Universidad Católica de Chile; don Hernán Corral Talciani, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes; don Arturo Prado Puga, profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Chile; don Diego Correa Ramírez, abogado especializado en Derecho de Familia; doña Camila Maturana Kesten, abogada coordinadora del Programa de Seguimiento Legislativo de la Corporación Humanas; don Mauricio Tapia Rodríguez, profesor de Derecho Civil y Director del Departamento de Derecho Privado en la Universidad de Chile; doña Andrea Muñoz Sánchez, profesora de Derecho Civil en la Universidad Diego Portales; doña Ana María Watkins Sepúlveda, profesora de Derecho Civil en la Universidad Central y don Gustavo Rosende Salazar, abogado de la Fundación Jaime Guzmán.

Para el despacho de esta iniciativa, el Jefe del Estado ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de suma para todos sus

trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de quince días corridos para afinar su tramitación, término que vence el 18 del mes en curso, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 3 de enero recién pasado.

I.-IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto, sintetizada por la Comisión de Familia sobre la base de las tres iniciativas sometidas a su consideración, tiene por objeto modificar el régimen patrimonial de la sociedad conyugal para establecer la plena igualdad entre los cónyuges en lo que se refiere a la administración de los bienes sociales, como también reconocer, en forma efectiva, la total capacidad de la mujer para la administración de sus bienes.

Con tal objeto modifica diversas disposiciones del Código Civil y de los Códigos de Comercio, de Minería y de Procedimiento Penal, de la ley N° 4 808, sobre Registro Civil; N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias; N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, y N° 18.175, sobre Quiebras.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°y 4° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.-. Que el proyecto no contiene disposiciones que requieran ser aprobadas con un quórum especial.

2.- Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

III.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designó Diputada Informante a la señora Marisol Turres Figueroa.

IV.- ANTECEDENTES.

Respecto del contenido y fundamentos de los tres proyectos que sirven de base al texto propuesto por la Comisión de Familia, esta Comisión se remite a lo ya expuesto en el informe de esa Comisión como también a la reseña sobre legislación comparada que efectúa.

En lo que se refiere al análisis de las disposiciones que propone en su texto, éste se realizará en el capítulo de la discusión en particular.

V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.

Antes de entrar al debate mismo de las disposiciones del texto propuesto por la Comisión de Familia, se recibió la opinión de las siguientes personas:

a.- Doña Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Servicio Nacional de la Mujer, inició su intervención señalando que en nuestra legislación existían tres regímenes patrimoniales aplicables al matrimonio: la sociedad conyugal establecida desde el año 1855; la separación de bienes desde 1925 y la participación en los gananciales desde 1994.

Señaló, asimismo, que en 1925 se había establecido el patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, permitiéndole así administrar los bienes ganados con su trabajo separado de su marido; más tarde, en 1943, se permitió sustituir el régimen de la sociedad conyugal por el de separación de bienes, y por último, en 1989, se eliminó de las normas del Código la condición de relativamente incapaz que afectaba a la mujer casada bajo el régimen señalado.

Explicó el contenido de la sociedad conyugal, indicando que era el régimen que se formaba al contraer matrimonio y cuyo objetivo era la formación de un patrimonio común con los gananciales obtenidos durante la vigencia de la sociedad, divisible en partes iguales entre marido y mujer. Asimismo, este régimen reconocía como de igual valor el aporte de ambos cónyuges a la familia común, tanto de quien lo hacía mediante su trabajo remunerado como de quien dedicaba mayor tiempo al cuidado de los hijos y del hogar.

En lo que se refería a la administración del patrimonio social, el sistema reconocía al marido como jefe exclusivo de la sociedad y solamente él podía administrar los bienes sociales, administración que incluía también los bienes propios de la mujer, es decir, los que tenía antes de casarse o que heredara durante el matrimonio y que en el caso de los bienes muebles, ni siquiera le era necesario el consentimiento de su cónyuge para la realización de los actos de administración.

Agregó que el haber del patrimonio social estaba conformado por los haberes absoluto y relativo, siendo el primero el que se integraba por todos los bienes que ingresaban en forma definitiva al patrimonio social, tal como era el caso de los sueldos percibidos durante el matrimonio o los frutos provenientes de los bienes propios de cada cónyuge, todos los que al término del régimen se dividían por partes iguales, y el segundo el conformado por aquellos bienes que ingresaban al patrimonio de la sociedad pero que al término del régimen daban lugar a la correspondiente recompensa al cónyuge aportante, como era el caso de los ahorros efectuados antes del matrimonio y los dineros heredados.

Respecto del patrimonio reservado de la mujer casada bajo este régimen, señaló que estaba conformado por lo que ella ganara

separadamente de su marido y lo que adquiriera con esos ingresos y que al término de la sociedad conyugal nacía para ella la opción de quedarse con ese patrimonio o el que le correspondiere en la división de los gananciales, según más le conviniera.

Señaló, asimismo, que la sociedad conyugal era el régimen matrimonial supletorio, es decir, se lo entendía contraído si no se pactaba expresamente separación de bienes o participación en los gananciales.

Acompañó, en seguida, el siguiente cuadro estadístico:

	Total Matrimonios	Regímenes Patrimoniales del Matrimonio					
		Sociedad Conyugal		Separación de Bienes		Participación en Gananciales	
		Cantidad	%	Cantidad	%	Cantidad	%
2000	**67.397**	45.454	67%	19.960	30%	1.983	3%
2001	**65.094**	43.428	67%	19.886	31%	1.780	3%
2002	**62.166**	40.568	65%	19.944	32%	1.654	3%
2003	**58.090**	36.967	64%	19.683	34%	1.440	2%
2004	**54.122**	34.434	64%	18.449	34%	1.239	2%
2005	**54.724**	33.757	62%	19.497	36%	1.470	3%
2006	**59.323**	35.785	60%	22.023	37%	1.515	3%
2007	**59.134**	34.013	58%	23.542	40%	1.579	3%
2008	**57.404**	31.654	55%	24.307	42%	1.443	3%
2009	**57.836**	31.129	54%	25.104	43%	1.603	3%
2010	**62.170**	33.888	55%	26.808	43%	1.474	2%
2011	**66.132**	35.823	54%	28.752	43%	1.557	2%

Señaló que de acuerdo a dicho cuadro, la sociedad conyugal era el régimen patrimonial mayoritario, puesto que en el año 2011 había alcanzado un porcentaje del 54% del total de matrimonios realizados, aun cuando había experimentado una baja en su utilización como lo demostraban los datos contenidos en el mismo cuadro, que indicaban que en el año 2001 el porcentaje había sido del 67%.

Destacó, a continuación, los principales defectos que percibía en este régimen, señalando que, en primer lugar, no reconocía la plena capacidad de la mujer porque no le permitía administrar sus bienes propios ni tampoco los de la sociedad; en segundo lugar, permite al marido administrar, aún sin el consentimiento de la mujer, los bienes muebles propios de ella, es decir, los que tiene al momento de casarse o que durante el matrimonio recibe por herencia; en tercer lugar, se trataría de un régimen complejo por cuanto el patrimonio social está compuesto de dos haberes: el absoluto que es el que constituye los gananciales y se dividen al final del régimen por mitades, y el relativo que corresponde a los bienes que los cónyuges aportan al matrimonio y que dan derecho a recompensa para el

aportante, todo lo cual da lugar a una situación engorrosa al momento de la liquidación de la sociedad; en cuarto lugar, en caso de abandono del hogar común por parte del marido o de su caída en una situación de incapacidad, la mujer no puede disponer de inmediato de los bienes sociales para atender las necesidades familiares, sino que debe demostrar cualquiera de esas circunstancias ante los tribunales y obtener se la nombre curadora de su cónyuge.

Refiriéndose a los objetivos perseguidos por el proyecto, señaló que éste hacía efectiva la plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal y ponía término a la jefatura exclusiva del marido, agregando que el matrimonio era un contrato entre dos personas igualmente capaces por lo que ambas debían tener las mismas posibilidades de tomar decisiones libremente entre ellos. Igualmente, mantenía la protección económica al cónyuge que más tiempo dedicaba al cuidado de la familia común y del hogar y simplificaba el régimen terminando con el haber relativo, lo que significaba aumentar la cantidad de bienes que cada cónyuge podría administrar separadamente y, a la vez, facilitaba la administración y la liquidación de la sociedad conyugal.

Finalmente, mantenía el carácter supletorio de este régimen dado que era el que mejor protegía al cónyuge que se dedicaba a los hijos y al hogar y porque extendía la comunidad de vida al plano económico, ya que establecía que lo ganado por cada uno constituían los gananciales del matrimonio.

Entrando al detalle del texto propuesto por la Comisión de Familia, explicó que tanto el marido como la mujer o ambos conjuntamente podrían administrar la sociedad, decisión que podrían adoptar al momento de casarse, en el acta matrimonial ante el Oficial del Registro Civil o, posteriormente, pactando el cambio de administrador mediante escritura pública. En todo caso, la regla supletoria en lo tocante a la administración, sería la actuación conjunta, terminando así con la jefatura exclusiva del hombre en la sociedad conyugal.

Otra expresión del reconocimiento a la plena capacidad jurídica de la mujer, se encontraría en la administración que correspondería a cada cónyuge de sus bienes propios, es decir, los que se tienen antes del matrimonio o que se adquieren a título gratuito durante él y que hoy día constituyen el haber relativo y dan derecho a recompensa al término de la sociedad conyugal. Este haber se eliminaría por lo que el patrimonio de la sociedad conyugal estaría conformado únicamente por el haber absoluto, que es el que da origen a los gananciales.

En cuanto al patrimonio reservado, únicamente la mujer cuando no administra tendría derecho a este patrimonio, de tal manera que en el caso de haber coadministración, no habría tal patrimonio. Asimismo, en el caso de pactarse el cambio de administrador y asumir la mujer la administración, su patrimonio reservado se integraría al patrimonio social,

dando lugar a un crédito a su favor que podrá hacer valer al momento de la disolución de la sociedad.

Agregó que las limitaciones actualmente existentes que afectan al cónyuge administrador para disponer de determinados bienes sociales, tales como enajenar o gravar bienes raíces, dar en arrendamiento bienes raíces sociales por más de cinco u ocho años, según se trate de benes urbanos o rurales o constituirse en aval, codeudor solidario o fiador, se mantendrían sin cambios. En todo caso, en caso de una administración errada, el cónyuge no administrador siempre podrá pedir la separación de bienes.

Ante el problema de que el administrador se incapacite o se ausente, el cónyuge no administrador puede solicitar la administración extraordinaria provisoria, la que deberá concederse por el tribunal de familia al presentarse la solicitud de nombramiento de curador, con lo que se podrá disponer en forma inmediata de bienes para atender las necesidades familiares.

Señaló que el proyecto, junto con fortalecer la sociedad conyugal por las razones ya señaladas, corregía aquellas disposiciones ya anacrónicas y abiertamente discriminatorias, que obedecían a una realidad social diferente a la actual, con lo que, además, se daba cumplimiento a los compromisos internacionales contraídos por el Estado con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, ante la consulta de por qué no se continuaba con la tramitación del proyecto boletín N° 1707-18, en segundo trámite constitucional en el Senado, actualmente paralizado, señaló que ello se debía a que esa iniciativa suprimía la sociedad conyugal, sustituyéndola por un nuevo régimen y modificaba las normas sobre bienes familiares, contrariamente a lo que sucedía con el mensaje presidencial que se orientaba a fortalecer y perfeccionar la sociedad conyugal por la vía de eliminar las discriminaciones que presentaba, todo lo cual hacía que las ideas matrices de ambas disposiciones fueran diferentes. De ahí que no habría sido procedente incorporar esta iniciativa en el citado proyecto boletín N° 1707-18 mediante una indicación sustitutiva.

b.- Don Leonardo Estradé-Brancoli, sociólogo, asesor parlamentario, señaló que sin perjuicio de apoyar el texto propuesto por la Comisión de Familia, echaba de menos la falta de consagración expresa de los principios que inspiran esta iniciativa como el de equidad paritaria, recordando que en otras legislaciones como la española se establecía en el articulado mismo la igualdad de derechos y deberes entre ambos cónyuges.

Consideró correcta la solución dada por el proyecto a los matrimonios celebrados en el extranjero, ya que actualmente se los considera como separados de bienes, pese a estar en condiciones de

acreditar haberse casado bajo un régimen diverso, ya que se propone mirarlos como casados bajo el régimen de la sociedad conyugal, sin perjuicio de poder acreditar la existencia de un régimen distinto.

En lo que se refiere a la regulación del régimen de la sociedad conyugal, estimó más acertado tratar primero la administración conjunta y, luego, la de uno de los cónyuges, como también coincidió con la idea de prohibir la renuncia anticipada de los gananciales. Asimismo, estuvo de acuerdo con que el marido no tuviera un patrimonio reservado en caso de administrar la mujer, pero que, en todo caso, a fin de evitar la desigualdad, podría contemplarse una solución intermedia que permitiera la existencia de tal patrimonio, pero con limitaciones como la de necesitar el marido la autorización de su cónyuge para enajenar o gravar los bienes de mayor entidad que lo compongan.

Por último, fue partidario de disminuir los plazos que limitan el arrendamiento o la cesión de la tenencia de los bienes raíces urbanos o rurales a dos y cuatro años respectivamente, y, en el caso de administración de la mujer, no estuvo de acuerdo con que se reconociera al marido al momento de la disolución de la sociedad conyugal, el derecho a pago preferente por las deducciones sobre la masa que pudieran corresponderle como tampoco el beneficio de emolumento.

c.- Don Hernán Corral Talciani, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes, se mostró en general conforme con el proyecto, por cuanto conciliaba adecuadamente el régimen de la sociedad conyugal con la necesidad actual de alcanzar una mayor flexibilidad e igualdad entre los cónyuges. En tal sentido, se mantenía el sistema comunitario, mecanismo que reflejaba el consorcio de vida que significaba el matrimonio; se suprimía la jefatura del marido sin establecer una forma única de administración y se permitía que cualquiera de los cónyuges administrara, sin perjuicio, además, de poder acordar el cambio del administrador, circunstancias que flexibilizaban el sistema y daban cuenta de las diversas realidades que existían en el matrimonio y de las variables que podían surgir durante el mismo. Concordó, asimismo, con la posibilidad de la administración conjunta en la medida que se protegieran debidamente los derechos de terceros.

Estuvo conteste con la mantención del patrimonio reservado de la mujer por cuanto los fundamentos que justificaban su existencia se mantenían vigentes, ya que, efectivamente, en un gran porcentaje sigue siendo el hombre el principal proveedor de recursos, por cuanto la mujer no trabaja fuera del hogar o lo hace sólo en forma parcial, constituyendo la existencia de este patrimonio una expresión de discriminación positiva en beneficio de quien se encuentra en una situación desmedrada. Po lo contrario, resultaba razonable que el hombre no contara con este tipo de patrimonio y, si se llegaba a establecerlo, debería serlo en términos más restringidos que el de la mujer. Lo contrario podría< prestarse a situaciones fraudulentas porque los cónyuges podrían convenir entregar la

administración a la mujer que no contara con ingresos, dejando, en la práctica, la verdadera administración en manos del marido por medio del patrimonio reservado.

Estuvo de acuerdo con la supresión del haber relativo por cuanto ello simplificaba el funcionamiento de la sociedad conyugal y con permitir a cada cónyuge la administración de sus bienes propios, pasando los frutos de esa administración a integrar los bienes sociales.

Concordó, asimismo, con que los cónyuges casados bajo el régimen de separación de bienes puedan acogerse al sistema de la sociedad conyugal, como también que se establezca que los matrimonios celebrados en el extranjero, contrariamente a lo que hoy sucede, se miren como efectuados en este último régimen.

No obstante lo anterior, formuló los siguientes reparos:

1.- Consideró necesario mejorar la regulación de los bienes familiares.

2.- Señaló que para reforzar el mecanismo de la sociedad conyugal, parecía necesario terminar con la discriminación tributaria existente en contra de este régimen y que hace que en la medida que aumentan los ingresos de quienes se encuentran casados en sociedad conyugal, conviene más optar por la separación de bienes, por cuanto el sistema tributario es más benigno con quienes no están casados o lo están bajo el régimen de la separación de bienes.

3.- Se manifestó contrario a mantener la disposición que permite en las capitulaciones matrimoniales señalar bienes que se excluyen de la gestión del administrador, por cuanto ello significaría que en el matrimonio existiera, además, del haber propio de cada cónyuge, el patrimonio reservado y los bienes separados. Es decir, se mantendría una forma de separación parcial que no tendría justificación, toda vez que bastaría para excluirlos de la sociedad conyugal, que fueran bienes propios.

4.- Estimó necesario que las disposiciones transitorias permitieran a quienes se encuentran casados bajo el régimen de la separación de bienes, acceder al mecanismo de la sociedad conyugal con su nueva regulación y no solamente la posibilidad de cambiar de administrador.

5.- En lo que se refiere al artículo 150, estimó innecesario mantener aquella parte de la disposición que permite a la mujer casada de cualquier edad, dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, profesión o industria, dado que se trata de una prevención que no se justifica porque la mujer cuenta, obviamente, con esa facultad, sin necesidad de que la ley lo establezca.

En este mismo artículo, le pareció extraño que la norma, junto con reconocer el crédito que la mujer tiene por su patrimonio reservado

en los casos que éste pasa a integrar los bienes sociales, le permita señalar que dicho crédito “no existe”, como también consideró inadecuado emplear la expresión “crédito” y no la terminología propia de este tema que es la “recompensa”, sin perjuicio, además, de que la oportunidad para la renuncia al patrimonio reservado debería ser al momento de procederse a la liquidación de la sociedad conyugal.

6.- Respecto a la prohibición que establece el artículo 153, que impide al cónyuge no administrador renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes, señaló que tal prohibición debía ser extensiva a ambos cónyuges.

7.- En el caso del artículo 810, señaló que se suprimía el usufructo legal del marido sobre los bienes de la mujer, pero a la vez, el artículo 2466 dispone que no será embargable el usufructo de la sociedad conyugal sobre los bienes propios de los cónyuges y si a ello se agrega lo que señala el artículo 64 de la Ley de Quiebras, debe entenderse que el mencionado usufructo legal continúa vigente, por lo que debería señalarse expresamente en el artículo 810 que el usufructo de la sociedad conyugal sobre los bienes propios de los cónyuges se mantiene a fin de que los frutos puedan ingresar al haber social.

8.- En el caso de los artículos 1726 y 1732, señaló que ambas disposiciones se refieren a la adquisición de inmuebles a título gratuito por cualquiera de los cónyuges, limitándose la reforma a agregar a dicha adquisición la de bienes muebles que también pasarían a integrar el haber propio de cada cónyuge. Tratando la misma materia, creía necesario suprimir una de ellas.

9.- El artículo 1740 N° 2 coloca de cargo de la sociedad conyugal el pago de las deudas y obligaciones contraídas por cualquiera de los cónyuges que no fueren personales de ellos, respecto a lo cual consideraba que si existe un cónyuge administrador, deberían considerarse deudas sociales únicamente las que éste haya contraído.

10.- En las modificaciones que se introducen en el artículo 1749, se establece que en el caso de coadministración los actos a que se refiere esa norma requerirán la concurrencia de ambos cónyuges y en los demás, los actos que uno de ellos realice se presumirán efectuados con el consentimiento del otro. Al respecto sostuvo que si se trata de una administración conjunta, ésta lo sería para la celebración de todos los actos, por lo que la presunción que se establece sería innecesaria.

11.- En el caso del inciso final que se propone para el artículo 1773, señaló que podía ser inductivo a error, toda vez que podría dar a entender que si la administración no era conjunta, la división de los gananciales podría efectuarse en otra forma que no fuera por partes iguales. Creía que lo que se había querido establecer era que en los casos de

coadministración no sería procedente el derecho a pago preferente ni tampoco las recompensas.

12.- En lo que se refiere a las modificaciones que se introducen en la Ley sobre Registro Civil, señaló que además de exigirse en el artículo 4° la inscripción del pacto de designación de administrador, debería también efectuarse la inscripción del pacto de administración conjunta.

13.- En las modificaciones al Código de Comercio, estimó que la alusión que se hace en el artículo 22 a la sentencia de divorcio, debería ser a la que declara la separación judicial, toda vez que la actual alusión se refiere al divorcio anterior, es decir, no vincular; en el artículo 338 deberían sustituirse los términos " hijo de familia" por "hijo sujeto a patria potestad", y , por último, la exigencia que se plantea en el artículo 349 en orden a exigir al menor adulto autorización judicial para celebrar el contrato de sociedad, sería excesiva.

14.- Respecto de la modificación que se introduce en el artículo 384 del Código de procedimiento Penal, señaló que debería precisarse que se trata de cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal.

15.- Se mostró partidario de no utilizar la introducción de artículos bis, toda vez que la gran cantidad de normas que se derogaban permitían incorporar nuevos artículos utilizando la numeración vacante y, por último, propuso una mejor sistematización de las materias que trataba el Código Civil, sin perjuicio de hacer presente, además, que la fecha de entrada en vigencia de esta ley debería figurar en una disposición de carácter permanente y no transitoria.

d.- Don Arturo Prado Puga, profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Chile, expresó su complacencia por las modificaciones que se introducían al Código de Comercio, toda vez que ello significaría alcanzar en plenitud la emancipación jurídica de la mujer casada en sociedad conyugal, cuestión que actualmente era algo más teórico que real.

Con respecto al Código de su especialidad, señaló que había cuestiones que eran necesarias de abordar, como la regulación de la separación judicial, y la necesidad de establecer la obligación de inscribir en el Registro de Comercio la sentencia que establece la compensación económica de un cónyuge a favor del otro, dada la influencia notoria que ello tiene en el patrimonio de cada cónyuge.

Dijo ser partidario de permitir expresamente la constitución de sociedades mercantiles entre marido y mujer, agregando que era frecuente en la actualidad la constitución de este tipo de sociedades, las que son objetadas porque constituirían una forma de burlar la regulación de la sociedad conyugal, sin perjuicio, además, de que cuando los cónyuges

socios concurren a una institución bancaria, se formulen reparos acerca de la forma en que la mujer acredita su aporte, salvo que demuestre la existencia de un patrimonio reservado o que ejerce una actividad con independencia del marido, o bien, que se estipule en la escritura constitutiva que su aporte será su trabajo y que éste se avalúe.

Se mostró partidario de mantener la exigencia de autorización judicial para que el menor adulto pueda celebrar el contrato de sociedad colectiva, dada la conveniencia de que el juez fiscalice el tipo de sociedad a que se incorpora el menor, a fin de evitar que se use como subterfugio para eludir la acción de los acreedores.

Estuvo de acuerdo con la derogación expresa de la exigencia que se impone a la mujer no separada de bienes, de contar con autorización judicial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, exigencia que, por lo demás, dada la interpretación analógica que se ha hecho de la ley N° 18.802, ya no se aplica.

En lo que se refería a la Ley de Quiebras, consideró necesario salvar un vacío que habría en su articulado que, al remitirse a quienes no pueden solicitar la declaración de quiebra, incluye al hijo respecto de su padre, pero nada dice de la hija. También, en esta misma ley, sugirió ampliar el concepto de usufructo legal, por cuanto en lo que se refiere a la modificación que se introduce en el artículo 64, norma que señala que la administración que conserva el fallido sobre los bienes personales de su mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, el proyecto suprimía la alusión a los bienes personales de la mujer e hijos, lo que impedía al síndico intervenir en la quiebra respecto de tal usufructo legal ya que sólo podrá acceder a él por medio de los bienes personales de la mujer.

Finalmente, destacó una diferencia en el trato a la venta de acciones y a los aportes previsionales voluntarios que, entre otros actos, no requieren autorización alguna para su realización; en cambio, para avalar e hipotecar si se la requiere.

e.- Doña Camila Maturana Kesten, abogada coordinadora del Programa de Seguimiento Legislativo de la Corporación Humanas, señaló que la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y la prohibición de la discriminación en base al sexo de las personas, constituía un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos y se encontraba reconocido por la Constitución Política.

Citó al efecto los artículos 1° y 19 Nos. 2 y 3 de la Carta Política que señalan que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y aseguran a las personas la igualdad ante la ley, añadiendo que en Chile no hay personas ni grupos privilegiados; que hombres y mujeres

son iguales ante la ley y asegura la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Agregó que esta igualdad ante la ley no se agota con su reconocimiento constitucional, sino que su protección se amplía con la incorporación de los estándares internacionales sobre la materia puesto que la misma Constitución en su artículo 5°, reconoce los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y establece el deber de los órganos del Estado de respetar y promover tales derechos, garantizados por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Señaló que los principios de igualdad y no discriminación son pilares del derecho internacional de los derechos humanos, así como de las normas constitucionales de los estados democráticos y en base a ello los Estados están obligados a respetar y garantizar los derechos y libertades de todos los individuos en sus respectivos territorios, sin distinción de ninguna especie. De lo anterior, entonces, la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales tal como lo establecen la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Añadió que esta obligación había sido reforzada recientemente por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en su informe sobre los derechos de las mujeres en Chile, sostuvo que el Estado chileno estaba obligado a actuar con la debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar la discriminación contra las mujeres en todas sus manifestaciones y promover la igualdad de las mujeres en todos los ámbitos de sus vidas, agregando que la Corte Interamericana había denotado la existencia de un vínculo indisoluble entre la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos establecida en la Convención Americana y el principio de igualdad y no discriminación.

Más adelante, señaló que estos principios de igualdad y no discriminación, debían extenderse a la protección que los Estados brindan a las familias, dado que el derecho internacional reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado (Pacto Internacional de derechos civiles y políticos).

Citando, en seguida, la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación, señaló que Chile se encontraba obligado a garantizar la igualdad de derechos entre los cónyuges, porque ésta disponía que los Estados deberían adoptar todas las medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres.

Explicó que no obstante estas disposiciones internacionales y la reforma constitucional de 1999, que dispuso la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, aún la legislación nacional discriminaba a las mujeres por el sólo hecho de serlo, como sucedía en el régimen patrimonial de la sociedad conyugal que las priva de todo derecho a los bienes sociales mientras se encuentre vigente el régimen así como de su patrimonio propio, subordinándolas al marido y limitando seriamente su capacidad jurídica.

Esta situación habría sido fuente de continuas recriminaciones al Estado chileno en diversos foros internacionales en los que participa como el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, que instan al país a que elabore y apoye enérgicamente leyes que reconozcan derechos iguales a ambos cónyuges en la administración de los bienes durante el matrimonio y derechos iguales en caso de divorcio, como también expresan preocupación por la lentitud en la introducción de nuevas reformas legales.

Rememoró, en seguida, el Acuerdo de Solución Amistosa suscrito por Chile en el año 2007 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con ocasión de un procedimiento iniciado contra el Estado por doña Sonia Arce Esparza, en que denunciaba la normativa contenida en el Código Civil chileno, relativa a los derechos y obligaciones de los cónyuges respecto a la administración de sus bienes, en que se violarían los derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre todas las formas de discriminación en contra de la mujer. En dicho Acuerdo, el Estado de Chile se había obligado a adecuar su legislación interna a los estándares de derechos humanos establecidos en los tratados internacionales vigentes, en especial, en lo referido al principio de igualdad y no discriminación, derogando las normas que discriminan a las mujeres.

Efectuó, luego, una reseña de los regímenes patrimoniales existentes en el país, señalando que la sociedad conyugal extiende la comunidad de vida que constituye el matrimonio al ámbito patrimonial, pero con la característica que se objeta de la administración exclusiva del marido como jefe de la sociedad conyugal, de los bienes sociales y de los propios de la mujer, aunque con ciertos resguardos para los bienes de mayor significación. Al término, se concreta la comunidad y se procede a la división de los bienes entre los cónyuges.

Los otros dos regímenes, la separación de bienes y la participación en los gananciales, se caracterizaban por mantener la separación de los patrimonios durante la vigencia y el término el matrimonio, sin perjuicio que el último de lugar a la formación de una comunidad al término pero de carácter crediticio.

En lo que se refiere al proyecto mismo aprobado por la Comisión de Familia, señaló que se valoraba su presentación toda vez que

se basaba en tres principios de gran relevancia, como eran la igualdad ante la ley de marido y mujer; la plena capacidad de ambos cónyuges, y la protección económica al cónyuge que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o que ha trabajado en menor medida que la hubiese querido o podido por tales causas.

Señaló que el proyecto mantenía los tres regímenes patrimoniales existentes y reforzaba la sociedad conyugal como el principal régimen, manteniendo su carácter supletorio, todo lo cual, reconociendo la libertad que toda persona tiene de elegir el régimen que más le acomode, hacía necesario que el Estado asumiera un papel activo en lo que se refiere a entregar a los contrayentes una información completa y comprensible de las características de cada régimen a fin de que pudieran optar en forma verdaderamente libre e informada por uno u otro, para lo cual estimaba, además, necesaria la supresión de los cobros adicionales a aquellas parejas que optaban por un régimen distinto al de la sociedad conyugal.

La iniciativa en análisis suprimía la jefatura del marido quien dejaba de ser el único dueño y administrador de la sociedad conyugal, con lo cual ponía término a la incapacidad jurídica de hecho de la mujer de disponer y administrar sus bienes. Se trataría de una comunidad parcial que conjuntamente con el haber social, aumentaba el patrimonio propio de cada cónyuge al suprimir el haber relativo, es decir, el conformado por el dinero o los bienes muebles que los cónyuges aporten al matrimonio o que durante él adquieran a título gratuito, todo lo cual, además, facilitaba la liquidación del régimen al terminar con el engorroso mecanismo de las recompensas.

Existirían, en consecuencia dos haberes: 1° el social cuya titularidad correspondería a ambos cónyuges y que estaría conformado por los salarios y emolumentos de toda especie, provenientes de empleos u oficios ejercidos por los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio; por los frutos, réditos , pensiones, intereses y lucros que provengan de los bienes sociales o de los bienes propios de los cónyuges, que se devenguen durante la vigencia de la sociedad, y por los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante la vigencia del matrimonio a título oneroso; 2° el propio de cada cónyuge, cuya administración corresponde a su dueño y que se compone por los bienes muebles e inmuebles que se tenían antes del matrimonio y por los que se adquieran durante la vigencia del matrimonio a título gratuito.

La administración de los bienes sociales correspondería ahora al cónyuge administrador, función que cumpliría aquel de ellos que ambos acordaran y de no alcanzarse acuerdo, la administración recaería conjuntamente en ambos. Al respecto, pensaba que siendo el patrimonio social, en su mayor parte, la resultante del trabajo de ambos cónyuges, las decisiones que sobre él recayeran deberían ser conjuntas porque se trata de bienes que son de propiedad común, por lo que la coadministración debería ser la regulación legal de este régimen y no una regla supletoria.

En cuanto a la existencia del patrimonio reservado, señaló que el texto original lo suprimía en los casos de coadministración pero lo mantenía para el cónyuge no administrador, norma que si bien desde el punto de vista formal, resguardaría el principio de igualdad, no se avendría con la realidad ni conseguiría el objetivo buscado de la plena igualdad entre los cónyuges y el término de la discriminación contra las mujeres. En efecto, dada la conformación tradicional de la sociedad chilena, son las mujeres las que desarrollan los trabajos no remunerados del cuidado del hogar y de los hijos y cuando lo hacen en actividades extrafamiliares, lo normal es que perciban ingresos inferiores al hombre, sin perjuicio además del trabajo hogareño. Por lo tanto, si el cónyuge no administrador fuera el hombre, podría acentuarse la desigualdad ya que éste podría sustraer del patrimonio común todo lo que percibiera con su trabajo separado, quedando a la mujer muy poco que administrar. De aquí, entonces, que apoye la propuesta de la Comisión de Familia en cuanto suprime el patrimonio reservado en los casos de administración conjunta y lo establece únicamente para la mujer en los casos en que la administración corresponde al marido. Se trataría de una medida de protección jurídica plenamente justificada por la situación de desigualdad imperante.

Manifestó su plena concordancia con las modificaciones que se introducían a los Códigos de Comercio, de Minería y de Procedimiento Penal y a la Ley de Quiebras por cuanto consagraban la plena capacidad de la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal.

Finalmente, manifestó su preocupación por la insuficiente regulación establecida en la norma transitoria, la que únicamente permitía pactar el cambio del administrador de la sociedad conyugal, pero, fuera de ello, nada decía respecto de la situación de las personas que se encuentran actualmente casadas bajo el régimen de la sociedad conyugal. Al respecto, creía que lo lógico sería que se dispusiera que tales personas pasaran a regirse por la normativa reformada, puesto que, en caso contrario, las situaciones de desigualdad y de discriminación existentes, se mantendrían en iguales términos para ellas.

f.- Doña Carmen Domínguez Hidalgo, profesora de Derecho Civil en la Universidad Católica de Chile, señaló que en el medio académico y de los abogados que ejercen en el área del derecho civil, existían dudas acerca de la imperiosa necesidad de esta reforma y, especialmente, de la gran trascendencia que se le atribuía, toda vez que la opinión mayoritaria en el medio, reconocía que la sociedad conyugal era el régimen que mejor protegía los intereses del cónyuge más débil, normalmente la mujer por su dependencia económica del marido. Tanto es así, que en el caso de divorcio unilateral solicitado por el marido, interesa especialmente a los abogados conocer el régimen de bienes pactado, por cuanto el de sociedad conyugal incluye medios para presionar en la negociación y lograr un acuerdo más favorable en la liquidación, cosa que no

sucede en el caso de la separación de bienes, régimen que no ofrece argumentos para oponerse a la demanda.

Coincidía con la conveniencia de introducir modificaciones a este régimen de bienes, pero creía que estas reformas deberían ajustarse a su naturaleza e introducirse en cuanto fueran necesarias, sin desvirtuarlo o debilitarlo. Consideraba muy importante tener en cuenta el contexto en que se efectuaba el debate y la realidad socioeconómica a la que sería aplicable, a fin de no crear expectativas equivocadas o afectar a las personas actualmente beneficiadas por este régimen.

No creía que pudiera calificarse esta iniciativa como una modificación crucial de la situación jurídica de la mujer, por cuanto el régimen matrimonial regula las cuestiones de orden económico dentro del matrimonio y no los derechos y deberes que emanan del mismo. Agregó que los problemas más complejos que podrían afectar a la sociedad conyugal, se presentaban en personas que tienen situaciones económicas holgadas y, que de acuerdo a las estadísticas, constituyen un porcentaje muy bajo de la población. Estas personas, por lo demás, tienden a casarse bajo el régimen de separación de bienes, por lo que la sociedad conyugal para ellas no reviste mayor relevancia.

El hecho de que esta reforma no revista el carácter que se le atribuye, no significa que no deban introducírsele reformas al régimen de la sociedad conyugal, pero estimaba muy importante tener en cuenta la realidad económica del segmento social a que va dirigido este proyecto, porque solía olvidarse que la mayor parte de los matrimonios afectos a este régimen, corresponde a un hombre que trabaja en forma remunerada y a una mujer económicamente dependiente del marido y que es protegida por este sistema. No existiría, por tanto, igualdad económica, circunstancia a la que debe atenderse a la hora de legislar y no a ideales inalcanzables. Igual situación de dependencia o desigualdad desde el punto de vista económico, se daba en el caso de mujeres que trabajan remuneradamente fuera del hogar, porque perciben ingresos inferiores a los de su marido, de tal manera que no son autosuficientes y su aporte sólo es complementario al del marido. Recordó que el artículo 3° de la Ley de Matrimonio Civil establecía como un principio fundamental del derecho matrimonial, la protección del cónyuge más débil, objetivo al que debe orientarse la legislación.

Sostuvo, igualmente, que debería desterrarse la idea de que las mujeres escogían este régimen inducidas por el marido o por ignorancia o engaño, cuestión que carecía de sustento empírico y que, por el contrario, era deliberadamente elegido por un conjunto importante de personas, inclusas quienes desarrollan trabajos remunerados, dado el significativo beneficio que significa para ellas el patrimonio reservado. De lo anterior, la significación de que las reformas que se introduzcan no afecten la protección de la mujer que, aunque hay quienes lo consideran atentatorio al

principio de igualdad, se explica por la realidad económica imperante en la sociedad.

Coincidió con modificaciones como la de suprimir las expresiones de que el marido es el jefe de la sociedad conyugal; la de permitirse a los cónyuges elegir quién de ellos administrará el régimen o de pactar una administración conjunta; la que permite a la mujer administrar sus bienes propios; la de mantener su patrimonio reservado si la administración corresponde al hombre y que el administrador deba dar cuentas de su gestión al otro cónyuge. Señaló que muchos de estos aspectos habían sido acogidos por el proyecto, poniendo al día al régimen, pero conservando su carácter supletorio dada su connotación protectora y su tradicional aplicación de años, sin mayores dificultades jurisprudenciales.

Apreciaba, asimismo, el hecho de que solamente se estableciera el patrimonio reservado para la mujer no administradora, por cuanto este sistema había sido ideado como una medida de protección hacia ella frente a las facultades exclusivas de administración del marido. Establecer también un patrimonio reservado para el marido no administrador no sólo daría lugar a una situación contradictoria, por cuanto, por un lado, reconocería a la mujer capacidad para administrar el régimen, por el otro , tal administración podría carecer de contenido toda vez que los ingresos del marido no entrarían al haber social, sino que también desvirtuaría el sistema, puesto que las limitaciones que se pondrían al hombre para la administración de su patrimonio reservado, además de la fuente de litigios en que podría convertirse la determinación de su aporte a la satisfacción de las necesidades comunes, desnaturalizarían la institución por cuanto esta última no se aviene con tales limitaciones.

Sostuvo, asimismo, que el derecho a gananciales no podía vincularse con la compensación económica que la Ley de Matrimonio Civil otorgaba a la mujer que se hubiere dedicado al cuidado de los hijos y del hogar común, como lo señalaba erróneamente el proyecto original, cuestión que había sido corregida, por lo que la iniciativa en estudio trataba debidamente el tema del patrimonio reservado y el derecho a gananciales, pero, no obstante, merecía algunos reparos, entre los cuales mencionó los siguientes:

1.- En el artículo 1724 bis que se introducía, creía podría analizarse otro tipo de sanción para la administración descuidada o fraudulenta del cónyuge administrador, que no fuera la solicitud judicial de administrar por parte del otro cónyuge. Podría pensarse mejor en facultar al cónyuge no administrador para pedir la separación de bienes, a fin de evitar los cambios de administración que pudieren, desde el punto de vista de la seguridad jurídica, afectar a los terceros.

2.- En el N° 2 del artículo 1740, estimaba que la regla que se establecía en cuanto a que la sociedad conyugal estaría obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por

cualquiera de los cónyuges que no fueren personales de ellos, sólo debería ser aplicable en los casos de administración conjunta y no en el caso de que exista un solo administrador, caso en el cual deberían ser sociales únicamente aquellas obligaciones que contraiga el cónyuge administrador. Añadió que si lo que se quiso establecer fue no limitar a la mujer para contraer deudas para la satisfacción de necesidades urgentes en caso de ser el marido el administrador, debió haber especificado en la redacción.

3.- En la letra h) que se agrega en el artículo 1749, no estuvo de acuerdo con la presunción de autorización del otro cónyuge en los casos de administración conjunta, tratándose de actos sobre las que la misma norma no establece reglas especiales, por cuanto tratándose de una coadministración, debería propiciarse que las decisiones fueran adoptadas por ambos cónyuges, salvo, quizás, en casos de urgencia.

4.- En la modificación que se introduce al artículo 1723 por la letra a) del N° 35, que permite a los cónyuges sustituir durante el matrimonio al administrador, creía necesario establecer un límite toda vez que en ello estaba en juego la seguridad de los terceros. Sugirió limitar la posibilidad del cambio a sólo una vez, o bien, permitirla más veces, siempre que entre cada cambio mediare un lapso mínimo de permanencia de la administración en manos del cónyuge de que se trate.

5.- En lo que se refiere a la protección que se entrega en el proyecto a los bienes raíces por considerarlos como los de mayor importancia, sostuvo que ello obedecía a conceptos ya superados por cuanto existían actualmente bienes muebles de igual o mayor valor que los inmuebles tales como las acciones, los derechos de agua, algunos automóviles, etc. Por ello era partidaria de evaluar extender tal protección de modo que alcance a los bienes muebles sujetos a registro y que son plenamente identificables.

6.- Se manifestó partidaria de reglar un régimen de base o primario, es decir, el establecimiento de un conjunto de reglas aplicables cualquiera sea el régimen en que estén casados los cónyuges y que permite la celebración de actos de urgencia y de necesidad cotidiana o doméstica. Explicó que en nuestra legislación la única normativa de esta naturaleza era la que reglaba los bienes familiares y que en el caso de avanzarse al respecto, sería conveniente que dicha legislación fuera coetánea con la que se analiza para que rijan en forma simultánea.

7.- Por último, en lo que se refería a la regulación de los bienes familiares, sobre lo cual el Gobierno había anunciado una iniciativa, sostuvo que existía amplio consenso sobre las modificaciones que al respecto había presentado el anterior Gobierno, como también había conciencia de abordar dichas modificaciones con urgencia para lograr una mejor protección de los cónyuges y de la familia.

Terminó su intervención resaltando la importancia de la sociedad conyugal, régimen en cuya aplicación no se producen grandes conflictos, pero que suele juzgárselo desde una perspectiva puramente teórica, sin atender a la práctica. Recalcó que la argumentación que se entregaba acerca de que la capacidad de la mujer era puramente teórica porque no podía administrar sus bienes propios, sostuvo que ello no era así porque, en la vida práctica, era realmente una coadministración, dado que el marido podía recurrir a la justicia para obtener una autorización supletoria del juez en caso de que la mujer negara su consentimiento, pero la práctica demostraba que no se solicitaba tal autorización, porque el marido sabía que era mucho más factible llegar a un acuerdo con la mujer y no forzarla a consentir. A su juicio, los límites que el sistema impone a la administración del marido aumentan los poderes de coadministración de la mujer.

g.- Don Diego Correa Ramírez, abogado especializado en Derecho de Familia, expuso que para mejor analizar esta iniciativa, resultaba necesario tener presente el contexto en que se desarrollaba, señalando que toda esta inquietud surgía de una presentación que había hecho la señora Sonia Arce Esparza en diciembre de 2001, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en que denunciaba al Estado por cuanto las normas que regulaban el régimen de la sociedad conyugal, violaban las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Tratado de Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer. Se fundaba en el hecho de que estando ella casada bajo el régimen patrimonial señalado y separada de hecho, le había sido negado un crédito bancario por no contar con la autorización de su marido.

Sostuvo que desde sus comienzos, la sociedad conyugal había sido concebida como un régimen patriarcal en que el hombre trabajaba remuneradamente y la mujer se dedicaba a las labores del hogar común, situación que entre los años 1935 y 1952 había experimentado cambios traducidos en una limitación de las facultades administrativas del marido. Más tarde la ley N° 18.802 había consagrado la plena capacidad de la mujer casada en sociedad conyugal, pero se trataba de una declaración más bien retórica por cuanto continuaba impedida de administrar sus bienes propios.

En lo que se refería al proyecto mismo, señaló que el pretendía dar una mayor protección a la mujer y equipararla con el marido, atendiendo a las finalidades perseguidas por las dos convenciones internacionales que había citado.

Entrando en materia, señaló que en lo que se refería a la administración del régimen, se establecía la coadministración salvo que se designara de común acuerdo a uno u otro cónyuge, mecanismo que le parecía sano y acorde con el principio de la autonomía de la voluntad, no obstante lo cual el proyecto mismo le merecía algunos reparos:

1° La modificación que se introducía al inciso tercero del artículo 1749 que exigía la autorización del otro cónyuge para que el que administra pueda enajenar o gravar los bienes raíces sociales. Sostuvo que tratándose de la administración de bienes sociales, parecía más apropiado emplear la expresión consentimiento por cuanto el término “ autorización” parecía más acorde con una intervención judicial, como la que se exige en caso de impedimento o negativa injustificada del cónyuge no administrador.

2° Igualmente, el nuevo inciso final que se introducía en el artículo 1749, que exigía la concurrencia de ambos cónyuges para la realización de determinados actos en caso de haber coadministración, incluía una regla final que permitía presumir el consentimiento del otro cónyuge para la realización de los demás actos no considerados en esa enumeración. Al respecto, sostuvo que, en la práctica, siempre sería necesaria la concurrencia de ambos cónyuges por lo que esta regla residual no pasaría de ser ilusoria. Además de lo anterior, se trataba de una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario, pero la disposición no aclaraba para nada las dificultades de la prueba ni tampoco precisaba quien debería soportar el peso de la misma. Creía, además, que esta disposición no amparaba para nada la situación de bienes muebles no sujetos a registro, los que podrían ser enajenados por los cónyuges sin la concurrencia de la voluntad del otro, transformándose en una verdadera vía elusiva.

En lo referente al patrimonio reservado, se manifestó conforme con mantener la libertad de la mujer para renunciar a los gananciales únicamente al momento de disolverse la sociedad conyugal, aún cuando creía que el marido debería también, en virtud del principio de igualdad ante la ley, tener un patrimonio reservado en el caso de no ser el administrador, pero con limitaciones no pudiendo disponer de los bienes que lo integren sin la autorización de su cónyuge. Creía que en tal caso, es decir, poder contar el marido con patrimonio reservado sujeto a las limitaciones señaladas, debería también prohibírsele la renuncia a los gananciales, puesto que dadas las condiciones socioeconómicas reales vigentes, el hecho de poder disponer libremente de dicho patrimonio y de renunciar a los gananciales perjudicaría a la mujer.

En lo que dice relación con la disolución del régimen, sostuvo que en el caso de tener el hombre patrimonio reservado con las limitaciones que ya señaló, consideraba necesario que no contara con el beneficio de emolumento, a fin de que cada cónyuge aportara efectivamente al haber social y al momento de la liquidación concurrieran al pago de las deudas sociales con lo que hubieren obtenido durante la vigencia de la sociedad.

Asimismo, respecto de la facultad que consagraba el artículo 1° transitorio, de permitir pactar, una vez entrada en vigencia la ley, la sustitución del administrador, pudiendo radicarse la administración en ambos cónyuges o en la mujer, creía necesario fijar un plazo máximo para la

realización del cambio e incluir disposiciones específicas para prevenir los posibles perjuicios que podrían sufrir los terceros acreedores.

h.- Don Mauricio Tapia Rodríguez, profesor de Derecho Civil y Director del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile, señaló que la discusión acerca de las modificaciones al régimen de la sociedad conyugal eran de antigua data, por cuanto en el año 1995 se había discutido durante diez años el proyecto boletín N° 1707-18 en el cual participó gran parte de los civilistas del país y en el que el profesor señor Gonzalo Figueroa Yáñez había efectuado una acabada propuesta. Dicha iniciativa, una vez despachada por la Cámara, se tramitó durante tres años en el Senado hasta el año 2008 en que se paralizó su análisis. Explicó que en dicho proyecto se había planteado la posibilidad de sustituir la sociedad conyugal por una comunidad de bienes, fórmula que resolvía el problema de la desigualdad de la mujer al interior del matrimonio, sin perjuicio, además, de importantes modificaciones a la regulación de los bienes familiares. No obstante lo anterior, se había señalado como motivo para justificar la paralización de su tramitación, que la finalidad de esa iniciativa se orientaba a sustituir el régimen de la sociedad conyugal, por lo que las indicaciones que se hicieran que solamente tendrían por objeto modificar dicho régimen, se apartarían de las ideas matrices. En la misma Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado se había sostenido la necesidad de presentar una indicación sustitutiva que introdujera modificaciones a la sociedad conyugal, es decir, algo similar a lo que se propone con este proyecto, por lo que, a su parecer, no resultaba necesario presentar una nueva iniciativa, abandonando la tramitación de una que llevaba diecisiete años en el Congreso.

Respecto de la iniciativa en análisis, señaló la necesidad de modificar las disposiciones civiles de la sociedad conyugal para asegurar la completa igualdad de la mujer al interior del matrimonio, cuestión a la que el país se había obligado en el año 2007 y que había sido objeto de prevenciones en distintos informes internacionales, no obstante lo cual el Mensaje que acompaña a esta iniciativa, no hacía referencia alguna a ese compromiso.

Destacó que el proyecto perseguía objetivos que resultaban contradictorios, como por ejemplo sostener que su finalidad era alcanzar una mayor igualdad entre los cónyuges y, a la vez, proteger a la mujer, lo que, en otras palabras, implica establecer discriminaciones a favor de esta última. Señaló que la función que cumplen las leyes civiles en materia de familia, es diversa de la que cumplen esas mismas leyes en lo que se refiere a las obligaciones, sin perjuicio, además, de que cambian a través del tiempo, en forma lenta, porque los cambios sociales también son lentos y por su vinculación con las convicciones personales, en las que influyen ideologías y las particulares concepciones sobre la familia.

Explicó que originalmente se había establecido en el Código Civil a la sociedad conyugal como el único régimen patrimonial del

matrimonio, pero al incorporarse la mujer al trabajo fuera del hogar, se había visto la necesidad de crear el patrimonio reservado y, luego, debido a la complejidad de los negocios, se había implementado el régimen de la separación de bienes. Tales modificaciones habrían desfigurado la concepción original ideada por don Andrés Bello, por lo que ahora se estaba ante una institución totalmente diversa de la inicial, la que no funcionaba adecuadamente, prueba de lo cual era el constante descenso de los matrimonios contraídos bajo este régimen patrimonial, que del 60% en el año 2006, había descendido al 54% en 2011; por el contrario, los matrimonios celebrados bajo el régimen de la separación total de bienes, habían aumentado del 37% en 2006 al 43,5% en 2011.

Agregó que los cambios introducidos a la institución obedecían a la necesidad de dar cuenta de un nuevo modelo familiar, pero como las leyes civiles solamente reconocen un estado de cosas y las regulan adecuadamente y no les corresponde modelar las conductas de las personas, casos en los cuales resultan estériles, una vez vuelto el país al régimen democrático, se estableció, pensando en las familias en que ambos cónyuges trabajan, el sistema de la participación en los gananciales, de muy escasa aceptación porque no se adaptó a la realidad nacional. En tales condiciones y ante la proliferación de los matrimonios celebrados bajo el régimen de la separación total de bienes, que se caracteriza por desproteger el patrimonio familiar, se creó la institución de los bienes familiares, el que se refiere solamente al bien raíz que sirve de residencia a la familia, pero deja fuera los automóviles que, en muchos casos, resultan ser uno de los bienes principales de las mismas.

Sostuvo que todo lo anterior hacía que el actual escenario en materia de regímenes patrimoniales, no fuera alentador, siendo necesario, a su juicio, reforzar la solidaridad familiar, de tal manera que diera lugar a la existencia de un patrimonio mínimo que permitiera a la pareja enfrentar los gastos comunes, por cuanto cualquiera sea el régimen patrimonial pactado, existen deberes mínimos de índole económico para con la familia común, los que, a su parecer, no se encontrarían asegurados.

Señaló que la falta de adaptación de la normativa civil a los cambios experimentados por la sociedad, hacía poco atractiva la institución matrimonial, lo que era causa de su declinación, que algo se había revertido con el divorcio vincular por cuanto permitía una salida razonable.

Creía necesario aclarar algunas dudas respecto de los regímenes patrimoniales al interior del matrimonio como condición para que esta institución siguiera siendo utilizada y, para ello, resultaba primordial tener claridad acerca de cuáles eran los principales modelos de familia en la sociedad chilena. Estos serían aquellos en que la mujer se dedica únicamente a las labores del hogar común, cosa que sucedería con la mitad de las mujeres casadas y aquel en que ambos cónyuges trabajan fuera del hogar.

Para el primer modelo, es decir, aquel en que sólo uno de los cónyuges tiene una actividad remunerada, lo más conveniente sería un régimen de comunidad de bienes como la sociedad conyugal, por cuanto dicho régimen impide la dilapidación de los bienes comunes ya que su disposición exige el consentimiento del otro cónyuge y porque al final de la comunidad existirá una distribución equitativa de los bienes adquiridos durante la vida en común. No obstante, dicha comunidad requeriría un tratamiento igualitario en la administración, siendo la actual asimetría en perjuicio de la mujer, el foco de las principales críticas realizadas al sistema. Al respecto quiso conocer las razones que inspirarían al proyecto en cuanto a tratar de terminar con tales asimetrías, pero, a la vez, fortalecer los patrimonios separados como el patrimonio reservado de la mujer y los bienes propios de cada cónyuge. Este fortalecimiento lo único que haría sería debilitar el patrimonio familiar y disminuir la protección del cónyuge más débil. Creía necesario fortalecer la institución de los bienes familiares, los que junto con la compensación económica que establece la nueva Ley de Matrimonio Civil, constituían una importante medida de protección.

Para el segundo modelo, es decir, en el que ambos trabajan remuneradamente, lo más conveniente son los patrimonios separados, los que al terminar la comunidad de vida, dividen por mitades lo adquirido durante el matrimonio. Este sistema no existe en el país, toda vez que el régimen de participación en los gananciales en aplicación, necesitaría de importantes modificaciones para expresarlo.

Por último, en cuanto al régimen de separación de bienes pactado entre cónyuges en que solamente uno trabaja en forma remunerada, la solución estaría en el fortalecimiento de los bienes familiares a fin de proteger al cónyuge más débil.

A su juicio, el proyecto no satisfacía las principales carencias de los modelos de familia descritos y, menos aún, daba respuesta al modelo que aumentaba más cada vez, como era aquél en que ambos cónyuges trabajan, el que requería un sistema de participación en los gananciales adecuado. De ahí, el continuo aumento de las separaciones de bienes.

Asimismo, no creía que el proyecto solucionara el problema de las asimetrías al interior del matrimonio, por cuanto proponía un régimen alternativo de administración que, en realidad, no pasaba de ser una ficción de igualdad, por cuanto entregaba a las personas la función de controlar el respeto al principio de igualdad. Consideró que la circunstancia de que la mujer pierda su derecho a tener un patrimonio reservado si ejerce la administración de la sociedad, constituiría un incentivo para que se acordara la administración por parte del marido y, por lo mismo, no creía que se produjeran mayores variaciones respecto a lo existente. Añadió que si se analizaba el texto original de este proyecto, resultaba notoria la tendencia a incentivar la existencia de un papel hogareño y doméstico para la mujer.

No estaba tampoco de acuerdo con el carácter supletorio que se otorgaba a la sociedad conyugal, interpretando el silencio de los contrayentes. Al respecto creía que el argumento que se entregaba respecto a la difícil comprensión de los distintos aspectos de los regímenes patrimoniales del matrimonio, no era aceptable porque había medios de darlos a entender en formas relativamente sencillas, como también siendo éste el contrato más importante que pudiera celebrar una persona, lo lógico era esperar una decisión reflexiva al respecto, pudiendo exigirse a los contrayentes el conocimiento de sus términos.

Insistió en lo debilitado o disminuido que resultaba el patrimonio familiar con la existencia del patrimonio reservado de la mujer y el fortalecimiento de los bienes propios ya que se termina con el haber relativo. Sostuvo al respecto que si la ley imponía a los matrimonios la obligación de compartir las desventuras, expresada en el recíproco deber de asistencia, no veía la razón para que no pudiera imponerles la obligación de compartir la fortuna.

Objetó, asimismo, que el proyecto permitiera a las personas casadas bajo el régimen de separación de bienes, pasar al de sociedad conyugal, es decir, de un régimen de no comunidad a uno de comunidad, por cuanto diluye la garantía frente a terceros y constituye una forma de distraer bienes. Hizo presente que la comunidad, por naturaleza, constituye una división del patrimonio en dos.

No estuvo de acuerdo y estimó riesgoso el mecanismo para autorizar la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, el que suprime la autorización judicial. Consideró, asimismo, que la sanción que se establecía para quienes ejercieran esta facultad de mala fe, perjudicando al otro cónyuge, consistente en devolver doblados los bienes de que en tal ejercicio hubiere dispuesto y permitiendo al afectado reclamar perjuicios, introducía al interior de la familia el ejercicio de esta última acción.

Insistió en que lo que aseguraba la igualdad en lo que se refiere a la administración de la sociedad conyugal, era aquella que permitía a cada cónyuge administrar libremente, sin perjuicio de exigir para ciertos casos administración conjunta como por ejemplo para la disposición de inmuebles, su gravamen, la constitución de garantías y la disposición de algunos bienes muebles importantes como las acciones y automóviles. Asimismo, no debería debilitarse el haber social, toda vez que la protección de los cónyuges durante la vigencia de la sociedad, se lograba estableciendo restricciones a la administración y, esa misma protección al momento de liquidársela, podía obtenerse con la existencia de un patrimonio social fuerte.

Terminó señalando que le parecía inexplicable perder todo el trabajo que se había hecho con respecto al proyecto radicado en segundo trámite en el Senado, pareciéndole necesario rescatar el trabajo parlamentario y académico que se había realizado durante su tramitación.

i.- Doña Andrea Muñoz Sánchez, profesora de Derecho Civil en la Universidad Diego Portales, inició su intervención lamentando el desaprovechamiento del trabajo efectuado por la Corporación respecto de un proyecto sobre la misma materia, hoy en segundo trámite constitucional en el Senado, en el cual tuvo participación el profesor señor Gonzalo Figueroa Yáñez.

Refiriéndose al proyecto mismo, señaló que este mantenía la sociedad conyugal como régimen supletorio, introduciéndole algunos cambios en su administración con la finalidad de lograr una mayor igualdad entre los cónyuges. A su parecer, el cambio de más envergadura consistía en entregar a los cónyuges al momento de casarse, la facultad de decidir a cuál de los dos corresponderá la administración y, en el caso de no decir nada, se entendería el establecimiento de un régimen de coadministración de los bienes conyugales.

De acuerdo al proyecto del Ejecutivo, cualquiera sea el administrador, hay lugar al patrimonio reservado, el que hoy solamente corresponde a la mujer, por lo que si el cónyuge administrador es ella, el marido gozará de tal patrimonio pero con las limitaciones de tener que aportar proporcionalmente a la mantención del hogar común y de que no podrá renunciar a los gananciales si la mujer administradora se dedicó en mayor medida al cuidado de los hijos, circunstancia que le habría impedido trabajar remuneradamente como hubiera querido o podido. A su juicio, sería ésta una fórmula aparentemente equitativa por cuanto los cónyuges figurarían en un pie de igualdad, pero, en la práctica, no haría otra cosa más que consolidar la situación actual, la que contaría, además, con la aureola de la legitimidad por cuanto aparecería siendo el producto de una decisión consensuada. Agregó que todo lo que significara la supeditación de un cónyuge al otro sería la antítesis de un sistema de comunidad de bienes, razón por la que le parecía mucho más lógico darle primacía a un sistema que estableciera una coadministración, como lo hacía el proyecto boletín N° 7727-18, el que junto con establecer la administración conjunta permite a las partes acordar una administración unilateral en manos de uno de los cónyuges.

Añadió que del análisis del texto del Ejecutivo, se percibía una preferencia por la administración individual por sobre la conjunta, ya que si bien se permitía acordar el cambio de administrador, no se acogía la posibilidad de pasar de una administración individual a una en común. Igualmente, estimó que en materia de administración conjunta, el proyecto mostraba falencias en lo referente a su regulación, por cuanto si bien exigía la participación de ambos cónyuges en los actos de mayor envergadura, en el resto presumía la autorización del otro que, aunque parecía una regla razonable tratándose de este tipo de administración, nada decía en caso de desacuerdo.

Refiriéndose al tema del patrimonio reservado, luego de criticar la propuesta del Ejecutivo en el sentido de establecer este patrimonio

para aquel de los cónyuges que no administre, sin distinguir, por cuanto si fuera la mujer la administradora, en la gran mayoría de los casos administraría un patrimonio disminuido o casi vacío, ya que la mayor parte de los bienes quedaría en el patrimonio reservado del marido, señaló que mantener dicho patrimonio en poder de la mujer cuando no fuera ella la administradora no haría más que mantener la situación actual, pero con la diferencia o consuelo de que esta vez sería producto de un consenso.

Creía que el problema de fondo acerca de este patrimonio era precisamente su mantención, decisión que consideraba equivocada, porque si bien había surgido históricamente como una forma de contrarrestar el poder omnímodo del marido como administrador de la sociedad conyugal, no se avenía con el régimen comunitario que se quería establecer y menos con un esquema en que ambos cónyuges están llamados a participar en términos igualitarios en la administración del haber social. Pensaba que la única razón para su mantención sería su carácter simbólico, dado que se lo consideraba como una conquista histórica de las mujeres, pero que si se sinceraban las cosas, no debiera formar parte del régimen económico del matrimonio por ser disfuncional a un sistema comunitario.

No obstante lo dicho, de mantenerse la sociedad conyugal, le parecía acertado que, al menos, si el cónyuge no administrador es el marido, que no tenga patrimonio reservado, como también la supresión de la facultad de éste de administrar los bienes propios de la mujer, situación esta última absolutamente discriminatoria y carente de justificación desde que la ley N° 18.802 reconoce a la mujer casada en sociedad conyugal, plena capacidad jurídica.

Sin perjuicio de lo señalado, indicó no estar muy segura de que la eliminación del haber relativo fuera beneficioso para un régimen de comunidad de bienes como el que se propone, por cuanto aquellos que componen dicho haber, es decir, dinero y bienes muebles de la mujer desde antes del matrimonio y los que adquiera con posterioridad a título gratuito, ingresan en la actualidad transitoriamente al haber social, por cuanto al término de la sociedad deben devolverse por su valor actualizado, mediante las llamadas recompensas. Agregó que si la razón que se esgrimía para mantener tales bienes dentro del patrimonio del cónyuge aportante, sería lo engorroso y complicado de la materialización de las recompensas, creía que para pronunciarse debería tenerse en cuenta lo beneficioso que podría resultar la incorporación de estos bienes al haber social, dado el importante valor que pueden tener dichos bienes muebles si se trata de acciones, fondos mutuos u otros de gran significación, todo lo que podría traducirse en más ventajas que en dificultades. En todo caso, si la materialización de las recompensas se consideraba el fundamento de la supresión del haber relativo, no se veía por qué entonces se establecía algo similar a favor del cónyuge no administrador que pasaba a administrar, ya que tendría un

crédito en contra de la masa por su patrimonio reservado, cuestión que le parecía aún más compleja de liquidar.

Agregó que si se había optado por mantener la sociedad conyugal, debería procurarse diseñar un modelo de carácter comunitario moderno, con igualdad de derechos para ambos cónyuges y no caer en fórmulas complicadas, extrañas al sistema, que solamente lo desnaturalizan. Comparó esta iniciativa con la que se encuentra en segundo trámite en el Senado, la que le parecía de líneas simples, que preservando la autonomía de los cónyuges en la administración de sus propios bienes, resguardaba suficientemente la comunidad de vida que significaba el matrimonio. En efecto, el régimen de participación en los gananciales con comunidad diferida que establecía, creaba un sistema de autorizaciones recíprocas entre ambos cónyuges para la realización de actos de mayor envergadura, con lo cual se cuidaban los bienes que al final del régimen pasarían a formar una comunidad y se distribuirían por partes iguales entre ambos cónyuges. El proyecto en estudio, en cambio, al mantener un régimen de comunidad que, en la práctica, no es tal sino al final del régimen, consagra un mecanismo que parece partir de la desconfianza entre ambos cónyuges, porque la comunidad que programa, excluye de la administración el patrimonio de uno de los cónyuges, el que puede quedarse al final con el producto de su trabajo si eso le parece más conveniente que la administración que ha hecho el otro de sus bienes, sin considerar que el producto del esfuerzo del cónyuge que opta por quedarse con lo suyo, se ha hecho en el contexto de la vida familiar, con las renuncias y sacrificios que ello significa para el núcleo familiar. Agregó que las limitaciones que se imponían no eran suficientes, en el caso del proyecto que otorgaba patrimonio reservado al marido no administrador, porque la comunidad debería existir indiferentemente si la mujer trabajaba o no fuera del hogar, ya que la idea de la comunidad es que los esfuerzos de ambos cónyuges confluyan en una economía común. En lugar de lo anterior, se proponía que si ambos cónyuges trabajan, cada cual puede quedarse al final con lo suyo, sin velar por la suerte del que ha reunido menos, como es el caso en Chile de la mujer que compatibiliza el trabajo con las labores domésticas y que, además, experimenta la discriminación remuneratoria de que es objeto en el mercado laboral.

En resumen, se trataría de un régimen menos solidario y más individualista de lo que se pretende por lo que, a su juicio, si no se lograba establecer un régimen creíble, útil y transparente, continuaría aumentando la adopción del sistema de la separación de bienes que, salvo casos excepcionales que puede darse entre personas de situación formada, resulta ser un régimen que no se aviene con la comunidad de vida que supone el matrimonio y sólo perjudica a la mujer que se dedica íntegramente al cuidado de los hijos y del hogar.

j.- Doña Ana María Watkins Sepúlveda, profesora de Derecho Civil en la Universidad Central, recordó que en 1857, año en que entró en vigencia el Código Civil, el único régimen existente era el de la

sociedad conyugal, con el marido como único administrador. Más tarde se creó el patrimonio reservado y luego se implementó el régimen de la separación de bienes y, finalmente, se reconoció la plena capacidad de la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal. No obstante, creía que esta última modificación, introducida mediante la ley N° 18.802, no fue del todo acertada porque junto con reconocer a la mujer su plena capacidad, la dejó insolvente porque la administración de sus bienes propios siguió de cargo del marido. Por ello declaró ser partidaria, atendiendo a la realidad, por cuanto normalmente es la mujer la que se hace cargo de los problemas hogareños y, en la vida externa, es peor remunerada que el hombre, de establecer una discriminación positiva en su favor, permitiéndole la administración de sus bienes propios, manteniendo la institución del patrimonio reservado y dejando siempre la administración en poder del marido.

Estuvo de acuerdo con la supresión del haber relativo porque, a su parecer, constituye una verdadera expropiación de los bienes de la mujer, sin derecho a indemnización y sin que el marido deba constituir caución para garantizar su devolución, sin contar, además, con lo muy engorroso que resulta el mecanismo de las recompensas al término del régimen. Esta supresión significaría que la mujer podrá administrar sus bienes propios, terminando así con una situación de verdadero menoscabo que la afecta, pero este cambio no se aviene con la mantención de la norma que establece que los frutos de estos bienes ingresan al haber social. En efecto, la actual situación se explica como un derecho legal de goce del marido por la administración que hace de los bienes de la mujer, pero si es ella la que administra, no se divisan los motivos para que los frutos de esta administración se incorporen al haber absoluto. Contrastó lo anterior con el patrimonio reservado en que la mujer lo administra libremente y dispone de él con entera libertad, sin intervención del marido.

Sostuvo que los bienes que integran el patrimonio reservado son bienes sociales que la mujer administra separadamente del marido, razón por lo que al término de la sociedad conyugal, puede optar por mantenerlo y renunciar a los gananciales, o bien, acoger estos últimos, integrando tal patrimonio el haber común a distribuir entre ambos cónyuges. Al respecto, coincidía con el proyecto en cuanto a permitir la renuncia a los gananciales únicamente al término de la sociedad conyugal.

Agregó que respecto de los frutos de los bienes propios, podía establecerse que ellos corresponderían al aporte que el artículo 134 impone para atender las necesidades de la familia común, señalando que coincidía plenamente con la modificación que se introducía a este artículo en el sentido de que en la reglamentación que el juez debe hacer de esta contribución, deberá considerar el aporte que significa el cuidado de los hijos o del hogar común.

En cuanto a las modificaciones que se introducían al artículo 155, que permite a la mujer solicitar la separación judicial de bienes

en caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido, creía que podría, además, en tales casos, permitírsele solicitar que se le conceda la administración de la sociedad conyugal, como una sanción al marido.

Fue partidaria de mantener el beneficio de emolumento a favor del marido respecto del patrimonio reservado como también el similar que corresponde a la mujer cuando ésta acepta los gananciales.

Finalmente, sostuvo que la iniciativa debería orientarse a proteger a las mujeres más vulnerables y no a aquéllas con más medios, agregando que, a su juicio, esto se conseguía de mejor forma, estableciendo una suerte de discriminación positiva en su favor y no una igualdad absoluta entre marido y mujer, por cuanto creía que tanto la administración conjunta de la sociedad conyugal como la de la mujer, más que beneficiarla, terminaría por perjudicarla.

k.- Don Gustavo Rosende Salazar, abogado de la Fundación Jaime Guzmán, señaló que el proyecto se sustentaba fundamentalmente en tres principios: la igualdad ante la ley del marido y la mujer; la plena capacidad de ambos cónyuges y la protección económica del que se ha dedicado al cuidado de los hijos o del hogar o ha trabajado en menor medida de lo que hubiese querido o podido por tales causas. Dichos fines o principios se reflejaban en el reconocimiento a la plena capacidad de la mujer para desempeñar funciones y a la igualdad de derechos y oportunidades respecto del hombre; en mantener el carácter de régimen matrimonial supletorio de la sociedad conyugal y las protecciones a favor de la mujer; en el aumento de los bienes que puede administrar cada cónyuge y en la posibilidad de facultar al cónyuge no administrador para disponer de los bienes en casos de urgencia.

Sostuvo que con el paso del tiempo se había generado un cierto consenso en lo que se refería a introducir modificaciones en el régimen de la sociedad conyugal, como era el caso de la supresión del apelativo “ jefe de la sociedad conyugal” que se reconocía al marido; la facultad que se reconocía a los cónyuges para establecer cuál de los dos administraría la sociedad conyugal o para establecer una administración conjunta; la eliminación del haber relativo y la facultad que se reconoce a la mujer para administrar sus bienes propios; la obligación que se impone al cónyuge administrador de rendir cuentas, y la mantención del patrimonio reservado cuando la administración recae en el marido.

Coincidió con la opinión de la Ministra señora Schmidt en cuanto a que esta iniciativa tenía una idea matriz diferente al proyecto que se encontraba en el Senado, en segundo trámite constitucional, por lo que no habría sido procedente introducirla en ese texto como una indicación sustitutiva, aún cuando reconocía que el proyecto boletín 1707-18 contenía algunos temas que merecían destacarse y otros que, incluso, parecían mejor tratados que en el mensaje como sucedía con la regulación de los bienes familiares; con la administración conjunta supletoria respecto de la cual el

mensaje nada decía acerca de que ella fuera procedente en el caso de falta de acuerdo entre los cónyuges; con la protección de bienes registrables tales como acciones, valores, derechos de agua o automóviles que el mensaje no abordaba; con la administración extraordinaria que figuraba tratada en forma más completa que como lo hace el mensaje, y con la opción que se da a las personas actualmente separadas de bienes para acceder al sistema de sociedad conyugal reformado en la forma que señala el proyecto.

En todo caso, no creía que de haberse avanzado más en la tramitación del proyecto pendiente en el Senado, se habrían tenido resultados distintos a los que se espera arribar mediante esta iniciativa, por cuanto conforme a las conclusiones a que se llegó en la mesa técnica convocada por el Senado en el año 2009, encabezada por el SERNAM y con participación del Ministerio de Justicia, se proponía mantener un régimen legal supletorio consistente en una comunidad en la que se distinguían bienes comunes y bienes propios de los cónyuges, estos últimos administrados separadamente por su dueño, sea hombre o mujer, manteniendo esta su patrimonio reservado en base a consideraciones socioeconómicas. Además, respecto de los actos de administración que actualmente el marido puede realizar con autorización de la mujer o del juez, se consideró que deberían quedar sujetos a una decisión conjunta, como también se estimaron adecuadas las modificaciones que se introducían al régimen de bienes familiares, todo ello muy similar a lo propuesto en el texto refundido del mensaje y las mociones.

En conclusión de todas sus reflexiones, pensaba que el proyecto estaba bien encaminado por cuanto actualizaba esta normativa corriendo las desigualdades entre hombres y mujeres; protegía a las mujeres que no trabajaban fuera del hogar por cuanto les aseguraba la mitad de los bienes que integraban el haber social, es decir, de los bienes adquiridos durante el matrimonio, como también a aquellas insertas en el mundo laboral por la vía de la mantención del patrimonio reservado en la medida que no fueran las administradoras de la sociedad conyugal, excepción que se justificaba por cuanto el concepto de igualdad no podía concebirse separado o por sobre la realidad, debido a la diferencia de roles entre el marido y la mujer en lo que respecta a la conciliación de sus labores en el trabajo y la familia.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

Durante la discusión del articulado propuesto por la Comisión de Familia y las adiciones planteadas por esta Comisión, se llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Introduce diversas modificaciones en el Código Civil, todas las que se trataron separadamente.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el artículo 132, norma que señala que el adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé.

Su inciso segundo agrega que cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge.

La modificación consiste en sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“ Cometen adulterio el hombre o mujer casado que tuviere acceso carnal con persona que no sea su cónyuge.”

La diputada señora Saa fundamentó la indicación recordando que al tratarse el proyecto de ley que tipifica diversos delitos de connotación sexual, se sostuvo que el verbo yacer solamente comprendía la relación carnal entre un hombre y una mujer por vía vaginal, razón que había llevado a modificar la tipificación del delito de violación, sustituyendo ese verbo por acceder carnalmente, forma que incluía las vías bucal y anal y comprendía también la relación homosexual. Por lo anterior, creía necesario efectuar igual modificación respecto del adulterio.

El diputado señor Eluchans explicó que la propuesta buscaba extender el adulterio también al engaño en que incurre uno de los cónyuges con persona de su mismo sexo. No obstante, el diccionario de la Real Academia definía, en su cuarta acepción, el verbo yacer como “tener trato carnal con alguien”, definición lo suficientemente amplia como para hacer innecesaria la indicación.

Ante la objeción de la diputada señora Saa en cuanto a que tal verbo podía entenderse como la relación íntima entre hombre y mujer por vía vaginal, dejando fuera la infidelidad que se cometa con persona del mismo sexo, señaló no tener inconveniente en dejar constancia para la historia de la ley que habría adulterio cuando una persona casada yace con otra que no sea su cónyuge, sea ésta hombre o mujer.

El diputado señor Cristián Mönckeberg recordó que la relación homosexual es causal de divorcio, por lo que de acuerdo a lo que se propone, una misma conducta podría dar lugar a dos causales de disolución matrimonial por igual motivo. Igualmente, preguntó si el adulterio sólo podía cometerse con persona de distinto sexo.

El diputado señor Schilling anunció su abstención por cuanto no le parecía posible pronunciarse antes de resolverse si se aceptará o no el matrimonio entre personas del mismo sexo. Si así no fuera, creía que no podían extenderse las consecuencias de esa forma de concebir la

institución matrimonial, es decir, únicamente entre un hombre y una mujer, a otro tipo de relaciones que se alejan de tal concepción.

El diputado señor Rincón precisó que él entendía el matrimonio sólo entre personas de distinto sexo, pero que la indicación lo único que hacía era consagrar como una infracción al deber de fidelidad que existe entre los cónyuges, el hecho de que uno de ellos se relacionara con otra persona de igual o distinto sexo.

Cerrado el debate, se acogió, por mayoría de votos, (5 votos a favor y 1 abstención) en parte la indicación sustituyendo los términos “tuviere acceso carnal” por “yace “. Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Rincón. Se abstuvo el diputado señor Schilling.

Número nuevo.- (rechazado).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para agregar un nuevo artículo 134 del siguiente tenor:

“ La mujer y el marido tienen iguales derechos y deberes; sin perjuicio de las diferencias establecidas en la ley.”

Ante la consulta del diputado señor Eluchans acerca de la necesidad de esta indicación y la prevención del diputado señor Rincón en el sentido de que los artículos 131 y siguientes son lo suficientemente claros respecto a tal igualdad, la diputada señora Saa precisó la importancia de una norma como ésta, dado que justamente se estaba efectuando una modificación al régimen de la sociedad conyugal, en razón de que en tal sistema la mujer figura en una situación desmedrada frente al hombre. Señaló que la legislación española contemplaba una disposición semejante, pero que la propuesta respetaba las diferencias que estableciera la ley como era el caso de que dentro del régimen mencionado, se otorgara la administración al hombre o a la mujer.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (2 votos a favor; 3 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señor Ceroni; en contra lo hicieron los diputados señores Eluchans, Cristián Mönckeberg y Rincón; se abstuvo el diputado señor Schilling.

Número 1.- (rechazado)

Modifica el artículo 134, norma que señala que el marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie.

Su inciso segundo agrega que el juez, si fuere necesario, reglará la contribución.

La Comisión de Familia propone agregar al final del inciso segundo, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) lo siguiente: “para lo cual deberá considerar el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común.”

La diputada señora Saa explicó que esta propuesta buscaba hacer patente el aporte que efectúa el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común, destacando que se trata de una labor efectuada por mujeres que significa un gran aporte, que en algunos países ha sido llamado “economía del cuidado” y que se ha llegado a valorizar económicamente en términos superiores al Producto Nacional.

Ante la consulta del diputado señor Rincón en cuanto a que la propuesta significaría que el juez deberá efectuar una evaluación pecuniaria de dicho aporte, similar a la compensación económica regulada en materia de divorcio, precisó que únicamente se pretendía que al apreciar la contribución de los cónyuges a las necesidades de la familia común, se considerara este aporte, el que cobraría relevancia en el caso de divorcio de éstos.

Los representantes del Ejecutivo recordaron los términos del inciso primero de este artículo, el que establece que marido y mujer deben contribuir a las necesidades de la familia común en la medida de sus facultades económicas y del régimen de bienes que exista entre ellos. Conforme a la indicación, deberá también considerarse el aporte descrito, en otras palabras, la obligación de proveer a las necesidades familiares puede cumplirse también mediante las labores de cuidado ya señaladas.

El diputado señor Cristián Mönckeberg dijo entender que lo que se pretendía era que el juez valorizara el aporte que significaba la labor de cuidado señalada, es decir, darle un valor económico.

El diputado señor Rincón, refiriéndose al divorcio, señaló que uno de los problemas que existían a este respecto, era la dificultad de acreditar los hechos que daban lugar a la compensación; con esta disposición podrían pre-constituirse pruebas que servirían para calcular tal compensación.

Cerrado el debate, se rechazó la proposición por no haber alcanzado el quórum reglamentario de aprobación (3 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Ceroni y Eluchans; en contra lo hizo el diputado señor Cristián Mönckeberg; se abstuvieron los diputados señores Rincón y Schilling.

Número 2.-

Modifica el artículo 135, el que señala que por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas del título De la sociedad conyugal.

Su inciso segundo agrega que los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.

Los que se hayan casado en país extranjero, sean o no chilenos, se mirarán en Chile como casados en sociedad conyugal, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro Civil y pacten en ese acto separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la inscripción. En ese mismo acto podrán designar administrador de la sociedad conyugal.”

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para:

a.- sustituir en el inciso primero la frase “De la sociedad conyugal” por la siguiente: “ Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales”.

b.- suprimir en el inciso segundo la palabra “total”.

No se produjo debate, aprobándose la indicación conjuntamente con la propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Número 3.-

Modifica el artículo 136, disposición que señala que los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.

La Comisión de Familia propone sustituir el párrafo segundo del inciso primero por el siguiente:

“ En caso de que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los

bienes a que se refieren los artículos 150 y 167 bis, o ellos fueren insuficientes.”

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para:

a.- sustituir las palabras “para la litis” por los términos “por el litigio”.

b.- sustituir los guarismos “150 y 167 bis” por “ 1757 y 1763”.

Ante la consulta del diputado señor Eluchans acerca de la sustitución de los términos “ para la litis” los que él prefería mantener, la diputada señora Saa señaló que se trataba de emplear los términos que se usan normalmente por todos y no términos latinos.

El diputado señor Rincón dijo discrepar con la idea que se desprendía del texto propuesto por la Comisión de Familia, en el sentido de que quien tiene la administración de la sociedad, necesariamente es quien tiene los mayores recursos al interior del matrimonio.

Cerrado el debate, la Comisión votó en primer lugar el reemplazo de los guarismos “ 150 y 167 bis”, aprobándolo por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Votó, en seguida, la sustitución de los términos “para la litis”, la que se rechazó por mayoría de votos (2 votos a favor y 4 en contra) . Votaron a favor los diputados señora Saa y señor Ceroni; en contra lo hicieron los diputados señores Eluchans, Rincón, Schilling y Squella.

Puesto en votación finalmente el artículo con la indicación acogida, se lo aprobó por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Schilling. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número 4.-

Modifica el artículo 137, texto que señala que los actos y contratos de la mujer casada en sociedad conyugal, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167.

Su inciso segundo agrega que con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la mujer, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto,

comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

“Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, sólo lo obligan en los bienes que administre según los artículos 150 y 167 bis.

Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.”.

El diputado señor Cristián Mönckeberg recordó que la profesora señora Lathrop había sugerido extender el ámbito de injerencia del cónyuge no administrador a los actos urgentes, procediendo, junto con los diputados señora Saa y señor Rincón a presentar una indicación para intercalar en el segundo inciso, a continuación de la palabra “ordinario” los términos “ o urgente”, la que se aprobó conjuntamente con la propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Con la misma votación y participación se acordó, conforme a lo ya aprobado para el artículo anterior, sustituir los guarismos “150 y 167 bis” por “ 1757 y 1763”.

Número 5.-

Modifica el artículo 138, texto que señala que si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del marido, se observará lo dispuesto en el párrafo 4° del título De la sociedad conyugal.

Su inciso segundo agrega que si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, la mujer podrá actuar respecto de los bienes del marido, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el marido, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.

Su inciso tercero indica que la mujer, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al marido en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del marido; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.

La Comisión de Familia propone:

a.- Reemplazar en el inciso primero la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

b.- Sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“ Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

c.- Reemplazar en el inciso tercero la palabra “marido” por “cónyuge administrador” las dos veces que figura y los términos “La mujer” por “el cónyuge no administrador”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para derogar este artículo.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que en virtud del reordenamiento de las disposiciones relacionadas con los regímenes matrimoniales planteado por el profesor señor Corral, el contenido de esta disposición se trasladaba al artículo 1756**.**

Conforme a lo anterior, se aprobó la indicación y el traslado de este artículo, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling, quedando con la siguiente redacción.

“Artículo 1756 (138).- Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada, en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales dela misma manera que si el acto fuere del cónyuge administrador y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.”

Número 6.-

La Comisión de Familia propone derogar el artículo 138 bis, norma que señala que si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la

mujer, el juez podrá autorizarla para actuar por sí misma, previa audiencia a la que será citado el marido.

Su inciso segundo agrega que en tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.

Su inciso tercero añade que lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia.

Se aprobó la propuesta por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 en contra). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Eluchans y Schilling; en contra lo hicieron los diputados señores Cristián Mönckeberg y Rincón.

A sugerencia de l**os diputados** señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella se acordó, por el mismo quórum señalado, y con el propósito de reordenamiento ya mencionado en el número anterior, que esta norma figurara en el texto como artículo 138-2 y la indicación de estar derogado.

Número 7.-

Modifica el artículo 139, el que indica que el marido menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.

La Comisión de Familia propone sustituir la expresión “marido” por “cónyuge”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación, dentro de la idea del reordenamiento de las normas, para derogar este artículo, y trasladar su contenido como inciso tercero del artículo 1758, proposición que se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Eluchans, Cristián Mönckeberg y Schilling.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el artículo 140, norma que señala que las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:

1ª. La existencia de bienes familiares.

2ª. El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio.

3ª. La separación de bienes.

4ª. La separación judicial de los cónyuges.

5ª. El régimen de participación en los gananciales.

Su inciso segundo agrega que de las cuatro primeras tratan los párrafos siguientes; de la última el Título XXII-A, del Libro IV.

El texto propuesto por la indicación es del siguiente tenor:

“Las reglas de los artículos precedentes sufren modificaciones o excepciones por la existencia de bienes familiares, cualquiera sea el régimen de bienes de que se trate o por la aplicación del régimen de separación o participación en los gananciales o de sociedad conyugal cuando hubiere administración de uno u otro cónyuge y en su caso por la existencia del patrimonio reservado de la mujer.”

El asesor señor Estradé-Brancoli resaltó las diferencias entre el texto actual y el que propone la indicación, señalando que se sustituía la referencia al ejercicio de una profesión, industria, empleo u oficio por parte de la mujer, por otra al patrimonio reservado y se aludía a la sociedad conyugal pero administrada por uno u otro cónyuge.

El diputado señor Rincón discrepó de la supresión que se hacía en la norma vigente del ejercicio de una profesión, industria, empleo u oficio por parte de la mujer, por cuanto este tipo de actividad daba lugar al patrimonio reservado, siendo más correcto aludir a estas actividades que al patrimonio en sí.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la alusión que se hacía en la norma vigente al ejercicio de una industria, profesión, empleo u oficio resultaba más amplia que la que se hacía al patrimonio reservado, por cuanto las reglas mencionadas en los artículos anteriores se alteran por la existencia de tal patrimonio y no por el ejercicio de cualquier industria o profesión por parte de la mujer sino que sólo por aquellas que dan lugar a la formación de dicho patrimonio, opinión que secundó el asesor señor Estradé-Brancoli, explicando que en el caso de existir coadministración, el mero ejercicio por parte de la mujer de una profesión o industria no constituirá excepción alguna a las reglas de los artículos anteriores. De ahí que sea más lógico aludir a dicho patrimonio porque la existencia de éste constituye la excepción.

El diputado señor Rincón luego de inquirir la forma en que se acreditaba la existencia del patrimonio reservado y respondérsele que mediante contratos de trabajo, boletas de honorarios u otras constancias, se reafirmó en su predicamento y sugirió reemplazar las expresiones “por la

existencia del patrimonio reservado de la mujer” por las siguientes “por ejercer la mujer una profesión, industria, empleo u oficio cuando administre el marido”, pero que no llegó a concretar en una indicación.

Por último, la Comisión acordó agregar en la indicación sustitutiva, a continuación de la palabra “separación” los términos “ de bienes”.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación sustitutiva, con la modificación acordada, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Eluchans, Cristián Mönckeberg y Schilling. En contra lo hizo el diputado señor Rincón.

Número 8.-

Modifica el artículo 150, el que señala que la mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.

Su inciso segundo agrega que la mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria separados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.

Su inciso tercero añade que incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Su inciso cuarto explica que los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.

Su inciso quinto señala que los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos 166 y 167, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo 161.

Su inciso sexto establece que los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este

artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Su inciso séptimo indica que disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

Su inciso octavo señala que si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.

La Comisión de Familia propone introducir las siguientes modificaciones a este artículo:

a.- Agrega en su inciso segundo, entre las expresiones “de su marido” y “ se considerará” la frase “ y que no sea cónyuge administrador”.

b.- Elimina en su inciso cuarto los términos “ no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755”.

c.- Sustituye en el inciso quinto los guarismos “166 y 167” por “167 bis”.

d.- Agrega los siguientes incisos noveno y décimo:

En caso que se pacte cambio de cónyuge administrador y la mujer pase a ejercer la administración de la sociedad conyugal, los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se le aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales. Sin embargo, tendrá derecho a que se determine un crédito a su favor, equivalente a lo que habría obtenido en el supuesto que a la fecha de cambio de cónyuge administrador se hubiese producido la disolución de la sociedad conyugal y hubiera renunciado a los gananciales, en conformidad al artículo 1781. La mujer podrá, en la escritura a que se refiere el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una vez disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a los gananciales.

En el caso anterior, las deudas contraídas en el ejercicio del patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.”.

1.- **Los diputados** señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y

Squella presentaron una indicación para introducir las siguientes modificaciones en este artículo:

a.- derogar el inciso primero.

b.- sustituir el inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente:

“ Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces.”.

c.- Reemplazar en el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, los términos “ 166 y 167” por “ 1757” y el guarismo “161” por “ 1791-12”.

d.- Agregar al final del inciso sexto, que pasa a ser quinto, sustituyendo el punto final (.) por un punto y coma (;) lo siguiente: “pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.”

e.- Suprimir en el texto propuesto por la Comisión de Familia la letra d.-

De acuerdo a esta indicación, se derogaría este artículo pasando su contenido a ser artículo 1763.

2.- El diputado señor Rincón presentó, a su vez, la siguiente indicación a este artículo:

a.- Suprimir el inciso primero del texto original.

b.- Reemplazar en el inciso noveno propuesto por la Comisión de Familia las expresiones:

1° “los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se le aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales” por las siguientes: “los bienes a que se refiere este artículo ingresarán al haber de la sociedad conyugal y se aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales”.

2° “crédito” por “ recompensa”.

3° “ La mujer podrá, en la escritura a que se refiere el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una vez disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a los gananciales” por “ La mujer, una vez disuelta la sociedad

conyugal, podrá renunciar a su recompensa o hacerla exigible, debidamente reajustada, conforme a las disposiciones que se da a los gananciales.”.

La Comisión acordó tratar la propuesta de la Comisión de Familia y las indicaciones separadamente por incisos.

A.- Respecto del inciso primero las dos indicaciones plantean derogarlo, explicando al efecto los representantes del Ejecutivo que la disposición respondía a tiempos ya superados y que, incluso, debió haber sido derogada en el año 1989 cuando se eliminó la incapacidad relativa de la mujer casada en sociedad conyugal, argumento al que añadió el diputado señor Cristián Mönckeberg que, de acuerdo al inciso segundo de este artículo, se partía del supuesto que la mujer casada podía desempeñar libremente una industria, profesión u oficio.

El diputado señor Schilling se mostró partidario de mantener este inciso toda vez que no siempre parecía suficiente argumentar a favor de una determinada posición, aquello que se había resuelto en la legislación comparada. No veía inconvenientes en la mantención de esta disposición.

Cerrado el debate, se aprobaron ambas indicaciones por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 en contra).

B.- Respecto del inciso segundo, la letra b.- de la primera indicación propone sustituirlo, haciendo presente los representantes del Ejecutivo que la indicación, además de adecuar la redacción a la supresión del inciso primero, establecía que la mujer aunque trabajara junto con el marido, tendría un patrimonio reservado, en otras palabras, a diferencia de la norma actual, no sería necesario para acceder a este patrimonio que se desempeñara separadamente de su cónyuge.

Ante la consulta del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de qué ocurría si la administración de la sociedad era ejercida por la mujer, señalaron que en tal caso el marido no administrador no tenía patrimonio reservado, el que sólo se establecía a favor de la mujer cuando la administración es ejercida por el marido.

Ante la discrepancia manifestada por el diputado señor Rincón, partidario de que en tal caso el patrimonio reservado se incorporara al haber social y la mujer tuviera un derecho a recompensa a hacer efectivo al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, se hizo presente que esa materia ya se encontraba consagrada en el inciso segundo del artículo 1754, norma que reconocía a la mujer ese derecho a recompensa al momento de asumir la administración de la sociedad conyugal, por el patrimonio reservado que tenía antes de tomar la administración.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que este artículo solamente consagraba la existencia de patrimonio reservado para la mujer cuando el hombre era el que administraba. En los otros casos

relacionados con la administración de la sociedad, es decir, la administración de la mujer o la coadministración, no se lo contemplaba. Agregaron que en el caso de la administración unilateral, lo que se perseguía con este artículo, era evitar que el marido persuadiera a la mujer para que tomara la administración, de tal manera de poder él formar una fortuna con sus ingresos y la mujer, que no los tiene, termine en el fondo sin administrar nada. Por esa vía, al momento de la liquidación de la sociedad conyugal, la mujer no tendría patrimonio alguno.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, sin otra corrección que la de sustituir la expresión “pero” que sigue a la palabra “contrario” por un punto seguido, iniciando la oración que sigue con mayúscula. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

C.- Respecto del inciso cuarto, del que la Comisión de Familia propone suprimir la referencia a los artículos 1754 y 1755, la Comisión tuvo en cuenta que dichas disposiciones tratan de los bienes propios de la mujer que, de acuerdo a las modificaciones introducidas por el proyecto, corresponde que sean administrados por ella, y, por lo mismo, ya no se justifica la excepción.

Se aprobó la propuesta por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

D.- En lo tocante al inciso quinto respecto del cual la primera indicación propone sustituir la mención a los artículos 166 y 167 por otra al artículo 1757 y la que se hace al artículo 161 por una al artículo 1791-12, no se produjo debate por cuanto las modificaciones introducidas por la indicación son de naturaleza puramente adecuatoria, aprobándoselas por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

E.- En el caso del inciso sexto, la primera indicación agrega la siguiente frase final “pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto”, la que se acogió igualmente por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones) sin otra modificación que la de alterar el orden en que figuran en el inciso las menciones a la mujer y a la familia común a fin de precisar que el beneficio que reporta el acto se refiere a la primera y no a la segunda.. Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

F.- En lo referente a los dos nuevos incisos noveno y décimo que la Comisión de Familia propone agregar, la primera indicación plantea suprimirlos, fundamentando los representantes del Ejecutivo tal

propuesta en que la materia que tratan, relacionada con el cambio de administrador y en que se establece un crédito a favor de la mujer que pasa a ejercer la administración de la sociedad conyugal, correspondiente al patrimonio reservado que tenía antes de asumir la administración, ha sido tratada en otra disposición a la que la Comisión dio su asentimiento.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

De acuerdo a lo anterior, la indicación del diputado señor Rincón para modificar estos dos nuevos incisos, quedó reglamentariamente rechazada, no obstante lo cual se la sometió a votación ratificándose el rechazo por mayoría de votos (3 votos en contra y 2 abstenciones). Votaron en contra los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

En consecuencia, se trasladaría este artículo pasando su texto, con las modificaciones aprobadas, a ser 1763 (150).

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir el párrafo 4 del Título VI del Libro I que trata de las “Excepciones relativas a la separación de bienes.”

Se dejó constancia que la supresión que se proponía para eliminar este párrafo, que comprende desde el artículo152 al 167, se debía a la nueva ubicación que se daba a esta materia en el Código, ubicándola en un nuevo Título XXII-A del Libro IV, en el que se trataría íntegramente el régimen de separación de bienes, a continuación del de sociedad conyugal.

Se aprobó, sin mayor debate, por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 152 pasara a ser 1791-3.

Dicho artículo define a la separación de bienes como la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto de tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 9.-

Modifica el artículo 153, norma que señala que la mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.

La Comisión de Familia propone sustituir la expresión “la mujer” por “el cónyuge no administrador”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

“ La mujer y el marido no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes que le dan derecho las leyes.”.

Durante el debate se explicó que esta propuesta buscaba, conforme lo había sugerido el profesor señor Corral, impedir tanto a la mujer como al marido, la posibilidad de renunciar en las capitulaciones a la facultad que les franquea la ley de pedir la separación de bienes.

La indicación, conjuntamente con el cambio del contenido de esta disposición al artículo 1791-4, se aprobó por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 10.-

Modifica el artículo 154, el que señala que para que la mujer menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser autorizada por un curador especial.

La Comisión de Familia introduce dos modificaciones en este artículo como son sustituir la expresión “ la mujer” por “ el cónyuge no administrador” y el término “autorizada” por “autorizado”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que este artículo pase a ser 1791-5

No se produjo debate, acogiéndose la propuesta, conjuntamente con la indicación, por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y

Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 11.-

Modifica el artículo 155, norma que dispone que el juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta del marido.

Su inciso segundo agrega que también la decretará si el marido, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.

Su inciso tercero añade que en caso de ausencia injustificada del marido por más de un año, la mujer podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.

Su inciso cuarto previene que si los negocios del marido se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, o hay riesgo inminente de ello, podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses de la mujer.

La Comisión de Familia propone sustituir:

a.- en el inciso primero las palabras “del marido” por “el cónyuge administrador”.

b.- en el inciso segundo las expresiones “el marido” por “el cónyuge administrador”.

c.- en el inciso tercero las palabras “del marido” y “ la mujer” por “del cónyuge administrador” y “ el cónyuge no administrador”, respectivamente.

En este mismo inciso, propone agregar al final, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) lo siguiente:” o mala administración del cónyuge administrador respecto de sus bienes propios.”

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir en la letra a.- de la propuesta de la Comisión de Familia el artículo “el” por la contracción “del” y en el inciso segundo del artículo 155 el guarismo “134” por “135”.

Asimismo, propusieron que este artículo pasara a ser 1791-6.

Al respecto se hizo presente que de acuerdo al texto ya aprobado para el artículo 1755, en los casos de insolvencia o administración

fraudulenta del cónyuge administrador, el otro puede solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad, por lo que un mismo supuesto podría dar lugar a dos efectos, es decir, la separación de bienes o el cambio de administrador, lo que no parecía ser conveniente. En tal situación, sería más lógico permitir al cónyuge no administrador optar por alguna de estas dos medidas.

El diputado señor Araya sostuvo que en el caso de una administración fraudulenta bien podrían los acreedores dudar de la falta de conocimiento de esa situación por parte del no administrador. Más aún, en el caso de que efectivamente existiera tal conocimiento, podrían burlarse los derechos de los acreedores por la vía de asignar mediante la separación de bienes algunos de éstos al cónyuge no administrador, impidiendo que los terceros puedan dirigirse contra ellos. Por todo lo anterior, era partidario de dar independencia al juez para pronunciarse.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en el caso de ocurrir ante los tribunales, se debe presentar a su consideración una petición concreta y no dejar al juez que resuelva a su arbitrio si decreta la separación de bienes o el cambio de administrador.

El diputado señor Cristián Mönckeberg interpretó la sugerencia del diputado señor Araya como la de no atar al juez a la petición que se le formule y darle libertad para resolver según el caso de que se trate, opinión que respaldó el diputado señor Eluchans señalando ser partidario de dar al juez la facultad, en un caso de insolvencia o administración fraudulenta, de decretar la separación o el cambio de administrador, agregando que esta posibilidad no sería una opción viable en el caso de estar involucrado el cónyuge no administrador en el fraude a terceros.

Finalmente la Comisión, siguiendo el parecer del diputado señor Cristián Mönckeberg, se inclinó porque pueda decretarse únicamente la separación judicial de bienes tal como lo señala este artículo.

Con respecto a la propuesta de la Comisión de Familia en su letra d), en el sentido de modificar el inciso tercero para que el cónyuge que no tiene la administración, pueda igualmente solicitar la separación de bienes por la mala administración que hace el otro respecto de sus bienes propios, el diputado señor Eluchans entendió que esta nueva causal se fundaría en la circunstancia de que si alguien administra mal sus bienes propios, hará lo mismo con los sociales, respecto de los cuales debe emplear mayor diligencia, haciendo presente el diputado señor Araya que en este caso la separación es facultativa y no obligatoria y vendría a ser como una especie de presunción de que si se administra mal lo propio, lo mismo sucederá con los bienes sociales.

Finalmente, ante las dudas del diputado señor Eluchans acerca de una posible contradicción entre esta propuesta de la Comisión de Familia y el texto del actual inciso final de este artículo que permite al

cónyuge administrador oponerse a la solicitud de separación de bienes por la vía de otorgar garantías, los representantes del Ejecutivo señalaron que la propuesta y el inciso eran complementarios puesto que si el marido administra sus bienes propios, puede oponerse a la separación por la vía de caucionar las resultas de su administración.

La respuesta anterior llevó al diputado señor Eluchans a estimar innecesaria la propuesta de la Comisión de Familia en este aspecto, por cuanto si el marido puede oponerse a la separación de bienes, resulta implícito que puede solicitarse tal medida en el caso de mal estado de sus negocios.

Cerrado finalmente el debate, se aprobaron las letras a.-, b.- y c.- del número con las modificaciones planteadas por la indicación, por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

La letra d.- se rechazó por mayoría de votos (3 votos en contra y 2 abstenciones). Votaron en contra los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 12.-

Modifica el artículo 156, norma que dispone que demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.

Su inciso segundo agrega que en el caso del inciso tercero del artículo anterior, podrá el juez, en cualquier tiempo, a petición de la mujer, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas a la mujer si lo estimare conveniente.

La Comisión de Familia propone:

a.- sustituir la frase “de la mujer” por “del cónyuge no administrador” todas la veces que figura en el texto.

b.- reemplazar en el inciso primero el pronombre “ésta” por “éste”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir en el inciso tercero las expresiones “a la mujer” por “al cónyuge no administrador”.

Asimismo, propusieron que este artículo pasara a ser 1791-7.

Siendo la propuesta de la Comisión de Familia como la indicación de naturaleza puramente adecuatoria y formal, no dio lugar a debate, aprobándose la indicación conjuntamente con el número por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 13.-

Modifica el artículo 157, el que establece que en el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del marido, la confesión de éste no hace prueba.

La Comisión de Familia propone sustituir las expresiones “del marido” por “ del cónyuge administrador”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que este artículo pase a ser 1791-8.

No se produjo debate, aprobándose la indicación conjuntamente con el número por mayoría de votos. (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 14.-

Modifica el artículo 158, texto que señala que lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice del marido o de la mujer, se aplica indistintamente a los cónyuges en el régimen de participación en los gananciales.

Su inciso segundo agrega que una vez decretada la separación, se procederá a la división de los gananciales y al pago de recompensas o al cálculo del crédito de participación en los gananciales, según cual fuere el régimen al que se pone término.

La Comisión de Familia propone sustituir la frase “marido o de la mujer” por “cónyuge administrador o del no administrador”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir este número y para que este artículo pase a ser 1791-9.

El asesor señor Estradé-Brancoli explicó que la propuesta de carácter adecuatorio de la Comisión de Familia resultaba innecesaria en este caso, el que se refiere al régimen de participación en los

gananciales, razón por la cual se proponía rechazarla a fin de conservar la actual redacción del artículo, el que pasaría a ser 1791-9.

No se produjo debate aprobándose la indicación por mayoría de votos. (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir en el inciso tercero del artículo 159, las expresiones finales " de este Código", por ser redundantes y para que el artículo pase a ser 1791-10.

El citado artículo dispone que los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste a cualquier título.

Su inciso segundo agrega que si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos.

Su inciso tercero señala que lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos. (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 160 pase a ser 1791-11.

El señalado artículo dispone que en el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades.

Su inciso segundo agrega que en caso necesario el juez reglará la contribución.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos. (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los

diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir el artículo 161 por el siguiente:

"Los acreedores del marido o la mujer separado de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él o ella debido proveer a las necesidades de ésta."

Asimismo, propusieron que este artículo pase a ser 1791-12.

2.- El diputado señor Squella presentó una indicación igual, sin más diferencia que la de omitir en el inciso final el término "o ella".

El citado artículo 161 señala que los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes la mujer.

Su inciso segundo agrega que el marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.

Su inciso tercero añade que será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.

Su inciso cuarto previene que rigen iguales disposiciones para la mujer separada de bienes respecto de las obligaciones que contraiga el marido.

El asesor señor Estradé-Brancoli junto con hacer notar que ambas indicaciones amplían el contexto del artículo 161, en el sentido de referirse a los acreedores del marido y de la mujer separados de bienes y a la responsabilidad que les compete en los bienes de cada uno, hizo presente que resultaba más consistente la primera indicación por cuanto el inciso

primero se refería a ambos cónyuges, referencia que se mantenía en el tercero, pero que la segunda indicación limitaba solamente al marido.

Por último, los representantes del Ejecutivo justificaron la supresión en ambas indicaciones del actual inciso cuarto de este artículo, por cuanto la inclusión de ambos cónyuges en los tres incisos anteriores, lo hace innecesario.

Cerrado el debate, se aprobó la primera indicación por mayoría de votos. (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Se sometió igualmente a votación la segunda indicación, la que resultó rechazada por mayoría de votos (3 votos en contra y 2 abstenciones) . Votaron en contra los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el artículo 162 por el siguiente:

“Si el marido o la mujer separado de bienes confiere al otro cónyuge la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer o la mujer al marido, según correspondiere, como simple mandatario.”.

Asimismo, propusieron que este artículo pasara a ser 1791-13.

El artículo 162 señala que si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.

La modificación, simplemente adecuatoria, se aprobó sin debate, por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 163 pase a ser 1791-14.

El referido artículo dispone que al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en

todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Calderón.

Número 15.-

Modifica el artículo 165, norma que dispone que la separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.

Su inciso segundo agrega que tratándose de separación convencional y además en el caso del artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar por una sola vez el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.

La Comisión de Familia propone las siguientes modificaciones al inciso segundo de este artículo:

a.- reemplazar los términos “además en el caso del” por lo siguiente “ y sin perjuicio de lo establecido en el”.

b.- suprimir las expresiones “ por una sola vez el”.

c.- agregar entre las frases “podrán pactar” y “participación en los gananciales” lo siguiente “ el régimen de sociedad conyugal o de”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 165 pase a ser 1791-15.

Respecto de las modificaciones que propone la Comisión de Familia, el diputado señor Cristián Mönckeberg manifestó dudas acerca de la forma en que juega esta disposición, según las modificaciones que se introducen en su inciso segundo, con el artículo 1723, el que solamente permite sustituir el régimen matrimonial una vez. Creía que debería rechazarse la letra b.- de la propuesta de la Comisión de Familia.

Ante la posibilidad que se hizo notar en el sentido de que la norma se estuviera refiriendo a la separación convencional acordada durante el matrimonio y no en las capitulaciones, sostuvo que en tal caso debería precisarse que sólo por una vez se podrá pactar el cambio de régimen a fin de guardar la debida armonía con la norma citada.

El diputado señor Araya señaló que si la norma aludiera a la separación convencional pactada durante el matrimonio, se estaría permitiendo una sustitución adicional de régimen, lo que estaría en contradicción con lo aprobado para el artículo 1723.

Los representantes del Ejecutivo se manifestaron en contra de la letra a.- de la propuesta de la Comisión de Familia por cuanto el artículo 40 de la Ley de Matrimonio Civil se refiere a una situación distinta cual es la separación judicial.

El asesor señor Estradé-Brancoli sostuvo que si en el artículo 1723 se establecían con claridad las posibilidades de sustitución de un régimen por otro, es decir, una sola vez, el inciso segundo de este artículo parecía redundante.

Cerrado finalmente el debate, los diputados señores Araya, Calderón y Cristián Mönckeberg presentaron una indicación para suprimir el inciso segundo de este artículo, la que resultó aprobada por mayoría de votos , conjuntamente con la primera indicación parlamentaria. (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Consecuente con lo anterior, se ratificó el rechazo del número por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 16.-

La Comisión de Familia propone derogar los artículos 166 y 167, que establecen las reglas sobre la separación parcial de bienes.

El artículo 166 señala que si a una mujer casada se hiciere una donación o se le dejare una herencia o un legado con la condición de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, se aplicarán las reglas siguientes:

1° con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas se aplicarán las disposiciones de los artículos 159,160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse en todos sus bienes.

2° Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

3° Pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad

conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.

El artículo 167, a su vez, dispone que si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que, de acuerdo a las modificaciones que se introducían, los bienes a que se refieren estas normas pasan a ser propios de la mujer y serán administrados por ella, por lo que estas disposiciones carecían ya de sentido.

No se produjo debate, aprobándose el número por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 17.-

La Comisión de Familia propone agregar el siguiente artículo 167 bis:

“Artículo 167 bis.- El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:

1° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.

3° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de las cosas que administre separadamente, que se devenguen durante el matrimonio, y todo lo que con ellos se adquiera.

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente y para que pase a ser 1757:

“El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:

1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.

2° Los acreedores del cónyuge no administrador tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo; pero no tendrán acción los acreedores del cónyuge administrador, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada restringida podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

2° El diputado señor Squella presentó una segunda indicación igual a la anterior, pero que solamente se diferencia en que en el número 2° emplea los términos “no así” en lugar de “pero no”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que las dos indicaciones parlamentarias simplemente efectuaban una reordenación de las reglas que se aplican en la administración de los bienes propios por parte del cónyuge no administrador, puesto que el texto propuesto por la Comisión de Familia empieza por lo que ocurre una vez disuelta la sociedad conyugal, refiriéndose, luego, a la situación que se desarrolla mientras ésta está vigente. Se trataba de ajustarse a un criterio de temporalidad.

El diputado señor Calderón hizo presente que, independientemente del reordenamiento de las reglas, el número 2° incorporaba el derecho de los acreedores del cónyuge no administrador a perseguir la satisfacción de sus créditos en los bienes que éste administra, cuestión que le parecía innecesaria puesto que tal derecho no sería más que la consecuencia de ser el cónyuge dueño de tales bienes. Destacó, asimismo, la limitación que se imponía a los acreedores del cónyuge administrador, en cuanto a tener acción sobre los bienes del no administrador, reduciéndola solamente a la medida en que el contrato celebrado hubiera cedido en beneficio de este último o de la familia común.

Finalmente, expresó dudas sobre la calificación de restringida que se imponía en el número 3° a la administración separada del cónyuge no administrador.

El asesor señor Estradé-Brancoli respondiendo esta última objeción, recordó que en la actualidad se encontraba vigente el régimen de separación parcial de bienes, respecto de los cuales la mujer administraba separadamente no sólo los bienes afectos al sistema sino también los frutos y rentas que de ellos provinieran. No obstante, como de acuerdo al proyecto tal régimen se suprimía, los frutos ingresaban al haber social, es decir, no quedaban bajo el ámbito de la administración separada, diferencia que se quería remarcar empleando el término de administración separada restringida, explicación que objetaron los representantes del Ejecutivo señalando que tales términos adolecían de una definición como figura, por lo que pensaban que podría dar lugar a confusiones.

Los diputados señores Araya, Eluchans y Cristián Mönckeberg presentaron una indicación para reemplazar el número 2° por el siguiente:

"2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto, o de la familia común."

Cerrado el debate, se aprobó la indicación N° 1 con la corrección efectuada al número 2° y la supresión del término "restringida" del número 3, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

La indicación N° 2 quedó reglamentariamente rechazada, cuestión que la Comisión ratificó por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para:

a.- que el párrafo 5 del Título VI del Libro I, denominado "Excepciones relativas a la separación judicial", pase a ser 3.

b.- sustituir el epígrafe por el siguiente: "3. De la separación judicial".

El asesor señor Estradé-Brancoli explicó el cambio de denominación del epígrafe señalando que ello obedece a que los distintos tipos de separación se enumeran en el Código como excepciones, pero conforme a lo ya aprobado, se ha producido una reubicación de los distintos párrafos, por lo que se propone omitir la palabra "Excepciones", sin perjuicio, además, de que el traslado de las normas de este párrafo al nuevo número 3 que se conforma, evita que se consideren derogadas todas las disposiciones del párrafo 4, el que se suprimió.

Los diputados señores Calderón y Cristián Mönckeberg discreparon de tal solución en lo relativo al cambio de denominación del epígrafe por cuanto en el articulado se continúa hablando de excepciones, aun cuando coincidieron en la necesidad del traslado.

Cerrado el debate se aprobó la letra a.- de la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

La letra b.- se rechazó por mayoría de votos. (4 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 172 pase a ser 152.

El artículo 172, primero del actual párrafo 5 del Título VI, el que trata de las “Excepciones relativas a la separación judicial”, señala que el cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio o a la separación judicial por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge u otro crimen de igual gravedad.

Tratándose de un cambio puramente adecuatorio, no dio lugar a debate, aprobándose la indicación por mayoría de votos. (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 173 pase a ser 153; sustituir el guarismo “159” que figura en el primer inciso por “ 1791-10”, y suprimir las expresiones “de este Código” que se encuentran al final del inciso segundo.

El artículo 173 señala en su inciso primero que los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo 159.

Su inciso segundo agrega que lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código.

Tratándose de cambios solamente adecuatorios, se aprobaron sin debate por mayoría de votos. (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Números nuevos.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz,

Rivas y Squella presentaron sendas indicaciones para que los artículos 174, 175, 177 y 178 pasen a ser 154, 155, 156 y 157, respectivamente.

Los referidos artículos señalan lo siguiente:

El artículo 174 dispone que el cónyuge que no haya dado causa a la separación judicial tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.

El artículo 175 indica que el cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él.

El artículo 177 establece que si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido la separación judicial fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que la solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.

El artículo 178 previene que a la separación judicial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 160 y 165.

Tratándose de modificaciones puramente adecuatorias, se aprobaron sin debate por mayoría de votos, todo ello sin perjuicio de sustituir en el artículo 178 la mención de los artículos 160 y 165 por 1791-11 y 1791-15, respectivamente. (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 199 bis, ubicado en el párrafo 1 (Reglas Generales) del Título VIII del Libro Primero, el que trata “De las acciones de filiación”, pasara a ser 199-2.

El mencionado artículo 199 bis señala que una vez entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado.

Su inciso segundo agrega que el reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.

La indicación de carácter adecuatorio, se aprobó sin debate por mayoría de votos. (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 18.-

Modifica el artículo 252, norma ubicada en el párrafo 2 (Del derecho legal de goce sobre los bienes de los hijos y de su administración) del Título X del Libro Primero, el que trata " De la patria potestad" y que en su inciso primero señala que el derecho legal de goce es un derecho personalísimo que consiste en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, con cargo de conservar la forma y sustancia de dichos bienes y de restituirlos, si no son fungibles; o con cargo de devolver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si son fungibles.

Su inciso segundo agrega que el padre o madre no es obligado, en razón de su derecho legal de goce, a rendir fianza o caución de conservación o restitución, ni tampoco a hacer inventario solemne, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124. Pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde que entre a gozar de ellos.

Su inciso tercero indica que cuando este derecho corresponda **a la madre casada en sociedad conyugal ésta se considerará** separada parcialmente de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del artículo 150.

Su inciso cuarto previene que si la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres y no se ha acordado otra distribución, el derecho legal de goce se dividirá entre ellos por iguales partes.

Su inciso final precisa que el derecho legal de goce recibe también la denominación de usufructo legal del padre o madre sobre los bienes del hijo. En cuanto convenga a su naturaleza, se regirá supletoriamente por las normas del Título IX del Libro II.

La Comisión de Familia propone sustituir en el inciso tercero los términos destacados por lo siguiente " al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, éste se considerará separado".

La Comisión, tratándose de una modificación puramente adecuatoria, acogió la propuesta conjuntamente con acordar el cambio del guarismo "150" que figura en el mismo inciso tercero, por "1763", por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Reabierto posteriormente el debate, la Comisión, por decisión unánime, acordó complementar la propuesta de la Comisión de Familia e incluir en las expresiones que se sustituyen, la palabra "parcialmente" por cuanto esta iniciativa termina con el régimen de la separación parcial de bienes. En consecuencia, las expresiones que se reemplazan son las siguientes: " a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada **parcialmente**".

El acuerdo mencionado se adoptó con los votos de los diputados señores Ceroni, Díaz, Eluchans y Cristián Mönckeberg.

Número 19.-

Modifica el artículo 310, norma ubicada en el Título XVII del Libro Primero, que trata "De las pruebas del estado civil".

El citado artículo dispone que la posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido la mujer recibida en ese carácter por los deudos y amigos de su marido, y por el vecindario de su domicilio en general.

La Comisión de Familia propone:

a.- reemplazar las palabras "la mujer recibida" por "recibidos", y

b.- sustituir la expresión "su marido" por "ambos".

Tratándose de modificaciones puramente adecuatorias, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número nuevo.- (rechazado).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar en el artículo 407, las palabras "ocho" y "cinco" por "cuatro" y "dos", respectivamente.

El artículo 407, ubicado en el Título XXI del Libro I, trata "De la administración de los tutores y curadores relativamente a los bienes" y establece que no podrá el tutor o curador dar en arriendo ninguna parte de los predios rústicos del pupilo por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, ni por más número de años de los que falten al pupilo para llegar a los dieciocho.

Su inciso segundo agrega que si lo hiciere no será obligatorio el arrendamiento para el pupilo o para el que le suceda en el dominio del predio, por el tiempo que excediere de los límites aquí señalados.

Respecto de esta indicación, se hizo presente que se vinculaba con lo acordado en materia de administración unilateral y de coadministración de la sociedad conyugal, en que, en el primer caso, reglado en el artículo 1749, se impedía dar en arriendo los predios urbanos sociales, sin autorización, por más de cinco años y en el caso de los rústicos por más de ocho años. En tanto que en el caso de la coadministración, regido por el artículo 1750, el límite para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales sin autorización, se había fijado en dos años tratándose de predios urbanos y en cuatro tratándose de predios rústicos.

La indicación, por tanto, coincidía con lo aprobado en materia de coadministración.

El diputado señor Eluchans explicó que la disminución del plazo obedecía al propósito de hacer más exigente la norma, que en los casos de la administración unilateral de la sociedad conyugal y de los tutores o curadores, se justificaba como una forma de proteger los intereses del cónyuge no administrador y de los pupilos. En otras palabras, mientras más extenso fuera el plazo por el que se podría arrendar sin necesidad de autorización, menor sería la protección del pupilo.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (4 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señores Araya, Calderón, Eluchans y Cristián Mönckeberg. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 20.-

Modifica el artículo 449, norma ubicada en el Título XXIV del Libro Primero, el que trata “De las reglas especiales relativas a la curaduría del disipador”.

Esta norma dispone que el curador del marido disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso de que la madre, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.

Su inciso segundo agrega que el curador de la mujer disipadora ejercerá también, de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de ella, cuando ésta no le correspondiera al padre.

La Comisión de Familia propone:

a.- Sustituir el inciso primero por el siguiente:

“ El curador del cónyuge administrador disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista. El curador del disipador, sea o no el cónyuge administrador, ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso que el cónyuge no sujeto a curaduría, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.

b.- eliminar el inciso segundo.

Tratándose de una modificación adecuatoria, se aprobó la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 21.-

Modifica el artículo 450, disposición que establece que ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador.

Su inciso segundo agrega que la mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.

La Comisión de Familia propone reemplazar en el inciso segundo los términos iniciales “La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría,” por los siguientes “ Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador, el otro”.

La propuesta que se limita a adecuar las disposiciones de este artículo a las demás modificaciones introducidas, se aprobó sin debate, por unanimidad, en iguales términos, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 22.-

Modifica el artículo 463, norma ubicada en el Título XXV del Libro Primero, que trata de las reglas especiales relativas a la curaduría del demente, establece que la mujer curadora de su marido demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal.

Su inciso segundo señala que si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su marido demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.

La Comisión de Familia plantea las siguientes modificaciones:

a.- En el inciso primero reemplaza las expresiones “ La mujer curadora de su marido” por “El marido o mujer curador de su cónyuge”.

b.- En el inciso segundo sustituye la palabra “marido” por “cónyuge”.

Tratándose solamente de adecuaciones, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 23.-

Modifica el artículo 477, ubicado en el Título XXVII del Libro Primero, que trata de las curadurías de bienes, dispone que si el ausente ha dejado mujer no separada judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.

La Comisión de Familia reemplaza la frase inicial “Si el ausente ha dejado” por lo siguiente “ Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o”.

La Comisión, junto con constatar el carácter adecuatorio de la modificación y sin otro reparo que el de expresar la palabra “separada” en masculino, aprobó sin debate, por unanimidad, la propuesta, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 24.-

Modifica el artículo 493, ubicado en el Título XXVIII del Libro Primero, el que trata de los curadores adjuntos, señala en su inciso primero que los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres, maridos, o guardadores.

Su inciso segundo agrega que la responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres, maridos, o guardadores respecto de los curadores adjuntos.

La Comisión de Familia se limita a suprimir la palabra “maridos” las dos veces que figura en este artículo.

La modificación, netamente adecuatoria, se aprobó sin debate, por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 25.-

Modifica el artículo 810, ubicado en el Título IX del Libro Segundo, el que trata del derecho de usufructo, dispone que el usufructo legal del madre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo, y el del

marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer, están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad y del título De la sociedad conyugal.

La Comisión de Familia propone dos modificaciones a este artículo:

a.- por la primera suprime las expresiones “y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer”, y

b.- por la segunda elimina los términos finales “y del título De la sociedad conyugal”

La propuesta, de carácter adecuatorio, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 26.-

Introduce una modificación en el artículo 1225, norma ubicada en el Título VII del Libro Tercero, que trata de la apertura de la sucesión y de su aceptación, repudiación e inventario, y que dispone que todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente.

Su inciso segundo agrega que se exceptúan de lo anterior las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales.

Su inciso tercero añade que se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.

Su inciso cuarto señala que el marido requerirá el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 1749.

La Comisión de Familia propone suprimir el inciso final.

No se produjo debate, acogiéndose la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 27.-

Modifica el artículo 1255, texto ubicado en el párrafo 3 del mismo Título VII, que trata del beneficio de inventario, el que dispone que tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes.

Su inciso segundo agrega que todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.

La Comisión de Familia propone suprimir en el inciso primero la palabra “maridos”.

La modificación, puramente adecuatoria, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 28.-

Modifica el artículo 1287, norma ubicada en el Título VIII del Libro Tercero, que trata de los ejecutores testamentarios, la que señala que la omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores.

Su inciso segundo agrega que las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes.

La Comisión de Familia propone suprimir las expresiones finales del inciso segundo “y el marido de la mujer heredera que no está separada de bienes.”, sustituyendo la coma (,) que las precede por un punto final (.).

No se produjo debate, aprobándose la modificación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 29.-

Modifica el artículo 1322, ubicado en el Título X, que trata de la partición de bienes, señala que los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.

Su inciso segundo agrega que el marido no habrá menester de esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.

La Comisión de Familia propone suprimir el inciso segundo.

La modificación, plenamente consistente con las innovaciones ya aprobadas, se acogió sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 30.-

Modifica el artículo 1326, norma ubicada en el mismo Título anterior, la que dispone que si alguno de los consignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste.

Su inciso segundo agrega que se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.

Su inciso tercero previene que el curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la partición y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.

La Comisión de Familia propone suprimir el inciso segundo.

No se produjo debate, aprobándose la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 31.-

Modifica el artículo 1579, norma ubicada en el párrafo 3 del Título XIV del Libro Cuarto, el que trata de los modos de extinguirse las obligaciones, y primeramente de la solución o pago efectivo, la que dispone que reciben legítimamente los tutores o curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas; los padres o madres que ejerzan la patria potestad por sus hijos; los recaudadores fiscales o de comunidades o de establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.

La Comisión de Familia propone suprimir los términos “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas”.

Se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número nuevo (pasaría a ser 48)

El Título XXII trata “ De las Convenciones Matrimoniales y de la Sociedad Conyugal”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz,

Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el epígrafe de este Título por el siguiente:

"Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales".

La diputada señora Saa fundamentó la indicación señalando que ella tenía por objeto resaltar la importancia de la sociedad conyugal en razón de su carácter supletorio.

Ante algunas consultas acerca de la ubicación que se daría a las normas que se referían a los bienes propios de la mujer y a los demás regímenes patrimoniales, se precisó que las primeras se incluirían en este mismo Título y los segundos en los Títulos inmediatamente siguientes a éste.

No se produjo mayor debate, aprobándose la nueva redacción para este epígrafe por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señoras Saa y Turres y señores Ceroni, Eluchans y Cristián Monckeberg.

Número 32 .-

.- Modifica el artículo 1715 el que define las capitulaciones matrimoniales como las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración.

Su inciso segundo añade que en las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.

La Comisión de Familia propone intercalar en el inciso segundo, a continuación de las palabras " sólo podrá pactarse" las siguientes: "cuál de los cónyuges asume la administración de la sociedad conyugal,".

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Monckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir en el mismo inciso segundo la expresión "total" que sigue a la palabra separación.

Ante una consulta de la diputada señora Turres acerca de los alcances de la propuesta de la Comisión de Familia que, según entendía, significaba que el oficial civil debería preguntar a los contrayentes cuál de ellos asumiría la administración de la sociedad conyugal, el diputado señor Cristián Mönckeberg recordó que el texto de la Comisión de Familia, en el párrafo correspondiente a la administración ordinaria de la sociedad conyugal, en el artículo 1748, incluía una norma supletoria para establecer que si las partes nada decían al respecto, se entendía que la administración correspondía conjuntamente a ambos cónyuges.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación conjuntamente con el número por unanimidad, con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Cristián Monckeberg.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el artículo 1718, norma que señala que a falta de pacto en contrario, se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este Título.

La modificación consiste en agregar dos nuevos incisos a este artículo del siguiente tenor:

“ La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.

A falta de estipulación, se entenderá que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal.”.

El diputado señor Cristián Mönckeberg expresó su discrepancia con la propuesta por cuanto, a su parecer, haría que la coadministración se convirtiera en la regla general, puesto que tal forma se aplicaría a falta de estipulación de ambos cónyuges. Más aún, recordó que el régimen matrimonial supletorio era el de la sociedad conyugal, de tal manera que si los contrayentes nada manifestaran, su régimen patrimonial sería el mencionado y la administración correspondería a ambos conjuntamente.

La diputada señora Turres sostuvo que eso podría ocurrir en el caso de los matrimonios religiosos que son posteriormente inscritos en el Registro Civil, por cuanto en esa ceremonia los contrayentes no se pronuncian sobre el régimen matrimonial que adoptarán. Creía, en todo caso, que podría instruirse al oficial civil para que solicitara a los contrayentes pronunciarse por el régimen que adoptarían.

La diputada señora Saa señaló que era un deber del Estado informar a los ciudadanos sobre las consecuencias de adoptar uno u otro régimen y que actualmente el oficial civil explicaba a los contrayentes el significado de la institución matrimonial y de los distintos regímenes patrimoniales a que podrían optar. Ante la sugerencia del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de que a falta de estipulación expresa, la administración correspondiera a uno cualquiera de los cónyuges, señaló que una regla como esa no haría más que mantener la actual situación, siendo lo más probable que la administración se radicara en el hombre. Recordó que en la legislación comparada la regla general era la coadministración, la que, por lo demás, situaba al hombre y a la mujer en un pie de igualdad.

Hizo presente, al respecto, los reparos que se han formulado al país por esta falta de igualdad en nuestro ordenamiento jurídico, agregando que ese mismo desequilibrio era el causante del constante aumento de la opción por el régimen de separación de bienes.

El diputado señor Cristián Mönckeberg señaló que el principal aporte de este proyecto era el reconocimiento que hacía a la mujer de su plena capacidad para administrar la sociedad conyugal, no la idea de la coadministración. Discrepó, asimismo, de la afirmación de la diputada señora Turres en cuanto a que actualmente el silencio de los contrayentes favorecería a los hombres, porque en tal caso el régimen que se aplicaría sería el de la sociedad conyugal, el que era más favorable a la mujer.

El diputado señor Eluchans sostuvo que era común que en la vida ordinaria se diera la existencia de patrimonios administrados por más de una persona y que en la situación actual, en que la administración de la sociedad conyugal correspondía al marido, existía una cantidad de restricciones para la celebración de un cúmulo de actos jurídicos, que exigen la concurrencia de la mujer, motivo por el cual creía que los cambios que se proponían no serían de tanta entidad como parecía.

En lo que se refería a la indicación, hizo presente que en la actualidad el silencio de las partes acerca del régimen que preferían, significaba la aplicación de la sociedad conyugal, la que es administrada por el marido. Por ello, dado los cambios que se introducían, estimaba coherente que, a falta de estipulación y en el silencio de las partes, se aplicara la coadministración.

El diputado señor Ceroni recordó asimismo, que si la coadministración no arrojaba los resultados que los cónyuges esperaban, nada les impedía ponerle término y dejar la administración en uno u otro.

El diputado señor Cristián Mönckeberg quiso saber cuáles serían los efectos prácticos de la coadministración, especialmente si se tienen en consideración las restricciones que pesan sobre la administración marital y que exigen la concurrencia de la mujer, entre los que se encuentra la enajenación de los bienes raíces sociales. Igualmente, si ese sistema obliga a actuar conjuntamente para actos tan comunes y corrientes como pagar una cuenta o abrir una cuenta corriente. Asimismo, estimó de primera importancia que el oficial civil efectivamente consultara a los contrayentes acerca de quién administraría la sociedad.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que sobre este aspecto no se había alcanzado un acuerdo en la “mesa técnica” conformada con los parlamentarios y sus asesores, pero que, en todo caso, la coadministración implicaba que además de la ejecución de los actos en que el marido administrador requiere el consentimiento de su mujer, también requeriría ese acuerdo en relación con los bienes muebles registrables, tales como vehículos, acciones, derechos o concesiones.

En cuanto a los bienes no comprendidos en los rubros mencionados, existían dos posiciones: la primera que establecía que respecto de tales bienes los cónyuges podían actuar indistintamente; la segunda, sustentada por la diputada señora Saa, establecía que respecto de tales bienes solamente podría disponer de ellos el cónyuge que los adquirió, propuesta esta última con la que no concordaba el Ejecutivo por cuanto tales bienes serían sociales y, en consecuencia, su titular sería la sociedad conyugal y no cualquiera de los cónyuges. Precisamente una de las ventajas de la coadministración, residiría en que cualquiera de los cónyuges podría disponer de aquellos bienes de menor relevancia, sin necesidad de la concurrencia de la voluntad del otro.

En cuanto a las dificultades prácticas que podría presentar la coadministración, señalaron que lo normal era que la gran mayoría de chilenos al momento de contraer matrimonio, no tuviera una cantidad importante de bienes ni efectuara tampoco grandes transacciones, por lo que no parecía que hubiera mayores inconvenientes en que ambos debieran comparecer en los actos de administración de la sociedad conyugal. En el caso contrario, es decir, poseer muchos bienes o de mucho valor, la coadministración podría traducirse en más burocracia. Por ello, se exigiría que se entregara a los contrayentes la información necesaria acerca del régimen matrimonial que podrán adoptar y cuál será, en el caso de la sociedad conyugal, la forma de administración.

Recordaron, asimismo, que este mismo proyecto contempla dos modificaciones al artículo 38 de la Ley de Matrimonio Civil, las que permiten, de acuerdo a la primera y en caso de que los contrayentes opten por el régimen de sociedad conyugal, designar en el mismo acto al administrador, y, conforme a la segunda, el oficial civil, junto con hacerles presente los pactos que podrán acordar, debe también informarles que a falta de la designación de un cónyuge administrador, la responsabilidad de la administración será conjunta. Por último, señalaron que una similar modificación a la propuesta en esta indicación introducía el proyecto en el artículo 1749, pero que, en todo caso, estaban de acuerdo con la indicación en el sentido de incluir las disposiciones relativas a las formas de administración en las reglas generales.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 33.-

Modifica el artículo 1719, el que señala que la mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia antes del matrimonio o después de la disolución de la sociedad conyugal.

Su inciso segundo agrega que lo anterior se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio.

Su inciso tercero precisa que tratándose del régimen de la participación en los gananciales, debe estarse a lo preceptuado en el Título XXII-A del Libro Cuarto.

La Comisión de Familia suprime en el inciso primero la frase "antes del matrimonio".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta modificación obedecía a una indicación parlamentaria presentada en la Comisión de Familia, efectuada con la finalidad de que la mujer solamente pudiera renunciar a los gananciales una vez que tuviera conocimiento del valor de los mismos y no en forma anticipada, antes del matrimonio. Se trataría, en otras palabras, de una medida de protección adicional destinada a evitar la renuncia con desconocimiento de la entidad de aquello de que se hace dejación.

Ante las dudas expresadas por el diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de las bondades de esta medida, por cuanto la renuncia anticipada convendría a la mujer que posee muchos bienes antes de casarse y carece, por tanto, de interés en los gananciales o no confía en que la administración marital devendrá en un acrecentamiento patrimonial, hicieron presente que eso ya no podría suceder con esta nueva legislación, toda vez que los bienes de la mujer antes del matrimonio, tienen el carácter de bienes propios al igual que los que adquiera a título gratuito, y no ingresan al haber social, por lo que el marido no los administraría.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para complementar la indicación anterior, suprimiendo la conjunción "o" que sigue a las expresiones que se propone eliminar y para derogar el inciso tercero, en razón a que el Título que se menciona en ese inciso cambia de denominación en virtud de otra indicación.

Cerrado el debate, se aprobó la primera parte de la indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans y Squella. En contra lo hizo el diputado señor Cristián Mönckeberg.

La segunda parte de la indicación se aprobó por unanimidad con los votos de los diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Adicionalmente, la Comisión acordó alterar el orden en que figuran los regímenes matrimoniales en el inciso segundo de este

artículo, a fin de armonizarlo con el orden en que se los trata en esta nueva normativa.

Número 34.-

Modifica el artículo 1720, norma que señala que en las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación total o parcial de bienes. En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2°, 159, 160, 161,162 y 163 de este Código y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo 167.

Su inciso segundo agrega que también se podrá estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 167.

La Comisión de Familia reemplaza en el texto el guarismo “167” por “167 bis” las dos veces que figura.

La propuesta de la Comisión de Familia obedece a que deroga el actual artículo 167 y agrega un nuevo artículo 167 bis, en que se reglan las disposiciones aplicables al cónyuge que no tiene la administración de la sociedad conyugal, en lo relativo a sus bienes propios, respecto de los cuales se lo mira como separado de bienes.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mónckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el artículo 1720 por el siguiente:

“ En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B.

También se podrá estipular que el cónyuge no administrador dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 1757.”.

La indicación, surgida a consecuencias de las observaciones formuladas por el profesor señor Hernán Corral, quien criticó el texto de la Comisión de Familia por mantener la separación parcial de bienes, la que de acuerdo al nuevo texto que se elaboraba no tendría sentido alguno, bastando a su juicio que aquellos bienes que en las capitulaciones matrimoniales se quisieran excluir de la sociedad conyugal, se los considere propios de uno de los cónyuges, quien los administraría separadamente.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir en el inciso primero del artículo 1721 los términos “renunciar los gananciales, o”.

El citado inciso primero del artículo mencionado permite al menor hábil para contraer matrimonio, efectuar en las capitulaciones matrimoniales, con autorización de la persona cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuere mayor, salvo las que tengan por objeto renunciar los gananciales, o enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres, para todos los cuales requerirá que la justicia lo autorice.

Ante la objeción formulada por el diputado señor Cristián Mönckeberg, en el sentido de que el propósito de procurar la igualdad de derechos entre los cónyuges casados bajo el régimen de la sociedad conyugal, podría dar lugar a efectos no deseados en perjuicio de la mujer y del menor, por cuanto esta disposición exigía para la renuncia anticipada de los gananciales autorización de la justicia, lo que resaltaba la importancia que se atribuía a dicho acto; no obstante lo cual el proyecto suprimía la posibilidad de la renuncia anticipada, los representantes del Ejecutivo precisaron que esta indicación no hacía otra cosa más que guardar coherencia con la modificación introducida en el artículo 1719, que impide la renuncia de los gananciales antes de contraer matrimonio y que, contrariamente a lo afirmado por el diputado, esta propuesta y aquélla daban mayor relevancia a la renuncia de los gananciales toda vez que impedían que ella operara sin conocer su valor, permitiéndola únicamente al momento de disolverse la sociedad conyugal, lo que constituía una mejor protección para la mujer o el menor por cuanto podrían optar por la alternativa que más les conviniera, sobre la base del conocimiento de la realidad.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Reabierto, luego, el debate, la Comisión teniendo en cuenta que conforme a las modificaciones que se habían introducido en el artículo 1723, se permitía que quienes se hubieren casado bajo el régimen de la separación de bienes o de la participación en los gananciales pudieran, por una vez, cambiar por cualquier otro régimen, incluida la sociedad conyugal, no se veía la razón para que el inciso final del artículo en análisis, concebido conforme a la idea de que siendo la sociedad conyugal el régimen ordinario y supletorio, no era posible volver a él una vez abandonado, prohibiera pactar sociedad conyugal para después de contraído el matrimonio, razón que la llevó a acordar suprimir en este inciso las expresiones “ o después”.

El acuerdo mencionado se adoptó por unanimidad con los votos de los diputados señores Ceroni, Díaz, Eluchans y Cristián Mönckeber.

Número 35.-

Modifica el artículo 1723, norma que en su inciso primero permite a los cónyuges mayores de edad, sustituir durante el matrimonio el régimen de la sociedad conyugal por el de la participación en los gananciales o separación total de bienes, como también la separación total por el régimen de participación en los gananciales.

Su inciso segundo señala que los pactos que en conformidad a este artículo celebren los cónyuges, deberán otorgarse por escritura pública, los que sólo surtirán efectos una vez que se los subinscriba al margen de la inscripción matrimonial, subinscripción que sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la correspondiente escritura de separación. El pacto que conste en dicha escritura no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros, respecto del marido o de la mujer y una vez celebrado no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.

Su inciso tercero señala que en la escritura en que se pacte separación de bienes o participación en los gananciales, según el caso, podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros sino desde la subinscripción señalada en el inciso anterior.

Su inciso cuarto agrega que tratándose de matrimonios celebrados en el extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será necesario primero proceder a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado.

Su inciso quinto previene que los pactos a que se refiere este artículo y aquéllos de que trata el inciso segundo del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.

La Comisión de Familia propone tres modificaciones a este artículo:

a) Por la primera, agrega en el inciso primero, a continuación de las expresiones “mayores de edad podrán”, los términos “sustituir el cónyuge administrador de la sociedad conyugal y”.

b) Por la segunda, sustituye el párrafo final del mismo inciso primero por lo siguiente. “ También podrán sustituir la separación **total** por el régimen de sociedad conyugal o de participación en los gananciales y el de participación en los gananciales por el de sociedad conyugal.”.

c) Por la tercera, intercala un nuevo inciso cuarto, pasando el actual y el siguiente a ser quinto y sexto, respectivamente, del siguiente tenor:

“ Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, en la misma escritura de cambio del cónyuge administrador de la sociedad conyugal, cuando hubiere existido patrimonio reservado del cónyuge que pasa a ser administrador, deberá determinarse el crédito a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 150 y declararse que se es titular del crédito, se renuncia a éste o no existe, o, en su caso, declarar que no es procedente determinar el crédito porque no se tiene derecho a él en conformidad con los artículos 150 y 1781.”.

1.- Respecto del inciso primero del artículo 1723, se presentaron tres indicaciones de carácter sustitutivo (lo que significó el rechazo de las modificaciones descritas en las letras a) y b) del texto de la Comisión de Familia) :

La primera de los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para reemplazarlo por los dos siguientes:

“ Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad, hasta por dos veces, podrán sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes o participación en los gananciales; de la misma manera el de separación por el de sociedad conyugal o participación en los gananciales y el de participación por el de sociedad conyugal o separación de bienes.

De conformidad a lo señalado en el inciso precedente, los cónyuges podrán sustituir el régimen matrimonial hasta por dos veces.”.

La segunda del diputado señor Squella para sustituirlo por los dos siguientes:

“Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad, podrán sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes o por el de participación en los gananciales; de la misma manera el de separación de bienes por el de sociedad conyugal o por el de participación en los gananciales, y el de participación en los gananciales por el de sociedad conyugal o por el de separación de bienes.

Los cónyuges podrán sustituir el régimen matrimonial hasta por dos veces.”.

La tercera del diputado señor Rincón para sustituirlo por el siguiente:

“Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, sustituir el régimen de sociedad de bienes, participación

en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.”.

2.- Siempre respecto del primer inciso, pero esta vez en lo que dice relación con la segunda modificación propuesta a ese inciso por la Comisión de Familia, los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para suprimir la expresión “total”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que de acuerdo a la actual normativa, los regímenes de separación de bienes y participación en los gananciales no pueden ser sustituidos por el de sociedad conyugal, a diferencia de lo que sucede con esta última que sí puede serlo por cualquiera de los dos anteriores. La propuesta de la Comisión de Familia eliminaría esta restricción, permitiendo que la sociedad conyugal pueda sustituir también a cualquiera de los otros.

Refiriéndose a las indicaciones presentadas en cuanto al número de veces que podría sustituirse el régimen, señalaron que la limitación obedecía a la opinión sustentada por algunos profesores de Derecho Civil que fueron partidarios de tal limitación, como una forma de dar seguridad a los terceros ya que los cónyuges podrían recurrir a la sustitución del régimen en perjuicio de sus acreedores.

El diputado señor Cristián Mönckeberg hizo presente la conveniencia de determinar si era más relevante la certeza jurídica o la posibilidad de sustituir el régimen matrimonial por el de la sociedad conyugal, sosteniendo la preponderancia de la primera opción, especialmente si la mutación podía producirse más de una vez, por cuanto ello podía afectar a los acreedores, los que no tendrían conocimiento del cambio.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que el régimen de la sociedad conyugal sería el que mejor trasunta el sentido del matrimonio ya que proyecta la vida en conjunto en lo referente a la administración de los bienes. Sería lo discriminatorio de algunas de sus disposiciones lo que llevaba a muchas personas a sustituirlo por alguna de las otras opciones, por ello al incorporarse estas rectificaciones, parecía lógico abrir la posibilidad de que quienes dejaron la sociedad conyugal puedan volver a esta versión corregida, pero atendiendo a los requerimientos de no afectar la certeza jurídica, creían conveniente limitar las oportunidades de cambio a no más de una vez.

El diputado señor Cardemil señaló ser de toda lógica consagrar la posibilidad de permitir a quienes optaron por un régimen distinto al de la sociedad de bienes en atención a lo discriminatorio que podía ser, sustituirlo por esta versión perfeccionada que se proponía, pero, en todo caso, el cambio solamente debería operar una vez.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión, por unanimidad, se pronunció a favor de la indicación del diputado señor Rincón

y, por igual quórum, rechazó las otras dos. Participaron en la votación los diputados señores Burgos, Cardemil, Ceroni, Eluchans y Cristián Mönckeberg.

3.- En lo que dice relación con la letra c) del texto de la Comisión de Familia, se presentaron dos indicaciones:

a) La primera de los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para suprimir dicha letra.

b) La segunda del diputado señor Rincón para sustituir esta letra por la siguiente:

" Del mismo modo, podrán, por una sola vez, sustituir el cónyuge administrador de la sociedad conyugal conforme a los requisitos establecidos en los incisos precedentes. En la misma escritura de cambio de administración de la sociedad conyugal, cuando hubiere existido patrimonio reservado del cónyuge que pasa a ser administrador, deberá determinarse el monto de la recompensa a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 150.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron los fundamentos de la indicación supresiva descrita en la letra a), por el hecho de que la letra c) de la Comisión de Familia intercala un nuevo inciso cuarto en el artículo 1723 para tratar el cambio del cónyuge administrador, materia que se ha estimado sería más adecuado tratar en el artículo 1754, respecto del cual se ha formulado la indicación correspondiente.

La Comisión, sin mayor debate, acogió esta indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Letelier, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella. Como consecuencia de lo anterior, la indicación descrita en la letra b) debe entenderse retirada.

Finalmente, la Comisión acordó modificar los incisos segundo y tercero de este artículo para hacerlos concordantes con la nueva redacción aprobada para su inciso primero.

De acuerdo a lo anterior, este número quedó con la siguiente redacción:

54.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1723:

a. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

" *Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, sustituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.".*

b.- Sustituye en el inciso segundo la frase “ en que se pacte la separación” por la expresión “respectiva”.

c. Sustitúyense en el inciso tercero las expresiones “ de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, “ por el término “mencionada”.

Número 36.-

La Comisión de Familia agrega un artículo 1724 bis del siguiente tenor:

“En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errada o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad, sino hubiere acuerdo entre ellos.”.

Respecto de esta disposición el diputado señor Calderón citó el caso de un matrimonio que sustituye convencionalmente al administrador de la sociedad conyugal, por lo que, de acuerdo al nuevo texto aprobado para el artículo 1754, habrá agotado la posibilidad de efectuar un nuevo cambio. No obstante, conforme a este texto, sería posible efectuar un nuevo cambio en los casos de administración fraudulenta, insolvencia o mal estado de los negocios por administración descuidada o errada del cónyuge administrador, pero ello por medio de una sentencia judicial. De lo anterior, entonces, que la frase final de este artículo “si no hubiere acuerdo entre ellos”, genera confusión por cuanto en los casos mencionados, siempre deberá acudirse al juez y la sustitución opera entonces en virtud de sentencia judicial.

Ante la opinión del diputado señor Squella en el sentido de que si el administrador reconoce el mal estado de su administración, podría llegar a un acuerdo con el otro cónyuge para el cambio de administración, señaló que en tal caso podría burlarse la limitación que se ha propuesto en el artículo 1754, en cuanto al número de oportunidades en que se podría sustituir al administrador. Estimó más conveniente, en caso de no acordarse suprimir las citadas expresiones, sustituirlas por las siguientes “ si no fuere aplicable lo establecido en el artículo 1754”, por cuanto, a su parecer, no sería posible dejar la determinación de la insolvencia o administración fraudulenta a los mismos cónyuges, es decir, no podría ser objeto de un acuerdo sino que siempre requeriría de una declaración judicial a fin de evitar fraudes a la ley.

El diputado señor Rincón coincidió con la opinión del diputado señor Calderón por cuanto el hecho de que los cónyuges coincidan en el diagnóstico de que el administrador ha efectuado una administración deficiente, supone ya la existencia de un conflicto y si bien sería posible un arreglo directo, siempre debe quedar a salvo la posibilidad de acudir a la justicia cuando la situación de insolvencia imputable al administrador, deviene en un conflicto conyugal.

El diputado señor Burgos recordó que conforme lo dispone el artículo 155 del Código Civil, el juez debe decretar la separación de bienes en caso de insolvencia o administración fraudulenta del cónyuge administrador. Por tanto, sobre estas hipótesis y de acuerdo a lo recientemente debatido, cabrían dos posibilidades: solicitar judicialmente el cambio de régimen o el cambio de administrador, lo que podría resultar complejo si se tienen en consideración los derechos de los terceros.

Los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans y Squella presentaron una indicación para suprimir los términos " si no hubiere acuerdo entre ellos.", la que se aprobó conjuntamente con el artículo por unanimidad, con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz,Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Finalmente, los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mónckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para trasladar el contenido de este artículo al artículo 1755, la que se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Becker, Ceroni y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar el epígrafe del párrafo 2 del Título XXII del Libro IV, titulado " Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas", por el siguiente: " Del haber de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges y de sus cargas.".

Los representantes del Ejecutivo apoyaron la modificación por cuanto el proyecto eliminaba el haber relativo y los bienes que lo componían pasaban a integrar el haber propio, por lo que al incluir la mención de este último en el epígrafe, armonizaba con el contenido del párrafo.

No se produjo debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Número 37.-

Modifica el artículo 1725, el que trata de los bienes que componen el haber de la sociedad conyugal, en el que incluye los siguientes:

1° De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;

2° De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales,

sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3° Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa;

4° De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa

Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales;

5° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

La Comisión de Familia propone suprimir los números 3° y 4°.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la supresión de ambos números se debía a que ellos se referían a los bienes que integran el haber relativo, el que de acuerdo a las modificaciones efectuadas, pasa a integrar el haber propio de cada cónyuge.

Se aprobó la propuesta, sin mayor debate, por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señoras Saa y Turres y señores Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Rincón.

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para introducir en este artículo las siguientes modificaciones:

a.- Sustituir el número 1° por el siguiente:

“1° De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso proveniente de todo género de empleos y oficios devengados durante la vigencia del régimen;

b.- Reemplazar en el número 2° la palabra “réditos” por “rentas”.

c.- Agregar el siguiente número que pasaría a ser 3°:

“ De los bienes que ingresare la mujer cuando hubiere cambio de administración si ésta hubiere tenido patrimonio reservado.”.

d.- El actual número 5 pasaría a ser 4°.”

2.- Los diputados señora Turres y señores Calderón, Eluchans y Squella presentaron una segunda indicación para reemplazar el número 1° por el siguiente:

"1° De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso devengados durante la vigencia del régimen, provenientes de todo género de empleos y oficios."

Los representantes del Ejecutivo explicaron que estas dos últimas indicaciones no hacían otra cosa más que actualizar el lenguaje que utiliza el Código en lo relativo a los ingresos de los cónyuges, que de acuerdo a la legislación laboral ya no son sueldos o salarios sino remuneraciones, e incorporar al haber social los bienes que integraban el patrimonio reservado de la mujer en el caso de asumir ella la administración.

El diputado señor Rincón señaló que de acuerdo a la Real Academia de la Lengua, la palabra "emolumentos" significaba remuneraciones adicionales, por lo tanto comprendía en ella a los honorarios e, igualmente, el término réditos era sinónimo de rentas.

Cerrado el debate, se aprobaron por mayoría de votos (10 votos a favor y 1 abstención) las letras b.-, c.- y d.- de la indicación número 1 y la indicación número 2, entendiéndose reglamentariamente rechazada la letra a.- de la indicación número 1. Votaron a favor los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número 38.-

Modifica el artículo 1726, norma que señala que las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.

Su inciso segundo agrega que si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.

La Comisión de Familia propone suprimir el inciso segundo.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el artículo por el siguiente:

" Artículo 1726.- Son bienes propios y no integran el haber social:

1° Los bienes que los cónyuges tenían antes de contraer el régimen.

2° Los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título de herencia, legado o donación.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta disposición se determinaba el haber propio de cada cónyuge, tal como en el artículo 1725 se especificaba el haber social. Ante una consulta acerca de que si esta propuesta debilitaría la situación de la mujer, señalaron que era todo lo contrario por cuanto en la situación vigente la mujer no podía administrar estos bienes, haciéndolo el marido. Señalaron que el origen de esta propuesta se vinculaba con un reclamo presentado ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por una mujer que se veía imposibilitada de enajenar un bien heredado de su padre, porque la administración del mismo correspondía a su marido. Esta situación estaría resuelta con esta propuesta.

El diputado señor Calderón precisó que en la actualidad los bienes adquiridos con anterioridad al matrimonio son bienes propios, por lo que mal podría afirmarse que la indicación debilitaría la situación de la mujer porque en la actualidad dichos bienes no ingresan al haber social. La única diferencia radicaría en que la modificación sacaría los bienes propios de la administración del marido.

Igualmente, hizo presente una observación formal a esta indicación, en el sentido de que el régimen de bienes no se contrae sino se pacta.

Cerrado finalmente el debate se acogió la indicación sustitutiva por unanimidad, sin otra corrección que la de sustituir la expresión “contraer” por “pactar”. Participaron en la votación los diputados señoras Saa y Turres y señores Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Reabierto posteriormente el debate con ocasión de lo acordado acerca de las modificaciones al artículo 1732, **los diputados señora Turres y señor Cardemil** presentaron una indicación para sustituir en el número 2° del texto aprobado, las expresiones “ a título de herencia, legado o donación” por las siguientes “ a título gratuito”, de tal modo de dar a esta norma un sentido más genérico, que pueda comprender todas las posibilidades de adquirir bienes a título gratuito y no sólo a consecuencia de herencias, legados o donaciones.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 39.- (se suprime).

Modifica el artículo 1728, norma que señala que el terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por

él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.

La Comisión de Familia propone sustituir los términos “una finca propia” y “la antigua finca” por “un inmueble propio” y “antiguo inmueble”, respectivamente.

La indicación, puramente formal y con una finalidad actualizante de los términos empleados, se rechazó sin debate, por mayoría de votos (3 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Díaz y Walker. En contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella.

Número 40.-

Sustituye el artículo 1731, el que dispone que la parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno.

La Comisión de Familia propone que la parte del tesoro que según la ley pertenece al que lo encuentra, y la que pertenece al dueño del terreno donde se encuentra, se considerará bien propio del cónyuge que corresponda. Si el terreno es bien social, la parte que corresponde al dueño pertenecerá a la sociedad.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la sustitución obedecía a la necesidad de efectuar un ajuste en lo que respecta a la parte del tesoro encontrado por uno de los cónyuges o al que se ha hallado en el terreno de uno de ellos, debido a la eliminación del haber relativo, que sería al que debería ingresar actualmente.

No se produjo debate, aprobándose el número, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Calderón, Cardemil, Díaz, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Número 41.- (se suprime).

Modifica el artículo 1732, norma que dispone que los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.

Su inciso segundo agrega que si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa.

La Comisión de Familia intercala en el inciso primero, entre el artículo “Los” y la palabra “inmuebles”, los términos “muebles o” y suprime el inciso segundo.

El diputado señor Rincón presentó una indicación para derogar este artículo, toda vez que de acuerdo al nuevo artículo 1726, todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título gratuito son parte del haber propio, de tal manera que esta disposición incurría en una repetición innecesaria, propuesta con la que coincidieron los representantes del Ejecutivo.

La diputada señora Turres recordó que el artículo 1726 se refiere a adquisiciones a título gratuito por donación, herencia o legado, en tanto esta disposición se refiere a bienes donados o asignados a cualquier otro título gratuito, por tanto, podía tratarse de títulos diferentes a los que señala el artículo 1726, situación en la que podría encontrarse el saneamiento de títulos de dominio, efectuado por medio del Ministerio de Bienes Nacionales, la que constituye una forma gratuita de adquirir, pero no podría asimilarse a una donación.

El diputado señor Rincón señaló que las asignaciones que se efectúan por intermedio del Ministerio de Bienes Nacionales tienen respaldo en la ley, de tal manera que no tiene importancia que se las considere dentro de las modificaciones de que trata esta iniciativa porque siempre serán bienes propios, ante lo cual la diputada señora Turres sugirió buscar un término que englobe todo tipo de asignaciones a título gratuito y no sólo las herencias, legados o donaciones, sugerencia que recogió el mismo diputado señor Rincón, planteando corregir la redacción del número 2 del artículo 1726 dándole un sentido genérico.

En cumplimiento de lo anterior, los diputados señora Turres y señor Cardemil presentaron la correspondiente indicación, tal como se señala al tratar las modificaciones al artículo 1726 (Número 38).

En lo referente a la indicación presentada por el diputado señor Rincón para suprimir este artículo según se señala más arriba, el diputado señor Calderón expresó que debía acogérsela, por cuanto con la modificación que se había hecho al N° 2 del artículo 1726, resultaba innecesaria.

El diputado señor Cristián Mönckeberg explicó que, en realidad, el inciso primero de este artículo no sería más que una reiteración del número 2° del artículo 1726 y, el segundo, ya no se justificaría porque de acuerdo a las modificaciones introducidas a la sociedad conyugal, en ella solamente existirían el haber social y el haber propio de cada cónyuge, suprimiéndose el haber relativo, todo lo cual hacía innecesaria esta norma.

El diputado señor Rincón recordó que la propuesta de la Comisión de Familia suprimía el inciso segundo porque la simplificación del régimen de la sociedad conyugal, eliminaba el haber relativo, por lo que,

conforme lo señalara el profesor señor Corral, bastaba con mantener una sola de estas disposiciones.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (9 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Araya, Calderón, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Cardemil.

Número 42.-

Modifica el artículo 1733, el que señala que para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar.

Su inciso segundo agrega que puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2 del artículo 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar.

Su inciso tercero previene que si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad.

Su inciso cuarto señala que si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad.

Su inciso quinto precisa que la misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores.

Su inciso sexto señala que no se entenderá haber subrogación cuando el saldo a favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.

Por último, el inciso séptimo indica que la subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además la autorización de ésta.

La Comisión de Familia propone, en primer lugar, con la misma finalidad actualizante de los términos empleados al plantear modificar el artículo 1728, modificar los incisos tercero, cuarto y sexto para

sustituir la palabra “finca” o “fincas” por “inmueble” o “inmuebles”, más las correspondientes rectificaciones de redacción.

En segundo lugar, plantea eliminar el inciso final.

Se rechazaron las modificaciones propuestas en primer lugar por mayoría de votos (3 votos a favor y 7 en contra). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Díaz y Walker; en contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella.

En cuanto al inciso final, el diputado señor Cristián Mönckeberg resaltó lo innecesario del mismo, por cuanto de acuerdo a las modificaciones ya aprobadas, la mujer administra libremente sus bienes propios, por lo que ya no resultan necesarias las autorizaciones que requiere de acuerdo a la actual normativa, recordando al efecto el diputado señor Rincón que la subrogación implica el reemplazo de un bien propio por otro que ingresa al patrimonio con la misma característica.

Cerrado el debate, se aprobó la supresión de este inciso final por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mónckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Número 43.-

Modifica el artículo 1736, norma que señala que la especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella.

Por consiguiente:

1° No pertenecerán a la sociedad las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o la transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella;

2° Ni los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal;

3° Ni los bienes que vuelvan a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación:

4° Ni los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;

5° Tampoco pertenecerá a la sociedad el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad;

6° Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al

cónyuge acreedor. Lo mismo se aplica a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.

7°.- También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703.

Su inciso segundo agrega que si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.

Su inciso tercero añade que si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa.

La Comisión de Familia propone las siguientes modificaciones:

a.- agregar en el encabezamiento del segundo inciso, a continuación de la palabra “consiguiente” la frase “ no pertenecerán a la sociedad”.

b.- en el número 1° eliminar la frase inicial “No pertenecerán a la sociedad”

c.- en los números 2°, 3° y 4° eliminar la expresión “Ni”.

d.- en el número 7° sustituye las expresiones iniciales “También pertenecerán al cónyuge los bienes que adquiera” por los términos “ Los bienes que se adquieran”.

e.- elimina el inciso final.

Se hizo presente que todas estas modificaciones, salvo la signada con la letra e.-, eran de carácter puramente formal, agregando los representantes del Ejecutivo que lo que se pretendía era corregir el problema de redacción que presentaba esta norma, a fin de que hubiera una verdadera correlación entre el encabezado y cada uno de los números, los que leídos separadamente no resultaban del todo inteligibles. En lo que decía relación con la supresión del inciso final, ello no sería más que la consecuencia de la supresión del haber relativo, puesto que los bienes muebles que allí se mencionaban pasarían a ser propios del cónyuge y no ingresarían al haber social.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para intercalar una nueva letra en la modificación propuesta por la Comisión de Familia a fin de suprimir en el número 5° los términos “Tampoco pertenecerá a la sociedad”, con el mismo objeto formal señalado anteriormente.

No se produjo mayor debate y acordándose dividir la votación, se aprobaron las modificaciones propuestas por la Comisión de

Familia en las letras a.-; b.-; c.- y d.-, como también la indicación, por mayoría de votos (5 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya, Calderón, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. En contra lo hizo el diputado señor Burgos. Se abstuvieron los diputados señores Cardemil, Ceroni y Rincón.

La letra e.- de la propuesta de la Comisión de Familia se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Díaz, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

Número nuevo.- (rechazado).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el inciso primero del artículo 1737, disposición que señala que se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que durante ella debieron adquirirse por uno de los cónyuges, y que de hecho no se adquirieron sino después de disuelta la sociedad, por no haberse tenido noticias de ellos o por haberse embarazado injustamente su adquisición o goce.

Su inciso segundo agrega que los frutos que sin esta ignorancia o sin este embarazo hubieran debido percibirse por la sociedad, y que después de ella se hubieren restituido a dicho cónyuge o a sus herederos, se mirarán como pertenecientes a la sociedad.

La modificación consiste en sustituir en el inciso primero la expresión “embarazado” por “turbado” y en el segundo los términos “este embarazo” por “ esta turbación”.

La diputada señora Saa justificó la indicación, señalando que ella quería evitar que se utilizaran las expresiones embarazo y embarazado con una connotación negativa, como equivalente a obstáculo o dificultad.

Ante algunas dudas acerca de si los términos empleados en el inciso segundo se referirían a bienes correspondientes al haber relativo, el diputado señor Calderón precisó que la referencia era al haber absoluto de la sociedad conyugal por cuanto se trataba de frutos provenientes de bienes que debieron adquirirse durante la vigencia de la sociedad conyugal pero que el embarazo o la ignorancia de su existencia lo evitó. Por ello su adquisición con posterioridad a la disolución de la sociedad, corresponde siempre al haber de esta última, a lo que agregó el diputado señor Rincón que se trataba de frutos que la sociedad debió percibir durante su vigencia, pero que el embarazo o ignorancia impidió.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que de acuerdo a lo ya aprobado acerca del haber de la sociedad conyugal, los frutos de los bienes propios de uno de los cónyuges son sociales e ingresan al haber absoluto, pero en este caso, debido al embarazo o ignorancia se pagaron, luego de disuelta la sociedad, al cónyuge dueño del bien propio, es decir, se trataría de una situación en que se pagó mal al cónyuge.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por mayoría de votos (3 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones) Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Ceroni y Díaz. En contra lo hicieron los diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Cristián Mónckeberg, Rincón y Walker. Se abstuvieron los diputados señores Araya y Squella.

Número 44.-

Modifica el artículo 1738, disposición que establece que las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieren dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad , pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna.

Su inciso segundo agrega que si la donación remuneratoria es de cosas muebles aumentará el haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.

La Comisión de Familia propone sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“Si la donación remuneratoria es de cosas muebles, éstos no ingresarán al haber social e incrementarán el haber propio del cónyuge donatario, si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta modificación no era más que una consecuencia de la eliminación del haber relativo, por cuanto las donaciones remuneratorias, es decir, las que se dan en pago de un servicio prestado, ingresan al haber propio del cónyuge donatario.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número por mayoría de votos (9 votos a favor y 1 en contra). Votaron a favor los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. En contra lo hizo el diputado señor Rincón.

Número nuevo.- (rechazado).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir en el inciso quinto del artículo 1739, la expresión “ automóviles” por la frase “vehículos motorizados”.

El mencionado artículo establece en su inciso primero la presunción de que toda cantidad de dinero y cosas fungibles, especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los

cónyuges durante la vigencia de la sociedad o al tiempo de su disolución, pertenecen a la sociedad, salvo prueba en contrario.

Su inciso segundo niega todo valor a la declaración de uno de los cónyuges en el sentido de pertenecerle o que se le debe la cosa, como también a la confesión en tal sentido del otro o la declaración que en ese sentido realicen los dos.

Su inciso tercero considera, no obstante, la confesión como una donación revocable que, confirmada por la muerte del donante, deberá ejecutarse en su parte de gananciales o en sus bienes propios.

Su inciso cuarto se refiere a los bienes muebles, señalando que los terceros que contraten a título oneroso con cualquiera de los cónyuges, quedarán a cubierto de toda reclamación que éstos pudieren efectuar alegando que se trata de un bien social o del otro cónyuge, siempre que el cónyuge contratante hubiere hecho entrega de buena de fe de la cosa al tercero.

Su inciso quinto previene que no se presumirá la buena fe del tercero cuando el bien objeto del contrato figure inscrito a nombre del otro cónyuge en un registro abierto al público, como en el caso de automóviles, acciones de sociedades anónimas, naves, aeronaves, etc.

La modificación se fundó en el argumento de que el término “vehículos motorizados” sería más amplio y, por lo tanto, comprendería no sólo automóviles.

La Comisión estimó que la enumeración que efectuaba este inciso era por la vía puramente ejemplar, razón que la llevó a rechazar la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 6 en contra). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Cardemil, Squella y Walker. En contra lo hicieron los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Ceroni, Cristián Mönckeberg y Rincón.

Número 45.-

Modifica el artículo 1740, norma que señala que la sociedad es obligada al pago:

1° De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad;

2° De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido.

3° De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello;

4° De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge;

5° Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.

Su inciso segundo agrega que si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

La Comisión de Familia propone sustituir:

a.- en el número 2°

1.- en el inciso primero las expresiones “el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta” por las siguientes “ cualquiera de los cónyuges y que no fueren personales de ellos”

2.- en el inciso segundo, la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

b.- En el inciso final del artículo, los términos “ la mujer” por “ el cónyuge no administrador” y “marido” por “cónyuge administrador”.

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir el número 2° del artículo por el siguiente:

“ 2° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o el no administrador con autorización de aquél o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o éste, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.”.

2.- El diputado señor Squella, a su vez, presentó una segunda indicación que sólo se diferencia de la anterior, porque agrega al número 2° un tercer inciso del siguiente tenor:

“ Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752.”.

La Comisión, luego de analizar brevemente, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, el número 53 del proyecto, que agrega un artículo 1757 bis,(el que pasó a ser 1752) que regula la situación de las deudas contraídas por uno de los cónyuges en el caso de existir coadministración, dado lo relacionados de estos temas, optó por acoger el planteamiento que realizaran tales representantes en el sentido de que en lo referente a la administración unilateral, se justificaba plenamente, y debía mantenerse, la actual regla contenida en el artículo 1740 en análisis, sin perjuicio de los ajustes propios de las finalidades perseguidas por el proyecto que permiten a la mujer acceder a la administración de la sociedad y de referirse, como lo proponen las indicaciones, a las deudas contraídas durante la vigencia del régimen y no del matrimonio, dada la posibilidad de sustituir el régimen matrimonial.

Si bien en un principio la Comisión se inclinó por aprobar la primera indicación, **finalmente optó por la segunda, puesto que el párrafo final que se proponía para el N° 2° relacionaba la materia con las deudas que uno de los cónyuges contrajera bajo el régimen de la coadministración**

De acuerdo a lo anterior, el texto del número 2° del artículo 1740 quedó como sigue:

“2° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o por el otro cónyuge con autorización del primero o de la justicia en subsidio, salvo que fueren personales de uno u otro como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.”.

Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752.”

Se aprobó esta indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Ceroni.

Finalmente, la letra b.- de la Comisión de Familia se aprobó, sin debate, en los mismos términos, por mayoría de votos (6 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mönckeberg y Walker. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz,

Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar el epígrafe del párrafo 3 del Título XXII del Libro Cuarto, el que señala lo siguiente:

"De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal.".

La sustitución fundada en la conveniencia de que dicho epígrafe refleje el nuevo contenido del párrafo es del siguiente tenor:

"De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal **y propios de cada cónyuge.".**

Se aprobó sin debate, por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mönckeberg, Squella y Walker. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número 46.-

Modifica el artículo 1749, norma que señala que el marido es el jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer, sujeto a las limitaciones que por este Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.

Su inciso segundo agrega que como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.

Su inciso tercero añade que el marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.

Su inciso cuarto establece que no podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.

Su inciso quinto previene que si el marido se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

Su inciso sexto indica que en los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la mujer.

Su inciso séptimo agrega que la autorización de la mujer deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de

mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

Su inciso final señala que la autorización a que se refiere este artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será citada la mujer, si ésta la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento de la mujer, como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Peno no podrá suplirse dicha autorización si la mujer se opusiere a la donación de los bienes sociales.

La Comisión de Familia propone las siguientes modificaciones:

Por la primera sustituye las oraciones iniciales “El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero,” por lo siguiente: “ La administración de la sociedad conyugal será ejercida por el cónyuge que de común acuerdo haya sido designado como tal, sujeto”.

Por la segunda sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“ A falta de designación, se entenderá que ambos cónyuges administrarán conjuntamente.”.

Por la tercera reemplaza el inciso tercero por el siguiente:

“ El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.”.

Por la cuarta, sustituye en el inciso quinto el término “marido” por “cónyuge administrador”.

Por la quinta reemplaza en el inciso sexto los términos “de la mujer” por “ del otro cónyuge”.

Por la sexta elimina en el inciso séptimo las palabras “ de la mujer”.

Por la séptima sustituye en el inciso octavo las expresiones “citada la mujer, si ésta”; “de la mujer” y “la mujer” por las siguientes: “citado el cónyuge no administrador, si éste”; “ del cónyuge no administrador” y “ el cónyuge no administrador”, respectivamente.

Por la octava, agrega el siguiente inciso final:

“ Del mismo modo, cuando la sociedad fuere coadministrada por los cónyuges, se necesitará la concurrencia de ambos para celebrar los actos señalados en los incisos precedentes. En el resto de

los casos, se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la autorización del otro.”.

1.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 1749.- Si la sociedad conyugal es administrada por el marido o la mujer, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente título se le imponen y a las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años, ni los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.

Si el cónyuge administrador se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, solo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.

La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no

podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.

2.- El diputado señor Squella presentó una segunda indicación para sustituir también este artículo, sin otra diferencia con la anterior que la de incluir en el inciso séptimo, entre las palabras “comerciales,” y “ vehículos motorizados”, los términos “ derechos o concesiones inscritos”.

3.- El diputado señor Rincón presentó una tercera indicación para modificar el texto propuesto por la Comisión de Familia en el siguiente sentido:

a.- sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“ A falta de designación, se entenderá que el marido administra la sociedad conyugal”.

b.- eliminar el inciso final.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el texto propuesto por la Comisión de Familia establecía la facultad de los cónyuges para designar al administrador de la sociedad conyugal, dejando como regla supletoria la administración conjunta. Las dos primeras indicaciones parlamentarias no abordaban esa situación, por cuanto se había acordado tratar ese tema en el artículo 1718 y así se concretó mediante la correspondiente indicación parlamentaria.

Explicando, entonces, el contenido de las dos indicaciones mencionadas, señalaron que establecían las reglas que debían aplicarse en el caso de la administración unilateral de la sociedad conyugal y que en los incisos segundo al sexto y en el octavo, se limitaban a recoger las modificaciones formales ya planteadas por la Comisión de Familia en cuanto a sustituir marido por cónyuge administrador y mujer por cónyuge no administrador. Señalaron que ambas indicaciones eran coincidentes, salvo en el inciso séptimo, en que la del diputado señor Squella incluía todos los bienes muebles registrables entre aquellos respecto de los cuales el cónyuge administrador requería de la autorización del otro para los efectos de disponer de ellos, lo que concretaba por la vía de agregar los derechos o concesiones inscritos, todos los que de acuerdo a los especialistas invitados a exponer, suelen tener más valor que los inmuebles.

El asesor parlamentario señor Estradé-Brancoli precisó que, a diferencia del criterio empleado por la Comisión de Familia, que trataba conjuntamente en este artículo la administración unilateral y la compartida, se había optado por tratar la primera en este artículo y la segunda en el artículo 1750, como una forma de facilitar su comprensión.

Ante la objeción del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de que lo lógico sería tratar primero la coadministración por ser la

regla general, los representantes del Ejecutivo señalaron que ello significaría introducir cambios altamente sustanciales en el artículo 1749, norma considerada como una de las más significativas de la sociedad conyugal, opinión que reforzó el asesor señor Mery sosteniendo que, probablemente, la administración unilateral podría provocar más situaciones conflictivas que la coadministración en su aplicación, por lo que convenía tratarla en primer lugar.

El diputado señor Rincón fue partidario, asimismo, de tratar primero la administración unilateral por cuanto las profundas modificaciones a nivel orgánico que se introducían ocasionaban situaciones complejas. Asimismo, en lo que decía relación con el contenido de las dos indicaciones parlamentarias, al incorporarse todos los bienes muebles registrables entre aquellos que el administrador requerirá la autorización del otro cónyuge para disponer de ellos, quería decir que, en la práctica, la administración unilateral se confundía con la coadministración, la que, de acuerdo a lo anterior y pareciendo ser que la desconfianza sería un elemento de la esencia entre las partes de la sociedad conyugal, sería la mejor opción.

Insistió en su opinión contraria a la coadministración, agregando que no veía el sentido de establecer tantas restricciones a la administración unilateral si, a la vez, existía el régimen de administración conjunta, circunstancia que llevaría en los hechos a este último mecanismo.

Creía que se trataba de una legislación igualitarista, que no percibía que la mejor forma de proteger los intereses de la mujer era permitiéndole administrar su patrimonio reservado, el cual ella puede, al final del régimen, según más le convenga, conservarlo o renunciar a él, incorporándose los bienes al haber social, el que se dividirá por mitades. Recordó que, en la actualidad, era el hombre el que se insertaba con más facilidad en el mundo laboral y quien percibía mejores remuneraciones.

Finalmente, expresó su aprensión de que mientras más engorrosa fuera la forma de administración que se estableciera, mayores serían los incentivos para optar por el régimen de separación de bienes, el que se traducía en mayor desprotección para la mujer, opinión esta última con la que coincidió el diputado señor Cardemil.

Ante la prevención del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de que parecía de toda lógica que si se quería proteger al cónyuge más débil, se exigiera su autorización para los actos del administrador por cuanto era frecuente que cuando no funcionaba bien la relación conyugal, el administrador realizara, sin el conocimiento del más desvalido, ventas o traspasos de bienes que no deberían efectuarse, el diputado señor Calderón, coincidiendo con el diputado señor Rincón, señaló que, en los hechos, no obstante la administración unilateral, los cónyuges deberán ponerse de acuerdo en todo, lo que no condecía mucho con una administración unilateral, por cuanto si se nombra un administrador es para que pueda adoptar decisiones respecto de un determinado patrimonio. Por

ello, parecía tener más sentido, si la idea era buscar una protección mutua, acogerse al mecanismo de la coadministración.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la mantención de la administración unilateral estaba asociada a la necesidad de que la mujer conservara el patrimonio reservado, el que no existiría en el caso de la coadministración. Por último, recordaron que en el caso de la autorización para la disposición de los bienes muebles registrables, ésta podría concederse por medio de un mandato general, lo que simplificaba el trámite.

La diputada señora Turres efectuó un símil entre las modificaciones que se pretendía introducir al Código y la regulación de la patria potestad, en que se disponía que en su ejercicio conjunto los padres podrían actuar indistintamente tratándose de funciones de representación legal que no menoscabaran los derechos del hijo ni le impusieran obligaciones, es decir, en las cuestiones propias de la vida cotidiana pero no en las de carácter relevante, las que requerirían la actuación conjunta.

Se mostró partidaria de adoptar el sistema de la administración conjunta y de eliminar la unilateral, la que, a su juicio, parecía innecesaria si para los actos jurídicos más relevantes se exigiría la autorización del otro cónyuge. Creía que respecto de los bienes sociales de importancia, lo más prudente era que ninguno de los cónyuges pudiera disponer libremente de ellos, sin perjuicio de destacar lo relativo de esta calificación, toda vez que, por ejemplo, en las zonas pesqueras el bien familiar más importante es la embarcación, la que hoy el marido puede enajenar libremente.

El diputado señor Squella explicó que con estas indicaciones, las que eran idénticas, salvo en el agregado de los derechos o concesiones inscritos que él había incluido en el inciso séptimo, se había optado por reordenar en un mismo título todo lo relacionado con la administración de la sociedad conyugal, dejando la administración unilateral en este artículo y la coadministración en el artículo 1750, forma esta última que tendría el carácter de supletoria, aplicándose en el silencio de las partes.

Creía, al igual que el diputado señor Rincón, que el régimen más favorable para la mujer era la sociedad conyugal, por cuanto si se lo comparaba con el de separación de bienes, el simple hecho de la existencia del patrimonio reservado, lo hacía más favorable.

Recordó que actualmente los ingresos del hombre siguen siendo superiores a los de la mujer y que, conforme a la costumbre, lo más probable es que el hombre será quien mayoritariamente administre la sociedad conyugal; de ahí el consenso en orden a propender a la protección de la mujer, pero también a evitar el establecimiento de un régimen patrimonial burocrático.

En cuanto a las objeciones del diputado señor Rincón acerca de los alcances del mandato general para la enajenación de los bienes muebles más relevantes a que hacía referencia el inciso séptimo, señaló que se había recurrido a esa figura para distinguirlo de la exigencia del inciso anterior, que señalaba que la autorización del otro cónyuge debería ser específica y otorgada por escrito o escritura pública y, en todo caso, por mandato especial constituido por escritura pública, según correspondiera.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la administración de la sociedad conyugal ya tiene hoy día limitaciones, como sucede con los bienes raíces. Por ello, la propuesta, recogiendo las opiniones de los profesores invitados en orden a establecer también restricciones respecto de bienes muebles que pueden alcanzar valores importantes, no hacía otra cosa más que ampliar el catálogo de protección de los bienes sociales. No creían que tales restricciones significaran en la práctica una suerte de coadministración, porque bajo ese régimen ambos cónyuges administran indistintamente.

Reconocieron que en condiciones similares de trabajo, las mujeres perciben remuneraciones inferiores en un 30% a los hombres y que su participación laboral no excede al 50% de mujeres, lo que explica la necesidad de protección ya que se trata de un porcentaje importante de población.

Aceptaron que las restricciones que este artículo y el 1750 imponían a la administración de los bienes sociales, eran similares, pero ello se justificaba porque se trataba de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal y si en ambos sistemas, unilateral o coadministración, los bienes administrados eran los mismos, se explicaba también que las restricciones fueran iguales o parecidas.

El diputado señor Eluchans estimó insuficiente las explicaciones entregadas por los representantes del Ejecutivo, porque la gran cantidad de restricciones que se imponían a la administración unilateral, podían dar la razón al diputado señor Rincón, en el sentido de que se trataría de una coadministración de hecho. Reconoció que las condiciones habían variado y actualmente existían bienes muebles de gran valor que, de acuerdo a la legalidad vigente, podían ser enajenados libremente por el marido, pero no obstante ello, creía que el listado o catálogo de este tipo de bienes debería determinarse con precaución, a fin de evitar que, en la práctica, desapareciera la administración unilateral.

Señaló, no obstante, compartir los propósitos de la iniciativa y apoyar el carácter supletorio que se daba a la administración conjunta, agregando que si uno de los cónyuges optaba por una forma alternativa a la supletoria, significaba que depositaba su confianza en el otro, por lo que creía que las restricciones que se imponían a la administración unilateral deberían ser menos exigentes que las aplicables a la conjunta, sin perjuicio de que se deba responder por los actos de administración.

La diputada señora Saa recordó que Chile era parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la que comprometía a las partes a dar cuenta de las medidas administrativas, legislativas y judiciales adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención, siendo una de las cuestiones que se objetaban al país, la consagración del principio de que el marido es el jefe de la sociedad conyugal.

Declaró ser partidaria desde siempre de la administración conjunta de la sociedad conyugal, pero como no se había alcanzado consenso al respecto, se había propuesto la fórmula que planteaba el proyecto, es decir, la administración conjunta o la de cualquiera de los cónyuges, aún cuando creía que no se alcanzarían grandes cambios con esto, porque seguramente primaría la costumbre y la administración correspondería mayoritariamente a los hombres. En todo caso, creía necesario hacerse cargo de la evolución que habían experimentado las cosas, porque existían vehículos y bienes muebles que tenían gran importancia en el patrimonio familiar.

El diputado señor Calderón sostuvo que la idea de que lo más probable será que el marido administre, no pasaba de ser una apreciación subjetiva, sin mayor base científica, como también que la mujer fuera el cónyuge más débil correspondía a una concepción de una época distinta a la actual.

Creía, al igual que el diputado señor Rincón, que la administración conjunta no se diferenciaba con claridad de la unilateral, lo que no haría otra cosa más que complejizar la administración de los bienes del matrimonio y, por lo mismo, creía que lo más correcto, sería optar por uno sólo de estos regímenes.

Cerrado finalmente el debate, se acordó dividir la votación de las indicaciones sustitutivas por incisos, resultando lo siguiente:

1° El inciso primero se aprobó en los mismos términos por mayoría de votos (5 votos a favor, 1 en contra y 3 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Cardemil, Eluchans, Squella y Walker. En contra lo hizo el diputado señor Calderón. Se abstuvieron los diputados señora Turres y señores Cristián Mönckeberg y Rincón.

2° El inciso segundo se aprobó por unanimidad con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Schilling, Squella y Walker.

3° Respecto del inciso tercero, ante una consulta del diputado señor Eluchans acerca de las razones para la reducción de los plazos del arrendamiento de los bienes sociales de cinco y ocho años según se trate de bienes urbanos o rurales, a dos y cuatro, respectivamente, el asesor señor Estradé-Brancoli explicó que se trataba con ello de atenerse

más a la realidad por cuanto actualmente los arrendamientos no se pactan por tanto tiempo, especialmente en el mundo rural, razonamiento que no compartió el parlamentario.

El diputado señor Rincón presentó una indicación para conservar los plazos de cinco y ocho años originales, la que resultó aprobada conjuntamente con el inciso por mayoría de votos (6 votos a favor y 3 en contra). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella. En contra lo hicieron los diputados señoras Saa y Turres y señor Walker.

4°. Los incisos cuarto, quinto y sexto se aprobaron en los mismos términos, por unanimidad con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

5° El inciso séptimo se rechazó en sus dos versiones, es decir, la de la primera y segunda indicación, por no alcanzarse el quórum reglamentario de aprobación (5 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Squella y Walker. En contra lo hicieron los diputados señores Calderón, Cardemil, Cristián Mönckeberg y Rincón. Se abstuvo el diputado señor Eluchans.

6° El inciso octavo fue observado por el diputado señor Calderón quien hizo presente que la única diferencia entre este texto y el original contenido en el artículo 1749, eran un par de oraciones que no tenían mayor relevancia jurídica, como eran las siguientes “ El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge.”. Creía que debía eliminarse, especialmente la frase “hasta que el impedimento mencionado se subsane” la que podía entenderse como que una vez subsanado el impedimento, desaparecería el efecto de la autorización, opinión que compartió el diputado señor Burgos, aún cuando no era extraño que en ciertas ocasiones se optara por recalcar en la ley determinadas obligaciones de los jueces.

Los diputados señores Calderón, Cardemil, Eluchans y Rincón presentaron una indicación para suprimir la frase “hasta que el impedimento mencionado se subsane”, la que se aprobó, conjuntamente con el resto del inciso, por unanimidad, con los votos de los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

La indicación del diputado señor Rincón quedó, en virtud de lo aprobado para este artículo y de lo ya resuelto respecto del artículo 1718, reglamentariamente rechazada.

Reabierto posteriormente el debate, el diputado señor Calderón presentó, tal como lo había anunciado al analizarse las

modificaciones al artículo 1759, una indicación para intercalar el siguiente inciso cuarto, pasando el actual a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

"Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo si el cónyuge administrador para estipularlo así hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad."

Explicó el parlamentario su proposición, señalando que en el artículo 1759, que trata de la administración extraordinaria, se establecía una limitación similar a la que estatuye este artículo para el arrendamiento de los bienes raíces sociales urbanos y rurales por más de cinco u ocho años respectivamente, es decir, sin necesidad de la autorización del otro cónyuge, pero contrariamente a lo que dispone esta norma, se contemplaba la posibilidad de extender el arrendamiento por más tiempo con autorización judicial, previa información de utilidad, posibilidad que le parecía lógico incluir a fin de equiparar ambas disposiciones y evitar diferencias injustificadas.

Ante la objeción del diputado señor Burgos en cuanto a que en el caso de la administración extraordinaria, resultaba entendible la posibilidad de ampliar el tiempo del arrendamiento con autorización de un tercero imparcial, en atención a la ausencia o estado de interdicción del otro cónyuge, señaló que la administración extraordinaria tenía tal carácter en razón de la causa que le daba origen, por lo que parecía justificado que quien ejerce la administración ordinaria, pueda recurrir a la justicia para que le autorice para extender el arrendamiento ante la imposibilidad de obtener el asentimiento del otro cónyuge. Recordó, al efecto, que el inciso séptimo de este mismo artículo, permitía recurrir a la justicia para suplir la voluntad del otro cónyuge en caso de negativa sin justificación u otro impedimento como la menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro motivo, si de la demora se siguiere perjuicio.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (5 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Schilling.

Luego de una nueva revisión, la Comisión reparó que entre este artículo, referido a la administración unilateral y el siguiente, que establece la coadministración, quedaría en lo relacionado con la disposición de los bienes muebles registrables, vale decir, acciones, automóviles, navíos, etc., una disparidad que no parecía tener justificación, por cuanto en el primer caso no se requería autorización del cónyuge no administrador para su disposición y, en el segundo, de la coadministración, si.

La consideración de esta disparidad respecto de una medida concebida como de protección respecto de la disposición de bienes que, muchas veces, tienen mayor valor que los inmuebles, incluida por las

mismas razones en las dos indicaciones sustitutivas presentadas, además de no existir en el primer artículo un rechazo categórico a su inclusión, toda vez que tal resultado se produjo como consecuencia de no haberse alcanzado la mayoría absoluta necesaria para la aprobación, se acordó, por unanimidad, revertir la decisión acerca del inciso séptimo, aprobándolo pero con la versión propuesta por el diputado señor Squella.

En consecuencia, el inciso séptimo quedaría como sigue:

“Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general.”

Participaron en el acuerdo los diputados señora Saa y señores Ceroni, Díaz, y Cristián Mönckeberg.

Número 47.-

Sustituye el artículo 1750, norma que señala que el marido es respecto de terceros, dueño de los bienes sociales como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el marido a la sociedad o la sociedad al marido.

Su inciso segundo agrega que podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes de la mujer, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el marido, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal de la mujer, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales, sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.

Podrán, con todo los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

1.- **Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas** presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, estará sujeta a las obligaciones y imitaciones que por el presente título se le imponen y a las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro si se tratare de un acto de uno de los cónyuges.

También se exigirán los mismos requisitos en caso de arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior.

Del mismo modo, necesitarán del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general.

Respecto de los demás bienes muebles, se presume que los actos realizados por el cónyuge que los adquirió por compraventa u otro acto jurídico cuenta con la autorización del otro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1739. Con todo, si el cónyuge adquirente se encontrare en la situación descrita en el artículo 1756, o en caso de necesidad urgente, el orto cónyuge podrá realizar los actos a que se refiere la parte primera del presente inciso.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes

mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.

2.- El diputado señor Squella, a su vez, presentó una segunda indicación para sustituir la propuesta de la Comisión de Familia por el siguiente:

“ Artículo 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente título se le imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.

Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años ni los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del cónyuge que no concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante el matrimonio, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no

podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.

El diputado señor Squella explicó las diferencias de su indicación con la primera, señalando que los cónyuges podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, salvo las limitaciones que la misma indicación establece, de tal manera que no se exige la concurrencia de ambos cónyuges para todos los actos, como se establece en la primera indicación, sino sólo respecto de los expresamente mencionados. Dijo creer correcta la idea de que si la administración conjunta era supletoria y permitía a los cónyuges actuar indistintamente respecto de los bienes sociales, parecía lógico que las restricciones fueran mayores que en el caso de la administración unilateral.

Echó de menos, no obstante, que no se consagrara en ninguna de las indicaciones respecto de la administración conjunta, la alusión que si se hacía en el texto vigente y en la indicación respecto de la administración unilateral, de la disposición a título gratuito entre vivos de los bienes sociales, anunciando una indicación al respecto.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que además, de lo dicho por el diputado señor Squella, la primera indicación establecía que aquel de los cónyuge que adquiriera el bien, podría disponer del mismo, según lo señalaba su inciso penúltimo, fundándose en que sería injusto que si uno de los cónyuges adquiere un bien determinado, pueda el otro enajenarlo sin consultarle. Señalaron no estar de acuerdo con este punto por cuanto si se compra un bien mueble, éste pertenece a la sociedad conyugal y si sólo puede venderlo quien lo compró, no habría coadministración.

Creían que la aprobación del inciso séptimo de la primera indicación, desvirtuaría la coadministración, ya que requeriría la autorización del otro cónyuge para todos los actos recaídos en los bienes sociales. En el caso propuesto en la primera indicación, si se tratara de un bien mueble no registrable, el bien se radicaría en el patrimonio personal de cada cónyuge y excluirá a su respecto la coadministración. Si no se desea la coadministración, podría optarse por la administración unilateral o por otro régimen patrimonial.

El asesor señor Estradé-Brancoli explicó que si uno de los cónyuges adquiría, por ejemplo, un cuadro valioso que, incluso podría tener un valor de afectación para él, no parecía equitativo que el otro cónyuge pudiera venderlo sin consultarle, opinión que respaldó el diputado señor Burgos, sosteniendo que si la finalidad de la iniciativa era proteger al cónyuge más débil, en una situación como la descrita, en que el grueso del patrimonio estuviera vinculado a bienes de ese tipo, se terminaría perjudicando a la parte más débil.

El diputado señor Calderón señaló que en este sistema para la disposición de los inmuebles y de los muebles registrables, se

requerirá siempre la autorización del otro cónyuge, pero el inciso penúltimo de la primera indicación significaba que los bienes muebles que allí se mencionaban se equipararían a los bienes propios de cada cónyuge, por lo que sí solamente el que los compra puede venderlos no hay administración conjunta.

Ante la alusión que efectuó el diputado señor Eluchans a que en el caso de la administración unilateral, se justificaba mantener los límites para el arrendamiento de los bienes sociales en cinco y ocho años, según se tratare de inmuebles urbanos o rústicos, en este caso de administración indistinta sí habría razones para exigir que tal autorización fuera necesaria para concretar tales arriendos por más de dos y cuatro años respectivamente, la diputada señora Saa, señaló que en la indicación que patrocinaba no se había planteado límites de tiempo para el arrendamiento de los bienes sociales porque se suponía que, habiendo coadministración, ambos cónyuges estaban de acuerdo en ello. Asimismo, no creía que la propuesta incluida en el inciso séptimo de su indicación significara desvirtuar la coadministración dado que ésta regirá para los bienes raíces y para los bienes muebles más importantes.

Finalmente, la Comisión acordó votar la indicación del diputado señor Squella con las siguientes modalidades:

1° excluir el inciso tercero dejando su votación para el final;

2° agregar, sobre la base de una indicación adicional del mismo diputado señor Squella, en el inciso segundo, a continuación de las expresiones “bienes raíces sociales”, suprimiendo la coma (,) que las sigue, los términos “ y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.”.

3° suprimir, conforme a una indicación del diputado señor Rincón, en el inciso final los términos “hasta que el impedimento antes mencionado se subsane”.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación con las modificaciones señaladas, por mayoría de votos (6 votos a favor, 1 en contra y 4 abstenciones). Votaron a favor los diputados señoras Saa y Turres y señores Cardemil, Eluchans, Squella y Walker. En contra lo hizo el diputado señor Calderón, Se abstuvieron los diputados señores Burgos, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling.

Respecto del inciso tercero de la indicación del diputado señor Squella, se plantearon dos posibilidades de reemplazo:

La primera, plasmada en una indicación de la diputada señora Saa, del siguiente tenor:

“También se exigirán los mismos requisitos en caso de arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior.”

Se la rechazó por mayoría de votos (2 votos a favor y 9 en contra) . Votaron a favor los diputados señora Saa y señor Schilling. En contra lo hicieron los diputados señora Turres y señores Burgos, Calderón, Cardemil, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón, Squella y Walker.

La segunda del diputado señor Rincón para sustituir los términos “2 años” y “4 años” por “ 5 años” y “8 años”, respectivamente.

Se la rechazó, asimismo, por no alcanzarse el quórum reglamentario de aprobación (5 votos a favor, 5 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Burgos, Calderón, Cardemil, Cristián Mönckeberg y Rincón.En contra lo hicieron los diputados señoras Saa y Turres y señores Eluchans, Squella y Walker. Se abstuvo el diputado señor Schilling.

Puesto en votación finalmente el inciso de la indicación original, se aprobó por mayoría de votos (6 votos a favor, 4 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señoras Saa y Turres y señores Burgos, Eluchans, Squella y Walker. En contra lo hicieron los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Rincón y Schilling. Se abstuvo el diputado señor Cardemil.

Reabierto posteriormente el debate, a sugerencia de los representantes del Ejecutivo, **los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella** presentaron una indicación para intercalar en el inciso final ya aprobado, entre las palabras “sin justo motivo” y el primer punto seguido (.), las expresiones “ o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia.”

Al respecto, los mismos representantes del Ejecutivo explicaron que durante el debate habido acerca de las modificaciones al artículo 1758 y el nuevo artículo 1758 bis, relativos a la administración extraordinaria, se había hecho presente que al igual que en el caso de la administración unilateral, debía abordarse la situación que podría producirse cuando uno de los coadministradores hubiere sido declarado en interdicción o estuviere ausente por largo tiempo sin comunicación con sus familiares, por cuanto las restricciones que se establecen bajo esta última forma de administración exigen, tratándose de los bienes raíces y bienes muebles registrables, la concurrencia de los dos coadministradores, por lo que en caso de enfrentarse a alguno de los impedimentos señalados, resulta necesario que el juez supla la voluntad del impedido.

Recordaron, asimismo, que en esa oportunidad se había sostenido que si solamente uno de los coadministradores se encontraba afectado por el impedimento, no sería necesaria la autorización del juez,

porque lo lógico sería que en tal caso el otro cónyuge asumiera la administración, siendo solamente necesaria la participación judicial en el caso de encontrarse ambos cónyuges impedidos, opinión que no compartieron por las razones ya señaladas.

Ante las dudas manifestadas por el diputado señor Burgos acerca de los alcances del concepto de larga ausencia, explicaron que se trataba de un concepto de antigua data y que actualmente resultaba fácilmente comprobable gracias a la tecnología y a los informes policiales, agregando, ante una nueva sugerencia del diputado, que exigir que tal ausencia fuera además injustificada, significaba imponer una carga adicional al cónyuge libre del impedimento.

Por último, el diputado señor Squella hizo presente que la comprobación de la ausencia podía verificarse en forma objetiva; en cambio, el carácter injustificado de la misma exigiría el empleo de criterios más bien subjetivos.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cristián Mónckeberg, Schilling y Squella. Se abstuvo el diputado señor Burgos.

Número 48.-

Sustituye el artículo 1751, norma que señala que toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Su inciso segundo agrega que si la mujer mandataria contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 215.

Su inciso tercero añade que los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso segundo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 137.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

“Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro, es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sino sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes

propios del cónyuge administrador; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador, no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 137.”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos, recompensas o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador o la sociedad a éste.

Podrán con todo, los acreedores, perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro, es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sino sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del cónyuge administrador; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.

Con todo, las compras que el cónyuge no administrador haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador hasta la concurrencia del beneficio particular que le reportare el acto, comprendiendo este beneficio el de la familia común en la parte que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.

Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador, no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso cuarto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1757.

El cónyuge no administrador por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 1756.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el inciso primero de la indicación, refunde los actuales artículos 1750 y 1751, el primero de los cuales, según el texto aprobado por la Comisión, trata de la coadministración.

La Comisión, sin mayor debate, acogió por unanimidad la indicación, sin perjuicio de sustituir en el inciso tercero las expresiones “inciso segundo del artículo precedente” por “inciso precedente” y en el inciso sexto los términos “inciso cuarto” por “inciso segundo”. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Becker, Ceroni y Squella.

Número 49.-

Modifica el artículo 1752, el que dispone que la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145.

1.- La Comisión de Familia propone sustituir la frase inicial “La mujer por sí sola” por “El cónyuge no administrador por sí solo” y el guarismo “145” por “138”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, y ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de uno y otro cónyuge.

Si sólo uno de los cónyuges ha contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes propios de éste y subsidiariamente en los bienes sociales en cuanto se probare haber cedido en utilidad o a favor del otro cónyuge o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.”.

2.- El diputado señor Squella presentó, a su vez, la siguiente indicación sustitutiva:

“Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:

1.- Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.

2.- Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo.”.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la Comisión de Familia agregaba en su informe un nuevo artículo al Código con el número 1757 bis, relativo a la responsabilidad por las deudas bajo el régimen de coadministración, y que lo que buscaban las dos indicaciones parlamentarias transcritas, era sustituir este artículo por el contenido de dicha disposición.

Explicaron que las diferencias entre ambas indicaciones radicaba en la responsabilidad por las deudas contraídas por uno solo de los cónyuges, señalando la primera que en tal caso los acreedores pueden perseguir sus derechos, en primer lugar, sobre los bienes propios del cónyuge que contrajo la deuda y sólo subsidiariamente en los bienes sociales; en cambio la segunda, daba acción para perseguir primeramente los bienes sociales y, subsidiariamente los bienes propios de los cónyuges, con la limitación respecto de aquél que no concurrió al acto, de acreditar que dicho acto cedió en utilidad suya.

Al respecto, señalaron inclinarse por la segunda indicación por cuanto tratándose de una coadministración, cualquiera de los cónyuges representa a la sociedad y, en consecuencia, obliga los bienes sociales y sólo subsidiariamente los bienes propios.

La diputada señora Saa sostuvo que dadas las imperfecciones que podría tener la administración conjunta, podría darse el caso de que uno solo de los cónyuges contrajera deudas sin consultar con el otro, por lo que parecía de justicia que las consecuencias no recayeran en los bienes sociales sino que en los propios del cónyuge deudor, alcanzando solamente en forma subsidiaria a los primeros.

El diputado señor Squella recordó que al tratarse las modificaciones al artículo 1750, que regula el mecanismo de la coadministración, había presentado una indicación que la Comisión acogió, para permitir que en tal sistema los cónyuges pudieran actuar indistintamente, salvo tratándose de determinados bienes, a fin de diferenciarlo de la administración unilateral. Por ello creía que su indicación guardaba plena coherencia con lo ya aprobado para ese artículo.

Ante la prevención formulada por el asesor señor Estradé-Brancoli en el sentido de que si bien era cierto que bajo el

mecanismo de la coadministración los cónyuges actuaban indistintamente, también era cierto que se había establecido que tratándose de bienes de importancia resultaba necesario actuar de consuno; por tanto, parecía de toda lógica que aquél cónyuge que actuó sin el consentimiento del otro, recibiera una suerte de sanción y tuviera que responder de las deudas provenientes de sus actos con sus bienes propios, responsabilidad que alcanzaría solamente en forma subsidiaria a los bienes sociales y sólo en la medida que el acto hubiere beneficiado al otro cónyuge o a la familia común, hasta concurrencia de dicho beneficio, los representantes del Ejecutivo discreparon de este parecer, por cuanto las reglas que se habían aprobado para el sistema de coadministración, exigían la concurrencia de ambos cónyuges en el caso de actos relacionados con bienes de importancia, a diferencia de los demás en que podían actuar en forma indistinta, por lo que siendo el sistema una consecuencia de lo estatuido en esa norma, los efectos del acto deberían recaer en primer lugar sobre los bienes sociales y no en los propios de cada cónyuge, puesto que en caso contrario no habría una administración indistinta sino que una gestión de bienes propios.

Ante la prevención del diputado señor Squella en cuanto a que si tratándose de bienes de importancia, concurría al respectivo acto solamente uno de los cónyuges, la obligación resultante sería nula y no afectaría a los bienes sociales, la diputada señora Saa sostuvo que si quien contrajo la deuda, aunque no se tratara de bienes de importancia, lo hizo sin el consentimiento del otro cónyuge, no parecía equitativo hacer caer los efectos de la responsabilidad en los bienes sociales, agregando el asesor señor Estradé-Brancoli que la primera indicación protegía expresamente los bienes propios de cada cónyuge, los que no caen dentro de la coadministración, por lo que responsabilizar en primer lugar al cónyuge que actuó sin el consentimiento del otro, no hacía más que establecer una especie de jerarquía respecto del patrimonio en que los acreedores pueden hacer efectivos sus créditos, amparando al cónyuge afectado por una deuda que no quiso contraer.

Por último, los representantes del Ejecutivo señalaron que de acuerdo al planteamiento sustentado en la primera indicación, si la obligación contraída por uno de los cónyuges resultaba beneficiosa para la sociedad y se obtenían ganancias con ella, estas utilidades deberían engrosar el haber propio del cónyuge contratante y no el haber social, lo que no parecía lógico ni coherente.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la primera indicación por mayoría de votos (1 voto a favor; 2 en contra y 1 abstención). Votó a favor la diputada señora Saa. En contra lo hicieron los diputados señores Becker y Squella. Se abstuvo el diputado señor Ceroni.

La segunda indicación se aprobó por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 en contra) Votaron a favor los diputados señores Becker, Ceroni y Squella. En contra lo hizo la diputada señora Saa.

Número 50.-

Modifica el artículo 1753, disposición que señala que aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.

Su inciso segundo agrega que lo dicho debe entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.

La Comisión de Familia sustituye en el inciso primero la palabra “marido” por “ cónyuge administrador”.

Los representantes del Ejecutivo fueron partidarios de derogar esta disposición, toda vez que ya se había aprobado una modificación para prohibir a la mujer renunciar a los gananciales en las capitulaciones matrimoniales.

No se produjo mayor debate, procediéndose a rechazar el número por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 51.-

La Comisión de Familia deroga los artículos 1754, 1755 y 1756.

1.- La primera de estas normas señala que no se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.

Su inciso segundo agrega que la voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.

Su inciso tercero añade que podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.

Su inciso cuarto establece que la mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.

2.- El artículo 1755 señala que para enajenar o gravar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado a restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.

3.- El artículo 1756 dispone que sin autorización de la mujer, el marido no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de ella por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.

Su inciso segundo añade que es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos 7° y 8° del artículo 1749.

A.- En lo que respecta al primero de estos artículos, es decir, el 1754, **los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella** presentaron una indicación para sustituirlo por el siguiente:

" Artículo 1754..- Los cónyuges podrán hasta por dos veces pactar cambio de administración, y se observarán las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

Si a consecuencia del pacto de cambio de administración, la mujer pasare a ser administradora de la sociedad conyugal y si hubiere ella tenido bajo la anterior administración del marido patrimonio reservado; por los bienes que conformen dicho patrimonio tendrá ella derecho a recompensas.

Las deudas contraídas en el ejercicio de su patrimonio reservado podrá ser ejecutada en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron el sentido de la indicación, señalando que se trataba de permitir el cambio de administración hasta por dos veces durante la vigencia del régimen, cambio que se concretaría por medio de escritura pública subinscrita al margen de la inscripción matrimonial, y de otorgar a la mujer que pasa a ser administradora, un derecho a recompensa por el patrimonio reservado que tenía mientras administraba el marido, el que pasa a integrar el haber social.

El diputado señor Cristián Mönckeberg estimó más adecuado permitir sólo una vez el cambio de administrador, tal como se había acordado en lo referente al cambio de régimen, a fin de no afectar la certeza jurídica respecto a los terceros.

El diputado señor Burgos hizo presente que la determinación del régimen matrimonial tenía más trascendencia y consecuencias jurídicas que el cambio de administración, por lo que parecía lógico que hubiera más flexibilidad en este último caso en lo que se refiere a permitir el cambio por más de un vez, opinión con la que concordó, en principio, el diputado señor Rincón en lo que se refería al cambio mismo, pero que, sin embargo, tal mayor trascendencia sería más bien aparente, porque en ello iba involucrada la existencia del patrimonio reservado y, así, si se pactase que la mujer dejare de administrar la sociedad conyugal, tendría

que constituirlo nuevamente, todo lo cual le parecía demasiado complejo por lo que estimaba preferible permitir el cambio sólo una vez.

El diputado señor Squella sostuvo que las consecuencias del cambio de administración deberán afectar fundamentalmente a los cónyuges, quienes voluntariamente convienen en él, por lo que creía que no habría razones para limitar las oportunidades para hacerlo, puesto que las circunstancias en la vida de un matrimonio pueden variar y, sin duda alguna, este cambio no puede asimilarse en su trascendencia al de régimen.

El diputado señor Araya fue también partidario de permitir el cambio solamente una vez, por cuanto dadas las modificaciones que se introducían a la sociedad conyugal, tanto en la supresión del haber relativo como en la enumeración de las deudas sociales que deberá enfrentar, el patrimonio social a administrar será muy escaso. A su juicio, esta situación terminaría convirtiendo a la sociedad conyugal en una suerte de separación de bienes con declaración de bienes familiares, dada la nula correlación entre el haber social y la forma de enfrentar las deudas sociales, por lo que creía que permitir más de un cambio podría hacer inoperante el nuevo régimen.

El diputado señor Calderón recordó que al tratar las modificaciones al artículo 1723, la indicación que presentara el diputado señor Rincón antes de acordar tratar el tema del cambio de administrador en este artículo, empleaba los términos de sustitución del cónyuge administrador y en esta propuesta se habla de cambio de administración, términos diferentes porque el último podría significar solamente una alteración de las facultades de administración. Creía necesario clarificar esta situación.

Además de lo anterior, al tratarse el artículo 1724 bis, se estableció que el cónyuge no administrador podía, en caso de insolvencia o administración fraudulenta o errada del cónyuge administrador, solicitar judicialmente la administración de la sociedad, si no hubiere acuerdo entre ellos. Al respecto, quería saber si en este caso se aplicaría también la limitante del cambio de administrador. En todo caso, tal como ya lo había dicho respecto del mencionado artículo, al posibilitarse, en primer lugar, el acuerdo entre los cónyuges, se daba a éstos la facultad de calificar la fraudulencia de una administración, lo que parecía improcedente.

El diputado señor Squella precisó que la limitación a que hacía referencia la indicación en análisis, se refería solamente al cambio pactado, de tal modo que aunque el cambio se haya efectuado en base al acuerdo, perfectamente podría el juez disponerlo en los casos de mala administración por las razones señaladas. En todo caso, expuso que presentaría una indicación para que el artículo 1724 bis, ya aprobado por la Comisión, pasara a ser 1755, con lo cual dicha disposición devendría en una excepción a la regla que se establece en este artículo.

Ante la afirmación de la diputada señora Saa acerca de que habría cambio de administración en el caso que la unilateral se convierta en conjunta y viceversa, pero en el sistema unilateral, la administración puede recaer en el marido o en la mujer y uno puede ser sustituido por el otro y en el caso de la coadministración, ambos administran; en consecuencia, parecía claro que cambio de administrador no era lo mismo que cambio de administración, el diputado señor Rincón precisó que doctrinariamente podía distinguirse entre administración y administrador y ya fuera que la sociedad conyugal estuviera administrada por el marido o por la mujer o por ambos conjuntamente, habría un cambio de administración y de administrador al pasar de un sistema a otro, siendo esto último más determinante, por lo cual parecía más apropiado emplear los términos de “cambio de administrador”.

Los representantes del Ejecutivo expresaron preocupación por la posible confusión de conceptos, pero, en todo caso, creían que la administración se encontraba ligada indiscutiblemente a quien la ejerce, de tal manera que ambos conceptos estaban unidos, opinión que reforzó el diputado señor Letelier sosteniendo que el término administración se relacionaba con las facultades que supone su ejercicio y como marido y mujer podían ejercer la administración con iguales facultades, lo aconsejable era emplear los términos “cambio de administrador”.

El diputado señor Eluchans, señaló que si bien se podía limitar la sustitución de un régimen por otro, no parecía lo mismo tratándose del cambio de administrador pues resultaba preferible dar prevalencia a la voluntad de los cónyuges y permitirles cambiar cuando lo estimaran conveniente. Se trataría de situaciones distintas que merecían un trato diferente.

El diputado señor Rincón explicó que el límite impuesto a la sustitución de un régimen por otro obedecía a la ampliación de las hipótesis en la materia, ya que las modificaciones aprobadas permitían que los regímenes de separación de bienes y de participación en los gananciales pudieran ser sustituidos por la sociedad conyugal, algo hasta ahora imposible. Dentro del régimen de la sociedad conyugal, podría permitirse el cambio ilimitado de administrador ya que existe un patrimonio único, pero cada vez que la mujer administradora deje de serlo, podrá volver a constituir su patrimonio reservado y si vuelve a tomar la administración tendrá derecho a recompensa, situación que podría equipararse a la existencia de una especie de haber relativo, con todas las consecuencias y complicaciones que ello podría originar, puntualizando el diputado señor Calderón que el establecimiento de limitaciones a una relación jurídica que debería estar entregada a la voluntad de las partes, obedece a la necesidad de resguardar los derechos de terceros y la certeza jurídica, por cuanto existiendo en la sociedad conyugal varios patrimonios comprometidos como son el haber social, el propio, el reservado y el relativo, resultaba lógico que los acreedores pudieran saber quien administra cada uno de ellos y, por ende,

saber contra quien deben dirigir sus acciones para hacer efectivos sus créditos.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo consideraron inconveniente permitir el cambio ilimitado de administrador, precisamente por los problemas de certeza jurídica que podrían afectar a los terceros, sugiriendo sustituir en el texto de la indicación la expresión “administración “ por “administrador” y los términos “ dos veces” por “una vez”.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con las correcciones planteadas por los representantes del Ejecutivo, por mayoría de votos (8 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los diputados señores Araya; Calderón, Cardemil, Eluchans, Letelier, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella. Se abstuvieron los disputados señora Saa y señores Burgos y Díaz.

B.- Respecto del artículo 1755, se acogió por unanimidad sustituirlo por el texto aprobado para el artículo 1724 bis, propuesto por la Comisión de Familia, suprimiendo, como se dijo, las expresiones finales “ si no hubiere acuerdo entre ellos”.

Se acordó el traslado por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Becker, Ceroni y Squella.

C.- En lo que dice relación con el artículo 1756, los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituirlo por el siguiente:

“ Artículo 1756.- Si por impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta indicación recoge la situación que regula el artículo 138 en su inciso segundo, es decir, la existencia de impedimentos que no son de larga e indefinida duración que afectan al administrador de la sociedad conyugal. El traslado de esta regulación obedece al propósito de reunir en un mismo

Título todas las materias relacionadas con ese régimen matrimonial, para lo cual, mediante una indicación, se deroga el artículo 138.

Ante una sugerencia del abogado asesor de la Fundación Jaime Guzmán, señor Mery, destinada a hacer más comprensible la redacción propuesta, se acordó sustituir la preposición “por” por los términos “hubiere un”, acogiéndose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Becker, Ceroni y Squella.

Número 52.-

Modifica el artículo 1757, texto que señala que los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, 1754 y 1755 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículo 1749 y 1756.

Su inciso segundo agrega que la nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer la mujer, sus herederos o cesionarios.

Su inciso tercero añade que el cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad de la mujer o de sus herederos.

Su inciso cuarto previene que en ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

La Comisión de Familia propone las siguientes modificaciones a este artículo:

a.- En el inciso primero, suprime los guarismos 1754, 1755 y 1756.

b.- En el inciso segundo , reemplaza la expresión “ la mujer” por “cónyuge no administrador”.

c.- En el inciso tercero, sustituye los términos “de la mujer” por “del cónyuge no administrador”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que este artículo pase a ser 1753; para reemplazar la referencia que se hace a los artículos 1754 y 1755 por otra al artículo 1750, y para sustituir la referencia al artículo 1756 por otra al mismo artículo 1750.

El asesor parlamentario señor Estradé-Brancoli explicó que el cambio del contenido de esta disposición al artículo 1753, tenía por objeto darle una mejor ubicación, por cuanto parecía más adecuado regular los efectos de la nulidad relativa a continuación de las reglas sobre la administración unilateral, la coadministración y la responsabilidad por las

deudas contraídas en esas formas de administración, dada su vinculación con dichos temas.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 53.-

La Comisión de Familia agrega un nuevo artículo, el que pasaría a ser 1757 bis, del siguiente tenor:

"Artículo 1757 bis.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, cada cónyuge es responsable de las deudas por él contraídas, de manera que los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes sociales que estuvieren a nombre del cónyuge deudor, y subsidiariamente en los bienes propios de éste, y sólo podrán perseguir los demás bienes sociales en cuanto se probare haber cedido en utilidad o a favor del otro cónyuge, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

Si ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales, y subsidiariamente en los propios de uno u otro cónyuge.".

1.- El diputado señor Rincón presentó una indicación para suprimir este artículo, dejando constancia de su parecer contrario a la coadministración, la que resultó rechazada por mayoría de votos (1 voto a favor y 4 en contra). Votó a favor el diputado señor Rincón; en contra lo hicieron los diputados señora Saa y señores Becker, Ceroni y Squella.

2.- Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, y ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios, de uno y otro cónyuge.

Si sólo uno de los cónyuges ha contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes propios de éste y subsidiariamente en los bienes sociales en cuanto se probare haber cedido en utilidad a favor del otro cónyuge o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

3.- El diputado señor Squella, a su vez, presentó una tercera indicación, también para sustituir este artículo, por el siguiente:

"Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:

1. Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.

2. Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo."

La Comisión, sin mayor debate, se pronunció favorablemente por la indicación del diputado señor Squella por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 en contra) Votaron a favor los diputados señores Becker, Ceroni y Squella. En contra lo hizo la diputada señora Saa.

Como consecuencia de esta votación, la segunda indicación debe entenderse rechazada.

Por acuerdo de la Comisión este artículo pasó a ser 1752.

Número 54.-

Modifica el artículo 1758, primero del párrafo 4, el que trata de la administración extraordinaria de la sociedad conyugal.

El citado artículo establece que la mujer que en caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Su inciso segundo agrega que si por incapacidad o excusa de la mujer se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.

La Comisión de Familia sustituye este artículo por el siguiente:

"Artículo 1758.- El cónyuge no administrador que en caso de interdicción del otro, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador del otro, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.

Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal."

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para agregar el siguiente inciso final:

“El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.”

El diputado señor Rincón planteó la posibilidad de redactar este artículo en términos genéricos por cuanto las situaciones que se describían y que daban lugar a la administración extraordinaria, podían darse también en el caso de la coadministración.

El diputado señor Squella recordó que de acuerdo a lo ya aprobado por la Comisión, en el caso de haber coadministración, los cónyuges actúan indistintamente, de tal manera que si uno de ellos está impedido, el otro puede ejercer sus facultades administrativas sin inconvenientes. En todo caso, concordaba con la observación del diputado señor Rincón en el caso que ambos cónyuges estuvieren afectados por un impedimento como los nombrados.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que si bien era cierto que en la coadministración los cónyuges actúan indistintamente, había dentro de ese mecanismo determinados actos que requieren la concurrencia o el consentimiento de ambos cónyuges, por lo que si uno de ellos estaba impedido o declarado en interdicción, sería necesario que el otro obtuviera la curaduría, o bien, el juez autorizara la realización del acto supliendo la voluntad del que está afectado por un impedimento.

Ante la sugerencia de la diputada señora Saa de recurrir a lo aprobado ya por la Comisión para el caso de impedimentos que no fueren de larga o indefinida duración, el diputado señor Squella señaló que se trataba de situaciones distintas por cuanto en este caso el impedimento era de carácter permanente y por ello daba lugar a la administración extraordinaria.

Luego de un segundo análisis, los representantes del Ejecutivo recordaron que en el inciso final del artículo 1750, que se refiere a la coadministración, se habían incluido las hipótesis de interdicción y larga ausencia de uno de los cónyuges, casos en los cuales su voluntad podía ser suplida por el juez con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, en términos similares a como sucedía en el caso de negativa injustificada. Por tanto, lo dispuesto en este artículo se circunscribía únicamente a la administración unilateral.

Ante las dudas del Diputado señor Burgos en el sentido que este artículo formaría parte de los supuestos que se presentan en el mecanismo de la administración unilateral pero de carácter extraordinario y el del artículo 1750 que se citaba, en cambio, en el sistema de coadministración bajo el régimen ordinario, los mismos representantes del Ejecutivo explicaron que se trataba de situaciones diferentes por cuanto en la coadministración el impedimento que afecta a uno de los cónyuges no significa el reemplazo del titular porque el otro cónyuge continúa administrando y, por lo mismo, sólo

hay una suplencia temporal. En el caso de la administración extraordinaria, el impedimento o ausencia es permanente y requiere de un tercero que ejerza la administración.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación, conjuntamente con el número, por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones) Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Burgos y Rincón.

Número 55.-

La Comisión de Familia intercala un nuevo artículo, el que pasaría a ser 1758 bis, del siguiente tenor:

“Artículo 1758 bis.- Solicitada por el cónyuge no administrador la curaduría del cónyuge administrador, el juez podrá conferir la administración provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento de garantía real o personal, cuando de la demora se siguieren perjuicios.

En caso de solicitarse la administración provisoria de mala fe, deberá restituir doblados los bienes de que hubiere dispuesto.

La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.”

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que este artículo pase a numerarse como 1758-2, justificando el diputado señor Squella el cambio como una forma de mantener armonía con el tipo de numeración empleada por el Código Civil.

El diputado señor Rincón recordó los dichos de la profesora señora Lathrop en cuanto a lo engorrosa que resultaba esta norma, por cuanto además de exigir el discernimiento previo de la curaduría, sería necesario probar la existencia de perjuicios. Al respecto había estimado que la curaduría debería ser opcional.

Sostuvo que las curadurías eran suplencias legales por incapacidades y otras causas, las que deberían exigirse únicamente en el mecanismo de la administración unilateral, por cuanto en un régimen con coadministración parecía no tener sentido la necesidad de nombrar curador a uno de los coadministradores.

El diputado señor Squella previno que de acuerdo a las restricciones establecidas para la coadministración, la exigencia de nombramiento de curador que se planteaba obedecía a la necesidad de resguardar los intereses del cónyuge interdicto o ausente, pero que, en todo caso, tratándose de una administración compartida, parecía lógico que el

otro cónyuge pudiera administrar la sociedad conyugal, sin necesidad de requerir la designación de un tercero para la celebración de ciertos actos que afectan los bienes sociales, opinión que secundó el diputado señor Rincón, argumentando que si se había optado por la coadministración, lo normal sería que el otro cónyuge, ante la larga ausencia o interdicción de uno de ellos, asumiera dicha administración sin restricciones. Lo contrario desvirtuaría la coadministración.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que esta norma no hacía más que mantener la idea de que el cónyuge no administrador sea designado curador del otro para asumir la administración extraordinaria. Recordaron que en el régimen de coadministración, uno de los cónyuges representa sin inconvenientes a la sociedad conyugal, pero en los casos de interdicción o larga ausencia, la celebración de actos sobre bienes raíces o registrables sujetos a las restricciones aprobadas en el artículo 1750, se requiere suplir la voluntad del ausente o impedido. Al efecto recordaron que el citado artículo 1750, en su inciso final, señalaba que en caso de coadministración, para la celebración de ciertos actos, la voluntad de uno de los cónyuges podía ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como la menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación conjuntamente con el número por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Araya, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número nuevo.-

Los diputados señores Calderón, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella presentaron una indicación para agregar el siguiente artículo 1758-3:

“Artículo 1758-3.- Las normas establecidas en los artículos 1758 y 1758-2 serán aplicables en caso de interdicción o larga ausencia de uno de los cónyuges cuando hubiere coadministración.”

Al respecto, los autores precisaron que con esta disposición se pretendía incluir en el párrafo relativo a la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, una norma que se refiriera especialmente a la situación del cónyuge interdicto o ausente en el sistema de coadministración.

Se aprobó, sin mayor debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención) Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Araya, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Número 56.-

Modifica el artículo 1759, texto que señala que la mujer que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido.

Su inciso segundo agrega que no obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

Su inciso tercero añade que no podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Su inciso cuarto expone que todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al marido, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

Su inciso quinto previene que en ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Su inciso sexto explica que si la mujer que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, codeudora solidaria, fiadora u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

Si inciso séptimo aclara que en la administración de los bienes propios del marido, se aplicarán las normas de las curadurías.

La Comisión de Familia introduce las siguientes modificaciones en este artículo:

a.- Reemplaza su inciso primero por el siguiente:

“ El cónyuge no administrador que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el cónyuge administrador.”

b.- Sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“ No obstante lo establecido en el inciso anterior, el cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal podrá ejecutar por sí sólo los actos para cuya validez el cónyuge administrador necesitaba el consentimiento del cónyuge no administrador, respecto de los bienes sociales. En caso que la facultad establecida en este inciso se ejerza de mala fe para perjudicar al otro cónyuge o al haber social, deberá restituir doblados los bienes de que hubiese dispuesto, sin perjuicio

del derecho del afectado a reclamar la indemnización de perjuicios si éstos fueran mayores.

c.- En el inciso tercero sustituye las expresiones “No podrá tampoco, sin dicha autorización” por “ No podrá”.

d.- En el inciso cuarto reemplaza la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

e.- En el inciso sexto reemplázanse los términos “ la mujer” por “ el cónyuge no administrador”; “ codeudora solidaria, fiadora” por “codeudor solidario, fiador” y “artículos 166 y 167” por “ artículo 167 bis”.

f.- En el inciso séptimo reemplaza la palabra “marido” por “ cónyuge administrador”.

1.- **Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas** presentaron una indicación para reemplazar este artículo por el siguiente:

“ Artículo 1759.- El cónyuge no administrador que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el cónyuge administrador.

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si el cónyuge no administrador que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 1757 y 1763. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

El cónyuge no administrador podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el cónyuge administrador o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso tercero del artículo 1749.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el cónyuge no administrador para estipularlo así, hubiese sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.

En la administración de los bienes propios del cónyuge administrador, se aplicarán las normas de las curadurías.

2.- El diputado señor Rincón presentó una segunda indicación para suprimir las letras b.- y c.- del texto propuesto por la Comisión de Familia, sin otro objeto que el de mantener la autorización judicial que menciona la norma vigente.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la propuesta signada con el número 1, limitaba, en condiciones similares a las establecidas en el artículo 1749, con el que guardaba armonía, las facultades de disposición del administrador extraordinario respecto de los bienes sociales en caso de interdicción o ausencia del otro cónyuge, exigiendo al efecto, autorización judicial tal como lo hace el artículo mencionado. Agregaron que, en realidad, las modificaciones eran de carácter formal, entre las que se incluían las referencias a artículos que, siguiendo las sugerencias efectuadas por el profesor señor Corral, cambiaban de ubicación.

El diputado señor Calderón observó que el inciso octavo de la propuesta en análisis contenía una norma que permitía exceder el tiempo de los arrendamientos si el cónyuge administrador obtenía la correspondiente autorización judicial previa declaración de utilidad. Al respecto, consideraba que similar posibilidad debería contemplarse en el artículo 1749 respecto de la administración unilateral, guardando así la debida armonía entre esta disposición y aquélla.

Finalmente, **el diputado señor Burgos** presentó una indicación de carácter formal para sustituir el texto del inciso primero de la propuesta en análisis, del siguiente tenor:

“ El cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad, la ejercerá con iguales facultades que el cónyuge administrador.”.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación signada con el número 1, con la adecuación planteada por el diputado señor Burgos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Con iguales quórum y participantes se rechazó la segunda indicación.

Número 57.-

Modifica el artículo 1760, el que dispone que todos los actos y contratos de la mujer administradora, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del marido, y

obligarán en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de la mujer.

La Comisión de Familia propone modificaciones formales y adecuatorias a este artículo, sustituyendo las expresiones “la mujer administradora” por “el cónyuge no administrador que tuviere la administración extraordinaria”; “ marido” por “cónyuge administrador”, y “la mujer” por “ el cónyuge no administrador”.

La Comisión, sin mayor debate, procedió a aprobar esta propuesta por unanimidad. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 58.-

Modifica el artículo 1761, el que señala que la mujer administradora podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el marido o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso cuarto del artículo 1749.

Su inciso segundo agrega que este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente autorizada por la justicia, previa información de utilidad.

La Comisión de Familia propone modificaciones puramente formales y adecuatorias en sus dos incisos:

En efecto, en el primero sustituye la frase “ La mujer administradora” por “El cónyuge no administrador” y la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

En el segundo reemplaza los términos “la mujer” por “el cónyuge no administrador” y la palabra “autorizada” por “autorizado”.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella, pasando este artículo a integrarse como inciso séptimo y octavo del artículo 1759.

Número 59.-

Modifica el artículo 1762, el que establece que la mujer que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del Título VI, párrafo 3 del Libro I.

La Comisión de Familia propone sustituir los términos “La mujer” por “El cónyuge no administrador” y la expresión “párrafo 3” por “párrafo 4”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir en el artículo original los términos “Título VI párrafo 3 del Libro I” por “artículo 1763” y para que este artículo pase a ser 1761.

Se aprobó la indicación, conjuntamente con el número, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 60.-

Modifica el artículo 1763, el que señala que cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.

La Comisión de Familia propone reemplazar la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir la palabra “hablan” por “señalan”, pasando el artículo a ser 1762.

Se aprobó la indicación por mayoría de votos, sin más cambio que el de suprimir la preposición “de” que precede a la conjunción “que”, cambio este último al que se opuso el diputado señor Calderón, partidario de mantener la redacción original. Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella. En contra lo hizo el diputado señor Calderón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para agregar el siguiente párrafo 5:

“5. Del patrimonio reservado de la mujer.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron este cambio, apoyándose en las observaciones formuladas por los especialistas invitados a exponer, especialmente el profesor señor Corral, quien hizo presente la inconveniencia de la dispersión de disposiciones referidas a la sociedad conyugal en distintas partes del Código, entre las que se encontraba el artículo 150, motivo por el cual se reubicaba esta disposición, ahora como

artículo 1763 en este nuevo párrafo que se incluía en el Título XXII del Libro Cuarto del Código.

Se aprobó la indicación, sin mayor debate, por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella. Se abstuvo el diputado señor Calderón.

Número nuevo.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el actual párrafo 5 del Título XXII del Libro Cuarto, que trata " De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales." pase a ser párrafo 6.

La nueva propuesta, consecuencia de la aprobación del número anterior, se aprobó por mayoría de votos (4 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella. Se abstuvo el diputado señor Calderón.

Número nuevo.-

Modifica el artículo 1764, norma que señala las causas por las que la sociedad conyugal se disuelve:

1° Por la disolución del matrimonio;

2° Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas;

3° Por la sentencia de separación judicial o de separación total de bienes: si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;

4° Por la declaración de nulidad del matrimonio;

5° Por el pacto de participación en los gananciales o de separación total de bienes, según el Título XXII-A del Libro Cuarto y el artículo 1723.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para introducir las siguientes modificaciones en este artículo:

a.- Suprimir en el número 3° la palabra "total" y la oración "si la separación es parcial continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella"

b.- Suprimir en el número 5° la palabra "total" y los términos " según el Título XXII-A del Libro Cuarto".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que las modificaciones, de caracter adecuatorio, obedecían a la eliminación de la separación parcial de bienes,

Se aprobó la indicación por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Modifica el artículo 1765, el que dispone que disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para intercalar entre la palabra “sociedad,” y la expresión “se”, lo siguiente: se forma una comunidad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido, y”.

El diputado señor Calderón objetó la modificación propuesta por cuanto la primera de las causales de disolución de la sociedad conyugal que contempla el artículo 1764, es precisamente la disolución del matrimonio, por lo que en tal caso no cabría hablar de comunidad entre los cónyuges, toda vez que han perdido tal calidad.

Ante la precisión formulada por los representantes del Ejecutivo en el sentido de que la indicación tendría justificación para los demás casos de disolución de la sociedad conyugal, sostuvo, a sugerencia del asesor señor Mery, que parecía más lógico hablar de la formación de una comunidad, caso en el cual se comprenderían los cónyuges, ex cónyuges y la formada entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del fallecido, **para lo cual presentó una indicación para sustituir la anterior, agregando a continuación la palabra “sociedad”, la frase “ se forma una comunidad y”**, la que se aprobó, sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 61.-

Modifica el artículo 1767, el que establece que la mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

“ La mujer que no haya renunciado a los gananciales, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta modificación, señalando que se estimaba injusto permitir que la mujer renunciara de antemano a los gananciales, sin conocer el valor de los mismos, modificación que guardaba relación con la ya aprobado en los artículos 1719 y 1721. Agregaron que con la supresión de la renuncia anticipada, se pretendía evitar posibles presiones del marido a la mujer para que al momento de casarse renunciara. Precisaron que la mujer mantenía la facultad de renunciar, conservando su patrimonio reservado, modificándose únicamente la oportunidad para concretar la renuncia, es decir, una vez disuelta la sociedad conyugal.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 62.-

Modifica el artículo 1773, el que dispone que la mujer hará antes que el marido las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan a la mujer o el marido, se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

Su inciso segundo agrega que la mujer, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del marido, elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.

La Comisión de Familia introduce las siguientes modificaciones en este artículo:

a.- En el inciso primero, reemplaza las frase “ La mujer hará antes que el marido” y “ a la mujer o al marido” por las siguientes: “ El cónyuge no administrador hará antes que el otro” y “ a uno u otro”, respectivamente.

b.- En el inciso segundo, sustituye los términos “La mujer” y “marido” por “El cónyuge no administrador” y “ otro cónyuge”, respectivamente.

c.- Agrega el siguiente inciso final:

“ Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer se dividirán por mitad la masa común a la que tuvieren derecho.”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para derogar el artículo.

El asesor señor Estradé-Bráncoli fundamentó la indicación señalando que la norma vigente se explicaba en el actual contexto en que se desarrolla la sociedad conyugal, en que la administración corresponde exclusivamente al marido y que justifica la facultad preferente de la mujer para efectuar las deducciones, pero con las modificaciones que por este proyecto se introducen ya no se justificaría, en razón no sólo de que las facultades del cónyuge administrador, sea el hombre o la mujer, se reducen sino también porque se suprime el haber relativo. De lo anterior entonces que, en caso de mantenerse esta disposición, el cónyuge no administrador podría tener un poder excesivo, ya que su facultad de pago preferente podría extenderse incluso a los bienes propios del otro cónyuge, quien solamente conserva la administración de los frutos de los bienes propios del no administrador, mas no la administración de éstos. Incluso, si el administrador fuera la mujer, la situación actual podría perjudicarla dada su menor participación laboral y la circunstancia de ser inferiores sus remuneraciones. Por lo demás, en el caso de ser el marido el administrador, tampoco la actual situación significaría un mayor beneficio para ella, por cuanto cuenta con dos elementos que la favorecen como son el patrimonio reservado y la renuncia a los gananciales.

Los representantes del Ejecutivo discreparon de estas aseveraciones por cuanto lo que pretendía el proyecto era regular los derechos y deberes que se desprendían de la sociedad conyugal con la mayor justicia posible, pero sin apartarse de la realidad, es decir, sopesando las diferencias e igualdades entre hombres y mujeres. Por esa razón, pensaban que la supresión de este artículo y, por lo mismo, del pago preferente, especialmente cuando la administración recae en la mujer, podría convertirse en un factor de disuasión a los matrimonios para designar a esta última como administrador.

Resaltaron que parecía de toda justicia dar preferencia al cónyuge no administrador para efectuar las deducciones del haber social, precisamente por haber estado al margen de la administración. No creían que correspondiera hacer diferencias en esta materia, como tampoco que, de acuerdo a las modificaciones ya aprobadas, debiera entenderse que la designación del marido como administrador significaría, en el caso de mantenerse este artículo, una posible vulneración de los derechos de la mujer.

El diputado señor Squella precisó que el beneficio del pago preferente se limitaba a dar primacía a las deducciones que el cónyuge no administrador podía efectuar sobre los gananciales, sin alterar el hecho del reparto por mitades. No veía tampoco la posibilidad de abuso en el caso de mantenerse esta norma, porque en el caso de que el haber social se compusiera de una propiedad y dinero, la preferencia solamente daría

primacía al no administrador para pagarse sobre uno de ellos, sin perjuicio del ulterior reparto por mitades.

Creía que, precisamente para corregir las desigualdades existentes, debía mantenerse la norma, porque si las partes se habían puesto de acuerdo para que el marido administrara, parecía de toda lógica que ella pudiera efectuar primero las deducciones. En todo caso, para evitar dificultades, sugirió dar carácter facultativo a la deducción preferente a favor del cónyuge no administrador.

La diputada señora Saa, apoyando la derogación de la norma, señaló que, especialmente en los ámbitos político y económico, no existía igualdad entre hombres y mujeres, prueba de ello era la pronunciada baja experimentada por el país en el ranking del Foro Económico Mundial sobre la situación de las mujeres en el mundo. Por ello había que avanzar y tender a proteger más a las mujeres, lo que se pretendía alcanzar por la vía de la derogación que se proponía y que pretendía contrarrestar esta desigualdad. Al mismo fin tendía el hecho de que solamente las mujeres tuvieran patrimonio reservado y pudieran renunciar a los gananciales según mejor les conviniera.

Los representantes del Ejecutivo manifestaron cierta sorpresa por la pretensión de eliminar una norma que protege al cónyuge que ha estado marginado de la administración y de la adopción de las decisiones que ello significa, por la vía de permitirle, al momento de la disolución de la sociedad conyugal, ejercer una preferencia que, en ningún caso, significará recibir más gananciales que el otro cónyuge, opinión que secundó el diputado señor Squella señalando que bajo el propósito de favorecer a la mujer, se buscaba eliminar un beneficio que, en la práctica, deberá operar en la mayoría de los casos puesto que normalmente la administración estará a cargo del marido y que reforzó el diputado señor Schilling agregando que la indicación contrariaba justamente los intereses que aparentaba defender, especialmente si en la mayoría de los casos no será la mujer quien administre la sociedad conyugal.

El diputado señor Calderón, finalmente sobre este punto, explicó que la norma en debate establecía una prelación o preferencia para hacer deducciones de la masa de bienes de la sociedad conyugal, la que encontraba su justificación en que favorecía al cónyuge que no había administrado el régimen, todo lo cual lo hacía considerar la indicación derogatoria como un despropósito.

Por último, en lo que decía relación con el inciso final que la Comisión de Familia agregaba a este artículo, los representantes del Ejecutivo dijeron coincidir con la opinión del profesor señor Corral, en el sentido de que dicho inciso podría prestarse a interpretaciones erróneas y que, además, no corresponde a lo que se ha pretendido establecer, es decir, que en el caso de haber coadministración no procederá el pago preferente ni la recompensa.

Al efecto, se precisó que la opinión del mencionado profesor era contraria a tal inciso porque al establecer que en la coadministración los gananciales se dividirían por mitades, podría dar pie a interpretaciones acerca de que la división podría efectuarse en una forma diferente si la administración correspondiera a uno sólo de los cónyuges.

Cerrado el debate se rechazó la indicación por mayoría de votos (1 voto a favor y 4 en contra). Votó a favor la diputada señora Saa; en contra lo hicieron los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Acordado dividir la votación de la propuesta de la Comisión de Familia por letras, se llegó al siguiente resultado:

Las letras a.- y b.- se aprobaron por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella. La letra c.- se rechazo también por unanimidad con la participación de los mismos diputados mencionados.

Número 63.-

Modifica el artículo 1777, el que señala que la mujer no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales.

Su inciso segundo agrega que para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.

La Comisión de Familia propone sustituir la frase inicial “La mujer” por los términos “El cónyuge no administrador”.

Dado el carácter formal y adecuatorio de la modificación, se la aprobó sin debate, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 64.-

Modifica el artículo 1778, norma que señala que el marido es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra la mujer para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.

La Comisión de Familia reemplaza las palabras “El marido” y “ la mujer” por “El cónyuge administrador” y “el cónyuge no administrador”, respectivamente.

No se produjo debate, aprobándose la propuesta en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el actual párrafo 6 del Título XXII del Libro Cuarto que trata “De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad.”, pase a ser párrafo 7, la que se aprobó, sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 65.-

Modifica el artículo 1782, disposición que indica que podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales.

Su inciso segundo agrega que hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales.

Su inciso tercero señala que esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.

La Comisión de Familia propone intercalar en el inciso segundo entre las palabras “por” y “engaño” el término “fuerza” seguido de una coma(,).

La propuesta, cuyo único objetivo es salvar una omisión cual es la de incluir la fuerza entre los vicios del consentimiento que se mencionan para los efectos de dar lugar a la acción rescisoria, se aprobó, sin mayor debate, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el artículo 1784, el que establece que la mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.

La modificación sustituye este artículo por el siguiente:

“Artículo 1784.- La mujer que renuncia conserva su patrimonio reservado, derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas precedentemente.”.

No se produjo debate, aprobándose la indicación sólo con adecuaciones de forma, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el epígrafe del párrafo 7 del Título XXII del Libro Cuarto, que trata “De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio” por el siguiente: “ De las donaciones por causa de matrimonio.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la dote era un resabio de antiguas costumbres que ya no tenían vigencia, por lo que no se justificaba su regulación ni menos mencionarla en este epígrafe.

Se aprobó, sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el artículo 1791 pase a ser 1789-2.

El citado artículo señala que en las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.

La finalidad de este cambio obedeció a la conveniencia de efectuar un reordenamiento de los artículos 1790 y 1791, pasando el último a ubicarse a continuación del artículo 1789, dado que ambos se refieren a las modalidades en las donaciones por causa de matrimonio, de tal manera que el primero termina el párrafo, refiriéndose a la revocación de las donaciones.

No se produjo mayor debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.- (pasaría a ser 94).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas presentaron una indicación para agregar un Título XXII-A con el epígrafe “Régimen de Separación de Bienes”, indicación que también

presentó el diputado señor Squella con una sola diferencia en el artículo 1791-12 que se propone como integrante de este Título.

El asesor señor Estradé-Brancoli explicó que este cambio obedecía a la idea de que cada régimen matrimonial correspondiera a un título distinto, como también a reubicar en el Código este régimen. Hizo presente que en la actualidad la separación de bienes figura en el Título VI del Libro Primero, que trata de las “Obligaciones y derechos entre los cónyuges”, en tanto que la sociedad conyugal se encuentra reglada en el Título XXII del Libro Cuarto, el que se refiere a “De las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal” y el tercer régimen, el de la participación en los gananciales, figura a continuación en el Título XXII –A del mismo Libro. De acuerdo a lo anterior, se pretende reubicar el régimen de la separación de bienes, incluyéndolo luego de la sociedad conyugal, dado que se trata del segundo régimen más importante.

Por último, agregó que lo anterior significaba trasladar los artículo 152 a 165 al Libro Cuarto, con algunas adecuaciones formales y sin perjuicio de incorporar un párrafo con reglas generales en que se contiene la definición del régimen.

No se produjo mayor debate, aprobándose el nuevo Título y su ubicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans,Cristián Mönckeberg y Rincón.

Número nuevo.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el Título XXII-A, que trata del Régimen de la Participación en los Gananciales”, pase a ser XXII-B.

No dio lugar a debate, aprobándose la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Cardemil, Ceroni, Díaz, Eluchans,Cristián Mönckeberg y Rincón.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar el artículo 1792-1, el que pasaría a ser 1792, el que dispone que en las capitulaciones matrimoniales que celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto del Código Civil, los esposos podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.

Su inciso segundo agrega que los cónyuges podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723 de ese mismo Código, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación por el régimen de

participación que este Título contempla. Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación total de bienes.

El nuevo texto que proponen es el siguiente:

“En las capitulaciones matrimoniales que celebren los contrayentes podrán pactar el régimen de participación en los gananciales de conformidad con el párrafo 1 del Título XXII del Libro Cuarto.”

Ante una duda acerca del empleo de la expresión “esposos” en el texto vigente, los representantes del Ejecutivo explicaron que tienen tal calidad, únicamente las personas que han celebrado el contrato de esponsales, figura que ya no se utiliza y que podría, en cierto modo, asimilarse al noviazgo.

El diputado señor Squella estimó erróneo identificar a los esposos con quienes celebran capitulaciones matrimoniales, por cuanto no son lo mismo; de ahí que la indicación reemplace tal término y emplee el de contrayentes, opinión que respaldaron los representantes del Ejecutivo ya que no sería correcto emplear en este caso el término “esposos”, toda vez que ello es propio del contrato de esponsales que el mismo Código regla.

El diputado señor Calderón señaló que no existía una definición legal de esposos ni tampoco una disposición que estableciera que para ser considerados como tales, era necesario haber celebrado el contrato de esponsales.

Finalmente, se hizo presente que la aprobación de la indicación, significaría también eliminar el inciso segundo del actual artículo 1792-1, que establece la posibilidad de sustituir la sociedad conyugal y la separación de bienes por la participación en los gananciales, lo que está contemplado en el inciso primero del artículo 1723 ya aprobado por la Comisión.

Cerrado el debate, se rechazó la indicación por no haberse alcanzado el quórum reglamentario de aprobación (2 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señor Squella; en contra lo hicieron los diputados señores Cristián Mönckeberg y Schilling. Se abstuvo el diputado señor Calderón.

Reabierto posteriormente el debate, se hizo presente que el inciso segundo de este artículo hacía referencia al régimen de separación total de bienes que, como ya se dijo, el proyecto suprimía, como también que no contemplaba la posibilidad de sustituir la participación en los gananciales por la sociedad conyugal, cuestión que ahora sería posible conforme lo aprobado respecto del artículo 1723.

Consecuente con lo anterior, la Comisión acordó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans y Cristián Mönckeberg sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 1792-1.- En las capitulaciones matrimoniales que celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto, los esposos podrán pactar el régimen de participación en los gananciales.

Los cónyuges podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación de bienes por el régimen de participación que este Título contempla. Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación de bienes o por el de sociedad conyugal.”

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el artículo 1792-2, norma que establece que en el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges, administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente.

Su inciso segundo agrega que los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo **1 del Título VI del Libro Primero del Código Civil.**

La modificación sustituye las expresiones destacadas por las siguientes: “2 del Título VI del Libro Primero” la que se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que en el artículo 1792-8, primero del párrafo 3, que trata “De la determinación y cálculo de los gananciales” , y que se refiere a los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales, disponiendo que se agregarán al activo del patrimonio originario, aunque lo hayan sido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen de bienes.

En su inciso segundo enumera, por la vía ejemplar, en siete números los bienes que deberán agregarse al activo originario.

La indicación de los parlamentarios se limita a sustituir el medio paréntesis que sigue a cada número por una °, en otras palabras 1) por 1°, fundamentando la innovación el asesor señor Estradé-Brancoli en la necesidad de dar uniformidad a las normas del Código, utilizando un mismo sistema para efectuar las enumeraciones.

Se aprobó la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para modificar el artículo 1792-15, norma que señala que en el patrimonio final de un cónyuge se agregarán imaginariamente los montos de las disminuciones de su activo que sean consecuencia de los siguientes actos, ejecutados durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales, procediendo, luego, en tres números, a señalar los actos que han dado origen a esas disminuciones.

La modificación, al igual que en el caso anterior y por las mismas razones, sustituye el medio paréntesis que sigue a cada número por una °, modificación que se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el párrafo 5 que trata “Del término del régimen de participación en los gananciales”, pase a ser párrafo 4.

La fundamentación del cambio reside en la necesidad de reordenar las materias, de tal manera que figuren en primer lugar las causales de término del régimen de participación, contenidas en el actual artículo 1792-27 y, a continuación, las que regulan el crédito de participación en los gananciales.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Modifica el artículo 1792-27, el que señala las causales de término del régimen de participación en los gananciales, las que enumera en un total de seis números.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el medio paréntesis

que sigue a cada número se sustituya por una ° y para suprimir en el número 2) los términos “ del Código Civil”, por redundantes.

Se aprobaron las modificaciones y el cambio de numeración del artículo por el de 1792-20, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que el párrafo 4, que trata “Del crédito de participación en los gananciales” pase a ser párrafo 5.

Se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número nuevo.-

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para que los artículos 1792-20, 1792-21, 1792-22, 1792-23, 1792- 24, 1792-25 y 1792-26 pasen a ser 1792-21, 1792- 22, 1792-23, 1792-24, 1792-25, 1792-26 y 1792-27, respectivamente, sin modificaciones.

Estos artículos, todos parte del párrafo que trata “Del crédito de participación en los gananciales”, señalan, en síntesis:

que el crédito de participación en los gananciales se originará al término del régimen de bienes;

que dicho crédito es puro y simple y se pagará en dinero;

que los cónyuges o sus herederos podrán convenir daciones en pago para la solución de estos créditos;

que para la determinación de estos créditos y para la atribución de derechos sobre bienes familiares a uno de los cónyuges, el juez deberá efectuar prudencialmente su valoración;

que el orden en que el cónyuge acreedor perseguirá su pago, será primero sobre el dinero del deudor; si fuere insuficiente, sobre los muebles y, en subsidio, sobre los inmuebles;

que los créditos contra un cónyuge, que tengan una causa anterior al término del régimen de bienes, preferirán al crédito de participación en los gananciales, y

que la acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente, prescribirá en cinco años a contar de la terminación del régimen y no se suspenderá entre los cónyuges, pero si a favor de los herederos menores.

Las nuevas numeraciones, producto del reordenamiento propuesto, se aprobaron sin debate, por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 66.-

Modifica el artículo 1969, texto ubicado en el párrafo 4 del Título XXVI, que trata de la expiración del contrato de arrendamiento, el que señala que los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, o por el marido o la mujer como administradores de los bienes sociales y del otro cónyuge, se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, o la administración de la sociedad conyugal), a los artículos 407, 1749, 1756 y 1761.

La Comisión de Familia elimina las expresiones “y del otro cónyuge”.

La indicación que no es más que una consecuencia del término de la administración del marido sobre los bienes propios de la mujer, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 67.-

Modifica el artículo 2171, norma que integra el párrafo 4 del Título XXIX, que trata de la terminación del mandato, el que dispone que si la mujer ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio siempre que se refiera a actos o contratos relativos a bienes cuya administración corresponda a éste.

La Comisión de Familia sustituye este artículo por el siguiente:

“ Artículo 2171.- Si el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que el texto propuesto por la Comisión de Familia suprimía la facultad del marido de revocar a su arbitrio el mandato otorgado por la mujer, aspecto muy criticado por estimarse discriminatorio en contra de la mujer en el régimen de la sociedad conyugal. A cambio de lo anterior, permite la subsistencia del

mandato otorgado por el cónyuge no administrador en lo relativo a bienes cuya administración le corresponda.

No se produjo debate, aprobándose el número por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Schilling. Se abstuvo el diputado señor Squella.

Número 68.-

Modifica el Título XLI, que trata de la prelación de créditos, el que señala que sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores.

Su inciso segundo agrega que podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968.

Su inciso tercero establece que, sin embargo, no será embargable el usufructo del marido sobre los bienes de la mujer, ni del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o habitación.

La Comisión de Familia sustituye en el inciso tercero la frase “del marido sobre los bienes de la mujer” por la oración “ de los bienes de la sociedad conyugal sobre los bienes propios de los cónyuges”.

Respecto de esta modificación, los representantes del Ejecutivo señalaron que junto con eliminar el tinte discriminatorio de la norma, se precisaba que la sociedad conyugal tenía el usufructo sobre los bienes propios de los cónyuges, opinión que rebatió el diputado señor Calderón por cuanto la redacción que se proponía sugería que la sociedad conyugal sería una persona jurídica por cuanto tendría la titularidad del derecho de usufructo. Agregó que, en realidad, se trataría de un ente abstracto, de un patrimonio de afectación y, como tal, no puede ser titular de derechos.

Los representantes del Ejecutivo sostuvieron que el usufructo podía ser convencional como sería en el caso que los cónyuges pactaran que uno de ellos administrara los bienes del otro junto con los bienes sociales. Añadieron que los frutos de los bienes propios de los cónyuges ingresaban al haber social por lo que se justificaría el usufructo de la sociedad conyugal sobre ellos. No obstante lo anterior, consideraron más acertado seguir el criterio aprobado por la Comisión respecto del artículo 810, en virtud del cual se elimina el usufructo legal del marido sobre los

bienes de la mujer, en su condición de administrador de la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, **los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg, Rincón y Squella** presentaron una indicación para sustituir el inciso tercero del artículo por el siguiente:

“ Con todo, no será embargable el usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.”

Se aprobó, sin mayor debate, por unanimidad con los votos de los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mónckeberg, Rincón y Squella.

Número 69.-

Modifica el artículo 2481, norma que dentro de la prelación de créditos, enumera los que son de la cuarta clase y en su número 3° incluye “ Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales.”

La Comisión de Familia sustituye este número por el siguiente:

“3° Los de los cónyuges no administradores por causa de la administración de los bienes sociales sobre los bienes del cónyuge administrador, incluidos los que le correspondan como gananciales, o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges como resultado del régimen de participación en los gananciales.”.

No se produjo debate, aprobándoselo en los mismos términos, por unanimidad, con los votos los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 70.-

Modifica el artículo 2483, norma que dispone que la preferencia del número 3°, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4°, 5° y 6°, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o de derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido, padre, madre, tutor o curador, y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad.

Su inciso segundo agrega que se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de la mujer contra el marido, o de los hijos bajo patria potestad y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.

La Comisión de Familia sustituye la primera parte del inciso primero, hasta la palabra “marido”, inclusive, por lo siguiente:

La preferencia del número 3°, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4°, 5° y 6°, se entienden constituidas a favor de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge no administrador, o de los bienes que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del cónyuge administrador…”

En el inciso segundo, sustituye la frase “la mujer contra el marido” por la siguiente “ del cónyuge no administrador contra el administrador”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron este cambio señalando que el texto que se proponía era más amplio que el vigente pues la preferencia abarca todo tipo de bienes y no sólo los bienes raíces y los derechos reales constituidos en ellos, en razón de que como se ha podido comprobar con frecuencia, hay bienes muebles, como son especialmente los registrables tales como las acciones, que exceden en valor a los bienes raíces.

Cerrado el debate, se aprobó la modificación por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 abstención) Votaron a favor los diputados señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Schilling. Se abstuvo el diputado señor Squella.

Número 71.-

Modifica el artículo 2484, el que establece que los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

“Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que las modificaciones que se introducían en este artículo eran de carácter formal y adecuatorio y que sólo por razones de mayor claridad, se había optado por el reemplazo de la disposición.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad, con los votos de los diputados señores Araya, Burgos, Calderón, Cardemil, Ceroni, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Número 72.-

Modifica el artículo 2509, norma ubicada en el párrafo 2 del Título XLIII, que trata de la prescripción con que se adquieren las cosas, el que establece que la prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse, caso en el cual, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Su inciso segundo agrega que se suspende la prescripción ordinaria, a favor de las personas siguientes:

1° Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría;

2° La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;

3° La herencia yacente;

No se suspende la prescripción a favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

La Comisión de Familia propone:

a.- sustituir el número 2° del inciso segundo por el siguiente:

“ “2° El cónyuge no administrador en sociedad conyugal mientras dure ésta.”

b.- Suprimir el inciso tercero.

Los representantes del Ejecutivo explicaron las modificaciones señalando que la que afectaba al número 2° no era más que una adecuación a la nueva terminología en lo que se refiere a la mujer casada bajo el régimen de la sociedad conyugal, y en lo que se refiere a la supresión del inciso tercero, sería la consecuencia de que ya no se aviene con el proyecto tal como ha sido propuesto. Ante la afirmación efectuada por el diputado señor Burgos en el sentido de que el número 2° parecía

contradictorio con el inciso final, señalaron que ese inciso establecía la suspensión entre cónyuges cualquiera fuera el régimen matrimonial que adoptaran; en cambio el N° 2 del inciso segundo establecía la suspensión en relación con los terceros.

El diputado señor Araya hizo presente que la suspensión de la prescripción entre cónyuges sólo podría tener sentido, tras la aprobación de este proyecto, en el régimen de participación en los gananciales y en la sociedad conyugal bajo el sistema de la administración unilateral, pero no en el caso de existir coadministración o encontrarse los cónyuges separados de bienes.

El diputado señor Calderón recordó que el fundamento de la prescripción era la incapacidad de la persona a cuyo favor opera, pero como actualmente en el régimen de la sociedad conyugal, el cónyuge no administrador no es incapaz, carece de sentido mantener este beneficio, opinión que compartió el diputado señor Cristián Mönckeberg señalando que el beneficio de la suspensión solamente se justificaba respecto de las personas mencionadas en los números 1° y 3°.

El diputado señor Araya sostuvo su opinión anterior en cuanto a la suspensión de la prescripción a favor del cónyuge no administrador en el régimen de la sociedad conyugal, por cuanto no obstante no ser incapaz, la necesidad de protegerlo se justificaría en el hecho de estar excluido de la administración e ignorar el estado de los negocios celebrados por el otro cónyuge, de tal manera de permitirle ejercer las correspondientes acciones al final del régimen.

Finalmente, la Comisión optó por no innovar al respecto, procediendo a aprobar el número por mayoría de votos (5 votos a favor y 3 abstenciones). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvieron los diputados señores Burgos, Calderón y Rincón.

Artículo 2°.-

Introduce tres modificaciones en la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de acuerdo a su texto refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

Número 1.-

Modifica el artículo 4°, norma que señala que en el libro de los matrimonios se inscribirán:

1° Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna ante un oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil;

2° Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República en la comuna correspondiente al lugar en que este acto se verifique;

3° Los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente; y

4° Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales y las sentencias ejecutoriadas que concedan a la mujer o a un curador, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las que declaren la interdicción del marido. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.

La Comisión de Familia propone dos modificaciones al N° 4:

a.- Agregar a continuación de la frase “capitulaciones matrimoniales”, la oración, antecedida de una coma (,) “ la identificación del cónyuge administrador en el caso de la sociedad conyugal”, y

b.- Reemplazar las expresiones “ a la mujer” y “ marido” por “ al cónyuge no administrador” y “cónyuge administrador”, respectivamente.

El diputado señor Burgos, recordando la opinión del profesor señor Corral, sostuvo la conveniencia de inscribir también el pacto de administración conjunta de tal manera que la información acerca de quien ejerce la administración sea pública y accesible.

El diputado señor Calderón, conjuntamente con reparar acerca de los términos empleados porque lo que debería inscribirse sería el documento en que consta el pacto en que se designa administrador y no la simple designación, respaldó el parecer del diputado señor Burgos, porque partiendo de la base de que el sistema registral fundamentalmente busca dar publicidad a ciertos actos y a sus características, lo que debería inscribirse sería el pacto de administración, es decir, comprensivo de la administración unilateral y de la coadministración, puesto que, en caso contrario, no se sabrá a ciencia cierta cuál es el sistema que rige a los cónyuges en este ámbito.

El asesor señor Estradé-Brancoli creyó suficiente inscribir solamente el pacto de administración unilateral, dado el carácter supletorio de la coadministración, en virtud del cual si las partes nada dicen, se entiende que es el sistema que rige, opinión que compartió la diputada señora Turres por cuanto la regla general no requiere inscripción alguna para que rija.

Los representantes del Ejecutivo recordaron que las inscripciones en el Libro de Matrimonios tienen un costo, razón por la que se considera suficiente solamente la inscripción de los acuerdos que establecen una regla excepcional como es la administración unilateral o cualquiera de los regímenes matrimoniales distintos a la sociedad conyugal, y no la coadministración por ser la regla supletoria y no tener sentido establecer en tal caso una carga adicional a los contrayentes.

Ante algunas dudas acerca de la necesidad de la modificación, toda vez que este número exige inscribir los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales, en las que se deberá designar al administrador conforme lo dispone el texto aprobado para el artículo 1715, se sostuvo por parte de los representantes del Ejecutivo que la designación del administrador podía ser coetánea con la celebración del matrimonio o posterior al mismo.

El diputado señor Squella señaló que si se deseaba que en el Libro de Matrimonios constara la identidad del administrador, tal mención debería figurar en el N° 1 de este artículo, ya que por primera vez se consagraría la posibilidad de que la mujer administrara, agregando la diputada señora Turres que esa inscripción debería extenderse también al régimen matrimonial que se acordara, dejando las menciones del N° 4 sólo para los actos o sentencias que se celebren o dicten con posterioridad a la celebración del matrimonio.

Los representantes del Ejecutivo, recordando lo ya dicho acerca del contenido del artículo 1715, señalaron que las menciones que hacía el N° 4 a las capitulaciones matrimoniales y al régimen de separación de bienes, comprendía, por tanto, los pactos efectuados antes del matrimonio como durante él.

Ante una última consulta del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca del procedimiento en el caso de acordarse con posterioridad a la celebración del matrimonio el cambio de régimen o de administrador, el asesor señor Mery señaló que, en la práctica, se dejaba constancia de ello mediante subsincripciones al margen de la correspondiente partida, práctica con la que no estuvo de acuerdo la diputada señora Turres, siendo partidaria de exigir en la ley la inscripción del cambio de régimen.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo señalaron que lo que se proponía en la letra a), es decir, la designación del

administrador, resultaba innecesaria por cuanto al inscribirse las capitulaciones matrimoniales comprendería también la identificación del cónyuge administrador.

Cerrado el debate, se rechazó la letra a) de la propuesta por mayoría de votos (7 votos en contra y 1 abstención). Votaron en contra los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

La letra b) se aprobó por mayoría de votos (7 votos a favor y 1 abstención). Votaron a favor los diputados señora Saa y señores Burgos, Calderón, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Squella. Se abstuvo el diputado señor Rincón.

Reabierto, luego, el debate, acerca de los alcances de la letra a) de la indicación, se hizo presente que si bien se consideraba capitulaciones cualquier pacto de carácter patrimonial que los contrayentes celebraran, éstas, conforme lo dispone el artículo 1715, sólo pueden efectuarse antes del matrimonio o al momento de su celebración, lo que significaría que los acuerdos para el cambio del cónyuge administrador que se efectuaran después de contraído el matrimonio, no figurarían en el libro respectivo porque no constituirían una capitulación propiamente tal.

Conforme a lo anterior, se revirtió el acuerdo anterior y se procedió a aprobar la letra a) por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Ceroni, Eluchans y Cristián Mönckeberg.

Número 2.-

Modifica el artículo 38, norma que señala que en el acto del matrimonio o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, podrán los contrayentes reconocer hijos habidos con anterioridad, y la inscripción que contenga esa declaración producirá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 185 del Código Civil.

Su inciso segundo agrega que podrán, asimismo, pactar separación total de bienes o participación en los gananciales.

Su inciso tercero añade que el Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal.

La Comisión de Familia propone:

a.- agregar al final del inciso segundo, sustituyendo el punto (.) por una coma (,), lo siguiente: “ y designar al cónyuge administrador, en caso de casarse bajo el régimen de sociedad conyugal.”

b.- adicionar al final del inciso tercero, sustituyendo el punto (.) por una coma (,) los términos: “ y si no designaren al cónyuge administrador , administrarán los bienes sociales de forma conjunta.”

El diputado señor Rincón presentó una indicación para sustituir el texto de la letra b.- que se propone, por lo siguiente: “ y si no designaren al cónyuge administrador, administrará el marido los bienes sociales.”, la que resultó rechazada por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Araya, Burgos, Calderón, Cristián Mönckeberg, Schilling y Squella.

Los diputados señora Turres y señores Calderón y Squella, con el objeto de mejorar su redacción, presentaron una indicación para sustituir el inciso tercero de este artículo por el siguiente:

“ El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal. En este último caso, les hará saber que si no designaren administrador, administrarán los bienes sociales en forma conjunta.”

El diputado señor Cristián Mönckeberg, comentando este artículo, destacó su importancia por cuanto no obstante ser contrario a la coadministración, fue firmemente partidario de la necesidad de que el Oficial Civil advirtiera a los contrayentes acerca de las consecuencias que tendría para ellos el no designar administrador en el caso de optar por la sociedad conyugal.

Los representantes del Ejecutivo, junto con sugerir otra redacción para este inciso, que se diferencia de la indicación parlamentaria sólo en aspectos formales, expresaron su conformidad con estas propuestas, por cuanto al hacer referencia a los pactos a que se refiere el inciso anterior, se incluía también el de la designación del administrador, por lo que quedaba claro que si nada se decía, regiría la regla supletoria.

Cerrado el debate, se aprobaron la letra a.- del texto propuesto por la Comisión de Familia y la indicación sustitutiva para el inciso tercero, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Reabierto posteriormente el debate, se acordó, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Saa y señores Cardemil, Ceroni, Eluchans y Cristián Mönckeberg suprimir en el inciso segundo la palabra “total”.

Números nuevos.- (pasaron a ser 3 y 4)

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz,

Rivas y Squella presentaron una indicación para que los artículos 40 bis y 40 ter pasen a ser 40-2 y 40-3, respectivamente.

Los mencionados artículos 40 bis y 40 ter se refieren:

El primero a que el acta matrimonial extendida ante un ministro de culto deberá contar con la firma de éste y contener la información que se señala, tales como la individualización de la entidad religiosa, nombres de los contrayentes y de sus padres, fecha, lugar de nacimiento y profesión u oficio de los mismos , su estado civil, nombre de los testigos y del ministro de culto, constancia de haberse cumplido con los requisitos legales para la validez el matrimonio y la firma de los contrayentes, testigos y del ministro.

El segundo al contenido de las inscripciones matrimoniales cebradas ante entidades religiosas.

El cambio, basado exclusivamente en la conveniencia de uniformar los términos empleados, se aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 3.- (pasaría a ser 5).

Modifica el artículo 53, norma que establece que el juez de letras del departamento respectivo nombrará, a propuesta del Oficial propietario y bajo su responsabilidad, un Oficial del Registro Civil adjunto mientras dure la visita, quien tendrá las mismas facultades y rentas que el primero.

Su inciso segundo agrega que cuando el cargo de Oficial del Registro Civil sea desempeñado **por una mujer o** por un juez comunal o cuando se encuentre imposibilitado el titular, las visitas a que se refiere el artículo 51 serán efectuadas por el oficial adjunto.

La Comisión de Familia propone suprimir las expresiones destacadas.

El asesor parlamentario señor Estradé-Brancoli explicó que esta norma impedía a la mujer que se desempeñara como Oficial del Registro Civil efectuar las visitas a su comuna o sección, para los efectos de procurar el matrimonio de hombres y mujeres que hicieran vida marital y tuvieran hijos comunes, efectuar las inscripciones de nacimiento, denunciar aquellos que no se hubieren inscrito y cuidar de que esas inscripciones se efectuaran.

No se produjo debate, aprobándose el número por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 3°.-

Introduce una modificación en la ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, de acuerdo a su texto refundido, coordinado y sistematizado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

La modificación afecta al artículo 19, norma que señala que si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:

1.- Decretar la separación de bienes de los cónyuges.

2.- Autorizar a la mujer para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.

3.- Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley N° 16.618.

La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre:

a.- La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil.

b.- La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.

La Comisión de Familia propone sustituir en el número 2 los términos “ a la mujer” por “al cónyuge no administrador”.

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para sustituir el número 2 por el siguiente:

“ 2.- Autorizar al cónyuge no administrador para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1756 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.”.

El asesor parlamentario señor Estradé-Brancoli explicó que la indicación recogía lo propuesto por la Comisión de Familia, pero adecuaba su redacción, remitiéndose al nuevo texto del artículo 1756, el que se refiere a la administración de la sociedad conyugal en el caso de impedimentos que no fueren de larga o indefinida duración y que permite al cónyuge no administrador, actuar respecto de los bienes del otro cónyuge y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez cuando de la demora

se siguiere perjuicio, materia actualmente contenida en los incisos segundo y tercero del artículo 138.

Se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 4°.-

Modifica la ley N° 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones de acuerdo al texto refundido, coordinado y sistematizado fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2000.

Número 1.-

Modifica el artículo 7°, norma que se refiere al impuesto que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya a favor de un tercero.

Su inciso quinto o final señala que si el marido donare bienes de la sociedad conyugal, reservando del usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.

La Comisión de Familia sustituye en este inciso la palabra “marido” por “cónyuge administrador”.

No se produjo debate, aprobándose la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número nuevo.- (pasó a ser 2).

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para:

a.- sustituir en el artículo 46, en las letras b), c), d) y f) la expresión “ artículo 46 bis” por “ artículo 46-2”.

b.- para que el artículo 46 bis pase a ser 46-2.

El artículo 46 establece las reglas para la determinación del valor de los bienes para los efectos de aplicar el impuesto, señalando que se considerará para ello el que tengan dichos bienes al momento de deferirse la herencia.

El artículo 46 bis se refiere a los bienes sobre los cuales no existe regla de valoración, estableciendo que serán considerados conforme a su valor corriente en plaza.

Las modificaciones, de carácter netamente formal, se limitan a uniformar la forma de enumeración con la de los demás textos legales.

La Comisión aprobó por unanimidad la indicación, sin otra corrección que la de rectificar las modificaciones que se hacen en el artículo 46, refiriéndolas a las letras a), b), c), e) y f). Participaron en la votación los diputados señora Saa y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 5°.-

Introduce cinco modificaciones en el Código de Comercio del siguiente tenor:

Número 1.-

Deroga los artículos 14 y 16.

El primero de estos artículos dispone que la mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.

El segundo señala que la mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.

El diputado señor Calderón hizo presente que estas normas se inspiran en la idea de la incapacidad de la mujer, razón por la que no podría comerciar, situación que ha cambiado y al ser ahora capaz nada le impide dedicarse al comercio.

El diputado señor Cristián Mönckeberg señaló que el artículo 14 constituía una expresión del patrimonio reservado de la mujer casada en sociedad conyugal, puesto que admitía la actividad comercial de ésta si la ejercía en forma separada de su marido. Su patrimonio reservado estaría constituido por los efectos que obtenga como resultado de su ejercicio comercial.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que los dos artículos en análisis decían relación con la antigua incapacidad relativa de la mujer, situación ya superada por las reformas que se introdujeron al Código Civil en el año 1989, lo que justificaría su derogación.

Cerrado el debate, se aprobó el número por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Calderón, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 2.-

Modifica el artículo 22, norma que señala que en el registro de comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos:

1° De las capitulaciones matrimoniales, el pacto de separación de bienes a que se refiere el artículo 1723 del Código Civil, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta u otras de igual autenticidad que impongan al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;

2° De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;

3° De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre, madre o guardador;

4° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación;

5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios.

La Comisión de Familia propone:

a.- Sustituir en el número 1° los términos “ al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer” por los siguientes “ a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro”, y

b.- Reemplazar en el número 2° las expresiones “el marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes” por “ uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha separado judicialmente o separado de bienes”.

El diputado señor Squella, comentando los juicios emitidos por el profesor señor Corral sobre esta materia, señaló que era correcto y correspondía sustituir la alusión al divorcio por la separación judicial, toda vez que el primero se refería al antiguo divorcio perpetuo y no vincular, criterio que refrendó el diputado señor Cristián Mönckeberg señalando que la separación judicial vendría a ser la heredera del antiguo divorcio perpetuo.

La Comisión, dejando constancia que la separación judicial pone término a la sociedad conyugal o al régimen de participación en los gananciales que pudiera haber entre los cónyuges, procedió a aprobar este número por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 3.-

Modifica el artículo 23, disposición que señala que la toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior, deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que el marido, padre, madre o guardador principie a ejercer el comercio.

La Comisión de Familia propone suprimir la palabra “marido”.

Los representantes del Ejecutivo señalaron que esta propuesta guardaba relación con la derogación que se había aprobado de los artículos 14 y 16 de este Código, los que tenían justificación cuando la mujer era considerada incapaz relativa y el marido ejercía el comercio por ella. Por tanto, la derogación de esos artículos hacía necesaria la supresión de la referencia al marido en esta disposición.

El diputado señor Cristián Mönckeberg hizo presente que este artículo se encuentra inserto en el Título II, el que trata “ De las obligaciones de los comerciantes”, el que exige la inscripción de determinados documentos en el Registro de Comercio. Como ahora la mujer puede ser comerciante, no tendría sentido mantener la mención del marido en esta norma.

Se aprobó la propuesta por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 4.-

Modifica el artículo 338, el que establece que puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes.

Su inciso segundo agrega que sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado y la mujer casada que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre, curador o marido para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.

La Comisión de Familia propuso sustituir el inciso segundo por el siguiente:

“ Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre o curador para contratar con el comitente y desempeñar la factoria.”.

La modificación, totalmente conforme con las anteriores innovaciones introducidas a este Código, en el sentido de ser la mujer plenamente capaz, dio, sin embargo, pie a un debate acerca de los alcances

de la expresión “ hijo de familia”, como también a si la mención al padre era suficiente en lo que decía relación con la autorización concedida al hijo emancipado por cuanto podía corresponder ella, en subsidio, a la madre, según lo expresara la diputada señora Turres.

Al respecto, el asesor señor Estradé-Brancoli recordó que tanto esta Comisión como la correspondiente del Senado, habían aprobado en lo que dice relación con el proyecto sobre cuidado personal de los hijos, modificaciones a la patria potestad, por lo que parecía recomendable utilizar una expresión genérica, comprensiva tanto del padre como de la madre. Creía que lo más apropiado sería utilizar los términos “quien ejerza la patria potestad”.

El diputado señor Cristián Mönckeberg hizo presente que el profesor señor Corral había recomendado reemplazar la expresión “ hijo de familia” por “hijo sujeto a patria potestad”, lo que solucionaría las dudas de la diputada señora Turres, sin perjuicio, además, de que conforme a la opinión del profesor señor Ramos Pazos el concepto “hijo de familia” había perdido toda vigencia como consecuencia de las modificaciones introducidas en el Código Civil por la ley N° 19.585, pero que en cuanto a la locución “padre”, entendía que ella estaba utilizada en un sentido genérico, comprensivo también de la madre.

El diputado señor Squella, además de coincidir con el uso de la frase “hijo sujeto a patria potestad” que propusiera el profesor señor Corral, hizo presente que al hablar de hijo de familia, se está haciendo referencia al sujeto a patria potestad, en oposición al emancipado, opinión que reforzó el diputado señor Cardemil recordando que de acuerdo al diccionario de la lengua de la Real Academia, el citado término eq uivale al que está bajo la autoridad paterna o tutelar y sólo por extensión, al mayor de edad que vive en casa de sus padres.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que en la actualidad pueden ejercer la patria potestad el padre, la madre o ambos, siendo la regla supletoria que corresponda al primero. Aclararon, asimismo, que el uso del vocablo “padre” no había causado problema alguno acerca de quién debe dar la autorización, toda vez que se ha subentendido que también comprende a la madre, la que puede ejercer la patria potestad por tener el cuidado personal del hijo.

La diputada señora Turres señaló que no obstante lo anterior, parecía más adecuado que la redacción fuera lo más clara posible, lo que la llevó a presentar una indicación para sustituir el inciso segundo del artículo 338 por el siguiente:

“Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, según corresponda, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.”.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 5.-

Modifica el artículo 349, el que señala que puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse.

Su inciso segundo añade que el menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes, necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.

Su inciso tercero finaliza indicando que la autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido.

La Comisión de Familia propone lo siguiente:

a..- Sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“ El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, la cual será conferida por la justicia ordinaria.”

b.- Suprimir su inciso tercero.

El diputado señor Squella expresó su acuerdo con esta propuesta, por cuanto dejaba fuera de la necesidad de autorización a la mujer casada no separada de bienes, pero mantenía la necesidad de autorización respecto del menor, refundiendo el contenido de ambos incisos.

No se produjo mayor debate, aprobándose la propuesta, en iguales términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 6°.-

Modifica la ley N° 18.175, la que a su vez modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto en el Libro IV del Código de Comercio.

Número 1.-

Sustituye el artículo 48, el que establece que la quiebra de la mujer casada y separada total o parcialmente de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal, en su caso.

Su inciso segundo agrega que la quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial, comprenderá únicamente los bienes de este peculio.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

" La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado total o parcialmente de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso.".

Ante la consulta de la diputada señora Turres acerca de las razones de la supresión del inciso segundo, los representantes del Ejecutivo señalaron que, en realidad, había sido un error y que procedía su reposición.

El asesor señor Estradé- Brancoli señaló que deberían suprimirse las expresiones " total o parcialmente" por cuanto tal distinción ya no tenía aplicación en la separación de bienes.

Conforme a lo anterior, la diputada señora Turres presentó una indicación para reponer el inciso segundo de este artículo, la que fue aprobada por unanimidad, conjuntamente con la supresión de las expresiones "total o parcialmente" del inciso primero. Participaron en la votación los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Número 2.-

Modifica el artículo 64, norma que establece que una vez pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables.

Su inciso segundo agrega que la declaración de quiebra no transfiere los bienes del fallido a los acreedores sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos.

Su inciso tercero previene que la administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico y por lo mismo no puede comparecer en juicio en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de que pueda ejercer las acciones que se refieran exclusivamente a su persona.

Su inciso cuarto establece que la administración que conserva el fallido de los bienes personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia. El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida

consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.

Su inciso final señala que el síndico podrá actuar como coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el fallido sea demandado o demandante.

La Comisión de Familia sustituye en el inciso cuarto las oraciones " personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia" por los términos " sobre los cuales tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista su derecho".

El asesor señor Mery, explicando los fundamentos de la propuesta, señaló que ella simplificaba la redacción del inciso cuarto por cuanto se refería en general al usufructo legal que tenga el fallido, sin distinguir la causa, quedando la administración de los bienes que integran dicho usufructo sujetos a la administración del síndico, opinión con la que coincidió el diputado señor Cristián Mönckeberg señalando que, efectivamente, se eliminaba la mención de la mujer y de los hijos, quedando en manos del síndico la administración de los bienes sobre los cuales el fallido tenga el usufructo legal.

Ante las dudas expresadas por los representantes del Ejecutivo acerca de la procedencia del inciso final de este artículo que, aunque no comprendido en la modificación propuesta por la Comisión de Familia, permitía al síndico actuar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio que afectaran al fallido, ya que el papel de este funcionario se relaciona sólo con la liquidación de los bienes y no con la separación de bienes, por lo que solamente se justificaría su intervención en los juicios arbitrales de carácter forzoso destinados a disolver la sociedad conyugal. Dando un ejemplo, precisaron que en los juicios de divorcio la participación de terceros carece de objeto puesto que basta que se cumplan los requisitos que establece la ley para que se declare su procedencia. El interés en el caso en análisis estaría en los bienes, no correspondiendo a los jueces de familia efectuar adjudicaciones.

La diputada señora Turres estimó que la finalidad de este inciso era precaver los fraudes que pudieran producirse con la declaración de quiebra, por cuanto por la vía de la separación de bienes podría intentar burlarse el cumplimiento de las obligaciones mediante la salida intempestiva de bienes del patrimonio del fallido.

Cerrado el debate y puesta en votación la propuesta, se la aprobó por unanimidad con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 7°.-

Sustituye el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal, el que señala que el mandamiento de embargo decretado contra los bienes de la mujer casada, no divorciada ni separada de bienes, se trabará en sus bienes propios, los de la sociedad conyugal o en los de ambos.

La Comisión de Familia propone sustituir este artículo por el siguiente:

" Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges, se trabará en los bienes que corresponda según lo dispuesto en los artículos 150 y 1750 al 1757 bis del Código Civil."

Los diputados señoras Goic, Muñoz, Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella presentaron una indicación para reemplazar los términos " 150 y 1750 al 1757 bis" por " 1751, 1752, 1757 y 1763".

La indicación de carácter puramente adecuatorio a los cambios ya aprobados por esta Comisión, fue, sin embargo, objeto de una observación de los representantes del Ejecutivo, quienes, acogiendo una sugerencia del profesor señor Corral, propusieron precisar en la propuesta misma que ésta se refería a los cónyuges casados en sociedad conyugal y no bajo otros regímenes matrimoniales, propuesta que en opinión del asesor señor Mery parecía innecesaria toda vez que el artículo en análisis sólo podía entenderse bajo el supuesto de tratarse de cónyuges casados bajo el régimen de la sociedad conyugal.

La Comisión, sin mayor debate, acordó intercalar entre la palabra "cónyuge" y la coma (,) que la sigue, los términos "casados en sociedad conyugal" y precisar que los artículos citados al final de esta norma, son del Código Civil, aprobando la indicación conjuntamente con el artículo por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo 8°.-

Modifica el artículo 24 del Código de Minería, el que dispone que los menores adultos, las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal y los disipadores sujetos a interdicción podrán hacer pedimentos o manifestaciones sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales.

La Comisión de Familia propone suprimir las expresiones " las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal".

La modificación, puramente adecuatoria, se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo nuevo.- (pasó a ser 9°).

El artículo 40 de la ley N° 19.948, sobre Matrimonio Civil, señala que la reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación en los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar este último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil.

La Comisión, teniendo presente que de acuerdo a las modificaciones introducidas en el artículo 1723 del Código Civil, los cónyuges pueden cambiar durante el matrimonio, por una sola vez, el régimen matrimonial que tuvieren, por cualquiera de los tres existentes, sin distinción, estimó que si en el caso de recomponerse la relación luego de una separación judicial, se podía pactar participación en los gananciales, no habría motivos para impedir que ese pacto pudiera incluir también la sociedad conyugal.

Conforme a lo anterior, se acordó por asentimiento unánime de los diputados señora Saa y señores Cardemil, Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Rincón, sustituir las expresiones " este último régimen" por lo siguiente: " cualquiera de estos regímenes"

Artículo 9°.- (pasó a ser 10).

La Comisión de Familia agrega un nuevo artículo del siguiente tenor:

" Artículo 9°.- En todas aquellas normas no modificadas específicamente por esta ley, se entenderá que toda referencia hecha al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal, se efectuará al cónyuge administrador de la misma, y que toda referencia hecha a la mujer casada en sociedad conyugal, se entenderá hecha al cónyuge no administrador de ésta."

La proposición, acorde con las modificaciones introducidas por este proyecto, se limita a extender sus alcances a las demás disposiciones no comprendidas en él.

Se la aprobó sin debate, por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Artículo primero transitorio.

La Comisión de Familia propuso el siguiente artículo:

" Artículo primero.- Los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, podrán pactar la sustitución del administrador de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.

Dicho pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido."

El diputado señor Squella coincidió con el juicio del profesor señor Corral acerca de esta disposición, en el sentido de que debería admitirse en esta norma no sólo el cambio de administrador si no la posibilidad de que las personas casadas bajo el régimen de la separación de bienes al momento de publicarse esta ley, puedan acceder al régimen de la sociedad conyugal con su nueva regulación.

A.- La diputada señora Saa presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de vigencia de la ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las normas de la ley que entra en vigencia, y se aplicarán de pleno derecho las normas de la sociedad conyugal con administración del marido, con las siguientes excepciones:

1.- Las autorizaciones que hubiere otorgado la mujer para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales por más de cinco años si son urbanos o más de ocho si son rurales, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado son válidas, y no será necesario nuevas autorizaciones respecto de aquellos actos o contratos mencionados en este número que indicaren un plazo inferior; pero a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, se exigirá que la mujer otorgue estas autorizaciones cuando los contratos de arriendo o cesión de derechos de tenencia de los bienes señalados precedentemente sea por más de dos y cuatro años, según se trate de bienes urbanos o rurales.

2.- La mujer que adquiriere los bienes en virtud de herencia, legado o donación, se regirán por las siguientes disposiciones:

1° Pertenecerán a la mujer los frutos de los bienes heredados, legados o donados a ella y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal, los frutos y adquisiciones entrarán en la partición de los gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá de las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

2° Los acreedores de la mujer tendrán acción sobre los bienes heredados, legados o donados a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1791-12 y 1791-13; pero no tendrán acción los acreedores del marido, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le reportare el acto.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

4° Los cónyuges podrán pactar coadministración o administración de uno de ellos, de conformidad a las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.”

B.- El diputado señor Squella, a su vez, presentó una segunda indicación sustitutiva de este artículo del siguiente tenor:

“Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las normas ésta, con las siguientes excepciones:

1° El marido seguirá administrando la sociedad, pero los cónyuges podrán pactar coadministración o cambio de administración, según las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

2° Las autorizaciones que hubiere otorgado la mujer para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales por más de cinco años si son urbanos o más de ocho si son rurales, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado son válidas, y no será necesario nuevas autorizaciones respecto de aquellos actos o contratos mencionados en este número que indicaren un plazo inferior; pero a contar de la fecha de vigencia de la presente ley, se exigirá que la mujer otorgue estas autorizaciones cuando los contratos de arriendo o cesión de derechos de tenencia de los bienes señalados precedentemente sea por más de dos y cuatro años, según se trate de bienes urbanos o rurales.

3° La mujer que hubiere adquirido bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 166, que se deroga, tendrá la administración separada de dichos bienes y de los frutos o rentas que éstos generen. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de esta norma, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Se aplicarán a las cosas donadas, heredadas o legadas las disposiciones de los artículos 1791-10 al 1791-13, pero disuelta la sociedad, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

4° La mujer podrá solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser declarada por el juez, y en ese caso se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.”

Los representantes del Ejecutivo explicaron que estas disposiciones tienen por objeto regular la aplicación de las normas contenidas en este proyecto, a las parejas casadas actualmente bajo el régimen de la sociedad conyugal. Agregaron que los números 1 de la primera indicación y 2° de la segunda, referidos a las autorizaciones que debe dar la mujer para el arrendamiento o cesión de los bienes raíces

sociales, debería eliminarse puesto que la norma permanente referida a esa materia, había sido rechazada durante el curso del debate por la Comisión.

Igualmente, la propuesta contenida en el número 3° de la indicación del diputado señor Squella se justificaba por cuanto los frutos de los bienes que ella hubiere adquirido en virtud de una donación, herencia o legado condicionada a que el marido no los administrara y que hoy le pertenecen, con las nueva disposiciones como frutos de los bienes propios que son, deberán pasar a integrar el haber social.

Señalaron, asimismo, que la indicación de la diputada señora Saa presentaba un aspecto contradictorio, por cuanto en su primer inciso señalaba que las normas de esta ley se aplicarían a los cónyuges que a la fecha de su entrada en vigencia estuvieren casados bajo el régimen de la sociedad conyugal, para luego agregar que se aplicarían de pleno derecho las normas de la sociedad conyugal con administración del marido, que son, precisamente, las que se derogan, circunstancia que no deja claro quien deberá administrar al entrar en vigencia la nueva ley.

Ante la consulta del diputado señor Cristián Mönckeberg acerca de la real necesidad de esta norma, señalaron que de no existir esta disposición, podría entenderse que solamente las personas que se casen una vez que entre esta ley en vigencia, podrían regirse por sus normas, no pudiendo hacerlo aquellos que ya estuvieren casados.

Asimismo, podrían generarse situaciones de incertidumbre, por ejemplo, en el caso de la mujer que gestiona su patrimonio reservado y con la nueva ley, opta por la coadministración, circunstancia que podría perjudicar a sus acreedores.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión se inclinó por la indicación sustitutiva del diputado señor Squella con las siguientes modificaciones:

a.- sustituir en el encabezamiento las expresiones “ las normas ésta” por “ estas normas”, y

b.- suprimir su número 2°.

La indicación, con los cambios señalados, se aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señores Ceroni, Eluchans, Cristián Mönckeberg y Schilling.

La indicación de la diputada señora Saa quedó reglamentariamente rechazada.

Artículo segundo transitorio.

La Comisión de Familia propuso agregar este artículo para establecer que esta ley empezará a regir 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Con anterioridad a tratar este artículo, la diputada señora Saa presentó una indicación para agregar dentro del articulado permanente, una nueva disposición para establecer que esta ley comenzará a regir treinta días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Respecto a la propuesta de la Comisión de Familia, los representantes del Ejecutivo señalaron que aunque extenso el plazo de vacancia que se establecía, consideraban que era el adecuado dada la necesidad de efectuar cambios en los sistemas electrónicos de las subinscripciones y para adoptar las medidas necesarias para la debida implementación de la ley, pareciéndoles, en cambio, que el plazo propuesto por la indicación resultaba exiguo.

El asesor señor Estradé-Brancoli, por su parte, consideró demasiado extenso el plazo de ciento ochenta días, especialmente tratándose de un proyecto que pretende implementar una reforma estructural que representa un sentido anhelo de las mujeres. Creía que dilatar por más de treinta días la puesta en vigencia de la iniciativa, no se avenía con el progreso tecnológico que permitiría ajustar rápidamente los sistemas computacionales, como, igualmente, la capacitación de los oficiales del Registro Civil no debería presentar mayor dificultad.

El diputado señor Cristián Mönckeberg hizo presente que para la debida implementación de esta nueva normativa, sería necesario que sus disposiciones fueran debidamente internalizadas, entre otros agentes, por los académicos, los abogados y los bancos, debiendo, además, adecuarse los contratos, formularios y reglamentos en el sistema privado en función de las modificaciones que se introducían, todo lo que tomaba tiempo, tal como había sucedido con otras modificaciones de trascendencia.

Por último, los representantes del Ejecutivo sostuvieron, acogiendo la opinión del profesor señor Corral, que esta norma debería figurar como permanente, opinión con la que discrepó el diputado señor Squella sosteniendo que una vez vencido el plazo de vacancia establecido, la norma dejaría de producir efectos, circunstancia que le daría un carácter transitorio.

Cerrado el debate, se procedió a rechazar la indicación de la diputada señora Saa por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Puesta en votación la propuesta de la Comisión de Familia, se la aprobó por unanimidad, con los votos de los diputados señora Turres y señores Cardemil, Cristián Mönckeberg y Squella.

Asimismo, se acordó que esta norma pasara a ser permanente.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.

De conformidad a lo establecido en el N° 7 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia que la Comisión rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

1.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mónckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para agregar un nuevo artículo 134 del siguiente tenor:

“La mujer y el marido tienen iguales derechos y deberes, sin perjuicio de las diferencias establecidas en la ley.”

2.- La de los mismos señores diputados para que el artículo 134 pase a ser 135 (134).

3.- En el N° 1 de la de la Comisión de Familia para agregar al final del inciso segundo del artículo 134, lo siguiente:

“para lo cual deberá considerar el aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común.”.

4.. La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mónckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para sustituir en el N° 3 de la Comisión de Familia, que modifica el artículo 136, las expresiones “para la litis” por “por el litigio”.

5.- La del diputado señor Rincón para modificar el inciso noveno del artículo 150 propuesto por la Comisión de Familia en el siguiente sentido:

a.- Reemplazar la frase “los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales” por “ los bienes a que se refiere este artículo ingresarán al haber de la sociedad conyugal y se aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales”.

b.- Sustituir en el mismo inciso la palabra “crédito” por “recompensa”.

c.- Reemplazar la oración “La mujer podrá, en la escritura a que se refiere el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una ves disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a lo gananciales” por lo siguiente. “La mujer, una vez disuelta la sociedad conyugal, podrá renunciar a su recompensa o hacerla exigible, debidamente reajustada, conforme a las disposiciones que se da a los gananciales.”

6.- La del diputado señor Squella para sustituir el artículo 161 por el siguiente:

“ “Los acreedores del marido o la mujer separado de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.

Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.”

7.- La del diputado señor Squella para sustituir el artículo 167 bis propuesto por la Comisión de Familia, por el siguiente:

““El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:

1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.

2° Los acreedores del cónyuge no administrador tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo; no así tendrán acción los acreedores del cónyuge administrador, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada restringida podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

8.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mónckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para sustituir en el inciso primero del artículo 407 las palabras “ocho” y “cinco” por “cuatro” y “dos”, respectivamente.

9.- El N° 34 de la de la Comisión de Familia para reemplazar en el artículo 1720 el guarismo 167 por 167 bis las dos veces que figura en el texto.

10.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para sustituir el inciso primero del artículo 1723 por los siguientes:

“ Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad, hasta por dos veces, podrán sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes o participación en los gananciales; de la misma manera el de separación por el de sociedad conyugal o participación en los gananciales y el de participación por el de sociedad conyugal o separación de bienes.

De conformidad a lo señalado en el inciso precedente, los cónyuges podrán sustituir el régimen matrimonial hasta por dos veces.”

11.- La de diputado señor Squella para sustituir el inciso primero del artículo 1723 por los dos siguientes:

“ Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad, podrán sustituir el régimen de sociedad conyugal por el de separación de bienes o participación en los gananciales; de la misma manera el de separación de bienes por el de sociedad conyugal o participación en los gananciales y el de participación en los gananciales por el de sociedad conyugal o por el de separación de bienes.

Los cónyuges podrán sustituir el régimen matrimonial hasta por dos veces.”

12.- El N° 39 de la de la Comisión de Familia para sustituir en el artículo 1728 las frases “una finca propia” y “ la antigua finca” por “un inmueble propio” y “antiguo inmueble”, respectivamente

13.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para sustituir en el texto del artículo 1737 las expresiones “embarazado” y “este embarazo” por “turbado” y “esta turbación”, respectivamente.

14.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para sustituir en el texto del artículo 1739, en el inciso quinto0, la palabra “automóviles” por “vehículos motorizados”.

15.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para sustituir el N° 2° propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1740, por el siguiente:

“ 2° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o el no administrador con autorización de aquél o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o éste, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.”.

16.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para incluir en el texto sustitutivo propuesto para el artículo 1749:

a.- el siguiente inciso tercero:

" No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo ni ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años, ni los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador."

b) De los mismos diputados, salvo el señor Squella, el siguiente inciso séptimo:

" Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general."

NOTA: La indicación a que se refiere este número, consta de nueve incisos, todos los cuales la Comisión los votó por separado, motivo por el cual se consigna como indicaciones separadas los incisos que fueron rechazados para los efectos de su eventual renovación.

17.- **a)** La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para sustituir el artículo 1750 por el siguiente:

"Artículo 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente título se le imponen y a las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenas o gravar los bienes raíces sociales, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro si se tratare de un acto de uno de los cónyuges.

También se exigirán los mismos requisitos en caso de arrendar o ceder la tenencia de los bienes raíces a que se refiere el inciso anterior.

Del mismo modo, necesitarán del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en este caso podrá otorgarse mediante mandato general.

Respecto de los demás bienes muebles, se presume que los actos realizados por el cónyuge que los adquirió por compraventa u otro acto jurídico cuenta con la autorización del otro, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1739. Con todo, si el cónyuge adquirente se encontrare en la situación descrita en el artículo 1756, o en caso de necesidad urgente, el orto cónyuge podrá realizar los actos a que se refiere la parte primera del presente inciso.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización, hasta que el impedimento antes mencionado se subsane, para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.

b) La del diputado señor Rincón para sustituir en el inciso tercero los términos “dos años “ y cuatro años” por “5 años” y “8 años”, respectivamente

18.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para sustituir el artículo 1752 por el siguiente:

“Artículo 1752.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, y ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de uno y otro cónyuge.

Si sólo uno de los cónyuges ha contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes propios de éste y subsidiariamente en los bienes sociales en cuanto se probare haber cedido en utilidad o a favor del otro cónyuge o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.”.

19.- La del diputado señor Rincón para suprimir el N° 53 de la Comisión de Familia que agrega un nuevo artículo 1757 bis.

20.- La del diputado señor Rincón para suprimir las letras b) y c) del texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1759.

21.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para intercalar en el artículo 1765, entre las palabras “sociedad” y “se “los términos “ se forma una comunidad entre los cónyuges o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del cónyuge fallecido, y”.

22.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz y Rivas para derogar el artículo 1773.

23.- En el N° 62 de la Comisión de Familia, la letra c) para agregar el siguiente inciso final en el artículo 1773:

“ Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer se dividirán por mitad la masa común a que tuvieren derecho.”

24.- La de los diputados señoras Goic, Muñoz,Saa y Sabat y señores Araya, Carmona, Ceroni, Jarpa, Cristián Mönckeberg, Ortiz, Rivas y Squella para sustituir el artículo 1792-1 por el siguiente:

“Artículo 1792.- En las capitulaciones matrimoniales que celebren los contrayentes podrán pactar el régimen de participación en los gananciales de conformidad con el párrafo 1 del Título XXII del Libro Cuarto.”

25.- El N° 68 propuesto por la Comisión de Familia para sustituir en el inciso tercero del artículo 2466 los términos “del marido sobre los bienes de la mujer” por lo siguiente “ de los bienes de la sociedad conyugal sobre los bienes propios de los cónyuges”.

26.- La del diputado señor Rincón para sustituir la letra b) que agrega al inciso tercero del artículo 38 de la ley N° 4.808 los términos “ y si no designaren al cónyuge administrador, administrarán los bienes sociales de forma conjunta.” por lo siguiente “y si no designaren al cónyuge administrador, administrará el marido los bienes sociales.”

27.- La de la diputada señora Saa para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de vigencia de la ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las normas de la ley que entra en vigencia, y se aplicarán de pleno derecho las normas de la sociedad conyugal con administración del marido, con las siguientes excepciones:

1.- Las autorizaciones que hubiere otorgado la mujer para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales por más de cinco años si son urbanos o más de ocho si son rurales, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado son válidas, y no será necesario nuevas autorizaciones respecto de aquellos actos o contratos mencionados en este número que indicaren un plazo inferior; pero a contar de la fecha de vigencia

de la presente ley, se exigirá que la mujer otorgue estas autorizaciones cuando los contratos de arriendo o cesión de derechos de tenencia de los bienes señalados precedentemente sea por más de dos y cuatro años, según se trate de bienes urbanos o rurales.

2.- La mujer que adquiriere los bienes en virtud de herencia, legado o donación, se regirán por las siguientes disposiciones:

1° Pertenecerán a la mujer los frutos de los bienes heredados, legados o donados a ella y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal, los frutos y adquisiciones entrarán en la partición de los gananciales, a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá de las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.

2° Los acreedores de la mujer tendrán acción sobre los bienes heredados, legados o donados a ella, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1791-12 y 1791-13; pero no tendrán acción los acreedores del marido, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le reportare el acto.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada, podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

4° Los cónyuges podrán pactar coadministración o administración de uno de ellos, de conformidad a las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

VII.- PROPUESTA DE LA COMISIÓN.

De conformidad a lo señalado y como lo fundamentará oportunamente la señora diputada informante, esta Comisión propone las siguientes indicaciones al texto aprobado por la Comisión de Familia:

A.- Al artículo 1° que modifica el Código Civil:

1.- Para anteponer el siguiente N°1 a este artículo:

“1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente:

“ Cometen adulterio el hombre o mujer casado que yace con persona que no sea su cónyuge.”

2.- Para suprimir el N° 1, que modifica el artículo 134.

3.- Para sustituir en el N° 2, en el inciso primero que se propone para el artículo 135, las expresiones “De la sociedad conyugal” por “Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales”.

En el inciso segundo que se propone para suprimir la palabra “total”.

4.- Para sustituir en el N° 3, en el nuevo párrafo segundo que se propone para el artículo 136, la referencia a los artículos “150 y 167 bis” por otra a los artículos “ 1757 y 1763”.

5.- Para introducir las siguientes modificaciones en el N° 4, que sustituye el artículo 137:

a.- en el inciso primero, sustituye la referencia a los artículos “150 y 167 bis” por otra a los artículos “1757 y 1763”.

b.- en el inciso segundo, intercala entre las expresiones “consumo ordinario” y “de la familia” los términos “o urgente”.

6.- En el N° 5, para que el artículo 138 que modifica pase a ser 1756 (138) con la siguiente redacción:

“ Artículo 1756 (138).- Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada, en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuere del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.”.

7.- En el N° 6, que deroga el artículo 138 bis, para mantener la derogación pero con la nueva numeración y siguiendo el sistema del Código, es decir, “ Artículo 138-2. Derogado”.

8.- En el N° 7, para que el artículo 139 que modifica, pase a integrarse como inciso tercero del artículo 1758(139) con la siguiente redacción:

“El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesitan de curador para la administración de la sociedad conyugal.”

9.-Para agregar un nuevo número para sustituir el artículo 140 por el siguiente:

“ Artículo 140.- Las reglas de los artículos precedentes sufren modificaciones o excepciones por la existencia de bienes familiares, cualquiera sea el régimen de que se trate o por la aplicación del régimen de separación de bienes o participación en los gananciales, o de sociedad conyugal cuando hubiere administración de uno u otro cónyuge y, en su caso, por la existencia de patrimonio reservado de la mujer.”

10.- En el N° 8, para sustituir las modificaciones que la Comisión de Familia propone para el artículo 150, que pasa a ser 1763 (150), por las siguientes:

a).-Derógase el inciso primero.

b).-Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente.

“ Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario. Si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces.”.

c) Suprímense en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, los términos “no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755”.

d) Sustitúyense en el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, los guarismos “ 166 y 167” por “ 1757” y “161” por “ 1791-10”.

e) En el inciso sexto, que pasa a ser quinto, sustitúyense los términos finales “ cedió en utilidad de la mujer o de la familia común”, por lo siguiente: “cedió en utilidad de la familia común o de la mujer, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.”

11.- Para agregar un nuevo número, para eliminar el párrafo 4 y su epígrafe del Título VI del Libro I “Excepciones relativas a la separación de bienes” y trasladar su contenido a un nuevo Título XXII-A en el Libro IV “Régimen de Separación de Bienes”

12.- Para agregar un nuevo número a fin de incorporar en el nuevo Título XXII-A el siguiente párrafo:

“De la separación de bienes, por decreto judicial y por el ministerio de la ley.”

13.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 152 pase a ser “1791-1 (152)”, sin modificaciones.

14.- En el N° 9, para que el artículo 153 que modifica, pase a ser 1791-2 (153) con la siguiente redacción:

“ Artículo 1791-2 (153).- La mujer y el marido no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes.”

15.- En el N° 10, para que el artículo 154 que modifica, pase a ser “1791-3 (154)”, con las modificaciones que propone.

16- En el N° 11, para sustituir las modificaciones que la Comisión de Familia propone para el artículo 155, que pasa a ser “1791-4 (155)”, por las siguientes:

a) sustituir en el inciso primero los términos “el cónyuge administrador” por “del cónyuge administrador ”.

b) sustituir en el inciso segundo las expresiones “el marido” por “ el cónyuge administrador” y en los incisos tercero y cuarto los términos “ del marido” por “del cónyuge administrador”.

c) reemplazar en el inciso tercero los términos “la mujer” por “el cónyuge no administrador” y en el inciso cuarto los términos “de la mujer” por “del cónyuge no administrador”.

17- En el N° 12, para que el artículo 156 que modifica, pase a ser 1791-5 (156), agregando a las modificaciones propuestas el reemplazo en el inciso segundo de los términos “ a la mujer” por “al cónyuge no administrador”.

18.- En el N° 13, para que el artículo 157 que modifica, pase a ser 1791-6 (157), con las modificaciones que propone.

19- En el N° 14, para que el artículo 158 que modifica pase a ser 1791-7 (158), sin modificaciones, rechazando la propuesta de la Comisión de Familia.

20.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 159 pase a ser 1791-8 (159) suprimiendo los términos finales del inciso tercero “ de este Código”.

21.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 160 pase a ser 1791-9 (160), sin modificaciones.

22.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 161 pase a ser 1791-10 con la siguiente redacción:

“Artículo 1791-10 (161) Los acreedores del marido o la mujer separados de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere.

El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.

Será, asimismo, responsable a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él o ella debido proveer a las necesidades de ésta.

23- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 162 pase a ser 1791-11 (162) con la siguiente redacción:

"Artículo 1791-11 (162).- Si el marido o la mujer separado de bienes confiere al otro cónyuge la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer o la mujer al marido, según correspondiere, como simple mandatario."

24.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 163 pase a ser 1791-12 (163) , sin modificaciones.

25.- En el número 15, para que el artículo 165 que modifica pase a ser 1791-13 (165), conservando sólo su inciso primero original, es decir, rechazando la propuesta de la Comisión de Familia.
Su texto sería el siguiente:

" Artículo 1791-135 (165).- La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial."

26.- En el número 17, para que el nuevo artículo 167 bis que agrega pase a ser 1757 con la siguiente redacción:
"Artículo 1757.- El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso se aplicarán las reglas siguientes:

1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.

2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto, o de la familia común.

3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes."

27.- Para agregar un nuevo número, para que el párrafo 5 del Título VI del Libro I pase a ser el párrafo 3, con el mismo epígrafe.

28.- Para agregar un nuevo número, para que los artículos 172 ,173, 174, 175, 177 y 178 pasen a ser 152 (172); 153 (173); 154 (174); 155 (175); 156 (177), y 157 (178) sin otra modificación que: 1° la de sustituir en el inciso primero del artículo 153 (173) el guarismo "159" por "1791-8" y suprimir en su inciso segundo la frase final "de este Código" y 2°

en el artículo 157 (178) sustituir la referencia a los artículo 160 y 165 por otra a los artículos 1791-9 y 1791-13, respectivamente.

29.- Para agregar un nuevo número, para que el artículo 199 bis pase a ser 199-2, sin modificaciones.

30.- En el N° 18, que modifica el artículo 252, para agregar a la propuesta de la Comisión de Familia la supresión en el mismo inciso tercero de la palabra “parcialmente” y para sustituir la referencia al artículo “150” por otra al artículo “1763 (150)”.

31.- En el N° 23, que modifica el artículo 477. para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, expresar en masculino la palabra “ separada” del texto original.

32.- Para agregar un nuevo número para sustituir el epígrafe del Título XXII del Libro IV por el siguiente: “ Régimen de Sociedad Conyugal y Convenciones Matrimoniales”.

33.- En el N° 32, para agregar al texto propuesto por la Comisión de Familia al artículo 1715 , la supresión de la palabra “total”del inciso segundo.

34.- Para agregar un nuevo número para adicionar al artículo 1718 dos nuevos incisos del siguiente tenor:

“La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.

A falta de estipulación, se entenderá que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal.”

35.- En el N° 33, para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia al artículo 1719, las siguientes:

a.- en el inciso primero suprimir la letra “o” que sigue a las palabras “antes del matrimonio”.

b.- en el inciso segundo alterar el orden en que figuran los regímenes matrimoniales, señalando en primer lugar el “de la separación de bienes”, y

c.- suprimir el inciso tercero.

36.- En el N° 34, para sustituir el artículo 1720 por el siguiente:

“Artículo 1720.- En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B.

También se podrá estipular que el cónyuge no administrador dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 1757.”.

37.-Para agregar un nuevo número, para modificar el artículo 1721 en el siguiente sentido:

a) suprimir en el inciso primero las expresiones “renunciar los gananciales, o”.

b) suprimir en el inciso final los términos “ o después”.

38.- En el N° 35, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 1723, rechazando la propuesta de la Comisión de Familia:

a. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“ Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, sustituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.”.

b.- Sustituye en el inciso segundo la frase “ en que se pacte la separación” por la expresión “respectiva”.

c. Sustitúyense en el inciso tercero las expresiones “ de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, “ por el término “mencionada”.

39.- En el N° 36, para que el nuevo artículo 1724 bis que agrega, pase a ser 1755 con la siguiente redacción:

“Artículo 1755.- En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.”.

40.- Para agregar un nuevo número para sustituir el epígrafe del párrafo 2 del Título XXII del Libro IV, por el siguiente:

“2.- Del haber de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges y de sus cargas.”

41.- En el N° 37, para sustituir el artículo 1725, que la Comisión de Familia modifica parcialmente, por el siguiente:

“ Artículo 1725.- El haber de la sociedad conyugal se compone:

1° De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso devengados durante la vigencia del régimen, provenientes de todo género de empleos y oficios;

2° De todos los frutos, **rentas,** pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;

3° De los bienes que ingresare la mujer cuando hubiere cambio de administración si ésta hubiere tenido patrimonio reservado, y

4° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”.

42.- En el N° 38, para sustituir el artículo 1726 que modifica, por el siguiente:

“ Artículo 1726.- Son bienes propios y no integran el haber social:

1° Los bienes que los cónyuges tenían antes de pactar el régimen.

2° Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título gratuito.”.

43. En el N° 39, que modifica el artículo 1728, para rechazar la modificación.

44- En el N° 41, que modifica el artículo 1732, para rechazar la modificación y derogar el artículo.

45.- En el N° 42, que modifica el artículo 1733, para acoger únicamente la supresión del inciso final.

46.- En el N° 43, que modifica el artículo 1736, para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, la siguiente:

En el N° 5° suprimir la frase inicial “Tampoco pertenecerá a la sociedad “, escribiendo con mayúscula inicial el artículo “el” que la sigue.

47.- En el N° 45, que modifica el artículo 1740, para sustituir el N° 2° del inciso primero, por el siguiente:

“2° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o por el otro cónyuge con autorización del primero o de la justicia en subsidio, salvo que fueren personales de uno u otro como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.

La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.

Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752.”

48.- Para agregar un nuevo número para reemplazar el epígrafe del párrafo 3 del Título XXII del Libro IV por el siguiente:

“3.- De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal y propios de cada cónyuge”

49.- En el N° 46, para sustituir el artículo 1749, que la Comisión de Familia modifica parcialmente , por el siguiente:

“ Artículo 1749.- Si la sociedad conyugal es administrada por el marido o la mujer, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que se hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rurales por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo si el cónyuge administrador para estipularlo así hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.

Si el cónyuge administrador se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.

En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.

La autorización del otro cónyuge deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública, según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen; pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los

resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

50.- En el N° 47, para reemplazar el texto sustitutivo propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1750, por el siguiente:

"Artículo 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.

Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.

Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años y los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.

Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.

La autorización del cónyuge que no concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso.

Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante el régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.

La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo **o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia**. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora

se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.

51.- En el N° 48, para sustituir el texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1751, por el siguiente:

"Artículo 1751.- El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos, recompensas o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad **o** la sociedad a éste.

Podrán con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.

Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso precedente.

Con todo, las compras que el cónyuge no administrador haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador hasta la concurrencia del beneficio particular que le reportare el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.

Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.

Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o aquellos en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1757.

El cónyuge no administrador por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 1756.

52.- En el N° 49, para sustituir el artículo 1752, desechando la propuesta de la Comisión de Familia, por el siguiente:

"Artículo 1752.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:

1. Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.

2. Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo.

53.- En el N° 50, que modifica el artículo 1753, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1753.- Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos previstos en los artículos 1749 y 1750 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en esos artículos.

La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge no administrador, sus herederos o cesionarios.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato."

54.- En el N° 51, para rechazar la derogación de los artículos 1754, 1755 y 1756 que propone, sustituyéndolos por los tres siguientes:

"Artículo 1754.- Los cónyuges podrán hasta por una vez pactar cambio de **administrador** y se observarán las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

Si a consecuencia del pacto de cambio de **administrador**, la mujer pasare a ser administradora de la sociedad conyugal y si hubiere ella tenido bajo la anterior administración del marido patrimonio reservado; por los bienes que conformen dicho patrimonio tendrá ella derecho a recompensas.

Las deudas contraídas en el ejercicio de su patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.

" Artículo 1755.- En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración

errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.

NOTA: corresponde al texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1724 bis que agregaba, según se señala en el N° 39 de esta reseña.

"Artículo 1756.- Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.

El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare el acto.".

NOTA: corresponde al acuerdo tomado con ocasión del análisis del artículo 138, en el sentido de trasladar parte de su contenido a este artículo, según se señala en el número 6 de esta reseña.

55.- En el N° 52, que modifica el artículo 1757, para que este artículo pase a ser 1753 con la redacción que se señala en el número 53 de esta reseña.

56.- En el N° 53, que agrega un nuevo artículo 1757 bis, para trasladar su contenido al artículo 1752, con el texto que allí se indica. **NOTA: corresponde al N° 52 de esta reseña.**

57.- En el N° 54, que sustituye el artículo 1758, para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia un inciso final del siguiente tenor:

"El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal."

NOTA: Corresponde al traslado del contenido del artículo 139 modificado, según se señala en el N° 8 de esta reseña.

58.- En el número 55, para que el nuevo artículo 1758 bis que agrega, pase a ser 1758-2.

59.- Para agregar un nuevo número a fin de incorporar el siguiente artículo 1758-3:

“Artículo 1758.-3.- Las normas establecidas en los artículos 1758 y 1758-2 serán aplicables en caso de interdicción o larga ausencia de uno de los cónyuges cuando hubiere coadministración.”

60.- En el N° 56, para sustituir el artículo 1759, que la Comisión de Familia modifica parcialmente, por el siguiente:

“ Artículo 1759.- El cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, la ejercerá con iguales facultades que el cónyuge administrador.

No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.

No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.

Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.

En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

Si el cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 1757 y 1763. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.

El cónyuge no administrador podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el cónyuge administrador o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso tercero del artículo 1749.

Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el cónyuge no administrador para estipularlo así, hubiese sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.

En la administración de los bienes propios del cónyuge administrador, se aplicarán las normas de las curadurías.”

61.- En el N° 59, para que el artículo 1762 que modifica, pase a ser 1761 (1762) y agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, la de sustituir los términos “ “Título VI, párrafo 3 del Libro I” por “ artículo 1763”.

62.- En el N° 60, para que el artículo 1763 que modifica, pase a ser 1762 (1763), agregando a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, la de sustituir las expresiones “ de que hablan” por “que señalan”.

63.- Para agregar un nuevo número e intercalar un nuevo párrafo 5 en el Título XXII del Libro IV del siguiente tenor:

“5.- Del patrimonio reservado de la mujer”.

64.- Para agregar un nuevo número para que el actual párrafo 5 del Título XXII del Libro IV pase a ser 6.

65.- Para agregar un nuevo número para sustituir en el artículo 1764 los números 3° y 5° por los siguientes:

“3° Por la sentencia de separación judicial o de separación de bienes;

5° por el pacto de participación en los gananciales o de separación de bienes.”

66.- Para agregar un nuevo número e intercalar en el artículo 1765, entre las palabras “se” y “procederá” los términos “formará una comunidad y se”.

67.- En el N° 62, para suprimir el nuevo inciso final que se agrega en el artículo 1773.

68.- Para agregar un nuevo número para que el párrafo 6 del Título XXII del Libro IV pase a ser 7.

69.- Para agregar un nuevo número, para sustituir el artículo 1784 por el siguiente:

“Artículo 1784.- La mujer que renuncia conserva su patrimonio reservado y sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas precedentemente.”

70.- Para agregar un nuevo número para que el párrafo 7 del Título XXII del Libro IV pase a ser 8, sustituyendo su epígrafe por el siguiente:

“8.- De las donaciones por causa de matrimonio.”

71.- Para agregar un nuevo número a fin de que el artículo 1791 pase a ser 1789-2 (1791), sin modificaciones, y que el artículo 1792 pase a ser 1791 (1792), sin modificaciones.

NOTA: El traslado del artículo 1792 al 1791 obedece a la incorporación de un nuevo Título cuyo primer artículo es el 1791-1, lo anterior con el propósito de mantener el orden correlativo del articulado.

72.- Para agregar un nuevo número para que el Título XXII-A, que trata del “Régimen de la participación en los gananciales” pase a ser Título XXII-B.

73.- Para agregar un nuevo número y sustituir en el inciso segundo del artículo 1792-1 el párrafo final “ Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación total de bienes.”, por el siguiente: “ Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, **por el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.”.**

74.- Para agregar un nuevo número para sustituir en el artículo 1792-2 la frase final de su inciso segundo “ I del Título VI del Libro Primero del Código Civil” por “ 2 del Título VI del Libro Primero”.

75.- Para agregar un nuevo número a fin de sustituir en el inciso segundo del artículo 1792-8 el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 7) por una °.

76.- Para agregar un nuevo número a fin de sustituir en el artículo 1792-15 el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 3) por una °.

NOTA: La numeración de estos artículos cambia en el texto definitivo, por cuanto las propuestas de la Comisión de Familia numeraban el artículo 1792-1 como 1792, propuesta que se rechazó.

77.- Para agregar un nuevo número para que el párrafo 5 “Del término del régimen de participación en los gananciales” pase a ser 4 y , que el actual 4, que trata “Del crédito de participación en los gananciales”, pase a ser 5, ambos del Título XXII-A del Libro IV .

78.- Para agregar un nuevo número para que el artículo 1792-27 pase a ser 1792-20 con las siguientes modificaciones:

a.- sustituir el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 6) por una °, y

b.- suprimir en el número 2) la frase “del Código Civil”.

79.-- Para agregar un nuevo número para que los artículos 1792-20, 1792-21; 1792-22; 1792-23; 1792-24; 1792-25 y 1792-26 pasen a ser 1792 -21, 1792-.22, 1792-23, 1792-24, 1792-25, 1792-26 y 1792-27, respectivamente, sin modificaciones.

80.- En el N° 68, para sustituir, en reemplazo de las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, el inciso tercero del artículo 2466, por el siguiente:

“Con todo, no será embargable el usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.”

B.- Al artículo 2° que modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:

1.- Para agregar a la modificación introducida por la Comisión de Familia en el inciso segundo del artículo 38, la supresión de la palabra “ total”.

2**.-** Para sustituir la letra b) del texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 38, por lo siguiente:

b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“ El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal. En este último caso, les hará saber que si no designaren administrador, administrarán los bienes sociales en forma conjunta.”

3.- Para agregar un nuevo número para que los artículos 40 bis y 40 ter pasen a ser 40-2 y 40-3, respectivamente, sin modificaciones.

C.- Al artículo 3° que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.

1.- Para sustituir la modificación que la Comisión de Familia introduce en el número 2 del artículo 19, por lo siguiente:

Sustitúyese el número 2 del artículo 19 por el siguiente:

“ 2. Autorizar al cónyuge no administrador conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1756 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.”.

D.- Al artículo 4° que modifica la ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.

1.- Para agregar un nuevo número para sustituir en las letras a),b),c), e) y f) del artículo 46 la expresión “ artículo 46 bis” por “artículo 46-2.

2.- Para agregar un nuevo número para que el artículo 46 bis pase a ser “artículo 46-2 (46 bis)”

E.- Al artículo 5° que modifica el Código de Comercio.

Para sustituir el reemplazo que la Comisión de Familia hace del inciso segundo del artículo 338 por el siguiente:

“Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, según corresponda, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.”

F.- Al artículo 6° que modifica la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto.

Para sustituir el reemplazo que hace la Comisión de Familia del artículo 48 por el siguiente:

" Artículo 48.- La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado de bienes sólo comprenderá sus bienes propios , sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso.

La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio."

G.- Al artículo 7° que modifica el Código de Procedimiento Penal.

Para sustituir el texto que la Comisión de Familia propone para el artículo 384, por el siguiente:

"Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges **casados en sociedad conyugal**, se trabará en los bienes que corresponda según lo dispuesto en los artículos **1751, 1752,1757 y 1763 del Código Civil."**

H.- Para agregar un nuevo artículo, que pasaría a ser 9°, para sustituir en el artículo 40 de la ley N° 19.948, sobre Matrimonio Civil, los términos "este último régimen" por lo siguiente: " cualquiera de estos regímenes".

I.- Para que el artículo 9° pase a ser 10°.

J.- A los artículos transitorios.

1.- Para sustituir el artículo 1° por el siguiente:

Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las siguientes normas:

1° El marido seguirá administrando la sociedad, pero los cónyuges podrán pactar coadministración o cambio de administrador, según las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.

2° La mujer que hubiere adquirido bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 166, que se deroga, tendrá la administración separada de dichos bienes y de los frutos o rentas que éstos generen. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de esta norma, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.

Se aplicarán a las cosas donadas, heredadas o legadas las disposiciones de los artículos 1791-10 a 1791-13, pero disuelta la

sociedad, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.

3° La mujer podrá solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser declarada por el juez, y en ese caso se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.

2.- Para que el artículo 2° transitorio pase a ser permanente como artículo 11.

Al informe se adjunta un texto comparado en que figura el texto del articulado en caso de aprobarse las indicaciones propuestas por la Comisión.

Sala de la Comisión, a 16 de enero de 2013.

Acordado en sesiones de fechas 4 y 17 de abril; 2, 8, 15 y 22 de mayo; 20 de junio; 4 y 11 de julio; 13 y 29 de agosto; 5 de septiembre; 3, 17 y 31 de octubre; 7, 19 y 27 de noviembre, y 12 de diciembre, todas de 2012, y de 16 de enero de 2013, con la asistencia de los Diputados señor Cristián Mönckeberg Bruner (Presidente), señora Marisol Turres Figueroa y señores Pedro Araya Guerrero; Jorge Burgos Varela, Giovanni Calderón Bassi, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Aldo Cornejo González, Marcelo Díaz Díaz, Edmundo Eluchans Urenda, Felipe Harboe Bascuñán, Ricardo Rincón González y Arturo Squella Ovalle.

En reemplazo de los Diputados señores Aldo Cornejo, Marcelo Díaz, Marisol Turres, Cristián Mönckeberg y Alberto Cardemil asistieron los Diputados señores Matías Walker, Marcelo Schilling, Cristián Letelier, Germán Becker y Mario Bertolino, respectivamente.

Asimismo, en reemplazo de los Diputados señores Guillermo Ceroni y Felipe Harboe, asistió la Diputada señora María Antonieta Saa.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS			
Título VI **OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES** **Párrafo 1: Reglas Generales**			
Art. 131. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.			
Art. 132. El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé. ~~Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge.~~	**ARTÍCULO 1º**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:	**A.- Al artículo 1° que modifica el Código Civil:** **1.-** Para anteponer el siguiente N°1 a este artículo: "1.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente: "**Cometen adulterio el hombre o mujer casado que yace con persona que no sea su cónyuge."**	**ARTÍCULO 1º**.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil: **1.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 132 por el siguiente: "**Cometen adulterio el hombre o mujer casado que yace con persona que no sea su cónyuge.".**
Artículo 134. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie. El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.	**AL ARTÍCULO 134** ~~1.- Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma (,), la siguiente frase:~~ ~~**"para lo cual deberá considerar el**~~	**2.-** Para suprimir el N° 1, que modifica el artículo 134.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	~~**aporte que realiza el cónyuge que se dedica al cuidado de los hijos o del hogar común**~~~~”.~~		
Artículo 135. ~~Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.~~ ~~Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.~~	**AL ARTÍCULO 135** **2.-** Enmiéndase, de la forma que sigue: a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente: ~~“Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título **De la sociedad conyugal.”**~~ b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: “**Los que se hayan casado en país extranjero, sean o no chilenos, se mirarán en Chile como casados en sociedad conyugal, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro Civil y pacten en ese acto separación ~~total~~ de bienes o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la inscripción. En ese mismo acto podrán designar administrador de la sociedad conyugal.".**	**3.-** Para introducir las siguientes enmiendas en el N° 2, que modifica el artículo 135: a.- En el inciso primero, sustituye las expresiones “De la sociedad conyugal” por “**Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales”.** b.- En el inciso segundo que se propone, para suprimir la palabra **“total”.**	**2.-** Reemplázase el artículo 135 por el siguiente: “Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título **Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales**. Los que se hayan casado en país extranjero, sean o no chilenos, se mirarán en Chile como casados en sociedad conyugal, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro Civil y pacten en ese acto separación de bienes o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la inscripción. En ese mismo acto podrán designar administrador de la sociedad conyugal.".

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. ~~El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.~~	**AL ARTÍCULO 136** 3.-Reemplázase el párrafo segundo, por el siguiente: "**En caso de que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos ~~150 y 167 bis,~~ o ellos fueren insuficientes**.".	**4.**- Para sustituir en el N° 3, en el nuevo párrafo segundo que se propone para el artículo 136, la referencia a los artículos "150 y 167 bis" por otra a los artículos "1757 y 1763".	**3.-** Reemplázase el párrafo segundo del artículo 136, por el siguiente: "En caso de que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos **1757 y 1763**, o ellos fueren insuficientes.".
Artículo 137. ~~Los actos y contratos de la **mujer casada en sociedad conyugal**, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos 150, 166 y 167.~~ ~~Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al marido en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la **mujer**, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido~~	**AL ARTÍCULO 137** 4.-Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente: "**Artículo 137**. **Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, sólo lo obligan en los bienes que administre según los artículos ~~150 y 167 bis.~~** **Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al c<u>onsumo ordinario de la familia</u>, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto,**	**5.-** Para introducir las siguientes modificaciones en el N° 4, que sustituye el artículo 137: a.- en el inciso primero, sustituye la referencia a los artículos "150 y 167 bis" por otra a los artículos "**1757 y 1763**". b.- en el inciso segundo, intercala entre las expresiones "consumo ordinario" y "de la familia" los términos "**o urgente**".	**4.-** Sustitúyese el artículo 137 por el siguiente**:** **"Artículo 137.** Los actos y contratos que celebre el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, sólo lo obligan en los bienes que administre según los artículos **1757 y 1763**. Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario **o urgente** de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto, comprendiendo en este beneficio el

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~proveer a las necesidades de ésta.~~	**comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.”.**		de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.”.
~~**Artículo 138** (145). Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del **marido**, se observará lo dispuesto en el párrafo 4º del título De la sociedad conyugal.~~ ~~Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, **la mujer** podrá actuar respecto de los bienes del **marido**, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el **marido**, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.~~	**AL ARTÍCULO 138** 5.-Modifícase de la forma que sigue: a) En el inciso primero, reemplázase la palabra “marido”, por “**cónyuge administrador”;** b) Sustitúyese, el inciso segundo por el siguiente: “**Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges**.”; y	**6.-** En el N° 5, para que el artículo 138 que modifica pase a ser 1756 (138) con la siguiente redacción: “**Artículo 1756 (138).- Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada, en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.**	**5.-** Reemplázase el artículo 138, que pasa a ser 1756, por el siguiente: “**Artículo 1756 (138).- Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada, en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~**La mujer**~~, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al ~~**marido**~~ en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del ~~marido~~; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.	c) En el inciso tercero, reemplázase la palabra "marido" por "**cónyuge administrador**", las dos veces que aparece y la frase "La mujer" por "**El cónyuge no administrador**".	**El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuere del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.".**	**El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuere del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.".**
Artículo 138 bis. ~~Si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez podrá autorizarla para actuar por sí misma, previa audiencia a la que será citado el marido.~~ ~~En tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.~~ ~~Lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia.~~	**AL ARTÍCULO 138 BIS** **6**.- Para derogarlo.	**7.-** En el N° 6, que deroga el artículo 138 bis, para mantener la derogación pero con la nueva numeración y siguiendo el sistema del Código, es decir, "Artículo 138-2. Derogado".	**6.-** Derógase el artículo 138 bis, quedando constancia de ello en la siguiente forma: "Artículo 138-2. Derogado."

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~**Artículo 139 (148**). **El marido** menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal~~.	**AL ARTÍCULO 139** **7.**- ~~Reemplázase la frase "El marido" por "**El cónyuge**".~~	**8.-** En el N° 7, para que el artículo 139 que modifica, pase a integrarse como inciso tercero del artículo 1758 (139) con la siguiente redacción: "El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesitan de curador para la administración de la sociedad conyugal.".	
~~Artículo 140 (149). Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes: 1ª La existencia de bienes familiares. 2ª El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio. 3ª La separación de bienes. 4ª La separación judicial de los cónyuges. 5ª El régimen de participación en los gananciales. De las cuatro primeras tratan los párrafos siguientes; de la última el Título XXII-A, el Libro Cuarto.~~		**9.-**Para agregar un nuevo número para sustituir el artículo 140 por el siguiente: "**Artículo 140 (149).- Las reglas de los artículos precedentes sufren modificaciones o excepciones por la existencia de bienes familiares, cualquiera sea el régimen de que se trate o por la aplicación del régimen de separación de bienes o participación en los gananciales, o de sociedad conyugal cuando hubiere administración de uno u otro cónyuge y, en su caso, por la existencia de patrimonio reservado de la mujer."**	**7.-** Sustitúyese el artículo 140 por el siguiente: "**Artículo 140**. **Las reglas de los artículos precedentes sufren modificaciones o excepciones por la existencia de bienes familiares, cualquiera sea el régimen de bienes de que se trate o por la aplicación del régimen de separación de bienes o participación en los gananciales o de sociedad conyugal cuando hubiere administración de uno u otro cónyuge y en su caso por la existencia del patrimonio reservado de la mujer.".**
§ 3. Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer.	**§ 3. Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer.**		**8.-** Sustitúyese el párrafo 3 y su epígrafe por el siguiente: **"3.-Excepciones relativas a la separación judicial".**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	AL ARTÍCULO 150	**10.-** En el N° 8, para sustituir las modificaciones que la Comisión de Familia propone para el artículo 150, que pase a ser 1763 (150), por las siguientes:	**9.-** Introdúcense, en el artículo 150, que pasa a ser 1763, las siguientes modificaciones:
~~**Artículo 150**. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.~~	**8.**- Introdúcense las siguientes modificaciones:	a).-Derógase el inciso primero.	a) Derógase el inciso primero.
		b).-Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente.	b) Sustitúyese el inciso segundo, que pasa a ser primero, por el siguiente:
~~La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, eparados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.~~ Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley. Los terceros que contraten con la mujer	~~a) Agrégase, en su inciso segundo, entre las expresiones "de su marido" y "se considerará" la frase "**y que no sea cónyuge administrador**,".~~	"**Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario. Si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces.".**	**"Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario. Si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces".**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que~~, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755,~~ se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido.	b) ~~Elimínase, en su inciso cuarto, la frase "no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755".~~	c) Suprímense en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, los términos **"no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755".**	c) Suprímense en el inciso cuarto, que pasa a ser tercero, los términos "**no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755".**
Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos ~~**166 y 167**~~, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo ~~**161.**~~	~~c) Sustitúyese, en su inciso quinto, la locución "166" por "**167 bis**" y elimínase, en su inciso quinto, la frase "y 167".~~	d) Sustitúyense en el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, los guarismos "166 y 167" por " 1757" y "161" por " **1791-10".**	d) Sustitúyense en el inciso quinto, que pasa a ser cuarto, los guarismos "166 y 167" por "1757" y "161" por "**1791-10".**
Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él ~~cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.~~		**e)** En el inciso sexto, que pasa a ser quinto, sustitúyense los términos finales "cedió en utilidad de la mujer o de la familia común", por lo siguiente: **"cedió en utilidad de la familia común o de la mujer, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto."**	e) Sustitúyense, en el inciso sexto, que pasa a ser quinto, los términos finales "cedió en utilidad de la mujer o de la familia común", por lo siguiente: "**cedió en utilidad de la familia común o de la mujer, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto."**
Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a			

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada. Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.	~~d) Agréganse, los siguientes incisos noveno y décimo nuevos:~~ “**~~En caso que se pacte cambio de cónyuge administrador y la mujer pase a ejercer la administración de la sociedad conyugal, los bienes a que se refiere este artículo se regirán por las reglas de administración de la sociedad conyugal y se le aplicarán todas las normas relativas a los bienes sociales. Sin embargo, tendrá derecho a que se determine un crédito a su favor, equivalente a lo que habría obtenido en el supuesto que a la fecha de cambio de cónyuge administrador se hubiese producido la disolución de la sociedad conyugal y hubiera renunciado a los gananciales, en conformidad al artículo 1781. La mujer podrá, en la escritura a que se refiere~~**		

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	~~el artículo 1723, optar por ser titular de este crédito, renunciar a él o señalar que no existe. Este crédito, debidamente reajustado, sólo podrá hacerse exigible una vez disuelta la sociedad conyugal y tendrá el mismo tratamiento que se da a los gananciales.~~ ~~En el caso anterior, las deudas contraídas en el ejercicio del patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales".~~		
Artículo 151. Derogado.			
§ 4. Excepciones relativas a la separación de bienes	~~**§ 4. Excepciones relativas a la separación de bienes**~~	**11.-** Para agregar un nuevo número, para eliminar el párrafo 4 y su epígrafe del Título VI del Libro I "Excepciones relativas a la separación de bienes" y trasladar su contenido a un nuevo Título XXII-A en el Libro IV "Régimen de Separación de Bienes".	
		12.- Para agregar un nuevo número a fin de incorporar en el nuevo Título XXII-A el siguiente párrafo: "**De la separación de bienes, por decreto judicial y por el ministerio de la ley."**	

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Art. 152. Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto del tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes.		**13.-** Para agregar un nuevo número, para que el artículo 152 pase a ser "1791-1 (152)", sin modificaciones.	**10.-** El artículo 152 pasa a ser 1791-1 (152).
Artículo 153. ~~La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.~~	**AL ARTÍCULO 153** **9.-** ~~Sustitúyese la frase "la mujer" por "**el cónyuge no administrador**".~~	**14.-** En el N° 9, para que el artículo 153 que modifica, pase a ser 1791-2 (153) con la siguiente redacción: **"Artículo 1791-4 (153).- La mujer y el marido no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes."**	**11.**- Sustitúyese el artículo 153, que pasa a ser 1791-2 (153), con la siguiente redacción: **"Artículo 1791-4 (153).- La mujer y el marido no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes a que les dan derecho las leyes."**
Artículo 154. Para que ~~**la mujer**~~ menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser ~~**autorizada**~~ por un curador especial.	**AL ARTÍCULO 154** **10**.- Introdúcense las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese la expresión "la mujer" por "el cónyuge no administrador" b) Reemplázase la palabra "autorizada" por "autorizado".	**15.-** En el N° 10, para que el artículo 154 que modifica. pase a ser "1791-3 (154)" con las modificaciones que propone.	**12.-** Introdúcense, en el artículo 154, que pasa a ser 1791-3 (154), las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese la expresión "la mujer" por "**el cónyuge no administrador**" b) Reemplázase la palabra "autorizada" por "**autorizado"**.
Artículo 155. El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta	**AL ARTÍCULO 155** **11**.- Modifícase de la forma que sigue: **a**) Reemplázase la frase "del marido" por "**el cónyuge administrador**" todas las veces que aparece mencionado en el	**16-** En el N° 11, para sustituir las modificaciones que la Comisión de Familia propone para el artículo 155, que pasa a ser "1791-4 (155)", por las siguientes: a) sustituir en el inciso primero los términos "**el cónyuge administrador"** por "**del cónyuge administrador".**	**13.-** Modifícase el artículo 155, que pasa a ser 1791-4 (155), de la forma que sigue: a) Sustitúyese, en el inciso primero, los términos "del marido" por "**del cónyuge administrador".**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~**del marido**~~. También la decretará si ~~**el marido**~~, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil. En caso de ausencia injustificada ~~**del marido**~~ por más de un año, ~~**la mujer**~~ podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges**.** Si los negocios ~~**del marido**~~ se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, o hay riesgo inminente de ello, podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses ~~**de la mujer.**~~	texto. b) Sustitúyese la expresión “el marido” por “**el cónyuge administrador**” la vez que aparece mencionado en el texto. c) Reemplázase la frase “la mujer” por “**el cónyuge no administrador**” todas las veces que aparece en el texto. ~~d) Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la frase “**o mala administración del cónyuge administrador respecto de sus bienes propios”.**~~	b) sustituir en el inciso segundo las expresiones “el marido” por “el **cónyuge administrador**” y en los incisos tercero y cuarto los términos “del marido” por “**del cónyuge administrador”.** c) reemplazar en el inciso tercero los términos “la mujer” por “**el cónyuge no administrador”** y en el inciso cuarto los términos **“de la mujer”** por “**del cónyuge no administrador”.**	b) Reemplázase, en el inciso segundo, las expresiones “el marido” por “el **cónyuge administrador**” y en los incisos tercero y cuarto los términos “del marido” por “**del cónyuge administrador”.** c) Sustitúyese, en el inciso tercero, los términos “la mujer” por “**el cónyuge no administrador”** y en el inciso cuarto los términos “de la mujer” por “**del cónyuge no administrador”.**
Artículo 156. Demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición ~~de la mujer~~, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ~~ésta~~, mientras dure el juicio.	**AL ARTÍCULO 156** **12**.- Modifícase el artículo 156 de la forma que sigue: a) Reemplázase la frase “de la mujer” por “**del cónyuge no administrador**”, todas las veces que aparece mencionado en el	**17-** En el N° 12, para que el artículo 156 que modifica, pase a ser 1791-5 (156), agregando a las modificaciones propuestas el reemplazo, en el inciso segundo, de los términos “a la mujer” por “**al cónyuge no administrador”,** respectivamente.	**14.-** Modifícase el artículo 156, que pasa a ser 1791-5 (156), de la forma que sigue: a) Sustitúyese, en el inciso primero, los términos “de la mujer” y “ésta” por “**del cónyuge no administrador**”” y “**éste**”, respectivamente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
En el caso del inciso 3º del artículo anterior, podrá el juez, en cualquier tiempo, a petición ~~de la mujer,~~ procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas ~~**a la mujer**~~ si lo estimare conveniente.	texto. b) Sustitúyese, en el inciso primero, la palabra “ésta” por “éste”.		b) Reemplázanse, en el inciso segundo, los términos “de la mujer” y “a la mujer” por “**del cónyuge no administrador**” y “**al cónyuge no administrador”,** respectivamente.
Artículo 157. En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios ~~**del marido**~~, la confesión de éste no hace prueba.	**AL ARTÍCULO 157** **13.-** Reemplázase la expresión “del marido” por “**del cónyuge administrador**”	**18.-** En el N° 13, para que el artículo 157, que modifica, pase a ser 1791-6 (157), con las modificaciones que propone.	**15.-** Reemplázase, en el artículo 157, que pasa a ser 1791-6 (157), la expresión “del marido” por “**del cónyuge administrador.”**
Artículo 158. Lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice del ~~**marido o de la mujer**~~, se aplica indistintamente a los cónyuges en el régimen de participación en los gananciales. Una vez decretada la separación, se procederá a la división de los gananciales y al pago de recompensas o al cálculo del crédito de participación en los gananciales, según cual fuere el régimen al que se pone término.	**AL ARTÍCULO 158** ~~**14.-** Sustitúyese la frase “marido o de la mujer” por “**cónyuge administrador o del no administrador”.**~~	**19-** En el N° 14, para que el artículo 158 que modifica pase a ser 1791-7 (158), sin modificaciones, rechazando la propuesta de la Comisión de Familia.	**16.-** El artículo 158 pasa a ser 1791-7 (158).
Art. 159. Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título.		**20.-** Para agregar un nuevo número, para que el artículo 159 pase a ser 1791-8 (159) suprimiendo los términos finales del inciso tercero “de este Código”.	**17.-** Suprímense, en el artículo 159, que pasa a ser 1791-8 (159), los términos finales del inciso tercero “de este Código”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero ~~de este Código~~.			
Art. 160. En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades. El juez en caso necesario reglará la contribución.		**21.-** Para agregar un nuevo número, para que el artículo 160 pase a ser 1791-9 (160), sin modificaciones.	**18.-** El artículo 160 pasa a ser 1791-9 (160).
~~Art. 161. Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer.~~		**22.-** Para agregar un nuevo número, para que el artículo 161 pase a ser 1791-10 (161) con la siguiente redacción: **"Artículo 1791-10 (161) Los acreedores del marido o la mujer separados de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere.**	**19.-** Reemplázase el artículo 161, que pasa a ser 1791-10 (161), por el siguiente: **"Artículo 1791-10 (161) Los acreedores del marido o la mujer separados de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere.**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.~~ ~~Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.~~ ~~Rigen iguales disposiciones para la mujer separada de bienes respecto de las obligaciones que contraiga el marido.~~		**El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.** **Será, asimismo, responsable a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él o ella debido proveer a las necesidades de ésta."**	**El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.** **Será, asimismo, responsable a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él o ella debido proveer a las necesidades de ésta."**
~~Art. 162. Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.~~		**23-** Para agregar un nuevo número, para que el artículo 162 pase a ser 1791-11 (162) con la siguiente redacción: "**Artículo 1791-11 (162).- Si el marido o la mujer separado de bienes confiere al otro cónyuge la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer o la mujer al marido, según correspondiere, como simple mandatario."**	**20.-** Sustitúyese el artículo 162, que pasa a ser 1791-11 (162), por el siguiente: "**Artículo 1791-11 (162).- Si el marido o la mujer separado de bienes confiere al otro cónyuge la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer o la mujer al marido, según correspondiere, como simple mandatario.".**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Art. 163. Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.		**24.-** Para agregar un nuevo número, para que el artículo 163 pase a ser 1791-12 (163), sin modificaciones.	**21.-** El artículo 163 pasa a ser 1791-12 (163).
Art. 164. Derogado.			
Artículo 165. La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial. ~~Tratándose de separación convencional, **y además en el caso del** artículo 40[1] de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar **por una sola vez** el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.~~	**AL ARTÍCULO 165** **15.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo: a) Reemplázase la expresión “además en el caso del”, por “y sin perjuicio de lo establecido en el”. b) Elimínase la locución “por una sola vez el”. c) Agrégase, entre las frases “podrán pactar” y “participación en los gananciales” la frase “**el régimen de sociedad conyugal o de”.**	**25.-** En el número 15, para que el artículo 165 que modifica pase a ser 1791-13 (165), conservando sólo su inciso primero original, es decir, rechazando la propuesta de la Comisión de Familia. Su texto sería el siguiente: “**Artículo 1791-13 (165).- La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.”**	**22.-** Sustitúyese el artículo 165, que pasa a ser 1791-13 (165), por el siguiente: **“Artículo 1791-13 (165).- La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.”.**
~~**Artículo 166**. Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o~~	**16.- Deróganse los artículos 166 y 167.**		**23.-** Deróganse los artículos 166 y 167.

[1] Artículo 40 Ley N°19.948 de Matrimonio Civil: La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación de los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar éste último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil. (1723 del CC: por escritura pública subinscrita al margen de la inscripción matrimonial, dentro de los 30 días subsiguientes a la suscripción del pacto).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:~~ ~~1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.~~ ~~2º Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.~~ ~~3º Pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.~~			
~~**Artículo 167**. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.~~			
	ARTÍCULO NUEVO	**26.-** En el número 17, para que el nuevo	.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	17.- Intercálase el siguiente artículo 167 bis nuevo: "~~Artículo 167 bis. El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso, se aplicarán las reglas siguientes:~~ ~~1º Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.~~ ~~2º Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad del cónyuge no administrador o de la familia común.~~ ~~3º Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de las cosas que administre separadamente, que se devenguen~~	artículo 167 bis que agrega pase a ser 1757 con la siguiente redacción: "**Artículo 1757.- El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso se aplicarán las reglas siguientes:** **1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.** **2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto, o de la familia común.** **3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán**	

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	~~durante el matrimonio, y todo lo que con ellos se adquiera.".~~	**perseguirse sobre todos sus bienes.".**	
§ 5. Excepciones relativas a la separación judicial	**§ 5. <u>Excepciones relativas a la separación judicial</u>**	**27.-** Para agregar un nuevo número, para que el párrafo 5 del Título VI del Libro I pase a ser el párrafo 3, con el mismo epígrafe.	
Art. 172. El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio o a la separación judicial por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge u otro crimen de igual gravedad.		**28.-** Para agregar un nuevo número, para que los artículos 172,173, 174, 175, 177 y 178 pasen a ser 152 (172); 153 (173); 154 (174); 155 (175); 156 (177), y 157 (178) sin otra modificación que:	**24.-** El artículo 172 pasa a ser 152 (172).
Art. 173. Los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo ~~159.~~ Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título VI del Libro Primero ~~de este Código~~.		1° La de sustituir en el inciso primero del artículo 153 (173) el guarismo "159" por "**1791-8"** y suprimir en su inciso segundo la frase final "de este Código"	**25.**- Modifícase el artículo 173, que pasa a ser 153 (173) del siguiente modo: **a)** Sustiúyese, en el inciso primero, el guarismo "159" por "**1791-8**". b) Elimínase, en su inciso segundo, la frase final "**de este Código**".
Art. 174. El cónyuge que no haya dado causa a la separación judicial tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.		.	**26.-** El artículo 174 pasa a ser 154 (174).
Art. 175. El cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo en especial			**27.-** El artículo 175 pasa a ser 155 (175).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él.			
Art. 176. Derogado			
Art. 177. Si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido la separación judicial fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que la solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.			**28.-** El artículo 177 pasa a ser 156 (177).
Art. 178. A la separación judicial, se aplicará lo dispuesto en los artículos ~~160 y 165.~~		2° En el artículo 157 (178), sustituir la referencia a los artículos 160 y 165 por otra a los artículos **1791-9 y 1791-13,** respectivamente.	**29.**- Sustitúyese, en el artículo 178, que pasa a ser 157 (178), la referencia a los artículos "160 y 165" por otra a los artículos "**1791-9 y 1791-13",** respectivamente.
TITULO VIII **De las acciones de filiación**			
§ 1. Reglas generales			
Art. 199 bis.- Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado. El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se		**29.-** Para agregar un nuevo número, para que el artículo 199 bis pase a ser 199-2, sin modificaciones.	**30.-** El artículo 199 bis pasa a ser 199-2.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.			
Artículo 252.- El derecho legal de goce es un derecho personalísimo que consiste en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, con cargo de conservar la forma y sustancia de dichos bienes y de restituirlos, si no son fungibles; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si son fungibles. El padre o madre no es obligado, en razón de su derecho legal de goce, a rendir fianza o caución de conservación o restitución, ni tampoco a hacer inventario solemne, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124. Pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde que entre a gozar de ellos. Cuando este derecho corresponda ~~a **la madre casada en sociedad conyugal**~~, ésta se considerará separada parcialmente de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del artículo ~~150~~.	**AL ARTÍCULO 252** **18.-** Sustitúyese, en el inciso tercero, la frase “a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada” por la oración “al **cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, éste se considerará separado”.**	**30.-** En el N° 18, que modifica el artículo 252, para agregar a la propuesta de la Comisión de Familia del inciso tercero, la supresión de la palabra “**parcialmente”** y sustituir la referencia al artículo “150” por otra al artículo “**1763 (150)”**.	**31.-** Modifícase el inciso tercero del artículo 252 en el siguiente sentido: a) Sustitúyese la frase “a la madre casada en sociedad conyugal, ésta se considerará separada parcialmente” por la frase **“al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, éste se considerará separado”** b) Reemplázase el guarismo “150” por

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Si la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres y no se ha acordado otra distribución, el derecho legal de goce se dividirá entre ellos por iguales partes. El derecho legal de goce recibe también la denominación de usufructo legal del padre o madre sobre los bienes del hijo. En cuanto convenga a su naturaleza, se regirá supletoriamente por las normas del Título IX del Libro II.			"1763 (150)".
Título XVII DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL	**Título XVII DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL**		
Artículo 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido ~~**la mujer recibida**~~ en ese carácter por los deudos y amigos de ~~**su marido**~~, y por el vecindario de su domicilio en general.	**AL ARTÍCULO 310** **19.-** Modifícase de la forma que sigue: a) Reemplázase la frase "la mujer recibida" por la palabra "**recibidos**". b) Sustitúyese la expresión "su marido" por **"ambos**".		**32.-** Modifícase el artículo 310 de la forma que sigue: a) Reemplázase la frase "la mujer recibida" por la palabra "**recibidos".** b) Sustitúyese la expresión "su marido" por **"ambos**".
Título XXIV REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DE DISIPADOR	**Título XXIV REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DE DISIPADOR**		
	AL ARTÍCULO 449 **20.-** Introdúcense las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese el inciso primero por el que		**33.-** Introdúcense, en el artículo 449, las siguientes modificaciones: a) Sustitúyese el inciso primero por el que

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 449. ~~El curador **del marido** disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso de que la madre, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.~~ ~~El curador de la mujer disipadora ejercerá también, de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de ella, cuando ésta no le correspondiera al padre.~~	sigue: "**El curador del cónyuge administrador disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista. El curador del disipador, sea o no el cónyuge administrador, ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso que el cónyuge no sujeto a curaduría, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad."** b) Elimínase su inciso segundo.		sigue: "**El curador del cónyuge administrador disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista. El curador del disipador, sea o no el cónyuge administrador, ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso que el cónyuge no sujeto a curaduría, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad."** b) Elimínase su inciso segundo.
Artículo 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador. ~~La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría~~, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.	**AL ARTÍCULO 450** **21.-** Reemplázase, en el inciso segundo, la oración "La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría," por "**Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador, el otro,".**		**34.**- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 450, la oración "La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría," por "**Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador, el otro,".**
Título XXV REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL DEMENTE	**Título XXV REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL DEMENTE**		
	AL ARTÍCULO 463		**35.**- Modifícase el artículo 463 de la forma

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 463. La ~~mujer curadora de su marido~~ demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal. Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su ~~**marido**~~ demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.	**22**.- Modifícase de la forma que sigue: a) En el inciso primero, reemplázase la frase "La mujer curadora de su marido" por "**El marido o mujer curador de su cónyuge".** b) En el inciso segundo, sustitúyese la palabra "marido" por "**cónyuge**".		que sigue: a) En el inciso primero, reemplázase la frase "La mujer curadora de su marido" por "**El marido o mujer curador de su cónyuge".** b) En el inciso segundo, sustitúyese la palabra "marido" por "**cónyuge**".
Título XXVII DE LAS CURADURÍAS DE BIENES	**Título XXVII DE LAS CURADURÍAS DE BIENES**		
Artículo 477. ~~Si el ausente ha dejado~~ mujer no separada judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.	**AL ARTÍCULO 477** **23.-** Reemplázase la frase inicial "Si el ausente ha dejado" por "**Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o".**	**31.-** En el N° 23, que modifica el artículo 477 para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia la de expresar en masculino la palabra "separada" del texto original.	**36.-** Reemplázase, en el artículo 477, la frase inicial "Si el ausente ha dejado" por "**Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido o"** y la palabra "separada" por "**separado".**
Título XXVIII DE LOS CURADORES ADJUNTOS	**Título XXVIII DE LOS CURADORES ADJUNTOS**		
Artículo 493. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres**,** ~~**maridos,**~~ o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres**,** ~~**maridos,**~~ o guardadores respecto de los curadores	**AL ARTÍCULO 493** 24.- Elimínase la locución ", maridos," las dos veces que aparece mencionado en el texto.		**37.-** Elimínase, en el artículo 493, la locución ",maridos," las dos veces que aparece mencionado en el texto.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
adjuntos.			
LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE	**LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE**		
Título IX DEL DERECHO DE USUFRUCTO	**Título IX DEL DERECHO DE USUFRUCTO**		
Artículo 810. El usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo~~, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer,~~ están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad ~~y del título De la sociedad conyugal.~~	**AL ARTÍCULO 810** **25**.- Suprímese, las frases "y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer", y "y del título De la sociedad conyugal".		**38.-** Suprímense, las frases "y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer", e "y del título De la sociedad conyugal".
LIBRO TERCERO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS	**LIBRO TERCERO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS**		
Título VII DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y DE SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN E INVENTARIO.	**Título VII DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y DE SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN E INVENTARIO.**		
§ 1. Reglas Generales	**§ 1. Reglas Generales**		
Artículo 1225. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales. Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.	**AL ARTÍCULO 1225**		

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~El marido requerirá el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 1749.~~	**26.-** Elimínase, el inciso final.		**39.-** Elimínase el inciso final del artículo 1225.
§ 3. Del beneficio de Inventario	**§ 3. Del beneficio de Inventario**		
Artículo 1255. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus ~~**maridos,**~~ tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.	**AL ARTÍCULO 1255** **27**.- Suprímese la palabra “maridos”.		**40.-** Suprímese, en el artículo 1255, la palabra “maridos”.
Título VIII DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS	**Título VIII DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS**		
Artículo 1287. La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea	**AL ARTÍCULO 1287**		

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores. Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, ~~y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.~~	**28.-** Elimínase, en el inciso segundo la frase "y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes.", pasando a ser la coma (,) que le precede, punto final.		**41.-** Elimínase, en el inciso segundo del artículo 1287, la frase "y el marido de la mujer heredera, que no esté separada de bienes.", pasando a ser la coma (,) que le precede, punto final.
Título X DE LA PARTICIÓN DE BIENES	**Título X DE LA PARTICIÓN DE BIENES**		
Artículo 1322. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial. ~~Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.~~	**AL ARTÍCULO 1322** **29**.- Suprímese, el inciso segundo.		**42.-** Suprímese el inciso segundo del artículo 1322.
Artículo 1326. Si alguno de los consignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste. ~~Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido;~~	**AL ARTÍCULO 1326**		**43.**- Elimínase el inciso segundo del

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.~~ El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la partición y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.	**30.-** Elimínase, el inciso segundo		artículo 1326.
LIBRO IV DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS	**LIBRO IV DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS**		
Título XIV DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO	**Título XIV DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO**		
§ 3. A quien debe hacerse el pago	**§ 3. A quien debe hacerse el pago**		
Artículo 1579. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto**;** ~~los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;~~ los padres o padres que ejerzan la patria potestad por sus hijos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.	**AL ARTÍCULO 1579** **31**.- Suprímese, la frase “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;”.		**44.-** Suprímese, en el artículo 1579, la frase “los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;”.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Título XXII DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	**Título XXII ~~DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL~~**	**32.-** Para agregar un nuevo número para sustituir el epígrafe del Título XXII del Libro IV por el siguiente: "**Régimen de Sociedad Conyugal y Convenciones Matrimoniales".**	**45.-** Sustitúyese el epígrafe del Título XXII del Libro IV "De las convenciones matrimoniales y de la sociedad conyugal" por el siguiente: "**Régimen de Sociedad Conyugal y Convenciones Matrimoniales".**
§ 1. Reglas generales	**§ 1. Reglas generales**		
Artículo 1715. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración. En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación ~~total~~ de bienes o régimen de participación en los gananciales.	**AL ARTÍCULO 1715** **32**.- Agrégase, en el inciso segundo a continuación de la palabra "pactarse", la **frase "cuál de los cónyuges asume la administración de la sociedad conyugal,".**	**33.-** En el N° 32, para agregar al texto propuesto por la Comisión de Familia al artículo 1715 la supresión de la palabra "total" en el inciso segundo.	**46.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 1715, por el siguiente: "En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes, régimen de participación en los gananciales o **cuál de los cónyuges asumirá la administración en el caso de la sociedad conyugal.".**
Art. 1718. A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.		**34.-** Para agregar un nuevo número para adicionar al artículo 1718 dos nuevos incisos del siguiente tenor: **"La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.** **A falta de estipulación, se entenderá**	**47.-** Agréganse, en el artículo 1718, los siguientes incisos segundo y tercero: **"La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.** **A falta de estipulación, se entenderá**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
		que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal."	**que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal.".**
Artículo 1719. **La mujer**, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia ~~antes del matrimonio~~ ~~o~~ después de la disolución de la sociedad. Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio. ~~Tratándose del régimen de participación en los gananciales debe estarse a lo preceptuado en el Título XXII-A del Libro Cuarto.~~	**AL ARTÍCULO 1719** **33**.- Suprímese, en el inciso primero la frase "antes del matrimonio".	**35.-** En el N° 33, para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia al artículo 1719, las siguientes: a.- en el inciso primero suprimir la letra "**o**" que sigue a las palabras "antes del matrimonio". b.- en el inciso segundo alterar el orden en que figuran los regímenes matrimoniales, señalando en primer lugar el "de la separación de bienes", y c.- suprimir el inciso tercero.	**48.-** Modifícase el artículo 1719 del modo que se indica a continuación: a) Suprímese, en el inciso primero la frase "antes del matrimonio" y la letra "o". b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente: "Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la separación de bienes, de la participación en los gananciales y del divorcio.". c) Elimínase el inciso tercero.
Artículo 1720. ~~En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación total o parcial de bienes. En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2º, 159, 160, 161, 162 y 163 de este Código; y en el segundo se estará a lo dispuesto en el~~	**AL ARTÍCULO 1720** **34.-** ~~Reemplázase, el guarismo "167" por "167 bis", las dos veces que aparece mencionado en el texto.~~	**36.-** En el N° 34, para sustituir el artículo 1720 por el siguiente: "**Artículo 1720.- En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B.**	**49.-** Sustitúyese el artículo 1720 por el siguiente: "**Artículo 1720.- En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los Títulos XXII-A y XXII-B.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~artículo **167.**~~ ~~También se podrá estipular que la mujer dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo **167**.~~		**También se podrá estipular que el cónyuge no administrador dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 1757.".**	**También se podrá estipular que el cónyuge no administrador dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo 1757.".**
Art. 1721. El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto ~~renunciar los gananciales, o~~ enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor. El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor. No se podrá pactar que la sociedad		**37.-** Para agregar un nuevo número, para modificar el artículo 1721 en el siguiente sentido: a) suprimir en el inciso primero del artículo 1721 las expresiones "**renunciar los gananciales, o**". b) suprimir en el inciso final los términos	**50.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 1721: a) Suprímese, en el inciso primero, las expresiones "**renunciar los gananciales, o".** **b)** Suprímense en el inciso final los

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.		"**o después**".	términos "**o después**".
~~**Artículo 1723**. Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán substituir el régimen de sociedad de bienes por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales.~~ El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura ~~en~~	**AL ARTÍCULO 1723** **35.-** Modifícase de la forma que sigue: ~~a) Agrégase, en el inciso primero, a continuación de la expresión "mayores de edad podrán" la oración "**sustituir el cónyuge administrador de la sociedad conyugal y".**~~ ~~b) Reemplázase, la frase final del inciso primero, por la siguiente: "**También podrán sustituir la separación total por el régimen de sociedad conyugal o de participación en los gananciales y el de participación en los gananciales por el de sociedad conyugal."**~~	**38.-** En el N° 35, para introducir las siguientes modificaciones en el artículo 1723, rechazando la propuesta de la Comisión de Familia: a. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: **"Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, sustituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.".**	**51.-** Modifícase el artículo 1723 de la forma que sigue: a. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente: "**Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, por una vez, sustituir el régimen de sociedad de bienes, participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción.".**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~que se pacte la separación~~. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.		b.- Sustituye en el inciso segundo la frase "en que se pacte la separación" por la expresión "**respectiva".**	b.- Sustitúyese, en el inciso segundo, la frase "en que se pacte la separación" por la expresión "**respectiva".**
En la escritura pública ~~de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso,~~ podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior.	~~c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:~~ "~~**Sin perjuicio de los requisitos establecidos en los incisos precedentes, en la misma escritura de cambio del cónyuge administrador de la sociedad conyugal, cuando hubiere existido patrimonio reservado del cónyuge que pasa a ser administrador, deberá determinarse el crédito a que se refiere el inciso penúltimo del**	c. Sustitúyense en el inciso tercero las expresiones "de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso, "por el término "**mencionada".**	c. Sustitúyense en el inciso tercero, las expresiones "de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso," por el término "**mencionada".**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado. Los pactos a que se refiere este artículo y el inciso 2° del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.	**artículo 150 y declararse que se es titular del crédito, se renuncia a éste o no existe, o, en su caso, declarar que no es procedente determinar el crédito porque no se tiene derecho a él en conformidad con los artículos 150 y 1781**.".		
	ARTÍCULO NUEVO **36**.- Introdúcese el siguiente artículo 1724 bis nuevo: "**Artículo 1724 bis**. **En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no**	**39.-** En el N° 36, para que el nuevo artículo 1724 bis que agrega, pase a ser 1755 con la siguiente redacción: "**Artículo 1755.- En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no**	

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	~~**administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad, si no hubiere acuerdo entre ellos.”**~~	**administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.”.**	
~~**§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas**~~	**§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas**	**40.**- Para agregar un nuevo número para sustituir el epígrafe del párrafo 2 del Título XXII del Libro IV, por el siguiente: “**2.- Del haber de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges y de sus cargas.”**	**52.-** Sustitúyese el epígrafe del párrafo 2 del Título XXII del Libro IV “Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas” por el siguiente: “**Del haber de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges y de sus cargas.”.**
Artículo 1725. El haber de la sociedad conyugal se compone: **1º De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios, devengados durante el matrimonio;** 2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;	**AL ARTÍCULO 1725**	**41.-** En el N° 37, para sustituir el artículo 1725 que la Comisión de Familia modifica parcialmente, por el siguiente: “**Artículo 1725.- El haber de la sociedad conyugal se compone:** **1° De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso devengados durante la vigencia del régimen, provenientes de todo género de empleos y oficios;** **2° De todos los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;**	**53.-** Sustitúyese el artículo 1725 por el siguiente: **“Art. 1725. El haber de la sociedad conyugal se compone:** **1º De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso proveniente de todo género de empleos y oficios devengados durante la vigencia del régimen.** **2º De todos los frutos, rentas, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio;**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa;~~ ~~4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.~~ ~~Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales;~~ 5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.	37.- Suprímese los numerales 3 y 4.	**3° De los bienes que ingresare la mujer cuando hubiere cambio de administración si ésta hubiere tenido patrimonio reservado, y** **4° De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”.**	**3° De los bienes que ingresare la mujer cuando hubiere cambio de administración si ésta hubiere tenido patrimonio reservado, y** **4º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.”.**
~~**Artículo 1726.** Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.~~	**AL ARTÍCULO 1726**	**42.-** En el N° 38, para sustituir el artículo 1726 que modifica, por el siguiente: “**Artículo 1726.- Son bienes propios y no integran el haber social:** **1° Los bienes que los cónyuges tenían antes de pactar el régimen.** **2° Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título gratuito.”.**	**54.-** Sustitúyese el artículo 1726, por el siguiente: **“Artículo 1726. Son bienes propios y no integran el haber social:** **1º Los bienes que los cónyuges tenían antes de pactar el régimen.** **2º Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título gratuito.”.”**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~Si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.~~	**38**.- Elimínase el inciso segundo.		
Artículo 1728. El terreno contiguo a ~~**una finca propia**~~ de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la ~~**antigua finca**~~ se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.	**AL ARTÍCULO 1728** **39.-**Sustitúyense, en el artículo 1728, las frases “una finca propia” y “la antigua finca”, por, **“un inmueble propio**” y “**antiguo inmueble**”, respectivamente.	**43.** En el N° 39, que modifica el artículo 1728, para rechazar la modificación.	
~~Artículo 1731. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa; y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno~~**.**	**AL ARTÍCULO 1731** **40.**- Reemplázase por el que sigue: “**Art 1731. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, y la que pertenece al dueño del terreno donde se encuentra, se considerará bien propio del cónyuge que corresponda. Si el terreno es bien social, la parte que corresponde al dueño pertenecerá a la sociedad**.”.		**55.**- Reemplázase el artículo 1731 por el que sigue: **“Art 1731. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, y la que pertenece al dueño del terreno donde se encuentra, se considerará bien propio del cónyuge que corresponda. Si el terreno es bien social, la parte que corresponde al dueño pertenecerá a la sociedad**.”.
	AL ARTÍCULO 1732	**44-** En el N° 41, que modifica el artículo	**56.-** Derógase el artículo 1732.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~**Artículo 1732**. Los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por consideración al otro.~~ ~~Si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa~~**.**	**41**.- ~~Introdúcense las siguientes modificaciones:~~ ~~a) Intercálase, en su inciso primero, entre las palabras "Los" e "inmuebles" la expresión "**muebles o**"~~ ~~b) Elimínase su inciso segundo.~~	1732, para rechazar la modificación y derogar el artículo.	
Artículo 1733. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar. Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 1727, y que en la	**AL ARTÍCULO 1733** 42.- Enmiéndase de la forma que sigue:	**45.-** En el N° 42, que modifica el artículo 1733, para acoger únicamente la supresión del inciso final.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar. Si se subroga ~~**una finca a otra**~~ y el precio de venta de la ~~**antigua finca**~~ excediere al precio de compra ~~**de la nueva**~~, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra ~~**de la nueva finca**~~ excediere al precio de venta ~~**de la antigua**~~, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad. Si permutándose dos ~~**fincas**~~, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad. La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores. Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio ~~**de la finca**~~ que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al	~~a) En el inciso tercero, sustitúyense las frases "una finca a otra" por "**un inmueble a otro**"; "de la antigua finca" por "**del antiguo inmueble**"; "de la nueva" por "**del nuevo**"; "de la nueva finca" por "**del antiguo inmueble**", y "de la antigua" por "**del nuevo**".~~ ~~b) En el inciso cuarto, reemplázase la palabra "fincas" por "**inmuebles**".~~ ~~c) En el inciso sexto, sustitúyese la frase "de la finca" por "**del inmueble**" las dos veces que aparece en el texto; y la palabra "finca" por "**inmueble**".~~		

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
cónyuge por el precio ~~**de la finca**~~ enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra ~~**finca**~~. ~~La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además la autorización de ésta.~~	d) Elimínase su inciso final.		**57.-** Elimínase el inciso final del artículo 1733.
Artículo 1736. La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente: 1.º ~~**No pertenecerán a la sociedad**~~ las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella; 2.º ~~**Ni**~~ los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal; 3.º ~~**Ni**~~ los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una	**AL ARTÍCULO 1736** **43.-** Modifícase el artículo en la forma que sigue: a) En el inciso primero, después de la palabra “consiguiente” agrégase la frase “**no pertenecerán a la sociedad”.** b) En el número 1º, elimínase la frase “No pertenecerán a la sociedad”. c) En los números 2º, 3º y 4º, suprímase la palabra “Ni”.	**46.-** En el N° 43, que modifica el artículo 1736, para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia, la siguiente:	**58.-** Modifícase el artículo 1736 en la forma que sigue: a) En el inciso primero, después de la palabra “consiguiente” agrégase la frase “**no pertenecerán a la sociedad”.** b) En el número 1º, elimínase la frase “No pertenecerán a la sociedad”. c) En los números 2º, 3º y 4º, suprímase la palabra “Ni”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
donación; 4.º ~~Ni~~ los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica;			
5.º ~~Tampoco pertenecerá a la sociedad~~ el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad; 6.º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después.		En el N° 5° suprimir la frase inicial “Tampoco pertenecerá a la sociedad “, escribiendo con mayúscula inicial el artículo “el” que la sigue.	d) En el N° 5, suprímese la frase inicial “Tampoco pertenecerá a la sociedad“, escribiendo con mayúscula inicial el artículo “el” que la sigue.
7.º **~~También pertenecerán al cónyuge~~** los bienes que ~~adquiera~~ durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703. Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.	d) En el número 7º, elimínase la frase inicial “También pertenecerán al cónyuge”, y agrégase, a continuación de la expresión “los bienes que”, la palabra “**se**”, y reemplázase el término “adquiera” por “**adquieran**”.		e) En el número 7º, elimínase la frase inicial “También pertenecerán al cónyuge”, y agrégase, a continuación de la expresión “los bienes que”, la palabra “**se**”, y reemplázase el término “adquiera” por “**adquieran**”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~Si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa.~~	e) Elimínase el inciso final.		f) Elimínase el inciso final.
Artículo 1738. Las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna. ~~Si la donación remuneratoria es de cosas muebles aumentará el haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad~~.	**AL ARTICULO 1738** **44**.- Reemplázase, el inciso segundo por el siguiente: "**Si la donación remuneratoria es de cosas muebles, éstos no ingresarán al haber social e incrementarán el haber propio del cónyuge donatario, si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad".**		**59.-** Reemplázase el inciso segundo del artículo 1738, por el siguiente: **"Si la donación remuneratoria es de cosas muebles, éstos no ingresarán al haber social e incrementarán el haber propio del cónyuge donatario, si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.**".-
Artículo 1740. La sociedad es obligada al	**AL ARTÍCULO 1740**	**47.-** En el N° 45, que modifica el artículo	**60.-** Modifícase el artículo 1740 de la

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
pago: 1.º De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad; ~~2.º De las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.~~ ~~La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el marido;~~ 3.º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello; 4.º De todas las cargas y reparaciones	**45**.- Modifícase el artículo 1740 de la forma que sigue: ~~a) En el número 2°:~~ ~~1.-- En su inciso primero, reemplázase la frase "el marido, o la mujer con autorización del marido, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta" por "**cualquiera de los cónyuges y que no fueren personales de ellos,"**~~ ~~2.--En el inciso segundo, sustitúyese la palabra "marido" por "cónyuge administrador"~~	1740, para sustituir el N° 2° del inciso primero propuesto por la Comisión de Familia, por el siguiente: **"2° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o por el otro cónyuge con autorización del primero o de la justicia en subsidio, salvo que fueren personales de uno u otro como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.** **La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.** **Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752.".**	forma que sigue: a) Sustitúyese el N° 2° del inciso primero, por el siguiente: **"2° De las deudas y obligaciones contraídas durante la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o por el otro cónyuge con autorización del primero o de la justicia en subsidio, salvo que fueren personales de uno u otro como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.** **La sociedad por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por el cónyuge administrador.** **Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752.".**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge. 5.º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. Si ~~la mujer~~ se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al ~~marido~~.	b) En el inciso final: Reemplázase la frase “la mujer” por “**el cónyuge no administrador**”; y el sustantivo “marido” por “**cónyuge administrador**”.		b) En el inciso final, reemplázase la frase “la mujer” por “**el cónyuge no administrador**”; y el sustantivo “marido” por “**cónyuge administrador**”.
§ 3. ~~De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal~~	**§ 3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal**	**48.-** Para agregar un nuevo número para reemplazar el epígrafe del párrafo 3 del Título XXII del Libro IV por el siguiente: **“3.- De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal y propios de cada cónyuge”.**	**61.**- Reemplázase el epígrafe del párrafo 3 del Título XXII del Libro IV “De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal” por el siguiente:”**3.- De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal y propios de cada cónyuge”.”**
	AL ARTÍCULO 1749	**49.-** En el N° 46, para sustituir el artículo	**62.-** Sustitúyese el artículo 1749, por el

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	46.- Enmiéndase de la forma que sigue:	1749 que la Comisión de Familia modifica parcialmente, por el siguiente:	siguiente:
Artículo 1749. ~~El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero,~~ ~~a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales.~~	~~a) Reemplázase, en su inciso primero la oración inicial: "El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero", por la siguiente: "~~**~~La administración de la sociedad conyugal será ejercida por el cónyuge que de común acuerdo haya sido designado como tal, sujeto~~**~~".~~	"**Artículo 1749.- Si la sociedad conyugal es administrada por el marido o la mujer, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que se hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.**	**"Artículo 1749.- Si la sociedad conyugal es administrada por el marido o la mujer, estará sujeta a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que se hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.**
~~Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.~~	~~b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:~~ "~~**A falta de designación, se entenderá que ambos cónyuges administrarán de forma conjunta**~~".~~		
~~El marido no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ni los derechos hereditarios de la mujer, sin autorización de ésta.~~	~~c) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:~~ "~~**El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro**~~".~~	**El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.**	**El cónyuge administrador no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización del otro.**
~~No podrá tampoco, sin dicha autorización,~~		**No podrá tampoco, sin dicha**	**No podrá tampoco, sin dicha**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rústicos por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.~~		**autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rurales por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.** **Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo si el cónyuge administrador para estipularlo así hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.**	**autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los rurales por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el cónyuge administrador.** **Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo si el cónyuge administrador para estipularlo así hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.**
~~Si el **marido** se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.~~	~~d) En el inciso quinto, sustitúyese la palabra "marido" por la frase "**cónyuge administrador**".~~	**Si el cónyuge administrador se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.**	**Si el cónyuge administrador se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, solo obligará sus bienes propios.**
~~En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización **de la mujer.**~~	~~e) En el inciso sexto, reemplázase la frase "de la mujer" por "**del otro cónyuge**".~~	**En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.**	**En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización del otro cónyuge.**
~~La autorización **de la mujer** deberá ser~~	~~f) En el inciso séptimo, elimínanse los~~	**La autorización del otro cónyuge**	**La autorización del otro cónyuge**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública según el caso.~~	~~términos "de la mujer".~~	**deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública, según el caso.** **Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.**	**deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa o directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública, según el caso.** **Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.**
~~La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, previa audiencia a la que será~~ **citada la mujer, si ésta** ~~la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento~~ **de la mujer,** ~~como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha~~	~~g) En el inciso octavo: Reemplázanse las frases "citada la mujer, si ésta", por "~~**citado el cónyuge no administrador, si éste**~~"; "de la mujer", por "~~**del cónyuge no administrador**~~"; y "la mujer", por "~~**el cónyuge no administrador".**~~	**La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere**	**La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~autorización si **la mujer** se opusiere a la donación de los bienes sociales.~~	~~h) Agrégase el siguiente inciso final:~~ ~~“**Del mismo modo, cuando la sociedad fuere coadministrada por los cónyuges, se necesitará la concurrencia ambos para celebrar los actos señalados en los incisos precedentes. En el resto de los casos, se presume que los actos realizados por uno de ellos cuentan con la autorización del otro.”.**~~	**perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.**	**perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.”.**
~~Artículo 1750. El **marido** es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el **marido** a la sociedad o la sociedad al marido.~~	**AL ARTÍCULO 1750** 47.- Reemplázase por el siguiente: “~~**Artículo 1750.- El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia~~	**50.-** En el N° 47, para reemplazar el texto sustitutivo propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1750, por el siguiente: **“Artículo 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro**	**63.-** Sustitúyese el artículo 1750, por el siguiente: **“Art. 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes **de la mujer**, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el **marido**, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal **de la mujer**, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.~~	~~**de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.**~~ ~~**Podrán, con todo, los acreedores, perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.”~~**	**Primero.** **Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.** **Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años y los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.** **Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.** **La autorización del cónyuge que no**	**Primero.** **Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.** **Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años y los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.** **Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.** **La autorización del cónyuge que no**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
		concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso. **Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante el régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.** **La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u**	**concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso.** **Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante el régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.** **La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
		otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.".	**otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.".**
	AL ARTÍCULO 1751 48.- Sustitúyese por el siguiente:	**51.-** En el N° 48, para sustituir el texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1751, por el siguiente: **"Artículo 1751.- El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos, recompensas o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.** **Podrán con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en**	**64.**- Sustitúyese el artículo 1751, por el siguiente: **"Artículo 1751.- El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos, recompensas o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.** **Podrán con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
		cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.	**cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.**
~~**Artículo 1751**. Toda deuda contraída por la mujer con mandato general o especial del marido, es, respecto de terceros, deuda del marido y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del marido; sin perjuicio de lo prevenido en el inciso 2º del artículo precedente.~~	"~~**Artículo 1751.- Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sino sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del cónyuge administrador; sin perjuicio de los prevenido en el inciso segundo del artículo precedente.**~~	**Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso precedente.**	**Toda deuda contraída por el cónyuge no administrador con mandato general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda del cónyuge administrador y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del cónyuge no administrador, sin perjuicio de lo prevenido en el inciso precedente.**
		Con todo, las compras que el cónyuge no administrador haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador hasta la concurrencia del beneficio particular que le reportare el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte que de	**Con todo, las compras que el cónyuge no administrador haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador hasta la concurrencia del beneficio particular que le reportare el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte que de**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
		derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.	**derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.**
~~Si la mujer mandataria contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.~~[2]	**~~Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.~~**	**Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.**	**Si el cónyuge no administrador contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.**
~~Los contratos celebrados por el marido y la mujer de consuno o en que la mujer se obligue solidaria o subsidiariamente con el marido, no valdrán contra los bienes propios de la mujer, salvo en los casos y términos del sobredicho inciso 2º, y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo 137.~~	**~~Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o aquellos en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador, no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 137~~**.”	**Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o aquellos en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1757.**	**Los contratos celebrados por el cónyuge administrador y el otro cónyuge de consuno o aquellos en que el no administrador se obligue solidaria o subsidiariamente con el administrador no valdrán contra los bienes propios del no administrador, salvo en los casos y términos del señalado inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1757.**
		El cónyuge no administrador por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 1756.”.	**El cónyuge no administrador por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 1756.”.**
	AL ARTÍCULO 1752	**52.-** En el N° 49, para sustituir el artículo 1752, desechando las propuestas de la Comisión de Familia, por el siguiente:	**65.**- Sustitúyese el artículo 1752, por el siguiente:
Artículo 1752. ~~**La mujer por sí sola** no tiene derecho alguno sobre los bienes~~	~~49.- Reemplázase la frase inicial “La mujer por sí sola” por “~~**el cónyuge**	**“Artículo 1752.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el**	**“Artículo 1752.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el**

[2] [?] Artículo 2151: El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo~~ **~~145~~**~~.~~	**~~administrador por sí solo~~**~~" y el guarismo "145" por "~~**~~138~~**~~".~~	**marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:** **1.-Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.** **2.- Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo."**	**marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:** **1.-Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.** **2.- Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo.".**
Artículo 1753. Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al ~~marido~~ para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.	**AL ARTÍCULO 1753** **50**.- Sustitúyese la palabra "marido" por "**cónyuge administrador**",	**53.-** En el N° 50, que modifica el artículo 1753, para reemplazarlo por el siguiente: **Artículo 1753 (1757).- Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos previstos en los artículos 1749 y 1750 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en esos artículos.**	**66.-** Reemplázase el artículo 1753, por el siguiente: **"Artículo 1753 (1757).- Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos previstos en los artículos 1749 y 1750 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en esos artículos.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de bienes.		**La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge no administrador, sus herederos o cesionarios.** **El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad del cónyuge no administrador o sus herederos.** **En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato."**	**La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge no administrador, sus herederos o cesionarios.** **El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad del cónyuge no administrador o sus herederos.** **En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.".**
Artículo 1754. ~~No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.~~ ~~La voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.~~ ~~Podrá suplirse por el juez el consentimiento~~	**A LOS ARTÍCULOS 1754, 1755 Y 1756** **~~51.-~~** ~~Para derogarlos.~~	**54.-** En el N° 51, para rechazar la derogación de los artículos 1754, 1755 y 1756 que propone, sustituyéndolos por los tres siguientes: **"Artículo 1754.- Los cónyuges podrán hasta por una vez pactar cambio de administrador y se observarán las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.** **Si a consecuencia del pacto de cambio de administrador, la mujer pasare a ser administradora de la sociedad conyugal y si hubiere ella tenido bajo la anterior administración del marido**	**67.-** Sustitúyense los artículos 1754 y 1755, por los siguientes: **"Artículo 1754.- Los cónyuges podrán hasta por una vez pactar cambio de administrador y se observarán las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.** **Si a consecuencia del pacto de cambio de administrador, la mujer pasare a ser administradora de la sociedad conyugal y si hubiere ella tenido bajo la anterior administración del marido**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.~~ ~~La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.~~		**patrimonio reservado; por los bienes que conformen dicho patrimonio tendrá ella derecho a recompensas.** **Las deudas contraídas en el ejercicio de su patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.".**	**patrimonio reservado; por los bienes que conformen dicho patrimonio tendrá ella derecho a recompensas.** **Las deudas contraídas en el ejercicio de su patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.**
Artículo 1755. ~~Para enajenar o gravar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.~~		**Artículo 1755.- En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.** **Nota:** corresponde al texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 1724 bis que agregaba, según se señala en el N°39.	**Artículo 1755.- En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.".**
Artículo 1756. ~~Sin autorización de la mujer, el marido no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de ella por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.~~ ~~Es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos 7.º y 8.º del artículo 1749.~~		**Artículo 1756 (138).- Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo**	

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
		se necesitará la autorización del juez indicada en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges. **El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare el acto.".** **Nota:** corresponde al texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 138.	
Artículo 1757. ~~Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749,~~ **1754 y 1755** ~~adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756.~~	**AL ARTÍCULO 1757** **52.**- Enmiéndase del modo que sigue: a) En su inciso primero, suprímense los guarismos 1754, 1755 y 1756.	**55.-** En el N° 52, que modifica el artículo 1757, para que este artículo pase a ser 1753 con la redacción que se señala en el N° 53 de esta reseña.	**68.-** Sustitúyese el artículo 1757, por el siguiente: **Artículo 1757.- El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso se aplicarán las reglas siguientes:** **1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer **la mujer**, sus herederos o cesionarios.~~ ~~El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad **de la mujer** o de sus herederos.~~ ~~En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.~~	b) En su inciso segundo, reemplázase la expresión "la mujer" por "**cónyuge no administrador**" c) En su inciso tercero, sustitúyese la frase "de la mujer" por "**del cónyuge administrador**"		**devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.** **2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto, o de la familia común.** **3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.".**
	ARTÍCULO NUEVO ~~53.- Intercálase el siguiente artículo 1757 bis nuevo:~~ ~~"Artículo 1757 bis.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, cada cónyuge es responsable de las deudas por él contraídas, de manera que los acreedores podrán perseguir sus derechos en los bienes sociales que~~	**56.-** En el N° 53, que agrega un nuevo artículo 1757 bis, para trasladar su contenido al artículo 1752, con el texto que allí se indica. "**Artículo 1752.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:** **1.-Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de**	

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	~~estuvieren a nombre del cónyuge deudor, y subsidiariamente en los bienes propios de éste, y solo podrán perseguir en los demás bienes sociales en cuanto se probare haber cedido utilidad en favor del otro cónyuge, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto.~~ ~~Si ambos cónyuges han contraído la deuda, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales, y subsidiariamente en los propios de uno u otro cónyuge.".~~	**cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.** **2.- Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo."** **Nota:** Corresponde al N° 52.	
§ 4. De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal	**§ 4. De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal**		
~~Artículo 1758. La mujer que en el caso de interdicción del marido, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada curadora del marido, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.~~ ~~Si por incapacidad o excusa de la mujer se~~	**AL ARTÍCULO 1758** **54**.- Sustitúyese por el siguiente: "**Artículo 1758.- El cónyuge no administrador que en caso de interdicción del otro, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador del otro, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.** **Si por incapacidad o excusa del**	**57.-** En el N° 54, que sustituye el artículo 1758, para agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia un inciso final del siguiente tenor:	**69.-** Sustitúyese el artículo 1758, por el siguiente: "**Artículo 1758.- El cónyuge no administrador que en caso de interdicción del otro, o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado curador del otro, o curador de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal.** **Si por incapacidad o excusa del cónyuge no administrador se**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.~~	**cónyuge no administrador se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal."**	"**El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal."** **Nota:** corresponde al traslado del artículo 139 modificado.	**encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.** **El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal.".**
	ARTÍCULO NUEVO **55**.- Incorpórase el siguiente artículo 1758 bis nuevo: "**Artículo 1758 bis.- Solicitada por el cónyuge no administrador la curaduría del cónyuge administrador, el juez podrá conferir la administración provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento de garantía real o personal, cuando de la demora se siguieren perjuicios.** **En caso de solicitarse la administración provisoria de mala fe,**	**58.-** En el número 55, para que el nuevo artículo 1758 bis que agrega, pase a ser 1758-2.	**70.**- Incorpórase el siguiente artículo 1758-2, nuevo: **Art. 1758-2.- Solicitada por el cónyuge no administrador la curaduría del cónyuge administrador, el juez podrá conferir la administración provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento de garantía real o personal, cuando de la demora se siguieren perjuicios.** **En caso de solicitarse la administración provisoria de mala fe,**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	deberá restituir doblados los bienes de los que hubiese dispuesto. **La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.".**		**deberá restituir doblados los bienes de los que hubiese dispuesto.** **La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.".**
		59.- Para agregar un nuevo número a fin de incorporar el siguiente artículo 1758-3: **"Artículo 1758-3.- Las normas establecidas en los artículos 1758 y 1758-2 serán aplicables en caso de interdicción o larga ausencia de uno de los cónyuges cuando hubiere coadministración.".**	**71.-** Incorpórase el siguiente artículo 1758-3, nuevo: **"Art. 1758-3.- Las normas establecidas en los artículos 1758 y 1758-2 serán aplicables en caso de interdicción o larga ausencia de uno de los cónyuges cuando hubiere coadministración.".**
Artículo 1759. ~~La mujer que tenga la~~ ~~administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el marido.~~	**AL ARTÍCULO 1759** **56.-** Modifícase de la forma que sigue: a) ~~En su inciso primero, reemplázanse las frases "La mujer que tenga la", por "~~**~~El cónyuge no administrador que tenga la~~**~~";~~ y "el marido" por "~~**~~el cónyuge administrador~~**~~";~~ ~~b) Sustitúyese el inciso segundo, por el siguiente:~~	**60.-** En el N° 56, para sustituir el artículo 1759, que la Comisión de Familia modifica parcialmente, por el siguiente: **"Artículo 1759.- El cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, la ejercerá con iguales facultades que el cónyuge administrador.**	**72.-** Sustitúyese el artículo 1759 por el siguiente: **"Art. 1759.- El cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, la ejercerá con iguales facultades que el cónyuge administrador.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.~~	"~~**No obstante lo establecido en el inciso anterior, el cónyuge que tenga la administración extraordinaria de la sociedad conyugal podrá ejecutar por sí solo los actos para cuya validez el cónyuge administrador necesitaba el consentimiento del cónyuge no administrador, respecto de los bienes sociales. En caso que la facultad establecida en este inciso se ejerza de mala fe para perjudicar al otro cónyuge o al haber social, deberá restituir doblados los bienes de que hubiese dispuesto, sin perjuicio del derecho del afectado a reclamar la indemnización de perjuicios si estos fueran mayores**~~".	**No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.**	**No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales.**
~~**No podrá tampoco, sin dicha autorización**~~, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.	~~c) En el inciso tercero, reemplázase la frase "No podrá tampoco, sin dicha autorización," por "**No podrá**".~~	**No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.**	**No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735.**
~~Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al **marido,** sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.~~	d) En el inciso cuarto, sustitúyese la palabra "marido" por "**cónyuge administrador".**	**Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.**	**Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría.**
~~En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años~~		**En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez**	**En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~desde la celebración del acto o contrato.~~ ~~Si **la mujer** que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, **codeudora solidaria, fiadora** u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos **150, 166 y 167**. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.~~	e) En el inciso sexto, reemplázanse las frases "la mujer" por "el **cónyuge no administrador**"; "codeudora solidaria, fiadora", por "**codeudor solidario, fiador**"; y "artículos 166 y 167" por "**artículo 167 bis**."	**años desde la celebración del acto o contrato.** **Si el cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 1757 y 1763. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.** **El cónyuge no administrador podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el cónyuge administrador o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso tercero del artículo 1749. Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el cónyuge no administrador para estipularlo así, hubiese sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.**	**años desde la celebración del acto o contrato.** **Si el cónyuge que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos 1757 y 1763. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa.** **El cónyuge no administrador podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el cónyuge administrador o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso tercero del artículo 1749. Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el cónyuge no administrador para estipularlo así, hubiese sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~En la administración de los bienes propios del **marido,** se aplicarán las normas de las curadurías.~~	f) En el inciso séptimo, reemplázase la palabra "marido" por "**cónyuge administrador**".	**En la administración de los bienes propios del cónyuge administrador, se aplicarán las normas de las curadurías.".**	**En la administración de los bienes propios del cónyuge administrador, se aplicarán las normas de las curadurías.".**
Artículo 1760. Todos los actos y contratos ~~de la mujer administradora~~, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del ~~marido~~, y obligarán en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de ~~la mujer~~.	**AL ARTÍCULO 1760** **57.-** Reemplázanse, las frases "la mujer administradora" por "**el cónyuge no administrador que tuviere la administración extraordinaria**"; "marido" por la frase "**cónyuge administrador**"; y "la mujer" por "**el cónyuge no administrador".**		**73.-** Reemplázanse, en el artículo 1760, las frases "la mujer administradora" por "**el cónyuge no administrador que tuviere la administración extraordinaria**"; "marido" por la frase "**cónyuge administrador**"; y "la mujer" por "**el cónyuge no administrador".**
Artículo 1761. ~~La mujer administradora~~ podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el ~~marido~~ o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 4º del artículo 1749. Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si ~~la mujer~~, para estipularlo así, hubiere sido especialmente **autorizada** por la justicia, previa	**AL ARTÍCULO 1761** **58.-** Modifícase de la forma que sigue: a) En su inciso primero, sustitúyese la frase "La mujer administradora" por "**El cónyuge no administrador**" y la frase "marido" por "**cónyuge administrador**". b) En su inciso segundo, reemplázase el sustantivo "la mujer" por "**el cónyuge no administrador**" y el vocablo "autorizada" por "**autorizado**".		**74.-** Sustitúyese el artículo 1761, por el siguiente: "Art. 1761 (1762). El cónyuge no administrador que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del artículo 1763.".

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
información de utilidad.			
Artículo 1762. ~~**La mujer**~~ que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del **Título VI, ~~párrafo 3~~ del Libro I**.[3]	**AL ARTÍCULO 1762** **59**.- Sustitúyese, las frases "La mujer" por "**El cónyuge no administrador**" y "párrafo 3" por "**párrafo 4**".	**61.-** En el N° 59, para que el artículo 1762 que modifica, pase a ser 1761 (1762) y agregar a las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia la de sustituir los términos "Título VI, párrafo 3 del Libro I" por "artículo 1763".	**75.-** Sustitúyese el artículo 1762, por el siguiente: "Artículo 1762 (1763). Cesando la causa de la administración extraordinaria que señalan los artículos precedentes, recobrará el cónyuge administrador sus facultades administrativas, previo decreto judicial.".
Artículo 1763. Cesando la causa de la administración extraordinaria ~~de que hablan~~ los artículos precedentes, recobrará ~~el marido~~ sus facultades administrativas, previo decreto judicial.	**AL ARTÍCULO 1763** **60**.- Reemplázase la frase "el marido" por "el cónyuge administrador".	**62.-** En el N° 60, para que el artículo 1763 que modifica, pase a ser 1762 (1763), agregando a la modificación propuesta por la Comisión de Familia la de sustituir las expresiones "de que hablan" por "que señalan".	
		63.- Para agregar un nuevo número e intercalar un nuevo párrafo 5 en el Título XXII del Libro IV del siguiente tenor: "**5.- Del patrimonio reservado de la mujer".**	**76.-** Intercálase un nuevo párrafo 5 en el Título XXII del Libro IV del siguiente tenor: "**5.- Del patrimonio reservado de la mujer", pasando los actuales párrafo 5 y 6 a ser 6 y 7, respectivamente.** **Nota:** el artículo 150 que pasó a ser 1763 es el único de este nuevo párrafo.
§ 5. De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales	**§ 5. De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales**	**64.-** Para agregar un nuevo número para que el actual párrafo 5 del Título XXII del Libro IV pase a ser 6.	**77.-** El párrafo 5 del Título XXII del Libro IV **"De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales"** pasa a ser 6.

[3] Título VI: "Obligaciones y Derechos entre cónyuges" el párrafo cuarto es de las "Excepciones relativas a la separación de bienes"

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Art. 1764. La sociedad conyugal se disuelve: 1.º Por la disolución del matrimonio; 2.º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas; 3.º Por la sentencia de separación judicial o de separación **total** de bienes: **si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;** 4.º Por la declaración de nulidad del matrimonio; 5.º Por el pacto de participación en los gananciales o de separación **total** de bienes, **según el Título XXII-A del Libro Cuarto y el artículo 1723.**		**65.-** Para agregar un nuevo número para sustituir en el artículo 1764 los números 3° y 5° por los siguientes: “**3° Por la sentencia de separación judicial o de separación de bienes;** **5° Por el pacto de participación en los gananciales o de separación de bienes.”**	**78.-** Sustitúyense, en el artículo 1764, los números 3° y 5° por los siguientes: “**3° Por la sentencia de separación judicial o de separación de bienes;** **5° Por el pacto de participación en los gananciales o de separación de bienes.”.**
Art. 1765. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.		**66.-** Para agregar un nuevo número e intercalar en el artículo 1765, entre las palabras “se” y “procederá” los términos “formará una comunidad y se”.	**79.-** Intercálase, en el artículo 1765, entre las palabras “se” y “procederá” los términos “formará una comunidad y se”.
Artículo 1767. La mujer que no haya renunciado los gananciales antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad, se entenderá que los acepta con	**AL ARTÍCULO 1767** **61**.- Sustitúyese por el siguiente: “**Artículo 1767. La mujer que no haya renunciado a los gananciales, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario**.”.		**80.-** Sustitúyese el artículo 1767, por el siguiente: **“Art. 1767. La mujer que no haya renunciado a los gananciales, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.”.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~beneficio de inventario.~~			
Artículo 1773. ~~La mujer hará antes que el marido~~ las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan ~~a la mujer o al marido,~~ se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma. ~~La mujer~~, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del ~~marido~~**,** elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.	**AL ARTÍCULO 1773** **62**.- Enmiéndase de la forma que sigue: a) En el inciso primero, reemplázanse las frases “la mujer hará antes que el marido”, por **“El cónyuge no administrador hará antes que el otro**”; y “a la mujer o al marido”, por “**a uno u otro”.** b) En el inciso segundo, sustitúyense los términos “La mujer”, por “**El cónyuge no administrador**”; y “marido” por “**otro cónyuge**”. c) Agrégase el siguiente inciso final: **~~“Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por ambos cónyuges, el marido y la mujer se dividirán por mitad la masa común a la que tuvieren derecho.”.~~**	**67.-** En el N° 62, para suprimir el nuevo inciso final que se agrega en el artículo 1773.	**81.-** Enmiéndase el artículo 1773 de la forma que sigue: a) En el inciso primero, reemplázanse las frases “la mujer hará antes que el marido”, por **“El cónyuge no administrador hará antes que el otro**”; y “a la mujer o al marido”, por “**a uno u otro”.** b) En el inciso segundo, sustitúyense los términos “La mujer”, por “**El cónyuge no administrador**”; y “marido” por “**otro cónyuge**”.
Artículo 1777. ~~La mujer~~ no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales. Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por	**AL ARTÍCULO 1777** **63.-** Sustitúyese la frase inicial “La mujer” por “El cónyuge no administrador”.		**82.-** Sustitúyese, en el artículo 1777, la frase inicial “La mujer” por “El cónyuge no administrador”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
otros documentos auténticos.			
Artículo 1778~~. El marido~~ es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra ~~la mujer~~ para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.	**AL ARTÍCULO 1778** **64**.-Reemplázanse las palabras "El marido" por "**El cónyuge administrador**"; y "la mujer" por **"el cónyuge no administrador**".		**83.-** Reemplázanse, en el artículo 1778, las palabras "El marido" por "**El cónyuge administrador**"; y "la mujer" por **"el cónyuge no administrador**".
§ 6. De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad	**§ 6. De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad**	**68.-** Para agregar un nuevo número para que el párrafo 6 del Título XXII del Libro IV pase a ser 7.	**84.-** El párrafo 6 del Título XXII del Libro IV **De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad** pasa a ser 7.
Artículo 1782. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales. Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales. Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.	**AL ARTÍCULO 1782** **65**.- Intercálase, en el inciso segundo, entre los términos "por" y "engaño", la palabra "**fuerza**, seguida de una coma (,)".		**85.-** Intercálase, en el inciso segundo del artículo 1782, entre los términos "por" y "engaño", la palabra "**fuerza**, seguida de una coma (,)".
~~Art. 1784. La mujer que renuncia conserva~~		**69.-** Para agregar un nuevo número, para sustituir el artículo 1784 por el siguiente: **"Artículo 1784.- La mujer que renuncia**	**86.-** Sustitúyese el artículo 1784, por el siguiente **"Artículo 1784.- La mujer que renuncia**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.~~		**conserva su patrimonio reservado, derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas precedentemente.”**	**conserva su patrimonio reservado, derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas precedentemente.”.**
~~**§ 7. De la dote y de las donaciones por causa de matrimonio**~~		**70.-** Para agregar un nuevo número para que el párrafo 7 del Título XXII del Libro IV pase a ser 8, sustituyendo su epígrafe por el siguiente: **“8.- De las donaciones por causa de matrimonio.”**	**87.**- Sustitúyese, el epígrafe del párrafo 7 del Título XXII del Libro IV, que pasa a ser 8, por el siguiente: “8.- De las donaciones por causa de matrimonio”.”
			88.- Agrégase el siguiente artículo 1789-2 (1791): **“Art. 1789-2 (1791).** En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.”.
Art. 1790. Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública. La sentencia firme de separación judicial o			

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa verificada la condición señalada en el inciso precedente. En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese. Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.			
~~**Art. 1791.** En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.~~		**71.-** Para agregar un nuevo número a fin de que el artículo 1791 pase a ser 1789-2 (1791), y de que el artículo 1792 pase a ser 1791 (1792), sin modificaciones. **Nota:** el traslado del artículo 1792 al artículo 1791 obedece a la incorporación de un nuevo Titulo XXII A, cuyo primer artículo es el 1791-1. Lo anterior es con el propósito de mantener el orden correlativo del articulado.	**89.-** Sustitúyese el artículo 1791, por el siguiente: **“Artículo 1791 (1792).** Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1790. Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.”.
Artículo 1792. Si por el hecho de uno de			

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1790. Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.			
			90.- Intercálase, en el Libro IV, un Título XXII-A, denominado "Régimen de Separación de Bienes", pasando el actual Título XXII-A a ser XXII-B.
			91.- Agrégase, en el nuevo Título XXII-A, el siguiente párrafo: "**De la separación de bienes, por decreto judicial y por el ministerio de la ley."**.
Título XXII-A REGIMEN DE LA PARTICIPACION EN LOS GANANCIALES		**72.-** Para agregar un nuevo número para que el Título XXII-A, que trata del "Régimen de la participación en los gananciales" pase a ser Título XXII-B.	
§ 1. Reglas generales			
Art. 1792-1. En las capitulaciones matrimoniales que celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto del Código Civil los esposos podrán pactar el régimen de participación en los gananciales. Los cónyuges podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723 de ese mismo		**73.-** Para agregar un nuevo número y sustituir en el inciso segundo del artículo 1792-1 el párrafo final "Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación total de bienes.", por el siguiente:	**92.-** Sustitúyese el párrafo final del inciso segundo del artículo 1792-1, por el siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Código, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación por el régimen de participación que este Título contempla. ~~Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación total de bienes.~~		“**Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.”.**	“**Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación de bienes o el de sociedad conyugal.”.**
Art. 1792-2. En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo **I del Título VI del Libro Primero del Código Civil**.		**74.-** Para agregar un nuevo número y sustituir en el artículo 1792-2 la frase final de su inciso segundo “I del Título VI del Libro Primero del Código Civil” por “2 del Título VI del Libro Primero”.	**93.-** Sustitúyese, en el artículo 1792-2, la frase final de su inciso segundo “I del Título VI del Libro Primero del Código Civil” por “2 del Título VI del Libro Primero”.
§ 3. De la determinación y cálculo de los gananciales			
Art. 1792-8. Los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales se agregarán al activo del patrimonio originario, aunque lo hayan sido			

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen de bienes. Por consiguiente, y sin que la enumeración siguiente sea taxativa, se agregarán al activo del patrimonio originario: 1) Los bienes que uno de los cónyuges poseía antes del régimen de bienes, aunque la prescripción o transacción con que los haya hecho suyos haya operado o se haya convenido durante la vigencia del régimen de bienes. 2) Los bienes que se poseían antes del régimen de bienes por un título vicioso, siempre que el vicio se haya purgado durante la vigencia del régimen de bienes por la ratificación o por otro medio legal. 3) Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. 4) Los bienes litigiosos, cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del régimen. 5) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge. 6) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen. Lo mismo se aplicará a los		**75.-** Para agregar un nuevo número a fin de sustituir en el inciso segundo del artículo 1792-8 el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 7) por una °.	**94.-** Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 1792-8, el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 7) por una °.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
intereses devengados antes y pagados después. 7) La proporción del precio pagado con anterioridad al inicio del régimen, por los bienes adquiridos de resultas de contratos de promesa.			
Art. 1792-15. En el patrimonio final de un cónyuge se agregarán imaginariamente los montos de las disminuciones de su activo que sean consecuencia de los siguientes actos, ejecutados durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales: 1) Donaciones irrevocables que no correspondan al cumplimiento proporcionado de deberes morales o de usos sociales, en consideración a la persona del donatario. 2) Cualquier especie de actos fraudulentos o de dilapidación en perjuicio del otro cónyuge. 3) Pago de precios de rentas vitalicias u otros gastos que persigan asegurar una renta futura al cónyuge que haya incurrido en ellos. Lo dispuesto en este número no regirá respecto de las rentas vitalicias convenidas al amparo de lo establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, salvo la cotización adicional voluntaria en la cuenta de capitalización individual y los depósitos en cuentas de ahorro voluntario, los que		**76.-** Para agregar un nuevo número a fin de sustituir en el artículo 1792-15 el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 3) por una °.	**95.-** Sustitúyese, en el artículo 1792-15, el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 3) por una °.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
deberán agregarse imaginariamente conforme al inciso primero del presente artículo. Las agregaciones referidas serán efectuadas considerando el estado que tenían las cosas al momento de su enajenación. Lo dispuesto en este artículo no rige si el acto hubiese sido autorizado por el otro cónyuge.			
§ 4. Del crédito de participación en los gananciales		**77.-** Para agregar un nuevo número para que el párrafo 4 que trata “Del crédito de participación en los gananciales” pase a ser 5 y este último que trata “Del término del régimen de participación en los gananciales” pase a ser 4.	**96.-** El párrafo 4 “Del crédito de participación en los gananciales” pasa a ser 5.
Art. 1792-20. El crédito de participación en los gananciales se originará al término del régimen de bienes. Se prohíbe cualquier convención o contrato respecto de ese eventual crédito, así como su renuncia, antes del término del régimen de participación en los gananciales.		**79.-** Para agregar un nuevo número para que los artículos 1792-20, 1792-21; 1792-22; 1792-23; 1792-24; 1792-25 y 1792-26 pasen a ser 1792 -21, 1792-.22, 1792-23, 1792-24, 1792-25, 1792-26 y 1792-27, respectivamente, sin modificaciones.	**97.-** Los artículos 1792-20, 1792-21; 1792-22; 1792-23; 1792-24; 1792-25 y 1792-26 pasen a ser 1792 -21, 1792.22, 1792-23, 1792-24, 1792-25, 1792-26 y 1792-27, respectivamente.
Art. 1792-21. El crédito de participación en los gananciales es puro y simple y se pagará en dinero.			

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Con todo, si lo anterior causare grave perjuicio al cónyuge deudor o a los hijos comunes, y ello se probare debidamente, el juez podrá conceder plazo de hasta un año para el pago del crédito, el que se expresará en unidades tributarias mensuales. Ese plazo no se concederá si no se asegura, por el propio deudor o un tercero, que el cónyuge acreedor quedará de todos modos indemne.			
Art. 1792-22. Los cónyuges, o sus herederos, podrán convenir daciones en pago para solucionar el crédito de participación en los gananciales. Renacerá el crédito, en los términos del inciso primero del artículo precedente, si la cosa dada en pago es evicta, a menos que el cónyuge acreedor haya tomado sobre sí el riesgo de la evicción, especificándolo.			
Art. 1792-23. Para determinar los créditos de participación en los gananciales, las atribuciones de derechos sobre bienes familiares, efectuadas a uno de los cónyuges en conformidad con el artículo 147 del Código Civil, serán valoradas prudencialmente por el juez.			
Art. 1792-24. El cónyuge acreedor perseguirá el pago, primeramente, en el dinero del deudor; si éste fuere insuficiente, lo hará en los muebles y, en subsidio, en			

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
los inmuebles. A falta o insuficiencia de todos los bienes señalados, podrá perseguir su crédito en los bienes donados entre vivos, sin su consentimiento, o enajenados en fraude de sus derechos. Si persigue los bienes donados entre vivos, deberá proceder contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes. Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde la fecha del acto.			
Art. 1792-25. Los créditos contra un cónyuge, cuya causa sea anterior al término del régimen de bienes, preferirán al crédito de participación en los gananciales.			
Art. 1792-26. La acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente, prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la terminación del régimen y no se suspenderá entre los cónyuges. Con todo, se suspenderá a favor de sus herederos menores.			
§ 5. Del término del régimen de participación en los gananciales			**98.-** El párrafo 5 “Del término del régimen de participación en los gananciales” pasa a ser 4.
Art. 1792-27. El régimen de participación		**78.-** Para agregar un nuevo número para	**99.-** Introdúcense, en el artículo 1792-27,

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
en los gananciales termina: 1) Por la muerte de uno de los cónyuges. 2) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II, "Del principio y fin de la existencia de las personas", del Libro Primero ~~del Código Civil.~~ 3) Por la declaración de nulidad del matrimonio o sentencia de divorcio. 4) Por la separación judicial de los cónyuges. 5) Por la sentencia que declare la separación de bienes. 6) Por el pacto de separación de bienes.		que el artículo 1792-27 pase a ser 1792-20 con las siguientes modificaciones: a.- sustituir el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 6) por una °, y b.- suprimir en el número 2) la frase “del Código Civil”.	que pasa a ser 1792-20, las siguientes modificaciones: a.- Sustitúyese el medio paréntesis que sigue a los números 1) a 6) por una °, y b.- Suprímese, en el número 2), la frase “del Código Civil”.
Título XXVI DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	**Título XXVI DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**		
§ 4. De la expiración del arrendamiento en las cosas	**§ 4. De la expiración del arrendamiento en las cosas**		
Artículo 1969. Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, o por el marido o la mujer como administradores de los bienes sociales ~~y del otro cónyuge,~~ se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, o la administración de la sociedad conyugal), a los artículos 407, 1749, 1756 y 1761.	**AL ARTÍCULO 1969** **66**.- Elimínase, la frase “y del otro cónyuge”.		**100.**- Elimínase, en el artículo 1969, la frase “y del otro cónyuge”.
TÍTULO XXIX DEL MANDATO	**TÍTULO XXIX DEL MANDATO**		
§ 4. De la terminación del mandato	**§ 4. De la terminación del mandato**		

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 2171. ~~Si la mujer~~ ~~ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio siempre que se refiera a actos o contratos relativos a bienes cuya administración corresponda a éste.~~	**AL ARTÍCULO 2171** **67**.- Reemplázase por el siguiente: "**Artículo 2171.- Si el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda**."		**101.-**Reemplázase el artículo 2171, por el siguiente: "**Artículo 2171.- Si el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda."**
TÍTULO XLI DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS	**TÍTULO XLI DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS**		
Artículo 2466. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores. Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968. ~~Sin embargo, no será embargable el~~	**AL ARTÍCULO 2466** **68.-** Reemplázase, en el inciso tercero la	**80.-** En el N° 68, para sustituir el inciso tercero del artículo 2466 que modifica, por el siguiente, en reemplazo de las modificaciones propuestas por la Comisión de Familia: **"Con todo, no será embargable el**	**102.**- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 2466, por el siguiente: **"Con todo, no será embargable el**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~usufructo **del marido sobre los bienes de la mujer,** ni el del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.~~	frase “del marido sobre los bienes de la mujer”, por la oración "**de los bienes de la sociedad conyugal sobre los bienes propios de los cónyuges**".	**usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.”**	**usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.”.**
Artículo 2481. La cuarta clase de créditos comprende: 1.º Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales; 2.º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos; ~~3.º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales;~~ 4.º Los de los hijos sujetos a patria potestad, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos. 5.º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores; 6.º Los de todo pupilo contra el que se casa	**AL ARTÍCULO 2481** **69.-** Sustitúyese el numeral 3°, por el siguiente: **3° “Los de los cónyuges no administradores por causa de la administración de los bienes sociales sobre los bienes del cónyuge administrador, incluidos los que le correspondan como gananciales, o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges como resultado del régimen de participación en los gananciales;".**		**103.-** Sustitúyese el numeral 3° del artículo 2481, por el siguiente: **3° “Los de los cónyuges no administradores por causa de la administración de los bienes sociales sobre los bienes del cónyuge administrador, incluidos los que le correspondan como gananciales, o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges como resultado del régimen de participación en los gananciales;".**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.			
Artículo 2483. ~~La preferencia del número 3.º, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4.º, 5.º y 6.º, se entienden constituidas a favor de los bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio, o de los bienes raíces o de derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del marido~~, padre, madre, tutor o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad. Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de ~~la mujer contra el marido,~~ o de los hijos bajo patria potestad y personas en tutela o	**AL ARTÍCULO 2483** **70**.- Modifícase en la forma que sigue: a) En su inciso primero, reemplázase su párrafo inicial, hasta la palabra marido, incluida ésta, por el siguiente: "La preferencia del número 3º, en caso de haber sociedad conyugal, y las de los números 4º, 5º y 6º, se entienden constituidas a favor de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge no administrador, o de los bienes que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del cónyuge administrador," b) En su inciso segundo, sustitúyese la frase "la mujer contra el marido", por **"del cónyuge no administrador contra el administrador".**		**104.-** Modifícase el artículo 2483 en la forma que sigue: a) En su inciso primero, reemplázase su párrafo inicial, hasta la palabra marido, incluida ésta, por el siguiente: **"La preferencia del número 3º, en caso de haber sociedad conyugal, y las de los números 4º, 5º y 6º, se entienden constituidas a favor de los bienes gananciales que correspondan al cónyuge no administrador, o de los bienes que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del cónyuge administrador,"."** b) En su inciso segundo, sustitúyese la frase "la mujer contra el marido", por **"del cónyuge no administrador contra el administrador".**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.			
Artículo 2484. ~~Los matrimonios celebrados en país extranjero y que según el artículo 119 deban producir efectos civiles en Chile, darán a los créditos de la mujer sobre los bienes del marido existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.~~	**AL ARTÍCULO 2484** **71.-** Reemplázase por el siguiente: "**Artículo 2484.- Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos en Chile dará, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile**.".		**105.-** Reemplázase el artículo 2484 por el siguiente: **Artículo 2484.- Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos en Chile dará, a los créditos del cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile**.".
TÍTULO XLIII DE LA PRESCRIPCIÓN	**TÍTULO XLIII DE LA PRESCRIPCIÓN**		
§ 2. De la prescripción con que se adquieren las cosas	**§ 2. De la prescripción con que se adquieren las cosas**		
Artículo 2509. La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1.º Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén	**AL ARTÍCULO 2509** **72**.- Modifícase en la forma que sigue: a) En su inciso segundo, sustitúyese su numeral 2° por el siguiente:		**106.-** Modifícase el artículo 2509 en la forma que sigue: a) En su inciso segundo, sustitúyese su numeral 2° por el siguiente:

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría; ~~2.º La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;~~ 3.º La herencia yacente. ~~No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.~~ La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.	"**2º El cónyuge no administrador en sociedad conyugal mientras dure ésta.”** b) Elimínase el inciso tercero.		"**2º El cónyuge no administrador en sociedad conyugal mientras dure ésta.”** b) Elimínase el inciso tercero.
Ley N°4.808 sobre Registro Civil	**Ley N°4.808 sobre Registro Civil**		
Texto vigente	**Texto aprobado por la Comisión**		
Artículo 4.º En el libro de los matrimonios se inscribirán: 1.º Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna ante un Oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil; 2.º Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República en la comuna correspondiente al lugar en que este acto se verifique; 3.º Los matrimonios celebrados fuera del	**ARTÍCULO 2º**.-Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808 sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia: **AL ARTÍCULO 4°**	**B.- Al artículo 2° que modifica la ley N° 4.808, sobre Registro Civil:**	**ARTÍCULO 2º**.-Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808 sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente; y 4.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales y las sentencias ejecutoriadas que concedan ~~a la mujer~~ o a un curador, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las que declaren la interdicción del ~~marido~~. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.	1.- Modifícase su artículo 4°, numeral cuarto, del modo que sigue: a) Agrégase, a continuación de la frase “capitulaciones matrimoniales”, la oración antecedida por una coma (,) “**la identificación del cónyuge administrador en el caso de la sociedad conyugal”;** b) Reemplázase la frase "a la mujer" por "al cónyuge no administrador" y la frase "marido" por "cónyuge administrador".		1.- Modifícase su artículo 4°, numeral cuarto, del modo que sigue: a) Agrégase, a continuación de la frase “capitulaciones matrimoniales”, la oración antecedida por una coma (,) “**la identificación del cónyuge administrador en el caso de la sociedad conyugal”;** b) Reemplázase la frase "a la mujer" por "al cónyuge no administrador" y la frase "marido" por "cónyuge administrador".

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 38. En el acto del matrimonio o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil podrán los contrayentes reconocer hijos habidos con anterioridad, y la inscripción que contenga esa declaración producirá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 185 del Código Civil.	**AL ARTÍCULO 38**		2.- Introdúcense, en el artículo 38, las siguientes modificaciones:
Podrán, asimismo, pactar separación ~~total~~ de bienes o participación en los **gananciales**.	**2.-** a) Agrégase, en su inciso segundo, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase final: "**y designar al cónyuge administrador, en caso de casarse bajo el régimen de sociedad conyuga**l".	1.- Para agregar a la modificación introducida por la Comisión de Familia en el inciso segundo del artículo 38, la supresión de la palabra "total".	a) En su inciso segundo, suprímese la palabra "total" y agrégase a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase final: "**y designar al cónyuge administrador, en caso de casarse bajo el régimen de sociedad conyuga**l".
		2.- Para sustituir la letra b) del texto propuesto por la Comisión de Familia para el artículo 38, por lo siguiente:	
		b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:	b) Sustitúyese el inciso tercero por el siguiente:
~~El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal.~~	~~b) Incorpórase, en su inciso tercero, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser coma (,) la siguiente frase final: "**y si no designaren al cónyuge administrador, administrarán los bienes sociales de forma conjunta**."~~	"**El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal. En este último caso, les hará saber que si no designaren**	"**El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal. En este último caso, les hará saber que si no designaren**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
		administrador, administrarán los bienes sociales en forma conjunta."	**administrador, administrarán los bienes sociales en forma conjunta."**
~~Artículo 40 bis.-~~ El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información: 1º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público. En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberán citar esta norma jurídica; 2ºLa fecha y el lugar de la celebración del matrimonio; 3º El nombre y los apellidos paterno y materno de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad; 4º La fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes; 5º Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; 6º Su profesión u oficio;		**3.-** Para agregar un nuevo número para que los artículos 40 bis y 40 ter pasen a ser 40-2 y 40-3, respectivamente, sin modificaciones.	**3.-** Los artículos 40 bis y 40 ter pasan a ser 40-2 y 40-3, respectivamente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
7º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos; 8º Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio; 9º El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad; 10º El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y 11º La firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto. Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta circunstancia. Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo.			
~~**Artículo 40 ter.-**~~ Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso: 1º El acta de que trata el artículo			

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
precedente; 2º El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto; 3º El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente; 4º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público; 5º Los nombres y apellidos de los contrayentes; 6º Las menciones indicadas en los números 6º, 8º, 9º 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 39 de esta ley; 7º El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil; 8º El hecho de haberse dado a conocer a los requirentes de la inscripción, los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley; 9º El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, y 10º La firma de los requirentes de la			

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
inscripción y del Oficial del Registro Civil. Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1º, 2º, 9º y 10º.			
Artículo 53. El Juez de Letras de departamento respectivo nombrará, a propuesta del Oficiar propietario y bajo su responsabilidad, un Oficial del Registro Civil adjunto, mientras dure la visita, que tendrá las mismas facultades e igual remuneración que aquél. Cuando el cargo de Oficial de Registro Civil sea desempeñado ~~por una mujer, o~~ por un Juez Comunal, o cuando se encuentre imposibilitado el titular, las visitas a que se refiere el artículo 51 serán efectuadas por el Oficial adjunto.	**AL ARTÍCULO 53** 3.- Elimínase, en el inciso segundo la frase “por una mujer, o”.		4.- Elimínase, en el inciso segundo del artículo 53, la frase “por una mujer, o”.
LEY N°14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS	**LEY N°14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS**		
Artículo 19. Si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente:	**ARTÍCULO 3º**.- Introdúcese la siguiente modificación en la ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:	**C.- Al artículo 3° que modifica la ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias.** 1.- Para sustituir la modificación que la Comisión de Familia introduce en el número 2 del artículo 19, por lo siguiente:	**ARTÍCULO 3º**.- Sustitúyese el N° 2 del artículo 19 de la ley Nº 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, por el siguiente:

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges. **2.** ~~Autorizar **a la mujer** para actuar conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 138 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.~~ 3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley Nº 16.618. La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre: a) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil. b) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.	**AL ARTÍCULO 19** ~~Reemplázase, en el número 2 la frase "a la mujer" por "**al cónyuge no administrador**".~~	Sustitúyese el número 2 del artículo 19 por el siguiente: **"2. Autorizar al cónyuge no administrador conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1756 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.".**	**"2. Autorizar al cónyuge no administrador conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1756 del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso.".**
LEY N°16.271 SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES	**LEY N°16.271 SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES**		
Artículo 7.º Para determinar el impuesto	**ARTÍCULO 4º.-** Introdúcese la siguiente	**D.- Al artículo 4° que modifica la ley N°**	**ARTÍCULO 4º.-** Introdúcense las

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya en favor de un tercero, se tomará como asignación del usufructuario una suma igual a la deducción que corresponda hacer en conformidad al artículo anterior. Si de una misma cosa se dejare el usufructo a dos o más personas a la vez, sin derecho a acrecer, el gravamen se calculará como si se tratara de tantos usufructos distintos cuantos sean los usufructuarios. El valor de las cuotas en que, para estos efectos, se divida la cosa usufructuaria, guardará la misma proporción en que sean llamados los usufructuarios a gozar de ella y el gravamen se calculará sobre cada una de dichas cuotas con arreglo al inciso primero. Si hubiere derecho de acrecer se aplicarán asimismo las reglas de los incisos precedentes, pero al gravamen se calculará considerándose únicamente la edad del usufructuario más joven.	modificación en la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia: **AL ARTÍCULO 7°**	**16.271, sobre impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones.**	siguientes modificaciones en la ley Nº 16.271, sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2000, del Ministerio de Justicia:
Si el ~~marido~~ donare bienes de la sociedad conyugal, reservando del usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y	Sustitúyese, en el inciso quinto la palabra “marido” por “**cónyuge administrador”.**		1.- Sustitúyese, en el inciso quinto del artículo 7°, la palabra “marido” por “**cónyuge administrador**”.

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.			
Art. 46. Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguientes reglas: a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Los bienes inmuebles por adherencia y por destinación excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo ~~46 bis~~. No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo. b) El promedio del precio que los efectos públicos, acciones y valores mobiliarios hayan tenido durante los seis meses anteriores a la fecha de la delación de las asignaciones.		1.- Para agregar un nuevo número para sustituir en las letras a),b),c), e) y f) del artículo 46 la expresión “artículo 46 bis” por “**artículo 46-2.”**	2.- Sustitúyese, en las letras a),b),c), e) y f) del artículo 46, la expresión “artículo 46 bis” por “**artículo 46-2.”**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Si los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que forman parte de una herencia no hubieren tenido cotización bursátil en el lapso señalado en el inciso anterior, o si, por liquidación u otra causa, no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos, en su caso. No obstante, si estos organismos no dispusieran de antecedentes para la estimación por no estar las sociedades de que se trata sujetas a su fiscalización o por otra causa, el valor de las acciones y demás títulos mobiliarios se determinará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo ~~46 bis.~~ Sin embargo, en el caso de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30% al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, su valor para los efectos de este impuesto deberá siempre determinarse de acuerdo a las normas establecidas en el artículo ~~46 bis~~**.** c) El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas			

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
establecidas en el artículo ~~46 bis.~~ d) No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes de la misma en subasta pública con admisión de postores extraños, se valorarán los bienes licitados al valor en que hayan sido subastados. Esta regla no se aplicará cuando los interesados hayan hecho uso del derecho de pagar definitivamente el impuesto en conformidad a las reglas precedentes, a menos que aquéllos solicitaren la revisión de la liquidación del tributo. Los funcionarios que efectúen remates de bienes de sucesiones no entregarán el producto de la subasta, a menos de haberse pagado o garantizado el impuesto, o de haberlo autorizado el Servicio o que el remate se haya cordado ante partidor; pero deberán consignar el producto del remate a la orden del juez en el término de tercero día. e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo ~~46 bis.~~ f) Cuando entre los bienes dejados por el			

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en este artículo, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo ~~46 bis,~~ todo ello con deducción del pasivo acreditado. g) Los vehículos serán considerados por el valor de tasación vigente a la fecha de la delación de la herencia que determina el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º, letra a) del decreto ley Nº3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.			
Artículo 46 bis.- Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.		**2.-** Para agregar un nuevo número para que el artículo 46 bis pase a ser "**artículo 46-2 (46 bis)".**	3.- El artículo 46 bis pasa a ser "**artículo 46-2 (46 bis)".**
CÓDIGO DE COMERCIO	**CÓDIGO DE COMERCIO**		

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~**Artículo 14.** La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.~~	**ARTÍCULO 5º**.- Modifícase el Código de Comercio en la forma que se señala: 1.- Deróganse los artículos 14 y 16.	**E.- Al artículo 5° que modifica el Código de Comercio.**	**ARTÍCULO 5º**.- Modifícase el Código de Comercio en la forma que se señala: 1.- Deróganse los artículos 14 y 16.
~~**Artículo 16**. La mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.~~			
Artículo 22 En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos: 1° De las capitulaciones matrimoniales, el pacto de separación de bienes a que se refiere el artículo 1723 del Código Civil, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta, u otras de igual autenticidad que impongan ~~al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;~~ 2° De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones	**AL ARTÍCULO 22** **2**.- Enmiéndase del modo que sigue: a) En el número 1º, sustitúyase la frase “al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer”, por “**a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro”.** b) En el número 2º, reemplázase la frase “el marido deba entregar a su mujer		**2**.- Enmiéndase el artículo 22 del modo que sigue: a) En el número 1º, sustitúyase la frase “al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer”, por “**a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro”.** b) En el número 2º, reemplázase la frase “el marido deba entregar a su mujer

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
practicadas para determinar las especies o cantidades que **el** ~~marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;~~ 3° De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre, madre o guardador; 4° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación; 5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios.	divorciada o separada de bienes" **por "uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha separado judicialmente o separado de bienes**".		divorciada o separada de bienes" **por "uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha separado judicialmente o separado de bienes**".
Artículo 23. La toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que el ~~marido~~, padre, madre o guardador principie a ejercer el comercio.	**AL ARTÍCULO 23** **3.-** Elimínase la palabra "marido".		**3.-** Elimínase, en el artículo 23, la palabra "marido".
Artículo 338. Puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes. ~~Sin embargo, pueden serlo el hijo de~~	**AL ARTÍCULO 338** 4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 338 por el siguiente: "**~~Sin embargo, pueden serlo el hijo de~~**	Para sustituir el reemplazo que la Comisión de Familia hace del inciso segundo del artículo 338, por el siguiente: **"Sin embargo, pueden serlo el hijo de**	4.- Reemplázase el inciso segundo del artículo 338 por el siguiente: **"Sin embargo, pueden serlo el hijo de**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
~~familia, el menor emancipado~~ **~~y la mujer casada~~** ~~que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre, curador~~ **~~o marido~~** ~~para contratar con el comitente y desempeñar la factoría~~.	**~~familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre o curador para contratar con el comitente y desempeñar la factoría~~**~~”.~~	**familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, según corresponda, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.”**	**familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, según corresponda, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.”**
Artículo 349. Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse. ~~El menor adulto y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva.~~ ~~La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido.~~	**AL ARTÍCULO 349** **5.-** Modifícase del modo que sigue: a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente: **”El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, la cual será conferida por la justicia ordinaria.”.** b) Suprímese su inciso tercero.		5.- Modifícase el artículo 349 del modo que sigue: a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente: **”El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, la cual será conferida por la justicia ordinaria.”.** b) Suprímese su inciso tercero.
LEY N°18.175 QUE MODIFICA LA LEY DE QUIEBRAS Y FIJA SU NUEVO TEXTO	**LEY N°18.175 QUE MODIFICA LA LEY DE QUIEBRAS Y FIJA SU NUEVO TEXTO**		
	ARTÍCULO 6º.-: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto, incorporada al Libro IV del Código de Comercio: 1.- Reemplázase el artículo 48, por el siguiente:	**F.- Al artículo 6° que modifica la ley N° 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto.** Para sustituir el reemplazo que hace la Comisión de Familia del artículo 48 por el siguiente:	**ARTÍCULO 6º**.-: Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.175, que modifica la Ley de Quiebras y fija su nuevo texto, incorporada al Libro IV del Código de Comercio: 1.- Reemplázase el artículo 48, por el siguiente:

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
ARTICULO 48° ~~La quiebra de la mujer casada y separada total o parcialmente de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades del marido y de la sociedad conyugal, en su caso.~~ ~~La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio.~~	"~~**Artículo 48.- La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado total o parcialmente de bienes solo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso.**~~**"**	**"Artículo 48.- La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso.** **La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio."**	**"Artículo 48.- La quiebra de cualquiera de los cónyuges separado de bienes sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere el otro cónyuge o la sociedad conyugal, en su caso.** **La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio.".**
ARTICULO 64° Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables. El desasimiento no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta ley. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos	**AL ARTÍCULO 64**		

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
en la quiebra, sin perjuicio de tenérsele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes en caso de negligencia del síndico. La administración que conserva el fallido de los bienes ~~personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia~~**.** El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención. El síndico podrá figurar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el fallido sea demandado o demandante.	2.- Sustitúyese, en el inciso cuarto la oración “personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia.”, por la siguiente “**sobre los cuales tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista su derecho**.”		2.- Sustitúyese, en el inciso cuarto del artículo 64°, la oración “personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia.”, por la siguiente “**sobre los cuales tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista su derecho**.”
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**		
		G.- Al artículo 7° que modifica el	

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
Artículo 384.- ~~El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de **la mujer casada, no divorciada ni separada de bienes,** se trabará en sus bienes propios, los de la sociedad conyugal o en los de ambos.~~	**ARTÍCULO 7º**.-Reemplázase el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal por el que sigue: "**~~Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges, se trabará en los bienes que corresponda según lo dispuesto en los artículos 150 y 1750 al 1757 bis del Código Civil~~.".**	**Código de Procedimiento Penal.** Para sustituir el texto que la Comisión de Familia propone para el artículo 384, por el siguiente: **"Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges casados en sociedad conyugal, se trabará en los bienes que corresponda según lo dispuesto en los artículos 1751, 1752,1757 y 1763 del Código Civil."**	**ARTÍCULO 7º**.-Reemplázase el artículo 384 del Código de Procedimiento Penal por el que sigue: **"Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de uno o ambos cónyuges casados en sociedad conyugal, se trabará en los bienes que corresponda según lo dispuesto en los artículos 1751, 1752,1757 y 1763 del Código Civil.".**
CÓDIGO DE MINERÍA	**CÓDIGO DE MINERÍA**		
Artículo 24.- Los menores adultos**,** ~~las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal~~ y los disipadores sujetos a interdicción podrán hacer pedimentos o manifestaciones sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales.	**ARTÍCULO 8º**.- Elimínase en el artículo 24 del Código de Minería, la frase "las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal".		**ARTÍCULO 8º**.- Elimínase en el artículo 24 del Código de Minería, la frase **"las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal".**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
LEY DE MATRIMONIO CIVIL			
Artículo 40.- La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación de los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar ~~éste último régimen~~ en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil.		**H.** Para agregar un nuevo artículo, que pasaría a ser 9°, para sustituir en el artículo 40 de la ley N° 19.948, sobre Matrimonio Civil, los términos “este último régimen” por lo siguiente: “cualquiera de estos regímenes”.	**ARTÍCULO 9°.-** Sustitúyense, en el artículo 40 de la ley N° 19.948, sobre Matrimonio Civil, los términos “este último régimen” por lo siguiente: “**cualquiera de estos regímenes”.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
	ARTÍCULO 9º.- En todas aquellas normas no modificadas específicamente por esta ley, se entenderá que toda referencia hecha al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal, se efectuará al cónyuge administrador de la misma, y que toda referencia hecha a la mujer casada en sociedad conyugal, se entenderá hecha al cónyuge no administrador de ésta.	**I.** Para que el artículo 9° pase a ser 10.	**ARTÍCULO 10.- En todas aquellas normas no modificadas específicamente por esta ley, se entenderá que toda referencia hecha al marido en cuanto administrador de la sociedad conyugal, se efectuará al cónyuge administrador de la misma, y que toda referencia hecha a la mujer casada en sociedad conyugal, se entenderá hecha al cónyuge no administrador de ésta**.
			ARTÍCULO 11.- Esta ley empezará a regir ciento ochenta días después de la fecha de su publicación en el Diario

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
			Oficial.
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS	**J.- A los artículos transitorios.**	
	~~**Artículo primero.- Los cónyuges casados bajo el régimen de sociedad conyugal, podrán pactar la sustitución del administrador de la sociedad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1723 del Código Civil.**~~ ~~**Dicho pacto no perjudicará en caso alguno los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto de la mujer o el marido.**~~	**1.-** Para sustituir el artículo primero por el siguiente: **Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las siguientes normas:** **1° El marido seguirá administrando la sociedad, pero los cónyuges podrán pactar coadministración o cambio de administrador, según las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.** **2° La mujer que hubiere adquirido bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 166, que se deroga, tendrá la administración separada de dichos bienes y de los frutos o rentas que éstos generen. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de esta norma, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la**	**Artículo transitorio.- Los cónyuges que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encontraren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, se regirán por las siguientes normas:** **1° El marido seguirá administrando la sociedad, pero los cónyuges podrán pactar coadministración o cambio de administrador, según las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.** **2° La mujer que hubiere adquirido bienes en virtud de lo dispuesto en el artículo 166, que se deroga, tendrá la administración separada de dichos bienes y de los frutos o rentas que éstos generen. Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de esta norma, a menos que probaren que el contrato celebrado por**

TEXTO VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE FAMILIA	MODIFICACIONES APROBADAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN	TEXTO QUE INCLUYE LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN
		familia común. **Se aplicarán a las cosas donadas, heredadas o legadas las disposiciones de los artículos 1791-10 a 1791-13, pero disuelta la sociedad, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.** **3° La mujer podrá solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser declarada por el juez, y en ese caso se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.**	**él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.** **Se aplicarán a las cosas donadas, heredadas o legadas las disposiciones de los artículos 1791-10 a 1791-13, pero disuelta la sociedad, las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.** **3° La mujer podrá solicitar la separación de bienes sin expresión de causa, la que deberá ser declarada por el juez, y en ese caso se procederá a la liquidación de la sociedad conyugal.**
	~~**Artículo segundo.-** La presente ley empezará a regir 180 días después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.”.~~	**2.-** Para que el artículo 2° transitorio pase a ser permanente como artículo 11.	

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
CÓDIGO CIVIL	**CÓDIGO CIVIL**
LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS	**LIBRO PRIMERO DE LAS PERSONAS**
Título VI **OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES** **Párrafo 1: Reglas Generales**	**Título VI** **OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CONYUGES** **Párrafo 1: Reglas Generales**
Art. 131. Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.	**Art. 131.** Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida. El marido y la mujer se deben respeto y protección recíprocos.
Art. 132. El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé. ~~Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge.~~	**Art. 132.** El adulterio constituye una grave infracción al deber de fidelidad que impone el matrimonio y da origen a las sanciones que la ley prevé. **Cometen adulterio el hombre o mujer casado que yace con persona que no sea su cónyuge.**
Artículo 134. El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie. El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.	**Artículo 134.** El marido y la mujer deben proveer a las necesidades de la familia común, atendiendo a sus facultades económicas y al régimen de bienes que entre ellos medie. El juez, si fuere necesario, reglará la contribución.
Artículo 135. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, ~~y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la sociedad conyugal.~~ ~~Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna de Santiago, y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en dicha inscripción.~~	**Artículo 135**. Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, **cuya administración se realizará según las reglas que se expondrán en el título "<u>Régimen de sociedad conyugal y convenciones matrimoniales</u>".** Los que se hayan casado en país extranjero, sean o no chilenos, se mirarán en Chile como casados en sociedad conyugal, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro Civil y pacten en ese acto separación de bienes o régimen de participación en los gananciales, dejándose constancia de ello en la inscripción. En ese mismo acto podrán designar administrador de la sociedad conyugal.".
Artículo 136. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. ~~El marido deberá, además, si está casado en sociedad conyugal, proveer a la mujer de las expensas para la litis que ésta siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos 150, 166 y 167, o ellos fueren insuficientes.~~	**Artículo 136**. Los cónyuges serán obligados a suministrarse los auxilios que necesiten para sus acciones o defensas judiciales. **En caso de que estén casados bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge que tenga la administración deberá proveer al otro de las expensas para la litis que éste siga en su contra, si no tiene los bienes a que se refieren los artículos <u>1757 y 1763,</u> o ellos fueren insuficientes.**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Artículo 137. Los actos y contratos de la ~~mujer casada en sociedad conyugal~~, sólo la obligan en los bienes que administre en conformidad a los artículos ~~150, 166 y 167.~~ Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al ~~marido~~ en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios de la ~~mujer~~, hasta concurrencia del beneficio particular que ella reportare del acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.	**Artículo 137**. Los actos y contratos que celebre **el cónyuge no administrador de la sociedad conyugal,** sólo lo obligan en los bienes que administre según los artículos **1757 y 1763.** Con todo, las compras que haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario **o urgente** de la familia, obligan al **cónyuge administrador** en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del **cónyuge no administrador**, hasta concurrencia del beneficio particular que le reportara el acto, comprendiendo en este beneficio el de la familia común en la parte en que de derecho haya ella debido proveer a las necesidades de ésta.”.
~~**Artículo 138** (145). Si por impedimento de larga o indefinida duración, como el de interdicción, el de prolongada ausencia, o desaparecimiento, se suspende la administración del **marido**, se observará lo dispuesto en el párrafo 4º del título De la sociedad conyugal.~~ ~~Si el impedimento no fuere de larga o indefinida duración, **la mujer** podrá actuar respecto de los bienes del **marido**, de los de la sociedad conyugal y de los suyos que administre el **marido**, con autorización del juez, con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio.~~ ~~**La mujer**~~, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al ~~**marido**~~ en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuera del ~~marido~~; y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.	Queda sin contenido por pasar a ser 1756.
Artículo 138 bis. ~~Si el marido se negare injustificadamente a ejecutar un acto o celebrar un contrato respecto de un bien propio de la mujer, el juez podrá autorizarla para actuar por sí misma, previa audiencia a la que será citado el marido.~~ ~~En tal caso, la mujer sólo obligará sus bienes propios y los activos de sus patrimonios reservados o especiales de los artículos 150, 166 y 167, mas no obligará al haber social ni a los bienes propios del marido, sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad o el marido hubieren reportado del acto.~~ ~~Lo mismo se aplicará para nombrar partidor, provocar la partición y para concurrir en ella en los casos en que la mujer tenga parte en la herencia.~~	**Artículo 138-2**. Derogado.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Artículo 139 (148)**. **El marido** menor de edad necesita de curador para la administración de la sociedad conyugal~~.	Queda sin contenido por pasar a ser 1758.
~~Artículo 140 (149). Las reglas de los artículos precedentes sufren excepciones o modificaciones por las causas siguientes:~~ ~~1ª La existencia de bienes familiares.~~ ~~2ª El ejercitar la mujer una profesión, industria, empleo u oficio.~~ ~~3ª La separación de bienes.~~ ~~4ª La separación judicial de los cónyuges.~~ ~~5ª El régimen de participación en los gananciales.~~ ~~De las cuatro primeras tratan los párrafos siguientes; de la última el Título XXII-A, el Libro Cuarto.~~	**Artículo 140 (149).- Las reglas de los artículos precedentes sufren modificaciones o excepciones por la existencia de bienes familiares, cualquiera sea el régimen de que se trate o por la aplicación del régimen de separación de bienes o participación en los gananciales, o de sociedad conyugal cuando hubiere administración de uno u otro cónyuge y, en su caso, por la existencia de patrimonio reservado de la mujer.”**
§ 3. Excepciones relativas a la profesión u oficio de la mujer.	**§ 3. Excepciones relativas a la separación judicial**
~~**Artículo 150**. La mujer casada de cualquiera edad podrá dedicarse libremente al ejercicio de un empleo, oficio, profesión o industria.~~ ~~La mujer casada, que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, eparados de los de su marido, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquiera estipulación en contrario; pero si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial, con conocimiento de causa, para gravar y enajenar los bienes raíces.~~ ~~Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley.~~ ~~Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que, no tratándose de bienes comprendidos en los artículos 1754 y 1755, se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o~~	Queda sin contenido por pasar a ser 1763.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~industria separados de los de su marido.~~ ~~Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos **166 y 167**, y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo **161.**~~ ~~Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.~~ ~~Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada.~~ ~~Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor~~ de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.	
Artículo 151. Derogado.	
§ 4. Excepciones relativas a la separación de bienes	Se elimina.
~~**Art. 152.** Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto del tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes.~~	**Art. 152 (172).** El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio o a la separación judicial por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge u otro crimen de igual gravedad.
Artículo 153. ~~La mujer no podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes.~~	**Art. 153 (173).** Los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo 1791-8. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.
~~**Artículo 154**. Para que **la mujer** menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser **autorizada** por un curador especial.~~	**Art. 154 (174).** El cónyuge que no haya dado causa a la separación judicial tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Artículo 155**. El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta **del marido**.~~ ~~También la decretará si **el marido**, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 134, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil.~~ ~~En caso de ausencia injustificada **del marido** por más de un año, **la mujer** podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges.~~ ~~Si los negocios **del marido** se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, o hay riesgo inminente de ello, podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses **de la mujer.**~~	**Art. 155 (175).** El cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él.
~~**Artículo 156**. Demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición de la mujer, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de ésta, mientras dure el juicio.~~ ~~En el caso del inciso 3º del artículo anterior, podrá el juez, en cualquier tiempo, a petición de la mujer, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas **a la mujer** si lo estimare conveniente.~~	**Art. 156 (177).** Si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido la separación judicial fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que la solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.
~~**Artículo 157**. En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios **del marido**, la confesión de éste no hace prueba.~~	**Art. 157 (178).** A la separación judicial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1791-9 y 1791-13.
~~**Artículo 158**. Lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice del **marido o de la mujer**, se aplica indistintamente a los cónyuges en el régimen de participación en los gananciales.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 1791-7.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~Una vez decretada la separación, se procederá a la división de los gananciales y al pago de recompensas o al cálculo del crédito de participación en los gananciales, según cual fuere el régimen al que se pone término.~~	
~~**Art. 159.** Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título.~~ ~~Si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos.~~ ~~Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 1791-8.
~~**Art. 160.** En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades.~~ ~~El juez en caso necesario reglará la contribución.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 1791-9.
~~Art. 161. Los acreedores de la mujer separada de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por ella, tendrán acción sobre los bienes de la mujer.~~ ~~El marido no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador, o de otro modo, a las obligaciones contraídas por la mujer.~~ ~~Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado de las obligaciones contraídas por la mujer; comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él debido proveer a las necesidades de ésta.~~ ~~Rigen iguales disposiciones para la mujer separada de bienes respecto de las obligaciones que contraiga el marido.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 1791-10.
~~Art. 162. Si la mujer separada de bienes confiere al marido la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer como simple mandatario.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 1791-11.
~~**Art. 163.** Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 1791-12.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Art. 164. Derogado.	
~~**Artículo 165**. La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.~~ ~~Tratándose de separación convencional, **y además en el caso del** artículo 40[4] de la Ley de Matrimonio Civil, los cónyuges podrán pactar **por una sola vez** el régimen de participación en los gananciales, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 1723.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 1791-13.
~~**Artículo 166**. Si a la mujer casada se hiciere una donación, o se dejare una herencia o legado, con la condición precisa de que en las cosas donadas, heredadas o legadas no tenga la administración el marido, y si dicha donación, herencia o legado fuere aceptado por la mujer, se observarán las reglas siguientes:~~ ~~1º Con respecto a las cosas donadas, heredadas o legadas, se aplicarán las disposiciones de los artículos 159, 160, 161, 162 y 163, pero disuelta la sociedad conyugal las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.~~ ~~2º Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la mujer o de la familia común.~~ ~~3º Pertenecerán a la mujer los frutos de las cosas que administra y todo lo que con ellos adquiera, pero disuelta la sociedad conyugal se aplicarán a dichos frutos y adquisiciones las reglas del artículo 150.~~	**Artículo 166.** Derogado.
~~**Artículo 167**. Si en las capitulaciones matrimoniales se hubiere estipulado que la mujer administre separadamente alguna parte de sus bienes, se aplicarán a esta separación parcial las reglas del artículo precedente.~~	**Artículo 167.** Derogado.
§ 5. Excepciones relativas a la separación judicial	Pasó a ser párrafo 3.

[4] Artículo 40 Ley N°19.948 de Matrimonio Civil: La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación de los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar éste último régimen en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil. (1723 del CC: por escritura pública subinscrita al margen de la inscripción matrimonial, dentro de los 30 días subsiguientes a la suscripción del pacto).

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Art. 172.** El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho al culpable, siempre que éste haya dado causa al divorcio o a la separación judicial por adulterio, sevicia atroz, atentado contra la vida del otro cónyuge u otro crimen de igual gravedad.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 152.
~~**Art. 173.** Los cónyuges separados judicialmente administran sus bienes con plena independencia uno del otro, en los términos del artículo 159.~~ ~~Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 2 del Título VI del Libro Primero de este Código~~.	Queda sin contenido por su traslado al art. 153.
~~**Art. 174.** El cónyuge que no haya dado causa a la separación judicial tendrá derecho a que el otro cónyuge lo provea de alimentos según las reglas generales.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 154.
~~**Art. 175.** El cónyuge que haya dado causa a la separación judicial por su culpa, tendrá derecho para que el otro cónyuge lo provea de lo que necesite para su modesta sustentación; pero en este caso, el juez reglará la contribución teniendo en especial consideración la conducta que haya observado el alimentario antes del juicio respectivo, durante su desarrollo o con posterioridad a él.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 155.
Art. 176. Derogado	
~~**Art. 177.** Si la culpabilidad del cónyuge contra quien se ha obtenido la separación judicial fuere atenuada por circunstancias graves en la conducta del cónyuge que la solicitó, podrá el juez moderar el rigor de las disposiciones precedentes.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 156.
~~**Art. 178.** A la separación judicial, se aplicará lo dispuesto en los artículos 160 y 165.~~	Queda sin contenido por su traslado al art. 157.
TITULO VIII **De las acciones de filiación**	**TITULO VIII** **De las acciones de filiación**
§ 1. Reglas generales	**§ 1. Reglas generales**
~~**Art. 199 bis.-**~~ Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado. El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el tribunal	**Art. 199-2.-** Entablada la acción de reclamación de filiación, si la persona demandada no comparece a la audiencia preparatoria o si negare o manifestare dudas sobre su paternidad o maternidad, el juez ordenará, de inmediato, la práctica de la prueba pericial biológica, lo que se notificará personalmente o por cualquier medio que garantice la debida información del demandado. El reconocimiento judicial de la paternidad o maternidad se reducirá a acta que se subinscribirá al margen de la inscripción de nacimiento del hijo o hija, para lo cual el

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
remitirá al Registro Civil copia auténtica.	tribunal remitirá al Registro Civil copia auténtica.
Artículo 252.- El derecho legal de goce es un derecho personalísimo que consiste en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, con cargo de conservar la forma y sustancia de dichos bienes y de restituirlos, si no son fungibles; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si son fungibles. El padre o madre no es obligado, en razón de su derecho legal de goce, a rendir fianza o caución de conservación o restitución, ni tampoco a hacer inventario solemne, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124. Pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde que entre a gozar de ellos. Cuando este derecho corresponda ~~a **la madre casada en sociedad conyugal**~~, ~~ésta se considerará separada parcialmente~~ de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del artículo ~~150~~. Si la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres y no se ha acordado otra distribución, el derecho legal de goce se dividirá entre ellos por iguales partes. El derecho legal de goce recibe también la denominación de usufructo legal del padre o madre sobre los bienes del hijo. En cuanto convenga a su naturaleza, se regirá supletoriamente por las normas del Título IX del Libro II.	**Artículo 252**.- El derecho legal de goce es un derecho personalísimo que consiste en la facultad de usar los bienes del hijo y percibir sus frutos, con cargo de conservar la forma y sustancia de dichos bienes y de restituirlos, si no son fungibles; o con cargo de volver igual cantidad y calidad del mismo género, o de pagar su valor, si son fungibles. El padre o madre no es obligado, en razón de su derecho legal de goce, a rendir fianza o caución de conservación o restitución, ni tampoco a hacer inventario solemne, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124. Pero si no hace inventario solemne, deberá llevar una descripción circunstanciada de los bienes desde que entre a gozar de ellos. Cuando este derecho corresponda **al cónyuge no administrador de la sociedad conyugal, éste se considerará separado** de bienes respecto de su ejercicio y de lo que en él obtenga. Esta separación se regirá por las normas del artículo **1763.** Si la patria potestad se ejerce conjuntamente por ambos padres y no se ha acordado otra distribución, el derecho legal de goce se dividirá entre ellos por iguales partes. El derecho legal de goce recibe también la denominación de usufructo legal del padre o madre sobre los bienes del hijo. En cuanto convenga a su naturaleza, se regirá supletoriamente por las normas del Título IX del Libro II.”
Título XVII DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL	**Título XVII DE LAS PRUEBAS DEL ESTADO CIVIL**
Artículo 310. La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido **~~la mujer recibida~~** en ese carácter por los deudos y amigos de **~~su marido~~**, y por el vecindario de su domicilio en general.	**Artículo 310.** La posesión notoria del estado de matrimonio consiste principalmente en haberse tratado los supuestos cónyuges como marido y mujer en sus relaciones domésticas y sociales; y en haber sido **recibidos** en ese carácter por los deudos y amigos **de ambos**, y por el vecindario de su domicilio en general.”
Título XXIV REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DE DISIPADOR	**Título XXIV REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DE DISIPADOR**
Artículo 449. El curador **~~del marido~~** disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista y ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso de que ~~la madre~~, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.	**Artículo 449.** El curador del **cónyuge administrador** disipador administrará la sociedad conyugal en cuanto ésta subsista. El curador del disipador, **sea o no el cónyuge administrador,** ejercerá de pleno derecho la guarda de los hijos en caso

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~El curador de la mujer disipadora ejercerá también, de la misma manera, la tutela o curatela de los hijos que se encuentren bajo la patria potestad de ella, cuando ésta no le correspondiera al padre.~~	que el **cónyuge no sujeto a curaduría**, por cualquier razón, no ejerza la patria potestad.”
Artículo 450. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador. ~~La mujer casada en sociedad conyugal cuyo marido disipador sea sujeto a curaduría~~, si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.	**Artículo 450**. Ningún cónyuge podrá ser curador del otro declarado disipador. **Si el cónyuge administrador de la sociedad conyugal es declarado disipador, el otro,** si es mayor de dieciocho años o después de la interdicción los cumpliere, tendrá derecho para pedir separación de bienes.”
Título XXV REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL DEMENTE	**Título XXV REGLAS ESPECIALES RELATIVAS A LA CURADURÍA DEL DEMENTE**
Artículo 463. La ~~mujer curadora de su marido~~ demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal. Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su ~~**marido**~~ demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.	**Artículo 463**. **El marido o mujer curador de su cónyuge** demente, tendrá la administración de la sociedad conyugal. Si por su menor edad u otro impedimento no se le defiriere la curaduría de su **cónyuge** demente, podrá a su arbitrio, luego que cese el impedimento, pedir esta curaduría o la separación de bienes.”
Título XXVII DE LAS CURADURÍAS DE BIENES	**Título XXVII DE LAS CURADURÍAS DE BIENES**
Artículo 477. ~~Si el ausente ha dejado~~ mujer no separada judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.	**Artículo 477. Si el cónyuge administrador ausente ha dejado marido** o mujer no **separado** judicialmente, se observará lo prevenido para este caso en el título De la sociedad conyugal.
Título XXVIII DE LOS CURADORES ADJUNTOS	
Artículo 493. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres**, ~~maridos~~,** o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres**, ~~maridos~~,** o guardadores respecto de los curadores adjuntos.	**Artículo 493**. Los curadores adjuntos son independientes de los respectivos padres o guardadores. La responsabilidad subsidiaria que por el artículo 419 se impone a los tutores o curadores que no administran, se extiende a los respectivos padres o guardadores respecto de los curadores adjuntos.
LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE	**LIBRO SEGUNDO DE LOS BIENES, Y DE SU DOMINIO, POSESIÓN, USO Y GOCE**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Título IX DEL DERECHO DE USUFRUCTO	**Título IX DEL DERECHO DE USUFRUCTO**
Artículo 810. El usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo~~, y el del marido, como administrador de la sociedad conyugal, en los bienes de la mujer,~~ están sujetos a las reglas especiales del título De la patria potestad ~~y del título De la sociedad conyugal.~~	**Artículo 810**. El usufructo legal del padre o madre de familia sobre ciertos bienes del hijo está sujeto a las reglas especiales del título De la patria potestad.
LIBRO TERCERO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS	**LIBRO TERCERO DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE, Y DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS**
Título VII DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y DE SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN E INVENTARIO.	**Título VII DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN Y DE SU ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN E INVENTARIO.**
§ 1. Reglas Generales	**§ 1. Reglas Generales**
Artículo 1225. Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales. Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario. ~~El marido requerirá el consentimiento de la mujer casada bajo el régimen de sociedad conyugal para aceptar o repudiar una asignación deferida a ella. Esta autorización se sujetará a lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 1749.~~	**Artículo 1225.** Todo asignatario puede aceptar o repudiar libremente. Exceptúanse las personas que no tuvieren la libre administración de sus bienes, las cuales no podrán aceptar o repudiar, sino por medio o con el consentimiento de sus representantes legales. Se les prohíbe aceptar por sí solas, aun con beneficio de inventario.
§ 3. Del beneficio de Inventario	**§ 3. Del beneficio de Inventario**
Artículo 1255. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus ~~**maridos,**~~ tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.	**Artículo 1255.** Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus tutores, curadores o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas tendrán derecho de reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto.”

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Título VIII DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS	**Título VIII DE LOS EJECUTORES TESTAMENTARIOS**
Artículo 1287. La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores. Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores, ~~y el marido de la mujer heredera, que no está separada de bienes.~~	**Artículo 1287.** La omisión de las diligencias prevenidas en los dos artículos anteriores, hará responsable a el albacea de todo perjuicio que ella irrogue a los acreedores. Las mismas obligaciones y responsabilidad recaerán sobre los herederos presentes que tengan la libre administración de sus bienes, o sobre los respectivos tutores o curadores.
Título X DE LA PARTICIÓN DE BIENES	**Título X DE LA PARTICIÓN DE BIENES**
Artículo 1322. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial. ~~Pero el marido no habrá menester esta autorización para provocar la partición de los bienes en que tenga parte su mujer: le bastará el consentimiento de su mujer, si ésta fuere mayor de edad y no estuviere imposibilitada de prestarlo, o el de la justicia en subsidio.~~	**Artículo 1322**. Los tutores y curadores, y en general los que administran bienes ajenos por disposición de la ley, no podrán proceder a la partición de las herencias o de los bienes raíces en que tengan parte sus pupilos, sin autorización judicial.
Artículo 1326. Si alguno de los consignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste. ~~Se exceptúa de esta disposición la mujer casada cuyos bienes administra el marido; bastará en tal caso el consentimiento de la mujer, o el de la justicia en subsidio.~~ El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la partición y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.	**Artículo 1326.** Si alguno de los consignatarios no tuviere la libre disposición de sus bienes, el nombramiento de partidor, que no haya sido hecho por el juez, deberá ser aprobado por éste. El curador de bienes del ausente, nombrado en conformidad al artículo 1232, inciso final, le representará en la partición y administrará los que en ella se le adjudiquen, según las reglas de la curaduría de bienes.”
LIBRO IV DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS	**LIBRO IV DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL Y DE LOS CONTRATOS**
Título XIV DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO	**Título XIV DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES, Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCIÓN O PAGO EFECTIVO**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
§ 3. A quien debe hacerse el pago	**§ 3. A quien debe hacerse el pago**
Artículo 1579. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto**;** ~~los maridos por sus mujeres en cuanto tengan la administración de los bienes de éstas;~~ los padres o padres que ejerzan la patria potestad por sus hijos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.	**Artículo 1579**. Reciben legítimamente los tutores y curadores por sus respectivos representados; los albaceas que tuvieren este encargo especial o la tenencia de los bienes del difunto; los padres o padres que ejerzan la patria potestad por sus hijos; los recaudadores fiscales o de comunidades o establecimientos públicos, por el Fisco o las respectivas comunidades o establecimientos; y las demás personas que por ley especial o decreto judicial estén autorizadas para ello.
Título XXII ~~DE LAS CONVENCIONES MATRIMONIALES Y DE LA SOCIEDAD CONYUGAL~~	**Título XXII RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y CONVENCIONES MATRIMONIALES**
§ 1. Reglas generales	**§ 1. Reglas generales**
Artículo 1715. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración. En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación ~~total~~ de bienes o régimen de participación en los gananciales.	**Artículo 1715**. Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración. En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación de bienes, régimen de participación en los gananciales o **cuál de los cónyuges asumirá la administración en el caso de la sociedad conyugal.**
Art. 1718. A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título.	**Artículo 1718.** A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título. **La sociedad conyugal podrá ser administrada por ambos cónyuges conjuntamente o por el marido o la mujer.** **A falta de estipulación, se entenderá que ambos cónyuges son coadministradores de la sociedad conyugal.**
Artículo 1719. La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia ~~antes del matrimonio o~~ después de la disolución de la sociedad.	**Artículo 1719**. La mujer, no obstante la sociedad conyugal, podrá renunciar su derecho a los gananciales que resulten de la administración del marido, con tal que haga esta renuncia después de la disolución de la sociedad.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales de la participación en los gananciales, de la separación de bienes y del divorcio. ~~Tratándose del régimen de participación en los gananciales debe estarse a lo preceptuado en el Título XXII-A del Libro Cuarto.~~	Lo dicho se entiende sin perjuicio de los efectos legales **de la separación de bienes**, de la participación en los gananciales, y del divorcio.
Artículo 1720. ~~En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación total o parcial de bienes. En el primer caso se seguirán las reglas dadas en los artículos 158, inciso 2º, 159, 160, 161, 162 y 163 de este Código; y en el segundo se estará a lo dispuesto en el artículo **167.**~~ También se podrá estipular que ~~la mujer~~ dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo ~~**167**~~.	**Artículo 1720. En las capitulaciones matrimoniales se podrá estipular la separación de bienes o participación en los gananciales, de conformidad a lo dispuesto en los títulos XXII-A y XXII-B.** También se podrá estipular que el **cónyuge no administrador** dispondrá libremente de una determinada suma de dinero, o de una determinada pensión periódica, y este pacto surtirá los efectos que señala el artículo **1757.**
Art. 1721. El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto ~~renunciar los gananciales, o~~ enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor. El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor. No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes o después de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.	**Art. 1721.** El menor hábil para contraer matrimonio podrá hacer en las capitulaciones matrimoniales, con aprobación de la persona o personas cuyo consentimiento le haya sido necesario para el matrimonio, todas las estipulaciones de que sería capaz si fuese mayor; menos las que tengan por objeto enajenar bienes raíces, o gravarlos con hipotecas o censos o servidumbres. Para las estipulaciones de estas clases será siempre necesario que la justicia autorice al menor. El que se halla bajo curaduría por otra causa que la menor edad, necesitará de la autorización de su curador para las capitulaciones matrimoniales, y en lo demás estará sujeto a las mismas reglas que el menor. No se podrá pactar que la sociedad conyugal tenga principio antes de contraerse el matrimonio; toda estipulación en contrario es nula.
Artículo 1723. Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán substituir el régimen de sociedad de bienes ~~por el de participación en los gananciales o por el de separación total. También podrán substituir la separación total por el régimen de participación en los gananciales.~~ El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino desde que	**Art. 1723.** Durante el matrimonio los cónyuges mayores de edad podrán, **por una vez**, sustituir el régimen de sociedad de bienes, **participación en los gananciales y separación de bienes, por cualquiera de ellos, sin distinción".** El pacto que los cónyuges celebren en conformidad a este artículo deberá otorgarse por escritura pública y no surtirá efectos entre las partes ni respecto de terceros, sino

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura ~~en que se pacte la separación~~. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.	desde que esa escritura se subinscriba al margen de la respectiva inscripción matrimonial. Esta subinscripción sólo podrá practicarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la escritura **respectiva**. El pacto que en ella conste no perjudicará, en caso alguno, los derechos válidamente adquiridos por terceros respecto del marido o de la mujer y, una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges.
En la escritura pública ~~de separación total de bienes, o en la que se pacte participación en los gananciales, según sea el caso,~~ podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior. Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado. Los pactos a que se refiere este artículo y el inciso 2° del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.	En la escritura pública **mencionada,** podrán los cónyuges liquidar la sociedad conyugal o proceder a determinar el crédito de participación o celebrar otros pactos lícitos, o una y otra cosa; pero todo ello no producirá efecto alguno entre las partes ni respecto de terceros, sino desde la subinscripción a que se refiere el inciso anterior. Tratándose de matrimonios celebrados en país extranjero y que no se hallen inscritos en Chile, será menester proceder previamente a su inscripción en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago, para lo cual se exhibirá al oficial civil que corresponda el certificado de matrimonio debidamente legalizado. Los pactos a que se refiere este artículo y el inciso 2° del artículo 1715, no son susceptibles de condición, plazo o modo alguno.
§ 2. Del haber de la sociedad conyugal y de sus cargas	**&2. Del haber de la sociedad conyugal, del haber propio de los cónyuges y de sus cargas.**
Artículo 1725. El haber de la sociedad conyugal se compone: **~~1º De los salarios y emolumentos~~** de todo género de empleos y oficios, devengados **~~durante el matrimonio~~;** 2º De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio; ~~3º Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; obligándose la sociedad a pagar la correspondiente recompensa;~~	**Art. 1725.** El haber de la sociedad conyugal se compone: **1º De las remuneraciones, honorarios y cualquier otro ingreso proveniente** de todo género de empleos y oficios devengados **durante la vigencia del régimen.".** 2º De todos los frutos, **rentas,** pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza, que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges, y que se devenguen durante el matrimonio; **3° De los bienes que ingresare la mujer cuando hubiere cambio de administración si ésta hubiere tenido patrimonio reservado, y**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~4º De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la sociedad a pagar la correspondiente recompensa.~~ ~~Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones matrimoniales;~~ 5º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.	4º De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.
~~Artículo 1726.~~ ~~Las adquisiciones de bienes raíces hechas por cualquiera de los cónyuges a título de donación, herencia o legado, se agregarán a los bienes del cónyuge donatario, heredero o legatario; y las adquisiciones de bienes raíces hechas por ambos cónyuges simultáneamente, a cualquiera de estos títulos, no aumentarán el haber social, sino el de cada cónyuge.~~ ~~Si el bien adquirido es mueble, aumentará el haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirentes la correspondiente recompensa.~~	**Artículo 1726. Son bienes propios y no integran el haber social:** **1º Los bienes que los cónyuges tenían antes de pactar el régimen.** **2º Los bienes muebles o inmuebles adquiridos por los cónyuges individual o conjuntamente a título gratuito.**
Artículo 1728. El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.	**Artículo 1728.** El terreno contiguo a una finca propia de uno de los cónyuges, y adquirido por él durante el matrimonio a cualquier título que lo haga comunicable según el artículo 1725, se entenderá pertenecer a la sociedad; a menos que con él y la antigua finca se haya formado una heredad o edificio de que el terreno últimamente adquirido no pueda desmembrarse sin daño; pues entonces la sociedad y el dicho cónyuge serán condueños del todo, a prorrata de los respectivos valores al tiempo de la incorporación.
Artículo 1731. La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, ~~se agregará al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge que lo encuentre la correspondiente recompensa;~~ y la parte del tesoro, que según la ley pertenece al dueño del terreno en que se encuentra, ~~se agregará al haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge que fuere dueño del terreno.~~	**Art 1731.** La parte del tesoro, que según la ley pertenece al que lo encuentra, y la que pertenece al dueño del terreno donde se encuentra, **se considerará bien propio del cónyuge que corresponda. Si el terreno es bien social, la parte que corresponde al dueño pertenecerá a la sociedad**.
~~Artículo 1732~~. ~~Los inmuebles donados o asignados a cualquier otro título gratuito, se entenderán pertenecer exclusivamente al cónyuge donatario o asignatario; y no se atenderá a si las donaciones u otros actos gratuitos a favor de un cónyuge, han sido hechos por~~	**Art. 1732. Derogado.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~consideración al otro.~~ ~~Si las cosas donadas o asignadas a cualquier otro título gratuito fueren muebles, se entenderán pertenecer a la sociedad, la que deberá al cónyuge donatario o asignatario la correspondiente recompensa~~**.**	
Artículo 1733. Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar. Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar. Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad. Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad. La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores. Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el derecho de llevar a efecto la	**Art. 1733.** Para que un inmueble se entienda subrogado a otro inmueble de uno de los cónyuges, es necesario que el segundo se haya permutado por el primero, o que, vendido el segundo durante el matrimonio, se haya comprado con su precio el primero; y que en la escritura de permuta o en las escrituras de venta y de compra se exprese el ánimo de subrogar. Puede también subrogarse un inmueble a valores propios de uno de los cónyuges, y que no consistan en bienes raíces; mas para que valga la subrogación, será necesario que los valores hayan sido destinados a ello, en conformidad al número 2º del artículo 1727, y que en la escritura de compra del inmueble aparezca la inversión de dichos valores y el ánimo de subrogar. Si se subroga una finca a otra y el precio de venta de la antigua finca excediere al precio de compra de la nueva, la sociedad deberá recompensa por este exceso al cónyuge subrogante; y si por el contrario el precio de compra de la nueva finca excediere al precio de venta de la antigua, el cónyuge subrogante deberá recompensa por este exceso a la sociedad. Si permutándose dos fincas, se recibe un saldo en dinero, la sociedad deberá recompensa por este saldo al cónyuge subrogante, y si por el contrario se pagare un saldo, la recompensa la deberá dicho cónyuge a la sociedad. La misma regla se aplicará al caso de subrogarse un inmueble a valores. Pero no se entenderá haber subrogación, cuando el saldo en favor o en contra de la sociedad excediere a la mitad del precio de la finca que se recibe, la cual pertenecerá entonces al haber social, quedando la sociedad obligada a recompensar al cónyuge por el precio de la finca enajenada, o por los valores invertidos, y conservando éste el

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
subrogación, comprando otra finca. ~~La subrogación que se haga en bienes de la mujer exige además la autorización de ésta.~~	derecho de llevar a efecto la subrogación, comprando otra finca.
Artículo 1736. La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente: 1.º **~~No pertenecerán a la sociedad~~** las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella; 2.º **~~Ni~~** los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal; 3.º **~~Ni~~** los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación; 4.º **~~Ni~~** los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica; 5.º ~~Tampoco pertenecerá a la sociedad~~ el derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad; 6.º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después. 7.º **~~También pertenecerán al cónyuge~~** los bienes que ~~adquiera~~ durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703. Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.	**Art. 1736.-** La especie adquirida durante la sociedad, no pertenece a ella aunque se haya adquirido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición ha precedido a ella. Por consiguiente, **no pertenecerán a la sociedad**: 1.º Las especies que uno de los cónyuges poseía a título de señor antes de ella, aunque la prescripción o transacción con que las haya hecho verdaderamente suyas se complete o verifique durante ella; 2.° Los bienes que se poseían antes de ella por un título vicioso, pero cuyo vicio se ha purgado durante ella por la ratificación, o por otro remedio legal; 3.º Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación; 4.º Los bienes litigiosos y de que durante la sociedad ha adquirido uno de los cónyuges la posesión pacífica; 5.º El derecho de usufructo que se consolida con la propiedad que pertenece al mismo cónyuge; los frutos solos pertenecerán a la sociedad; 6.º Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes del matrimonio, pertenecerá al cónyuge acreedor. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados por uno de los cónyuges antes del matrimonio y pagados después. 7.º Los bienes que **se adquieran** durante la sociedad en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere prometido con anterioridad a ella, siempre que la promesa conste de un instrumento público, o de instrumento privado cuya fecha sea oponible a terceros de acuerdo con el artículo 1703. Si la adquisición se hiciere con bienes de la sociedad y del cónyuge, éste deberá la recompensa respectiva.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~Si los bienes a que se refieren los números anteriores son muebles, entrarán al haber de la sociedad, la que deberá al cónyuge adquirente la correspondiente recompensa.~~	
Artículo 1738. Las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna. Si la donación remuneratoria es de cosas muebles ~~aumentará el haber de la sociedad, la que deberá recompensa al cónyuge donatario~~ si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.	**Art. 1738.-** Las donaciones remuneratorias de bienes raíces hechas a uno de los cónyuges o a ambos, por servicios que no daban acción contra la persona servida, no aumentan el haber social; pero las que se hicieren por servicios que hubieran dado acción contra dicha persona, aumentan el haber social, hasta concurrencia de lo que hubiera habido acción a pedir por ellos, y no más; salvo que dichos servicios se hayan prestado antes de la sociedad, pues en tal caso no se adjudicarán a la sociedad dichas donaciones en parte alguna. Si la donación remuneratoria es de cosas muebles, **éstos no ingresarán al haber social e incrementarán el haber propio del cónyuge donatario,** si los servicios no daban acción contra la persona servida o si los servicios se prestaron antes de la sociedad.
Artículo 1740. La sociedad es obligada al pago: 1.º De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad; 2.º De las deudas y obligaciones contraídas durante ~~el matrimonio por el marido, o la mujer con autorización del marido~~, o de la justicia en subsidio, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior. La sociedad, por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por ~~el marido~~; 3.º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a	**Artículo 1740**. La sociedad es obligada al pago: 1.º De todas las pensiones e intereses que corran sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad; **“**2° De las deudas y obligaciones contraídas durante **la vigencia del régimen por el cónyuge administrador o por el otro cónyuge con autorización del primero** o de la justicia en subsidio, **salvo que fueren personales de uno u otro como lo serían las que se contrajesen para el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.** La sociedad por consiguiente, es obligada, con la misma limitación, al lasto de toda fianza, hipoteca o prenda constituida por **el cónyuge administrador.** **Si la sociedad fuere coadministrada por el marido y la mujer, se aplicará lo establecido en el artículo 1752.** 3.º De las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello; 4.º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge. 5.º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. Si ~~la mujer~~ se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al ~~marido~~.	obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello; 4.º De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales o de cada cónyuge. 5.º Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes; y de toda otra carga de familia. Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez moderar este gasto si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge. Si **el cónyuge no administrador** se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al **cónyuge administrador".**
§ 3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal	**&3. De la administración ordinaria de los bienes de la sociedad conyugal y propios de cada cónyuge".**
Artículo 1749. ~~El marido es jefe de la sociedad conyugal, y como tal administra los bienes sociales y los de su mujer; sujeto, empero~~, a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que haya contraído por las capitulaciones matrimoniales. **~~Como administrador de la sociedad conyugal, el marido ejercerá los derechos de la mujer que siendo socia de una sociedad civil o comercial se casare, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 150.~~** El ~~marido~~ no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales ~~ni los derechos hereditarios de la mujer~~, sin autorización ~~de ésta.~~	**Artículo 1749.- Si la sociedad conyugal es administrada por el marido o la mujer, estará sujeta** a las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se le imponen y a las que se hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales**, sin perjuicio de las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.** El **cónyuge administrador** no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales sin autorización **del otro.**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años, ni los ~~rústicos~~ por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado ~~el marido~~.	No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, ni dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de cinco años**,** ni los **rurales** por más de ocho, incluidas las prórrogas que hubiere pactado **el cónyuge administrador.** **Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo si el cónyuge administrador para estipularlo así hubiere sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.**
Si el **marido** se constituye aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquiera otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.	Si el **cónyuge administrador** se constituye en aval, codeudor solidario, fiador u otorga cualquier otra caución respecto de obligaciones contraídas por terceros, sólo obligará sus bienes propios.
En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización **~~de la mujer.~~**	En los casos a que se refiere el inciso anterior para obligar los bienes sociales necesitará la autorización **del otro cónyuge**.
La autorización **~~de la mujer~~** deberá ser específica y otorgada por escrito, o por escritura pública si el acto exigiere esta solemnidad, o interviniendo expresa **~~y~~** directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse en todo caso por medio de mandato especial ~~que conste por escrito o~~ por escritura pública según el caso.	La autorización **del otro cónyuge** deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad o interviniendo expresa **o** directamente de cualquier modo en el mismo. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial constituido por escritura pública, según el caso. **Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante la vigencia del régimen, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.**
La autorización a que se refiere el presente artículo podrá ser suplida por el juez, ~~previa audiencia~~ a la que será citada **~~la mujer, si ésta~~** la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento **~~de la mujer~~,** como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro, y de la demora se siguiere perjuicio. Pero no podrá suplirse dicha autorización si **~~la mujer~~** se opusiere a la donación de los bienes sociales.	La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, **con conocimiento de causa y** citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. **El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el **otro cónyuge** se opusiere a la donación de los bienes sociales.
~~**Artículo 1750.** El **marido** es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad los acreedores del marido podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos o compensaciones que a consecuencia de ello deba el **marido** a la sociedad o la sociedad al marido.~~ ~~Podrán, con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes **de la mujer**, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el **marido**, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal **de la mujer**, como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.~~	**Art. 1750.- Si el marido y la mujer fueren coadministradores de la sociedad conyugal, podrán actuar indistintamente respecto del patrimonio social, sin perjuicio de las obligaciones y limitaciones que por el presente Título se les imponen, las que hayan contraído en las capitulaciones matrimoniales y las contempladas en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.** **Para enajenar o gravar o prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales y para disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del cónyuge que no concurriere al acto.** **Se exigirán los mismos requisitos para dar en arriendo o ceder la tenencia de los bienes raíces sociales urbanos por más de dos años y los rurales por más de cuatro, incluidas las prórrogas que se hubieren pactado.** **Del mismo modo, se necesitará del consentimiento de ambos cónyuges o la autorización del otro para constituirse en aval, codeudor solidario o fiador respecto de las obligaciones contraídas por terceros, como también para otorgar cualquier otra clase de caución respecto de esas mismas obligaciones.** **La autorización del cónyuge que no concurre al acto deberá ser específica y otorgada por escrito o por escritura pública, si el acto exigiere esta solemnidad. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste por escrito o por escritura pública, según el caso.** **Las normas de los incisos precedentes se aplicarán también a las acciones de sociedades anónimas o participaciones en sociedades civiles o comerciales, derechos o concesiones inscritos, vehículos motorizados, naves o aeronaves adquiridas a título oneroso durante el matrimonio, pero en estos casos la autorización podrá también otorgarse mediante mandato general.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	La autorización de que trata este artículo podrá ser suplida por el juez, con conocimiento de causa y citación del otro cónyuge, si éste la negare sin justo motivo o en caso de interdicción de uno de los cónyuges o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia. Podrá asimismo ser suplida por el juez en caso de algún impedimento como el de menor edad, demencia, ausencia real o aparente u otro y de la demora se siguiere perjuicio. El juez tomará los resguardos al dar dicha autorización para evitar todo fraude al otro cónyuge. Pero no podrá suplirse dicha autorización si el otro cónyuge se opusiere a la donación de los bienes sociales.
Artículo 1751. Toda deuda contraída por ~~la mujer~~ con mandato general o especial ~~del marido~~, es, respecto de terceros, deuda del ~~marido~~ y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios de la mujer, sino sólo sobre los bienes de la sociedad y sobre los bienes propios del ~~marido;~~ sin perjuicio de lo prevenido en el inciso ~~2º del artículo precedente.~~	**Artículo 1751.- El cónyuge administrador es, respecto de terceros, dueño de los bienes sociales, como si ellos y sus bienes propios formasen un solo patrimonio, de manera que durante la sociedad sus acreedores podrán perseguir tanto los bienes de éste como los bienes sociales; sin perjuicio de los abonos, recompensas o compensaciones que a consecuencia de ello deba el cónyuge administrador a la sociedad o la sociedad a éste.** **Podrán con todo, los acreedores perseguir sus derechos sobre los bienes del cónyuge no administrador, en virtud de un contrato celebrado por ellos con el cónyuge administrador, en cuanto se probare haber cedido el contrato en utilidad personal del cónyuge no administrador como en el pago de sus deudas anteriores al matrimonio.** Toda deuda contraída por **el cónyuge no administrador** con mandato general o especial del otro es, respecto de terceros, deuda del **cónyuge administrador** y por consiguiente de la sociedad; y el acreedor no podrá perseguir el pago de esta deuda sobre los bienes propios del **cónyuge no administrador**, sin perjuicio de lo prevenido en el **inciso precedente.** **Con todo, las compras que el cónyuge no administrador haga al fiado de objetos muebles naturalmente destinados al consumo ordinario de la familia, obligan al cónyuge administrador en sus bienes y en los de la sociedad conyugal; y obligan además los bienes propios del cónyuge no administrador hasta la concurrencia del beneficio particular que le reportare el acto, comprendiendo en**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	este beneficio el de la familia común en la parte que de derecho haya debido proveer a las necesidades de ésta.
Si la ~~mujer mandataria~~ contrata a su propio nombre, regirá lo dispuesto en el artículo 2151.[5]	Si el **cónyuge no administrador** contrata a su propio nombre**,** regirá lo dispuesto en el artículo 2151.
Los contratos celebrados por el ~~marido y la mujer~~ de consuno o en que ~~la mujer~~ se obligue solidaria o subsidiariamente con el ~~marido~~, no valdrán contra los bienes propios de la ~~mujer~~, salvo en los casos y términos del ~~sobredicho inciso 2º~~, y sin perjuicio de lo dispuesto en el ~~inciso 1.º del artículo 137.~~	Los contratos celebrados por el **cónyuge administrador y el otro cónyuge** de consuno o aquellos en que **el no administrador** se obligue solidaria o subsidiariamente con el **administrador** no valdrán contra los bienes propios del **no administrador,** salvo en los casos y términos del **señalado** inciso segundo y sin perjuicio de lo dispuesto en el **artículo 1757.** **El cónyuge no administrador por sí solo no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 1756.**
Artículo 1752. ~~**La mujer por sí sola** no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo **145**.~~	**Artículo 1752.- Si la sociedad conyugal fuere coadministrada por el marido y la mujer, se seguirán las reglas siguientes:** **1.-Los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad de los bienes sociales y en los propios de cada cónyuge, si ambos concurrieren al acto.** **2.- Si uno de ellos hubiere concurrido al acto, los acreedores podrán perseguir sus derechos en la totalidad sociales y subsidiariamente en los propios de cada cónyuge, en cuanto se probare haber cedido en utilidad del otro cónyuge o de la familia común. No concurriendo los supuestos anteriores, los acreedores sólo podrán perseguir la deuda en los bienes propios del cónyuge que la contrajo.**
~~**Artículo 1753**. Aunque la mujer en las capitulaciones matrimoniales renuncie los gananciales, no por eso tendrá la facultad de percibir los frutos de sus bienes propios, los cuales se entienden concedidos al marido para soportar las cargas del matrimonio, pero con la obligación de conservar y restituir dichos bienes, según después se dirá.~~ ~~Lo dicho deberá entenderse sin perjuicio de los derechos de la mujer divorciada o separada de~~	**Artículo 1753 (1757).- Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos previstos en los artículos 1749 y 1750 adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en esos artículos.** **La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer el cónyuge no**

[5] [?] Artículo 2151: El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~bienes.~~	**administrador, sus herederos o cesionarios.** **El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad del cónyuge no administrador o sus herederos.** **En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato."**
Artículo 1754. ~~No se podrán enajenar ni gravar los bienes raíces de la mujer, sino con su voluntad.~~ ~~La voluntad de la mujer deberá ser específica y otorgada por escritura pública, o interviniendo expresa y directamente de cualquier modo en el acto. Podrá prestarse, en todo caso, por medio de mandato especial que conste de escritura pública.~~ ~~Podrá suplirse por el juez el consentimiento de la mujer cuando ésta se hallare imposibilitada de manifestar su voluntad.~~ ~~La mujer, por su parte, no podrá enajenar o gravar ni dar en arrendamiento o ceder la tenencia de los bienes de su propiedad que administre el marido, sino en los casos de los artículos 138 y 138 bis.~~	**Artículo 1754.- Los cónyuges podrán hasta por una vez pactar cambio de administrador y se observarán las formalidades contempladas en el inciso segundo del artículo 1723.** **Si a consecuencia del pacto de cambio de administrador, la mujer pasare a ser administradora de la sociedad conyugal y si hubiere ella tenido bajo la anterior administración del marido patrimonio reservado; por los bienes que conformen dicho patrimonio tendrá ella derecho a recompensas.** **Las deudas contraídas en el ejercicio de su patrimonio reservado podrán ser ejecutadas en los bienes de éste que hayan pasado a ser sociales.**
Artículo 1755. ~~Para enajenar o gravar otros bienes de la mujer, que el marido esté o pueda estar obligado restituir en especie, bastará el consentimiento de la mujer, que podrá ser suplido por el juez cuando la mujer estuviere imposibilitada de manifestar su voluntad.~~	**Art. 1755.- En caso de insolvencia, administración fraudulenta o mal estado de los negocios por administración errónea o descuidada del cónyuge administrador, podrá el cónyuge no administrador solicitar judicialmente ejercer la administración de la sociedad.**
Artículo 1756. ~~Sin autorización de la mujer, el marido no podrá dar en arriendo o ceder la tenencia de los predios rústicos de ella por más de ocho años, ni de los urbanos por más de cinco, incluidas las prórrogas que hubiere pactado el marido.~~ ~~Es aplicable a este caso lo dispuesto en los incisos 7.º y 8.º del artículo 1749.~~	**Art. 1756 (138).- Si hubiere un impedimento que no fuere de larga o indefinida duración, el cónyuge no administrador podrá actuar respecto de los bienes del cónyuge administrador y los de la sociedad conyugal, con autorización del juez con conocimiento de causa, cuando de la demora se siguiere perjuicio. Respecto de los bienes sociales, sólo se necesitará la autorización del juez indicada, en aquellos actos en que fuere necesario que concurrieren ambos cónyuges.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	El cónyuge no administrador, en el caso a que se refiere el inciso anterior, obliga al cónyuge administrador en sus bienes y en los sociales de la misma manera que si el acto fuere del cónyuge administrador, y obliga además sus bienes propios, hasta concurrencia del beneficio particular que reportare del acto.
Artículo 1757. ~~Los actos ejecutados sin cumplir con los requisitos prescritos en los artículos 1749, **1754 y 1755** adolecerán de nulidad relativa. En el caso del arrendamiento o de la cesión de la tenencia, el contrato regirá sólo por el tiempo señalado en los artículos 1749 y 1756.~~ ~~La nulidad o inoponibilidad anteriores podrán hacerlas valer **la mujer**, sus herederos o cesionarios.~~ ~~El cuadrienio para impetrar la nulidad se contará desde la disolución de la sociedad conyugal, o desde que cese la incapacidad **de la mujer** o de sus herederos.~~ ~~En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.~~	**Artículo 1757.- El cónyuge no administrador se mirará como separado de bienes respecto de la administración de sus bienes propios. En dicho caso se aplicarán las reglas siguientes:** **1° Pertenecerán a la sociedad conyugal los frutos de los bienes que administre separadamente, que se devenguen durante la vigencia del régimen, y todo lo que con ellos se adquiera.** **2° Los acreedores del cónyuge administrador no tendrán acción sobre los bienes que administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por aquél cedió en utilidad del cónyuge no administrador, pero sólo hasta la concurrencia del beneficio que le hubiere reportado el acto, o de la familia común.** **3° Una vez disuelta la sociedad conyugal, las obligaciones contraídas en su administración separada podrán perseguirse sobre todos sus bienes.**
§ 4. De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal	**§ 4. De la administración extraordinaria de la sociedad conyugal**
Artículo 1758. La **mujer** que en el caso de interdicción del ~~marido,~~ o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrada ~~curadora del marido~~, o curadora de sus bienes, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal. Si por incapacidad o excusa de la ~~mujer~~ se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal.	**Artículo 1758 (139).-** El **cónyuge no administrador** que en caso de interdicción del **otro** o por larga ausencia de éste sin comunicación con su familia, hubiere sido nombrado **su curador o curador de sus bienes**, tendrá por el mismo hecho la administración de la sociedad conyugal. Si por incapacidad o excusa del **cónyuge no administrador**, se encargaren estas curadurías a otra persona, dirigirá el curador la administración de la sociedad conyugal. **El marido o la mujer menor de edad que fuere designado administrador necesitan de curador para la administración de la sociedad conyugal.**
	Art. 1758-2.- Solicitada por el cónyuge no administrador la curaduría del cónyuge

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	administrador, el juez podrá conferir la administración provisoria de los bienes sociales y de los bienes propios de éste, a fin de que pueda disponer de ellos, previo otorgamiento de garantía real o personal, cuando de la demora se siguieren perjuicios. **En caso de solicitarse la administración provisoria de mala fe, deberá restituir doblados los bienes de los que hubiese dispuesto.** **La resolución que otorgue la administración provisoria deberá subinscribirse al margen de la respectiva inscripción matrimonial.**
	Art. 1758-3.- Las normas establecidas en los artículos 1758 y 1758-2 serán aplicables en caso de interdicción o larga ausencia de uno de los cónyuges cuando hubiere coadministración.
Artículo 1759. ~~La mujer~~ que tenga la administración de la sociedad, administrará con iguales facultades que el ~~marido.~~ No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales. No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735. Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al ~~**marido**~~**,** sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría. En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.	**Art. 1759.- El cónyuge** que tenga la administración **extraordinaria** de la sociedad conyugal, la ejercerá con iguales facultades que el **cónyuge administrador**. No obstante, sin autorización judicial, previo conocimiento de causa, no podrá enajenar o gravar voluntariamente ni prometer enajenar o gravar los bienes raíces sociales. No podrá tampoco, sin dicha autorización, disponer entre vivos a título gratuito de los bienes sociales, salvo el caso del artículo 1735. Todo acto en contravención a este artículo será nulo relativamente. La acción corresponderá al cónyuge administrador, sus herederos o cesionarios y el cuadrienio para pedir la declaración de nulidad se contará desde que cese el hecho que motivó la curaduría. En ningún caso se podrá pedir la declaración de nulidad pasados diez años desde la celebración del acto o contrato.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Si ~~**la mujer**~~ que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal se constituye en aval, ~~**codeudora solidaria, fiadora**~~ u otorga cualquiera otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos ~~**150, 166 y 167**~~. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa. En la administración de los bienes propios del ~~**marido,**~~ se aplicarán las normas de las curadurías.	Si el **cónyug**e que tiene la administración extraordinaria de la sociedad conyugal, se constituye en aval, **codeudor solidario, fiador** u otorga cualquier otra caución respecto de terceros, sólo obligará sus bienes propios y los que administre en conformidad a los artículos **1757 y 1763**. Para obligar los bienes sociales necesitará la autorización de la justicia, dada con conocimiento de causa. **El cónyuge no administrador podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el cónyuge administrador o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso tercero del artículo 1749.** **Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si el cónyuge no administrador para estipularlo así, hubiese sido especialmente autorizado por la justicia, previa información de utilidad.** En la administración de los bienes propios del **cónyuge administrador**, se aplicarán las normas de las curadurías.
Artículo 1760. Todos los actos y contratos ~~de la mujer administradora~~, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del ~~marido~~, y obligarán en consecuencia a la sociedad y al marido; salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal de ~~la mujer~~.	**Artículo 1760**. Todos los actos y contratos **del cónyuge no administrador que tuviere la administración extraordinaria**, que no le estuvieren vedados por el artículo precedente, se mirarán como actos y contratos del **cónyuge administrador**, y obligarán en consecuencia a la sociedad y al **cónyuge administrador**, salvo en cuanto apareciere o se probare que dichos actos y contratos se hicieron en negocio personal del **cónyuge no administrador**.
~~**Artículo 1761**. La mujer administradora podrá dar en arriendo los inmuebles sociales o ceder su tenencia, y el marido o sus herederos estarán obligados al cumplimiento de lo pactado por un espacio de tiempo que no pase de los límites señalados en el inciso 4º del artículo 1749.~~ ~~Este arrendamiento o cesión, sin embargo, podrá durar más tiempo, si la mujer, para estipularlo así, hubiere sido especialmente **autorizada** por la justicia, previa información de utilidad.~~	**Art. 1761 (1762)**. **El cónyuge no administrador** que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del **artículo 1763.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~**Artículo 1762**. **La mujer** que no quisiere tomar sobre sí la administración de la sociedad conyugal, ni someterse a la dirección de un curador, podrá pedir la separación de bienes; y en tal caso se observarán las disposiciones del **Título VI, párrafo 3 del Libro I**.~~[6]	**Artículo 1762 (1763).** Cesando la causa de la administración extraordinaria que **señalan** los artículos precedentes, recobrará **el cónyuge administrador** sus facultades administrativas, previo decreto judicial.
	5.- Del patrimonio reservado de la mujer
~~**Artículo 1763.** Cesando la causa de la administración extraordinaria de que hablan los artículos precedentes, recobrará el marido sus facultades administrativas, previo decreto judicial.~~	**Artículo 1763 (150).- Si la sociedad conyugal fuere administrada por el marido, la mujer casada que desempeñe algún empleo o que ejerza una profesión, oficio o industria, se considerará separada de bienes respecto del ejercicio de ese empleo, oficio, profesión o industria y de lo que en ellos obtenga, no obstante cualquier estipulación en contrario. Si fuere menor de dieciocho años, necesitará autorización judicial dada con conocimiento de causa, para enajenar o gravar los bienes raíces.** Incumbe a la mujer acreditar, tanto respecto del marido como de terceros, el origen y dominio de los bienes adquiridos en conformidad a este artículo. Para este efecto podrá servirse de todos los medios de prueba establecidos por la ley. Los terceros que contraten con la mujer quedarán a cubierto de toda reclamación que pudieren interponer ella o el marido, sus herederos o cesionarios, fundada en la circunstancia de haber obrado la mujer fuera de los términos del presente artículo, siempre que se haya acreditado por la mujer, mediante instrumentos públicos o privados, a los que se hará referencia en el instrumento que se otorgue al efecto, que ejerce o ha ejercido un empleo, oficio, profesión o industria separados de los de su marido. Los actos o contratos celebrados por la mujer en esta administración separada, obligarán los bienes comprendidos en ella y los que administre con arreglo a las disposiciones de los artículos **1757,** y no obligarán los del marido sino con arreglo al artículo **1791-10.** Los acreedores del marido no tendrán acción sobre los bienes que la mujer administre en virtud de este artículo, a menos que probaren que el contrato celebrado por él cedió en utilidad de la familia común o de la mujer, **pero sólo hasta la concurrencia del**

[6] Título VI: “Obligaciones y Derechos entre cónyuges” el párrafo cuarto es de las “Excepciones relativas a la separación de bienes”

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	beneficio que le hubiere reportado el acto. Disuelta la sociedad conyugal, los bienes a que este artículo se refiere entrarán en la partición de los gananciales; a menos que la mujer o sus herederos renunciaren a estos últimos, en cuyo caso el marido no responderá por las obligaciones contraídas por la mujer en su administración separada. Si la mujer o sus herederos aceptaren los gananciales, el marido responderá a esas obligaciones hasta concurrencia del valor de la mitad de esos bienes que existan al disolverse la sociedad. Mas, para gozar de este beneficio, deberá probar el exceso de la contribución que se le exige con arreglo al artículo 1777.
§ 5. De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales	**§ 6. De la disolución de la sociedad conyugal y partición de gananciales**
Art. 1764. La sociedad conyugal se disuelve: 1.º Por la disolución del matrimonio; 2.º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas; 3~~.º Por la sentencia de separación judicial o de separación **total** de bienes: **si la separación es parcial, continuará la sociedad sobre los bienes no comprendidos en ella;**~~ 4.º Por la declaración de nulidad del matrimonio; 5.º Por el pacto de participación en los gananciales o de separación **total** de bienes, **según el Título XXII-A del Libro Cuarto y el artículo 1723.**	**Art. 1764.** La sociedad conyugal se disuelve: 1.º Por la disolución del matrimonio; 2.º Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el título Del principio y fin de las personas; **3.º Por la sentencia de separación judicial o de separación de bienes:** 4.º Por la declaración de nulidad del matrimonio; **5.º Por el pacto de participación en los gananciales o de separación de bienes.**
Art. 1765. Disuelta la sociedad, se procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.	**Art. 1765.** Disuelta la sociedad, se **formará una comunidad y se** procederá inmediatamente a la confección de un inventario y tasación de todos los bienes que usufructuaba o de que era responsable, en el término y forma prescritos para la sucesión por causa de muerte.
Artículo 1767. La mujer que no haya renunciado los gananciales ~~antes del matrimonio o después de disolverse la sociedad~~, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.	**Art. 1767.** La mujer que no haya renunciado a los gananciales, se entenderá que los acepta con beneficio de inventario.
Artículo 1773.~~ La mujer hará antes que el marido~~ las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan ~~a la mujer o al marido,~~ se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.	**Artículo 1773**. **El cónyuge no administrador hará antes que el otro** las deducciones de que hablan los artículos precedentes; y las que consistan en dinero, sea que pertenezcan **a uno u otro,** se ejecutarán sobre el dinero y muebles de la sociedad, y subsidiariamente sobre los inmuebles de la misma.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~La mujer~~, no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del ~~marido~~**,** elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.	**El cónyuge no administrador,** no siendo suficientes los bienes de la sociedad, podrá hacer las deducciones que le correspondan, sobre los bienes propios del **otro cónyuge,** elegidos de común acuerdo. No acordándose, elegirá el juez.
Artículo 1777. ~~La mujer~~ no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales. Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.	**Artículo 1777. El cónyuge no administrador** no es responsable de las deudas de la sociedad, sino hasta concurrencia de su mitad de gananciales. Mas para gozar de este beneficio deberá probar el exceso de la contribución que se le exige, sobre su mitad de gananciales, sea por el inventario y tasación, sea por otros documentos auténticos.
Artículo 1778~~. El marido~~ es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra ~~la mujer~~ para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.	**Artículo 1778. El cónyuge administrador** es responsable del total de las deudas de la sociedad; salvo su acción contra **el cónyuge no administrador** para el reintegro de la mitad de estas deudas, según el artículo precedente.
§ 6. De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad	**§ 7. De la renuncia de los gananciales hecha por parte de la mujer después de la disolución de la sociedad**
Artículo 1782. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales. Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales. Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.	**Artículo 1782**. Podrá la mujer renunciar mientras no haya entrado en su poder ninguna parte del haber social a título de gananciales. Hecha una vez la renuncia no podrá rescindirse, a menos de probarse que la mujer o sus herederos han sido inducidos a renunciar por **fuerza**, engaño o por un justificable error acerca del verdadero estado de los negocios sociales. Esta acción rescisoria prescribirá en cuatro años, contados desde la disolución de la sociedad.
Art. 1784. La mujer que renuncia conserva sus derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones arriba expresadas.	**Artículo 1784.-** La mujer que renuncia conserva **su patrimonio reservado, derechos y obligaciones a las recompensas e indemnizaciones señaladas precedentemente.**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
§ 7. ~~De la dote y~~ de las donaciones por causa de matrimonio	**8.- De las donaciones por causa de matrimonio**
Art. 1789. Las donaciones por causa de matrimonio, sea que se califiquen de dote, arras o con cualquiera otra denominación, admiten plazos, condiciones y cualesquiera otras estipulaciones lícitas, y están sujetas a las reglas generales de las donaciones, en todo lo que no se oponga a las disposiciones especiales de este título. En todas ellas se entiende la condición de celebrarse o haberse celebrado el matrimonio.	
	Art. 1789-2 (1791). En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.
Art. 1790. Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública. La sentencia firme de separación judicial o divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa verificada la condición señalada en el inciso precedente. En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese. Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.	**Art. 1790.** Declarada la nulidad del matrimonio, podrán revocarse todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al que lo contrajo de mala fe, con tal que de la donación y de su causa haya constancia por escritura pública. La sentencia firme de separación judicial o divorcio autoriza, por su parte, a revocar todas las donaciones que por causa del mismo matrimonio se hayan hecho al cónyuge que dio motivo a la separación judicial o al divorcio por su culpa verificada la condición señalada en el inciso precedente. En la escritura del esposo donante se presume siempre la causa de matrimonio, aunque no se exprese. Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge putativo que también contrajo de mala fe.
Art. 1791. En las donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias por causa de matrimonio, no se entenderá la condición resolutoria de faltar el donatario o asignatario sin dejar sucesión, ni otra alguna, que no se exprese en el respectivo instrumento, o que la ley no prescriba.	**Artículo 1791 (1792).** Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1790. Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Artículo 1792. Si por el hecho de uno de los cónyuges se disuelve el matrimonio antes de consumarse, podrán revocarse las donaciones que por causa de matrimonio se le hayan hecho, en los términos del artículo 1790. Carecerá de esta acción revocatoria el cónyuge por cuyo hecho se disolviere el matrimonio.	Queda sin contenido tras trasladarse al art. 1791.
	Título XXII-A **Régimen de Separación de Bienes**
	De la separación de bienes, por decreto judicial y por el ministerio de la ley.
	Art. 1791-1 (152). Separación de bienes es la que se efectúa sin separación judicial, en virtud de decreto del tribunal competente, por disposición de la ley o por convención de las partes.
	Artículo 1791-2 (153).- La mujer y el marido no podrán renunciar en las capitulaciones matrimoniales a la facultad de pedir la separación de bienes que le dan derecho las leyes.
	Artículo 1791-3 (154). Para que **el cónyuge no administrador** menor pueda pedir separación de bienes, deberá ser **autorizado** por un curador especial.
	Artículo 1791-4 (155). El juez decretará la separación de bienes en el caso de insolvencia o administración fraudulenta **del cónyuge administrador.** También la decretará si **el cónyuge administrador**, por su culpa, no cumple con las obligaciones que imponen los artículos 131 y 135, o incurre en alguna causal de separación judicial, según los términos de la Ley de Matrimonio Civil. En caso de ausencia injustificada **del cónyuge administrador** por más de un año, **el cónyuge no administrador** podrá pedir la separación de bienes. Lo mismo ocurrirá si, sin mediar ausencia, existe separación de hecho de los cónyuges**.** Si los negocios **del cónyuge administrador** se hallan en mal estado, por consecuencia de especulaciones aventuradas, o de una administración errónea o descuidada, o hay riesgo inminente de ello, podrá oponerse a la separación, prestando fianza o hipotecas que aseguren suficientemente los intereses del **cónyuge no administrador**."
	Artículo 1791-5 (156). Demandada la separación de bienes, podrá el juez a petición

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	del cónyuge no administrador, tomar las providencias que estime conducentes a la seguridad de los intereses de **éste**, mientras dure el juicio. En el caso del inciso 3º del artículo anterior, podrá el juez, en cualquier tiempo, a petición **del cónyuge no administrador**, procediendo con conocimiento de causa, tomar iguales providencias antes de que se demande la separación de bienes, exigiendo caución de resultas **al cónyuge no administrador** si lo estimare conveniente.
	Artículo 1791-6 (157). En el juicio de separación de bienes por el mal estado de los negocios del cónyuge administrador, la confesión de éste no hace prueba.
	Artículo 1791-7 (158). Lo que en los artículos anteriores de este párrafo se dice del marido o de la mujer, se aplica indistintamente a los cónyuges en el régimen de participación en los gananciales. Una vez decretada la separación, se procederá a la división de los gananciales y al pago de recompensas o al cálculo del crédito de participación en los gananciales, según cual fuere el régimen al que se pone término.
	Art. 1791-8 (159). Los cónyuges separados de bienes administran, con plena independencia el uno del otro, los bienes que tenían antes del matrimonio y los que adquieren durante éste, a cualquier título. Si los cónyuges se separaren de bienes durante el matrimonio, la administración separada comprende los bienes obtenidos como producto de la liquidación de la sociedad conyugal o del régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre ellos. Lo anterior es sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Título VI del Libro Primero.”
	Art. 1791-9 (160). En el estado de separación, ambos cónyuges deben proveer a las necesidades de la familia común a proporción de sus facultades. El juez en caso necesario reglará la contribución.
	Artículo 1791-10 (161).- Los acreedores del marido o la mujer separado de bienes, por actos o contratos que legítimamente han podido celebrarse por él o

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	ella, tendrán acción sobre los bienes del marido o la mujer, según quien correspondiere. **El otro cónyuge no será responsable con sus bienes, sino cuando hubiere accedido como fiador o de otro modo a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, según el caso.** **Será asimismo responsable, a prorrata del beneficio que hubiere reportado a las obligaciones contraídas por el marido o la mujer, comprendiendo en este beneficio el de la familia común, en la parte en que de derecho haya él o ella debido proveer a las necesidades de ésta.**
	Artículo 1791-11 (162).- Si el marido o la mujer separado de bienes confiere al otro cónyuge la administración de alguna parte de los suyos, será obligado el marido a la mujer o la mujer al marido, según correspondiere, como simple mandatario.
	Art. 1791-12 (163). Al marido y a la mujer separados de bienes se dará curador para la administración de los suyos en todos los casos en que siendo solteros necesitarían de curador para administrarlos.
	Artículo 1791-13 (165). La separación efectuada en virtud de decreto judicial o por disposición de la ley es irrevocable y no podrá quedar sin efecto por acuerdo de los cónyuges ni por resolución judicial.
Título XXII-A REGIMEN DE LA PARTICIPACION EN LOS GANANCIALES	**Título XXII-B REGIMEN DE LA PARTICIPACION EN LOS GANANCIALES**
§ 1. Reglas generales	**§ 1. Reglas generales**
Art. 1792-1. En las capitulaciones matrimoniales que celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto del Código Civil los esposos podrán pactar el régimen de participación en los gananciales. Los cónyuges podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723 de ese mismo Código, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación por el régimen de participación que este Título contempla. Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación ~~total~~ de bienes.	**Art. 1792-1.** En las capitulaciones matrimoniales que celebren en conformidad con el párrafo primero del Título XXII del Libro Cuarto del Código Civil los esposos podrán pactar el régimen de participación en los gananciales. Los cónyuges podrán, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1723 de ese mismo Código, sustituir el régimen de sociedad conyugal o el de separación por el régimen de participación que este Título contempla. Del mismo modo, podrán sustituir el régimen de participación en los gananciales, por el de separación de bienes **o el de sociedad**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	conyugal.
Art. 1792-2. En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo **I del Título VI del Libro Primero del Código Civil**.	**Art. 1792-2.** En el régimen de participación en los gananciales los patrimonios del marido y de la mujer se mantienen separados y cada uno de los cónyuges administra, goza y dispone libremente de lo suyo. Al finalizar la vigencia del régimen de bienes, se compensa el valor de los gananciales obtenidos por los cónyuges y éstos tienen derecho a participar por mitades en el excedente. Los principios anteriores rigen en la forma y con las limitaciones señaladas en los artículos siguientes y en el párrafo **2 del Título VI del Libro Primero**.
§ 3. De la determinación y cálculo de los gananciales	**§ 3. De la determinación y cálculo de los gananciales**
Art. 1792-8. Los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales se agregarán al activo del patrimonio originario, aunque lo hayan sido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen de bienes. Por consiguiente, y sin que la enumeración siguiente sea taxativa, se agregarán al activo del patrimonio originario: 1) Los bienes que uno de los cónyuges poseía antes del régimen de bienes, aunque la prescripción o transacción con que los haya hecho suyos haya operado o se haya convenido durante la vigencia del régimen de bienes. 2) Los bienes que se poseían antes del régimen de bienes por un título vicioso, siempre que el vicio se haya purgado durante la vigencia del régimen de bienes por la ratificación o por otro medio legal. 3) Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. 4) Los bienes litigiosos, cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del régimen. 5) El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge. 6) Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados antes y pagados después. 7) La proporción del precio pagado con anterioridad al inicio del régimen, por los bienes	**Art. 1792-8.** Los bienes adquiridos durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales se agregarán al activo del patrimonio originario, aunque lo hayan sido a título oneroso, cuando la causa o título de la adquisición sea anterior al inicio del régimen de bienes. Por consiguiente, y sin que la enumeración siguiente sea taxativa, se agregarán al activo del patrimonio originario: 1° Los bienes que uno de los cónyuges poseía antes del régimen de bienes, aunque la prescripción o transacción con que los haya hecho suyos haya operado o se haya convenido durante la vigencia del régimen de bienes. 2° Los bienes que se poseían antes del régimen de bienes por un título vicioso, siempre que el vicio se haya purgado durante la vigencia del régimen de bienes por la ratificación o por otro medio legal. 3° Los bienes que vuelven a uno de los cónyuges por la nulidad o resolución de un contrato, o por haberse revocado una donación. 4° Los bienes litigiosos, cuya posesión pacífica haya adquirido cualquiera de los cónyuges durante la vigencia del régimen. 5° El derecho de usufructo que se haya consolidado con la nuda propiedad que pertenece al mismo cónyuge. 6° Lo que se paga a cualquiera de los cónyuges por capitales de créditos constituidos antes de la vigencia del régimen. Lo mismo se aplicará a los intereses devengados antes y pagados después. 7° La proporción del precio pagado con anterioridad al inicio del régimen, por los

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
adquiridos de resultas de contratos de promesa.	bienes adquiridos de resultas de contratos de promesa.
Art. 1792-15. En el patrimonio final de un cónyuge se agregarán imaginariamente los montos de las disminuciones de su activo que sean consecuencia de los siguientes actos, ejecutados durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales: 1) Donaciones irrevocables que no correspondan al cumplimiento proporcionado de deberes morales o de usos sociales, en consideración a la persona del donatario. 2) Cualquier especie de actos fraudulentos o de dilapidación en perjuicio del otro cónyuge. 3) Pago de precios de rentas vitalicias u otros gastos que persigan asegurar una renta futura al cónyuge que haya incurrido en ellos. Lo dispuesto en este número no regirá respecto de las rentas vitalicias convenidas al amparo de lo establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, salvo la cotización adicional voluntaria en la cuenta de capitalización individual y los depósitos en cuentas de ahorro voluntario, los que deberán agregarse imaginariamente conforme al inciso primero del presente artículo. Las agregaciones referidas serán efectuadas considerando el estado que tenían las cosas al momento de su enajenación. Lo dispuesto en este artículo no rige si el acto hubiese sido autorizado por el otro cónyuge.	**Art. 1792-15.** En el patrimonio final de un cónyuge se agregarán imaginariamente los montos de las disminuciones de su activo que sean consecuencia de los siguientes actos, ejecutados durante la vigencia del régimen de participación en los gananciales: 1° Donaciones irrevocables que no correspondan al cumplimiento proporcionado de deberes morales o de usos sociales, en consideración a la persona del donatario. 2° Cualquier especie de actos fraudulentos o de dilapidación en perjuicio del otro cónyuge. 3° Pago de precios de rentas vitalicias u otros gastos que persigan asegurar una renta futura al cónyuge que haya incurrido en ellos. Lo dispuesto en este número no regirá respecto de las rentas vitalicias convenidas al amparo de lo establecido en el decreto ley Nº 3.500, de 1980, salvo la cotización adicional voluntaria en la cuenta de capitalización individual y los depósitos en cuentas de ahorro voluntario, los que deberán agregarse imaginariamente conforme al inciso primero del presente artículo. Las agregaciones referidas serán efectuadas considerando el estado que tenían las cosas al momento de su enajenación. Lo dispuesto en este artículo no rige si el acto hubiese sido autorizado por el otro cónyuge.
§ 4. ~~Del crédito de participación en los gananciales~~	**§ 4. Del término del régimen de participación en los gananciales**
~~**Art. 1792-20.** El crédito de participación en los gananciales se originará al término del régimen de bienes.~~ ~~Se prohíbe cualquier convención o contrato respecto de ese eventual crédito, así como su renuncia, antes del término del régimen de participación en los gananciales.~~	**Art. 1792-20 (1792-27).** El régimen de participación en los gananciales termina: **1°** Por la muerte de uno de los cónyuges. **2°** Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II, "Del principio y fin de la existencia de las personas", del Libro Primero. **3°** Por la declaración de nulidad del matrimonio o sentencia de divorcio. **4**° Por la separación judicial de los cónyuges. **5**° Por la sentencia que declare la separación de bienes. **6°** Por el pacto de separación de bienes.
	§ 5. Del crédito de participación en los gananciales
Art. 1792-21. ~~El crédito de participación en los gananciales es puro y simple y se pagará en dinero.~~	**Art. 1792-21 (1792-20).** El crédito de participación en los gananciales se originará al término del régimen de bienes.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
~~Con todo, si lo anterior causare grave perjuicio al cónyuge deudor o a los hijos comunes, y ello se probare debidamente, el juez podrá conceder plazo de hasta un año para el pago del crédito, el que se expresará en unidades tributarias mensuales. Ese plazo no se concederá si no se asegura, por el propio deudor o un tercero, que el cónyuge acreedor quedará de todos modos indemne.~~	Se prohíbe cualquier convención o contrato respecto de ese eventual crédito, así como su renuncia, antes del término del régimen de participación en los gananciales.
Art. 1792-22. ~~Los cónyuges, o sus herederos, podrán convenir daciones en pago para solucionar el crédito de participación en los gananciales.~~ ~~Renacerá el crédito, en los términos del inciso primero del artículo precedente, si la cosa dada en pago es evicta, a menos que el cónyuge acreedor haya tomado sobre sí el riesgo de la evicción, especificándolo.~~	**Art. 1792-22 (1791-21).** El crédito de participación en los gananciales es puro y simple y se pagará en dinero. Con todo, si lo anterior causare grave perjuicio al cónyuge deudor o a los hijos comunes, y ello se probare debidamente, el juez podrá conceder plazo de hasta un año para el pago del crédito, el que se expresará en unidades tributarias mensuales. Ese plazo no se concederá si no se asegura, por el propio deudor o un tercero, que el cónyuge acreedor quedará de todos modos indemne.
Art. 1792-23. ~~Para determinar los créditos de participación en los gananciales, las atribuciones de derechos sobre bienes familiares, efectuadas a uno de los cónyuges en conformidad con el artículo 147 del Código Civil, serán valoradas prudencialmente por el juez.~~	**Art. 1792-23 (1792-22).** Los cónyuges, o sus herederos, podrán convenir daciones en pago para solucionar el crédito de participación en los gananciales. Renacerá el crédito, en los términos del inciso primero del artículo precedente, si la cosa dada en pago es evicta, a menos que el cónyuge acreedor haya tomado sobre sí el riesgo de la evicción, especificándolo.
Art. 1792-24. El ~~cónyuge acreedor perseguirá el pago, primeramente, en el dinero del deudor; si éste fuere insuficiente, lo hará en los muebles y, en subsidio, en los inmuebles.~~ ~~A falta o insuficiencia de todos los bienes señalados, podrá perseguir su crédito en los bienes donados entre vivos, sin su consentimiento, o enajenados en fraude de sus derechos. Si persigue los bienes donados entre vivos, deberá proceder contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes. Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde la fecha del acto.~~	**Art. 1792-24 (1792-23).** Para determinar los créditos de participación en los gananciales, las atribuciones de derechos sobre bienes familiares, efectuadas a uno de los cónyuges en conformidad con el artículo 147 del Código Civil, serán valoradas prudencialmente por el juez.
Art. 1792-25. ~~Los créditos contra un cónyuge, cuya causa sea anterior al término del régimen de bienes, preferirán al crédito de participación en los gananciales.~~	**Art. 1792-25 (1792-24).** El cónyuge acreedor perseguirá el pago, primeramente, en el dinero del deudor; si éste fuere insuficiente, lo hará en los muebles y, en subsidio, en los inmuebles.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
	A falta o insuficiencia de todos los bienes señalados, podrá perseguir su crédito en los bienes donados entre vivos, sin su consentimiento, o enajenados en fraude de sus derechos. Si persigue los bienes donados entre vivos, deberá proceder contra los donatarios en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes. Esta acción prescribirá en cuatro años contados desde la fecha del acto.
Art. 1792-26. ~~La acción para pedir la liquidación de los gananciales se tramitará breve y sumariamente, prescribirá en el plazo de cinco años contados desde la terminación del régimen y no se suspenderá entre los cónyuges. Con todo, se suspenderá a favor de sus herederos menores.~~	**Art. 1792-26 (1792-25).** Los créditos contra un cónyuge, cuya causa sea anterior al término del régimen de bienes, preferirán al crédito de participación en los gananciales.
§ 5. ~~Del término del régimen de participación en los gananciales~~	Pasó a ser párrafo 4.
Art. 1792-27. El régimen de participación en los gananciales termina: 1) Por la muerte de uno de los cónyuges. 2) Por la presunción de muerte de uno de los cónyuges, según lo prevenido en el Título II, "Del principio y fin de la existencia de las personas", del Libro Primero ~~del Código Civil.~~ 3) Por la declaración de nulidad del matrimonio o sentencia de divorcio. 4) Por la separación judicial de los cónyuges. 5) Por la sentencia que declare la separación de bienes. 6) Por el pacto de separación de bienes.	Pasó a ser art. 1792-20.
Título XXVI DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	**Título XXVI DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**
§ 4. De la expiración del arrendamiento en las cosas	**§ 4. De la expiración del arrendamiento en las cosas**
Artículo 1969. Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, o por el marido o la mujer como administradores de los bienes sociales ~~y del otro cónyuge,~~ se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, o la administración de la sociedad conyugal), a los artículos 407, 1749, 1756 y 1761.	**Artículo 1969**. Los arrendamientos hechos por tutores o curadores, por el padre o madre como administradores de los bienes del hijo, o por el marido o la mujer como administradores de los bienes sociales, se sujetarán (relativamente a su duración después de terminada la tutela o curaduría, o la administración paterna o materna, o la administración de la sociedad conyugal), a los artículos 407, 1749, 1756 y 1761.
TÍTULO XXIX DEL MANDATO	**TÍTULO XXIX DEL MANDATO**
§ 4. De la terminación del mandato	**§ 4. De la terminación del mandato**
Artículo 2171. Si **~~la mujer~~** ha conferido un mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato; ~~pero el marido podrá revocarlo a su arbitrio siempre que se refiera a~~ actos o contratos relativos a bienes cuya administración corresponda a éste.	**Artículo 2171.-** Si el **cónyuge no administrador** de la sociedad conyugal ha conferido mandato antes del matrimonio, subsiste el mandato en lo referido a actos o contratos relativos a bienes cuya administración le corresponda."
TÍTULO XLI DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS	**TÍTULO XLI DE LA PRELACIÓN DE CRÉDITOS**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Artículo 2466. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores. Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968. Sin embargo, no será embargable el usufructo ~~**del marido sobre los bienes de la mujer**~~**,** ni el del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.	**Artículo 2466**. Sobre las especies identificables que pertenezcan a otras personas por razón de dominio, y existan en poder del deudor insolvente, conservarán sus derechos los respectivos dueños, sin perjuicio de los derechos reales que sobre ellos competan al deudor, como usufructuario o prendario, o del derecho de retención que le concedan las leyes; en todos los cuales podrán subrogarse los acreedores. Podrán asimismo subrogarse en los derechos del deudor como arrendador o arrendatario, según lo dispuesto en los artículos 1965 y 1968. **Con todo,** no será embargable el usufructo del padre o madre sobre los bienes del hijo sujeto a patria potestad, ni los derechos reales de uso o de habitación.
Artículo 2481. La cuarta clase de créditos comprende: 1.º Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales; 2.º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos; ~~3.º Los de las mujeres casadas, por los bienes de su propiedad que administra el marido, sobre los bienes de éste o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges por gananciales;~~ 4.º Los de los hijos sujetos a patria potestad, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos. 5.º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores; 6.º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.	**Artículo 2481.** La cuarta clase de créditos comprende: 1.º Los del Fisco contra los recaudadores y administradores de bienes fiscales; 2.º Los de los establecimientos nacionales de caridad o de educación, y los de las municipalidades, iglesias y comunidades religiosas, contra los recaudadores y administradores de sus fondos; **3° Los de los cónyuges no administradores por causa de la administración de los bienes sociales sobre los bienes del cónyuge administrador, incluidos los que le correspondan como gananciales, o, en su caso, los que tuvieren los cónyuges como resultado del régimen de participación en los gananciales;** 4.º Los de los hijos sujetos a patria potestad, por los bienes de su propiedad que fueren administrados por el padre o la madre, sobre los bienes de éstos. 5.º Los de las personas que están bajo tutela o curaduría contra sus respectivos tutores o curadores; 6.º Los de todo pupilo contra el que se casa con la madre o abuela, tutora o curadora, en el caso del artículo 511.
Artículo 2483. ~~La~~ preferencia del número 3.º, en el caso de haber sociedad conyugal, y la de los números 4.º, 5.º y 6.º, se entienden constituidas a favor de los ~~bienes raíces o derechos reales en ellos, que la mujer hubiere aportado al matrimonio,~~ o de los bienes raíces o de derechos reales en ellos, que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del ~~marido,~~ padre, madre, tutor o	**Artículo 2483.** La preferencia del número 3º, en caso de haber sociedad conyugal, y las de los números 4º, 5º y 6º, se entienden constituidas a favor de **los bienes gananciales que correspondan al cónyuge no administrador,** o de los **bienes** que pertenezcan a los respectivos hijos bajo patria potestad, y personas en tutela o curaduría y hayan entrado en poder del **cónyuge administrador**, padre, madre, tutor

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad. Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones de ~~la mujer contra el marido,~~ o de los hijos bajo patria potestad y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.	o curador; y a favor de todos los bienes en que se justifique el derecho de las mismas personas por inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de capitulaciones matrimoniales, de donación, venta, permuta, u otros de igual autenticidad. Se extiende asimismo la preferencia de cuarta clase a los derechos y acciones **del cónyuge no administrador contra el administrador,** o de los hijos bajo patria potestad y personas en tutela o curaduría, contra sus padres, tutores o curadores por culpa o dolo en la administración de los respectivos bienes, probándose los cargos de cualquier modo fehaciente.”
Artículo 2484. Los matrimonios celebrados en país extranjero y ~~que según el artículo 119~~ deban producir efectos ~~civiles~~ en Chile, darán a los créditos de la ~~mujer sobre los bienes del marido~~ existentes en territorio chileno el mismo derecho de preferencia que los matrimonios celebrados en Chile.	**Artículo 2484.-** Los matrimonios celebrados en país extranjero que deban producir efectos en Chile dará, a los créditos del **cónyuge sobre los bienes del otro cónyuge** existentes en territorio chileno, el mismo derecho de preferencia que dan los matrimonios celebrados en Chile.
TÍTULO XLIII DE LA PRESCRIPCIÓN	**TÍTULO XLIII DE LA PRESCRIPCIÓN**
§ 2. De la prescripción con que se adquieren las cosas	**§ 2. De la prescripción con que se adquieren las cosas**
Artículo 2509. La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1.º Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría; 2.º ~~La mujer casada~~ en sociedad conyugal mientras dure ésta; 3.º La herencia yacente. ~~No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.~~	**Artículo 2509**. La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo. Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes: 1.º Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría; 2.º **El cónyuge no administrador** en sociedad conyugal mientras dure ésta. 3.º La herencia yacente.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.	La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.
Ley N°4.808 sobre Registro Civil	**Ley N°4.808 sobre Registro Civil**
Artículo 4.º En el libro de los matrimonios se inscribirán: 1.º Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna ante un Oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil; 2.º Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República en la comuna correspondiente al lugar en que este acto se verifique; 3.º Los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente; y 4.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales y las sentencias ejecutoriadas que concedan a la ~~mujer~~ o a un curador, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las que declaren la interdicción del ~~marido~~. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.	**Artículo 4.º** En el libro de los matrimonios se inscribirán: 1.º Los matrimonios que se celebren en el territorio de cada comuna ante un Oficial del Registro Civil o ante el ministro de culto autorizado por cualquiera de las entidades religiosas a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil; 2.º Los matrimonios celebrados en artículo de muerte dentro del territorio de la República en la comuna correspondiente al lugar en que este acto se verifique; 3.º Los matrimonios celebrados fuera del país por un chileno con un extranjero o entre dos chilenos, se inscribirán en el Registro de la Primera Sección de la comuna de Santiago. Para efectuar esta inscripción, cualquiera de los contrayentes remitirá, debidamente legalizados, los antecedentes que correspondan, al Ministerio de Relaciones Exteriores. Este Departamento verificará la autenticidad de los documentos y los enviará al Conservador del Registro Civil, quien dispondrá la inscripción en el Registro correspondiente; y 4.º Las sentencias ejecutoriadas en que se declare la nulidad del matrimonio o se decrete la separación judicial o el divorcio; la separación de bienes de los cónyuges; los instrumentos en que se estipulen capitulaciones matrimoniales, **la identificación del cónyuge administrador en el caso de la sociedad conyugal;** las sentencias ejecutoriadas que concedan **al cónyuge no administrador** o a un curador, la administración extraordinaria de la sociedad conyugal y las que declaren la interdicción del **cónyuge administrador**. Estas subinscripciones podrán solicitarse también del Conservador del Registro Civil, quien ordenará que se haga la subinscripción en el libro de la comuna que corresponda.”
Artículo 38. En el acto del matrimonio o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil podrán los contrayentes reconocer hijos habidos con anterioridad, y la inscripción que contenga esa declaración producirá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 185 del Código Civil. Podrán, asimismo, pactar separación total de bienes o participación en los gananciales.	**Artículo 38.** En el acto del matrimonio o de requerir la inscripción a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil podrán los contrayentes reconocer hijos habidos con anterioridad, y la inscripción que contenga esa declaración producirá los efectos señalados en el inciso segundo del artículo 185 del Código Civil. Podrán, asimismo, pactar separación de bienes o participación en los gananciales **y designar al cónyuge administrador, en caso de casarse bajo el régimen de**

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal.	**sociedad conyugal.** El Oficial del Registro Civil manifestará, también, a los contrayentes, que pueden celebrar los pactos a que se refiere el inciso anterior y que si no lo hacen o nada dicen al respecto, se entenderán casados en régimen de sociedad conyugal. **En este último caso, les hará saber que si no designaren administrador, administrarán los bienes sociales en forma conjunta.**
Artículo 40 bis.- El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información: 1º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público. En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberán citar esta norma jurídica; 2ºLa fecha y el lugar de la celebración del matrimonio; 3º El nombre y los apellidos paterno y materno de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad; 4º La fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes; 5º Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; 6º Su profesión u oficio; 7º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos; 8º Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio; 9º El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad; 10º El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y 11º La firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto. Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de esta	**Artículo 40-2.-** El acta a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil deberá estar suscrita por el ministro de culto ante quien hubieren contraído matrimonio religioso los requirentes, y deberá expresar la siguiente información: 1º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con expresa mención del número del decreto en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público. En el caso de las entidades religiosas reconocidas por el artículo 20 de la ley 19.638, deberán citar esta norma jurídica; 2ºLa fecha y el lugar de la celebración del matrimonio; 3º El nombre y los apellidos paterno y materno de los contrayentes, así como sus números de cédula de identidad; 4º La fecha y el lugar de nacimiento de los contrayentes; 5º Su estado de soltero, divorciado o viudo y, en estos dos últimos casos, el nombre del cónyuge fallecido o de aquél con quien contrajo matrimonio anterior, y el lugar y la fecha de la muerte o sentencia de divorcio, respectivamente; 6º Su profesión u oficio; 7º Los nombres y apellidos de sus padres, si fueren conocidos; 8º Los nombres y apellidos de dos testigos, así como sus números de cédula de identidad, y su testimonio, bajo juramento, sobre el hecho de no tener ninguno de los contrayentes impedimento o prohibición legal para contraer matrimonio; 9º El nombre y los apellidos del ministro de culto, así como su número de cédula de identidad; 10º El hecho de haberse cumplido las exigencias establecidas en la ley para la validez del matrimonio civil, y 11º La firma de los contrayentes, los testigos y el ministro de culto. Si alguno de los contrayentes no supiere o no pudiere firmar, se dejará testimonio de

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
circunstancia. Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo.	esta circunstancia. Deberá adjuntarse al acta el documento que acredite la personería del ministro de culto respectivo.
Artículo 40 ter.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso: 1º El acta de que trata el artículo precedente; 2º El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto; 3º El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente; 4º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público; 5º Los nombres y apellidos de los contrayentes; 6º Las menciones indicadas en los números 6º, 8º, 9º 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 39 de esta ley; 7º El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil; 8º El hecho de haberse dado a conocer a los requirentes de la inscripción, los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley; 9º El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, y 10º La firma de los requirentes de la inscripción y del Oficial del Registro Civil. Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1º, 2º, 9º y 10º.	**Artículo 40-3.-** Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, las inscripciones de matrimonios celebrados ante entidades religiosas deberán contener o expresar, en su caso: 1º El acta de que trata el artículo precedente; 2º El documento que acredite la personería del respectivo ministro de culto; 3º El hecho de cumplir el acta con los requisitos establecidos en el artículo precedente; 4º La individualización de la entidad religiosa ante la que se celebró el matrimonio, con mención del decreto o disposición legal en virtud de la cual goza de personalidad jurídica de derecho público; 5º Los nombres y apellidos de los contrayentes; 6º Las menciones indicadas en los números 6º, 8º, 9º 10º, 11º, 12º y 13º del artículo 39 de esta ley; 7º El hecho de haberse cumplido con el plazo a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil; 8º El hecho de haberse dado a conocer a los requirentes de la inscripción, los derechos y deberes que corresponden a los cónyuges de acuerdo a la ley; 9º El hecho de haberse otorgado por los requirentes de la inscripción, ante el Oficial del Registro Civil, la ratificación del consentimiento prestado ante el ministro de culto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, y 10º La firma de los requirentes de la inscripción y del Oficial del Registro Civil. Son requisitos esenciales de la inscripción de un matrimonio religioso los indicados en los números 1º, 2º, 9º y 10º.
Artículo 53. El Juez de Letras de departamento respectivo nombrará, a propuesta del Oficiar propietario y bajo su responsabilidad, un Oficial del Registro Civil adjunto, mientras dure la visita, que tendrá las mismas facultades e igual remuneración que aquél.	**Artículo 53.** El Juez de Letras de departamento respectivo nombrará, a propuesta del Oficiar propietario y bajo su responsabilidad, un Oficial del Registro Civil adjunto, mientras dure la visita, que tendrá las mismas facultades e igual remuneración que aquél.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
Cuando el cargo de Oficial de Registro Civil sea desempeñado ~~por una mujer, o~~ por un Juez Comunal, o cuando se encuentre imposibilitado el titular, las visitas a que se refiere el artículo 51 serán efectuadas por el Oficial adjunto.	Cuando el cargo de Oficial de Registro Civil sea desempeñado por un Juez Comunal, o cuando se encuentre imposibilitado el titular, las visitas a que se refiere el artículo 51 serán efectuadas por el Oficial adjunto.
LEY N°14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS	**LEY N°14.908 SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS**
Artículo 19. Si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente: 1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges. **2.** Autorizar ~~a la mujer~~ para actuar conforme a lo dispuesto en el ~~inciso segundo del artículo 138~~ del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso. 3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley Nº 16.618. La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre: a) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil. b) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.	**Artículo 19.** Si constare en el proceso que en contra del alimentante se hubiere decretado dos veces alguno de los apremios señalados en los artículos 14 y 16, procederá en su caso, ante el tribunal que corresponda y siempre a petición del titular de la acción respectiva, lo siguiente: 1. Decretar la separación de bienes de los cónyuges. **2.** Autorizar al **cónyuge no administrador** conforme a lo dispuesto en el **inciso primero artículo 1756** del Código Civil, sin que sea necesario acreditar el perjuicio a que se refiere dicho inciso. 3. Autorizar la salida del país de los hijos menores de edad sin necesidad del consentimiento del alimentante, en cuyo caso procederá en conformidad a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 49 de la ley Nº 16.618. La circunstancia señalada en el inciso anterior será especialmente considerada para resolver sobre: a) La falta de contribución a que hace referencia el artículo 225 del Código Civil. b) La emancipación judicial por abandono del hijo a que se refiere el artículo 271, número 2, del Código Civil.
LEY N°16.271 SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES	**LEY N°16.271 SOBRE IMPUESTO A LAS HERENCIAS, ASIGNACIONES Y DONACIONES**
Artículo 7.º Para determinar el impuesto que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya en favor de un tercero, se tomará como asignación del usufructuario una suma igual a la deducción que corresponda hacer en conformidad al artículo anterior. Si de una misma cosa se dejare el usufructo a dos o más personas a la vez, sin derecho a	**Artículo 7.º** Para determinar el impuesto que corresponda pagar por el usufructo que por testamento o donación se instituya en favor de un tercero, se tomará como asignación del usufructuario una suma igual a la deducción que corresponda hacer en conformidad al artículo anterior. Si de una misma cosa se dejare el usufructo a dos o más personas a la vez, sin

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
acrecer, el gravamen se calculará como si se tratara de tantos usufructos distintos cuantos sean los usufructuarios. El valor de las cuotas en que, para estos efectos, se divida la cosa usufructuaria, guardará la misma proporción en que sean llamados los usufructuarios a gozar de ella y el gravamen se calculará sobre cada una de dichas cuotas con arreglo al inciso primero. Si hubiere derecho de acrecer se aplicarán asimismo las reglas de los incisos precedentes, pero al gravamen se calculará considerándose únicamente la edad del usufructuario más joven. Si el ~~marido~~ donare bienes de la sociedad conyugal, reservando del usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.	derecho a acrecer, el gravamen se calculará como si se tratara de tantos usufructos distintos cuantos sean los usufructuarios. El valor de las cuotas en que, para estos efectos, se divida la cosa usufructuaria, guardará la misma proporción en que sean llamados los usufructuarios a gozar de ella y el gravamen se calculará sobre cada una de dichas cuotas con arreglo al inciso primero. Si hubiere derecho de acrecer se aplicarán asimismo las reglas de los incisos precedentes, pero al gravamen se calculará considerándose únicamente la edad del usufructuario más joven. Si el **cónyuge administrador** donare bienes de la sociedad conyugal, reservando del usufructo para sí o constituyéndolo para su cónyuge o simultáneamente reservándolo para sí y constituyéndolo para su cónyuge, se aplicará el impuesto sólo por la nuda propiedad que se dona, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 23.
Art. 46. Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguientes reglas: a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Los bienes inmuebles por adherencia y por destinación excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo ~~46 bis~~. No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo. b) El promedio del precio que los efectos públicos, acciones y valores mobiliarios hayan tenido durante los seis meses anteriores a la fecha de la delación de las asignaciones. Si los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que forman parte de una herencia no hubieren tenido cotización bursátil en el lapso señalado en el inciso anterior, o si,	**Art. 46.** Para determinar el monto sobre el cual deba aplicarse el impuesto, se considerará el valor que tengan los bienes al momento de deferirse la herencia en conformidad a las siguientes reglas: a) El avalúo con que figuren los bienes raíces en esa fecha para los efectos del pago de las contribuciones. Los bienes inmuebles por adherencia y por destinación excluidos del avalúo, que no se encuentren expresamente exentos del impuesto establecido en la presente ley deberán ser valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo **46-2**. No obstante lo señalado en el inciso anterior, los inmuebles adquiridos dentro de los tres años anteriores a la delación, se estimarán en su valor de adquisición, cuando éste fuere superior al de avalúo. b) El promedio del precio que los efectos públicos, acciones y valores mobiliarios hayan tenido durante los seis meses anteriores a la fecha de la delación de las asignaciones. Si los efectos públicos, acciones y demás valores mobiliarios que forman parte de una

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
por liquidación u otra causa, no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos, en su caso.	herencia no hubieren tenido cotización bursátil en el lapso señalado en el inciso anterior, o si, por liquidación u otra causa, no se cotizaren en el mercado, su estimación se hará por la Superintendencia de Valores y Seguros o por la Superintendencia de Bancos, en su caso.
No obstante, si estos organismos no dispusieran de antecedentes para la estimación por no estar las sociedades de que se trata sujetas a su fiscalización o por otra causa, el valor de las acciones y demás títulos mobiliarios se determinará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo ~~46 bis.~~	No obstante, si estos organismos no dispusieran de antecedentes para la estimación por no estar las sociedades de que se trata sujetas a su fiscalización o por otra causa, el valor de las acciones y demás títulos mobiliarios se determinará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo **46-2**.
Sin embargo, en el caso de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30% al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, su valor para los efectos de este impuesto deberá siempre determinarse de acuerdo a las normas establecidas en el artículo ~~46 bis~~**.**	Sin embargo, en el caso de acciones de una sociedad anónima cuyo capital pertenezca en más de un 30% al causante o al cónyuge, herederos o legatarios del mismo causante, su valor para los efectos de este impuesto deberá siempre determinarse de acuerdo a las normas establecidas en el artículo **46-2.**
c) El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas establecidas en el artículo ~~46 bis.~~ d) No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes de la misma en subasta pública con admisión de postores extraños, se valorarán los bienes licitados al valor en que hayan sido subastados.	c) El valor que a los bienes muebles se les asigne de conformidad a las normas establecidas en el artículo **46-2**. d) No obstante, si dentro de los nueve meses siguientes a la delación de la herencia, se licitaren bienes de la misma en subasta pública con admisión de postores extraños, se valorarán los bienes licitados al valor en que hayan sido subastados.
Esta regla no se aplicará cuando los interesados hayan hecho uso del derecho de pagar definitivamente el impuesto en conformidad a las reglas precedentes, a menos que aquéllos solicitaren la revisión de la liquidación del tributo.	Esta regla no se aplicará cuando los interesados hayan hecho uso del derecho de pagar definitivamente el impuesto en conformidad a las reglas precedentes, a menos que aquéllos solicitaren la revisión de la liquidación del tributo.
Los funcionarios que efectúen remates de bienes de sucesiones no entregarán el producto de la subasta, a menos de haberse pagado o garantizado el impuesto, o de haberlo autorizado el Servicio o que el remate se haya cordado ante partidor; pero deberán consignar el producto del remate a la orden del juez en el término de tercero día.	Los funcionarios que efectúen remates de bienes de sucesiones no entregarán el producto de la subasta, a menos de haberse pagado o garantizado el impuesto, o de haberlo autorizado el Servicio o que el remate se haya cordado ante partidor; pero deberán consignar el producto del remate a la orden del juez en el término de tercero día.
e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las normas	e) Los bienes situados en el extranjero, deberán ser valorados de acuerdo a las

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
establecidas en el artículo ~~46 bis.~~ f) Cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en este artículo, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo ~~46 bis,~~ todo ello con deducción del pasivo acreditado. g) Los vehículos serán considerados por el valor de tasación vigente a la fecha de la delación de la herencia que determina el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º, letra a) del decreto ley Nº3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.	normas establecidas en el artículo **46-2**. f) Cuando entre los bienes dejados por el causante figuren negocios o empresas unipersonales, o cuotas en comunidades dueñas de negocios, o empresas, o derechos en sociedades de personas, se asignará a dichos negocios, empresas, derechos o cuotas el valor que resulte de aplicar a los bienes del activo las normas señaladas en este artículo, incluyéndose, además, el monto de los valores intangibles valorados de acuerdo a las normas establecidas en el artículo **46-2**, todo ello con deducción del pasivo acreditado. g) Los vehículos serán considerados por el valor de tasación vigente a la fecha de la delación de la herencia que determina el Servicio de Impuestos Internos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º, letra a) del decreto ley Nº3063, de 1979, sobre Rentas Municipales.”
Artículo 46 bis.- Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.	**Artículo 46-2.-** Los bienes respecto de los cuales esta ley no establece regla de valoración, serán considerados en su valor corriente en plaza. Para el ejercicio de la facultad establecida en el artículo 64 del Código Tributario, el Servicio de Impuestos Internos deberá citar al contribuyente dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la declaración del impuesto o de la exención del mismo.
CÓDIGO DE COMERCIO	**CÓDIGO DE COMERCIO**
~~**Artículo 14.** La mujer casada no será considerada como comerciante si no hace un comercio separado del de su marido.~~	**Artículo 14.** Derogado.
~~**Artículo 16**. La mujer divorciada y la separada de bienes pueden comerciar, previo al registro y publicación de la sentencia de divorcio y separación o de las capitulaciones matrimoniales, en su caso, y sujetándose, además, si fueren menores de dieciocho años, a las reglas concernientes a los menores bajo guarda.~~	**Artículo 16.** Derogado.
Artículo 22 En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos: 1° De las capitulaciones matrimoniales, el pacto de separación de bienes a que se refiere el artículo 1723 del Código Civil, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta, u otras de igual	**Artículo 22** En el registro del comercio se tomará razón en extracto y por orden de números y fechas de los siguientes documentos: 1° De las capitulaciones matrimoniales, el pacto de separación de bienes a que se refiere el artículo 1723 del Código Civil, inventarios solemnes, testamentos, actos de partición, sentencias de adjudicación, escrituras públicas de donación, venta, permuta,

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
autenticidad que impongan ~~al marido alguna responsabilidad a favor de la mujer;~~ 2° De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que **el** ~~marido deba entregar a su mujer divorciada o separada de bienes;~~ 3° De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre, madre o guardador; 4° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación; 5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios.	u otras de igual autenticidad que impongan **a uno de los cónyuges alguna responsabilidad respecto del otro;** 2° De las sentencias de divorcio o separación de bienes y de las liquidaciones practicadas para determinar las especies o cantidades que **uno de los cónyuges deba entregar al otro del que se ha separado judicialmente o separado de bienes**. 3° De los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre, madre o guardador; 4° De las escrituras de sociedad, sea ésta colectiva, en comandita o anónima, y de las en que los socios nombraren gerente de la sociedad en liquidación; 5° De los poderes que los comerciantes otorgaren a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios.
Artículo 23. La toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que el ~~marido~~, padre, madre o guardador principie a ejercer el comercio.	**Artículo 23.** La toma de razón de los documentos especificados en el artículo anterior deberá todo comerciante hacerla efectuar dentro del término de quince días, contados, según el caso, desde el día del otorgamiento del documento sujeto a inscripción, o desde la fecha en que el padre, madre o guardador principie a ejercer el comercio
Artículo 338. Puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes. Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia, el menor emancipado **~~y la mujer casada~~** que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por su padre, curador **~~o marido~~** para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.	**Artículo 338**. Puede ser factor toda persona que tenga la libre administración de sus bienes. Sin embargo, pueden serlo el hijo de familia y el menor emancipado que hubieren cumplido diecisiete años, siendo autorizados expresamente por quien ejerciere la patria potestad o el curador, **según corresponda**, para contratar con el comitente y desempeñar la factoría.
Artículo 349. Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse. El menor adulto ~~y la mujer casada que no esté totalmente separada de bienes~~ necesitan autorización especial para celebrar una sociedad colectiva. ~~La autorización del menor será conferida por la justicia ordinaria, y la de la mujer casada por su marido.~~	**Artículo 349.** Puede celebrar el contrato de sociedad toda persona que tenga capacidad para obligarse. El menor adulto necesita autorización especial para celebrar el contrato de sociedad colectiva, **la cual será conferida por la justicia ordinaria.**

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
LEY N°18.175 QUE MODIFICA LA LEY DE QUIEBRAS Y FIJA SU NUEVO TEXTO	**LEY N°18.175 QUE MODIFICA LA LEY DE QUIEBRAS Y FIJA SU NUEVO TEXTO**
ARTICULO 48° La quiebra de la ~~mujer casada y separada total o parcialmente de bienes~~ sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades ~~del marido~~ ~~y~~ de la sociedad conyugal, en su caso. La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio.	**Artículo 48.-** La quiebra de **cualquiera de los cónyuges separado de bienes** sólo comprenderá sus bienes propios, sin perjuicio de las responsabilidades que tuviere **el otro cónyuge o** la sociedad conyugal, en su caso. La quiebra del menor adulto que administre su peculio profesional o industrial comprenderá únicamente los bienes de este peculio.”
ARTICULO 64° Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables. El desasimiento no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta ley. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenérsele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes en caso de negligencia del síndico. La administración que conserva el fallido de los bienes ~~personales de la mujer e hijos, de los que tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista el derecho del marido, padre o madre en falencia~~**.** El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.	**ARTICULO 64°** Pronunciada la declaración de quiebra, el fallido queda inhibido de pleno derecho de la administración de todos sus bienes presentes, salvo aquellos que sean inembargables. El desasimiento no transfiere la propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores, sino sólo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos hasta pagarse de sus créditos. La administración de que es privado el fallido pasa de derecho al síndico, quien la ejercerá con arreglo a las disposiciones de esta ley. En consecuencia, no podrá el fallido comparecer en juicio como demandante ni como demandado, en lo relacionado con los bienes comprendidos en la quiebra, sin perjuicio de tenérsele como coadyuvante. Pero podrá ejercitar por sí mismo todas las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y que tengan por objeto derechos inherentes a ella, y ejecutar todos los actos conservativos de sus bienes en caso de negligencia del síndico. La administración que conserva el fallido de los bienes **sobre los cuales tenga el usufructo legal, quedará sujeta a la intervención del síndico mientras subsista su derecho**. El síndico cuidará de que los frutos líquidos que produzcan estos bienes ingresen a la masa, deducidas las cargas legales o convencionales que los graven. El tribunal, con audiencia del síndico y del fallido, determinará la cuota de los frutos que correspondan al fallido para sus necesidades y las de su familia, habida consideración a su rango social y a la cuantía de los bienes bajo intervención.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL ARTICULADO QUE SE PROPONE MODIFICAR COMO QUEDARÍA DE APROBARSE EL TEXTO SUGERIDO POR LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA
El síndico podrá figurar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el fallido sea demandado o demandante.	El síndico podrá figurar como parte coadyuvante en los juicios de separación de bienes y de divorcio en que el fallido sea demandado o demandante.”
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL**
Artículo 384.- El mandamiento de embargo decretado contra los bienes de ~~**la mujer casada, no divorciada ni separada de bienes,**~~ se trabará en sus ~~bienes propios, los de la sociedad conyugal o en los de ambos.~~	**Artículo 384.-** El mandamiento de embargo decretado contra los bienes **de uno o ambos cónyuges casados en sociedad conyugal,** se trabará en los **bienes que corresponda según lo dispuesto en los artículos 1751, 1752,1757 y 1763 del Código Civil.**
CÓDIGO DE MINERÍA	**CÓDIGO DE MINERÍA**
Artículo 24.- Los menores adultos**,** ~~las mujeres casadas en régimen de sociedad conyugal~~ y los disipadores sujetos a interdicción podrán hacer pedimentos o manifestaciones sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales.	**Artículo 24.-** Los menores adultos y los disipadores sujetos a interdicción podrán hacer pedimentos o manifestaciones sin necesidad del consentimiento o autorización de sus respectivos representantes legales.
LEY DE MATRIMONIO CIVIL	
Artículo 40.- La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación de los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar ~~éste último régimen~~ en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil.	**Artículo 40.-** La reanudación de la vida en común, luego de la separación judicial, no revive la sociedad conyugal ni la participación de los gananciales, pero los cónyuges podrán pactar **cualquiera de estos regímenes** en conformidad con el artículo 1723 del Código Civil.

PROYECTOS DE LEY REFUNDIDOS QUE MODIFICAN EL CÓDIGO CIVIL Y OTROS CUERPOS LEGALES, EN MATERIA DE SOCIEDAD CONYUGAL (BOLETINES N° 7567-07; 7727-18 y 5970-18).

INDICE

I.-IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.	**2**
II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.	**2**
III.- DIPUTADO INFORMANTE.	**2**
IV.- ANTECEDENTES.	**2**
V.- INTERVENCIONES RECIBIDAS POR LA COMISIÓN.	**2**
a.- Doña Carolina Schmidt Zaldívar, Ministra del Servicio Nacional de la Mujer	**3**
b.- Don Leonardo Estradé-Brancoli, sociólogo, asesor parlamentario	**6**
c.- Don Hernán Corral Talciani, profesor de Derecho Civil en la Universidad de Los Andes	**7**
d.- Don Arturo Prado Puga, profesor de Derecho Comercial en la Universidad de Chile	**10**
e.- Doña Camila Maturana Kesten, abogada coordinadora del Programa de Seguimiento Legislativo de la Corporación Humanas	**11**
f.- Doña Carmen Domínguez Hidalgo, profesora de Derecho Civil en la Universidad Católica de Chile	**15**
g.- Don Diego Correa Ramírez, abogado especializado en Derecho de Familia	**19**
h.- Don Mauricio Tapia Rodríguez, profesor de Derecho Civil y Director del Departamento de Derecho Privado de la Universidad de Chile	**21**
i.- Doña Andrea Muñoz Sánchez, profesora de Derecho Civil en la Universidad Diego Portales	**25**
j.- Doña Ana María Watkins Sepúlveda, profesora de Derecho Civil en la Universidad Central	**27**
k.- Don Gustavo Rosende Salazar, abogado de la Fundación Jaime Guzmán	**29**
V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.	**30**
VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS.	**171**
VII.- PROPUESTA DE LA COMISIÓN.	**177**
TEXTO COMPARADO 1 (Texto vigente, texto aprobado por la Comisión de Familia, modificaciones aprobadas por la Comisión de Constitución y texto que incluye las Modificaciones Introducidas por esta última).	**196**
TEXTO COMPARADO 2 (Texto vigente y texto del articulado que se propone modificar como quedaría de aprobarse el texto sugerido por la Comisión de Constitución).	**300**